

**LAS SANCIONES RELATIVAS AL *CURSUS*  
*PUBLICUS* EN EL CÓDIGO TEODOSIANO**


**Tesis presentada por Jose Antonio Baena Sierra para optar  
al título de Doctor en Derecho**

Directora: Profra. Dra. Belén Malavé Osuna  
Profesora Titular de Derecho Romano  
Universidad de Málaga  
Málaga, Febrero de 2016



UNIVERSIDAD  
DE MÁLAGA

AUTOR: José Antonio Baena Sierra

 <http://orcid.org/0000-0001-6103-7534>

EDITA: Publicaciones y Divulgación Científica. Universidad de Málaga



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode>

Cualquier parte de esta obra se puede reproducir sin autorización pero con el reconocimiento y atribución de los autores.

No se puede hacer uso comercial de la obra y no se puede alterar, transformar o hacer obras derivadas.

Esta Tesis Doctoral está depositada en el Repositorio Institucional de la Universidad de Málaga (RIUMA): [riuma.uma.es](http://riuma.uma.es)



## ÍNDICE GENERAL

<b>ABREVIATURAS</b>	6
<b>INTRODUCCIÓN</b>	7
<b>CUESTIONES PRELIMINARES</b>	20
<b>CAPÍTULO I.- UNA APROXIMACIÓN AL <i>CURSUS PUBLICUS.</i></b>	32
1.1. Terminología	33
1.2. El <i>cursus publicus</i> . Antecedentes y evolución.	35
1.2.1. Noción de <i>cursus publicus</i> .	36
1.2.2. Antecedentes.	40
1.2.3. El <i>cursus publicus</i> desde el Principado de Augusto.	45
1.3. Organización y funcionamiento.	50
1.3.1. Las estaciones y el personal.	52
1.3.1.1. Las estaciones de posta.	52
1.3.1.2. El personal.	62

1.3.2. Usuarios del *cursus publicus*.  
Del *diploma* a la *evectio* y las  
*trattoriae*. 66

1.3.3. Administración y supervisión. 72

**CAPÍTULO II.- SANCIONES PRESCRITAS  
PARA CONDUCTAS RELACIONADAS CON  
LA APROPIACIÓN ILÍCITA DE MEDIOS  
MATERIALES 81**

2.1. Apropiación abusiva de animales  
y carros de transporte. 84

2.2. Acopio de animales adscritos a  
otros usos. 191

**CAPÍTULO III.- SANCIONES PRESCRITAS  
PARA CONDUCTAS RELACIONADAS CON LA  
INEXISTENCIA DEL DERECHO A UTILIZAR  
EL *CURSUS PUBLICUS* 204**

3.1. Viajeros sin *evectio*. 206

3.2. Emisión de *evectiones* por personas  
no autorizadas. 227

3.3. Personas sin derecho a utilizar

el *cursus publicus*. 259

**CAPÍTULO IV.- SANCIONES PRESCRITAS  
PARA CONDUCTAS QUE LESIONAN EL  
CURSUS PUBLICUS** 269

4.1. Maltrato a los animales adscritos  
al servicio. 272

4.2. Exceso de carga y conductas  
colaterales. 281

4.3. Abandono del servicio y otras faltas  
cometidas por funcionarios. 318

4.4. Hurto de medios materiales. 334

4.5. Compraventa de autorizaciones de posta  
y otras corrupciones de funcionarios. 348

4.6. Otras conductas lesivas colaterales  
al *cursus publicus*. 366

**CONCLUSIONES** 374

**ÍNDICE DE FUENTES** 397

**BIBLIOGRAFÍA** 406

## ABREVIATURAS

<i>AARC</i>	Atti della Accademia Romanistica Constantiniana
<i>BIDR</i>	Bulletino dell'Istituto di Diritto Romano
<i>CIL</i>	Corpus Inscriptionum Latinarum
<i>C</i>	Código de Justiniano
<i>C.Th</i>	Código Teodosiano
<i>D</i>	Digesto
<i>CEFR</i>	Collection de l'École française de Roma
<i>JRS</i>	Journal of Roman Studies
<i>MEFRA</i>	Mélanges de l'École française de Roma- Antiquité
<i>RE-PW</i>	Realencyclopädie der Classischen Altertumswissenschaft, Pauly-Wissowa
<i>RGDR</i>	Revista General de Derecho Romano
<i>RIDA</i>	Revue Internationale des Droits de l'Antiquité
<i>SHA</i>	Scriptores Historiae Augustae
<i>SDHI</i>	Studia et Documenta Historiae et Iuris

## INTRODUCCIÓN . -

Suele definirse de ordinario el *cursus publicus* como el servicio público creado por Octavio Augusto destinado al transporte de las personas que viajan en interés del Estado y de los objetos, bienes y suministros que pertenecen a éste. Se trató en su época de una institución trascendental para la vertebración interna del Imperio, y supuso la movilización de ingentes recursos humanos y materiales para su correcto funcionamiento, así como la puesta en marcha de un vasto aparato burocrático para asegurar su control y eficacia, con el fin de conseguir el objetivo de procurar unas comunicaciones oficiales rápidas y seguras a los usuarios. Sin embargo, cuando, después de comentar el tema de la tesis con mi Directora, decido acercarme a la realidad del *cursus publicus*, mi primera impresión es la de enfrentarme a un gran desconocido. En efecto, a pesar de los estudios publicados por expertos extranjeros, desde varios sectores del saber, aunque escasos desde la perspectiva jurídica, lo cierto es que la institución del



*cursus publicus* se desconoce desde el punto de vista de la ciudadanía en general, ya que fuera del ámbito universitario y científico, apenas he podido encontrar a alguna persona que supiera que alguna vez existió este ingente sistema de comunicaciones oficiales puesto en marcha por la maquinaria imperial. Ello revelaba *prima facies* una necesidad apremiante: que existiera un trabajo con vocación de divulgación, capaz de llegar a oídos de la comunidad científica especializada, pero también al público en general.

Esta circunstancia me animó más, si cabe, a realizar mi tesis sobre el *cursus*. Pero apenas he comenzado y me enfrento al primer escollo: las fuentes jurídicas están escritas en latín -hecho obvio con el que ya contaba-, pero no existe traducción al castellano del Código Teodosiano, principal Compilación de la cual se nutre la tesis. Siendo así, además del texto latino de MOMMSEN<sup>1</sup>, hemos manejado principalmente la traducción inglesa de PHARR<sup>2</sup> que goza de gran predicamento y solvencia, así como otra traducción alemana de Pascal STOFFEL<sup>3</sup>, si bien

<sup>1</sup>Para la transcripción de los textos seguimos la edición de MOMMSEN, *Codex Theodosianus*, en *Theodosiani Libri XVI, I, pars posterior:textus cum apparatu*. Berlin 1905, reimp. 1990.

<sup>2</sup>PHARR, C., *The Theodosian Code and Novels and the Sirmondian Constitutions. A translation with commentary, glossary and bibliography*". Princeton 1952.

<sup>3</sup>STOFFEL, P., *Über die Staatspost, die Ochsenespanne und die requirierten Ochsenespanne. Eine Darstellung des römischen*

ha habido veces que ninguna de ellas me satisfacía plenamente, por lo cual, volver la mirada al texto original latino ha sido siempre una constante en el trabajo.

El estado de la doctrina también dibujaba un escenario propicio para abordar la cuestión. Así, tras unas décadas de relativo olvido<sup>4</sup> en los últimos veinte años se ha producido una revitalización del estudio de la institución. Y a la monografía de STOFFEL en 1.994 ya citada se han unido las aportaciones de autores como BLACK<sup>5</sup>, que desde una perspectiva arqueológica analiza la evolución de las estaciones del *cursus publicus* en Britania, Di PAOLA en 1999<sup>6</sup> y, sobre todo, ANNE KOLB, cuya extensa monografía *Transport und Nachrichtenstransgfer im Römischen Reich* (Berlin, 2.000), continuada por otros estudios posteriores ha supuesto un

---

*Postwesens auf Grund der Gesetze des Codex Theodosianus und des Codex Iustinianus.* Bern 1994.

<sup>4</sup>Pese a que la institución había desaparecido del primer plano de la investigación por la doctrina científica hasta la década de los noventa, no sería justo dejar de citar algunas aportaciones de ECK, W., "Die Laufbahn eines Ritters aus Apri in Thrakien. Ein Beitrag zum Ausbau der kaiserlichen Administration in Italien." *Chiron* 5 (1975) y *Die staatliche Organisation Italiens in der hohen Kaiserzeit.* Munich 1979. Igualmente, MITCHELL, S., "Requisitioned transport in the Roman Empire: A new inscription from Pisidia" *JRS* 66 (1976).

<sup>5</sup>BLACK, E.W., *Cursus publicus. The infrastructure of government in Roman Britain.* Oxford 1995.

<sup>6</sup>Di PAOLA, L., *Viaggi, trasporti e istituzioni. Studi sul "cursus publicus"*. Messina 1999.

hito en la puesta al día del estudio de la institución, su estudio sistemático y una referencia inexcusable para estudios posteriores. CRISTINA CORSI(2001)<sup>7</sup> ha estudiado las estaciones en Italia, y amén de otros artículos y monografías -entre ellas, particularmente los trabajos de SILVYE CROGIEZ-PETREQUIN-<sup>8</sup>, es de reseñar la tesis doctoral de LUKAS LEMCKE *Imperial Transportation and Communication from the Third to the Late Fourth Century: The Golden Age of the cursus publicus* (Waterloo, 2013). También se han publicado otros trabajos que, directa o tangencialmente, abordan la institución, como los estudios de BELÉN MALAVÉ sobre obra pública, las aportaciones de JAVIER ARCE<sup>9</sup> en relación con Hispania, o las aportaciones de MARGARITA VALLEJO<sup>10</sup> y RAÚL GONZÁLEZ

---

<sup>7</sup>CORSI, C., *Le strutture di servizio del Cursus Publicus in Italia: Ricerche topografiche ed evidenze Archeologiche*. Oxford 2001.

<sup>8</sup>Ha escrito varios trabajos en libros y publicaciones especializadas, siendo particularmente interesantes los relativos al estudio de las estaciones de posta: "Les stations du cursus publicus en Calabrie: un état de la recherche" *MEFRA* 102 (1990) pp 389-431; "Les stations du cursus publicus et la circulation des informations officielles par voi de mer" *CEFR* 297, 1999. 55-67; "Les correspondances des documents pour l'histoire du cursus publicus" *Correspondences: Documents pour l'histoire de l'Antiquité tardive*. Lyon, 2003 pp. 143-146; y en particular, «Le terme mansio dans le Code Théodosien: une aproche de définition» *CEFR* 412 (2009) pp. 89-104.

<sup>9</sup>ARCE, J., "El *cursus publicus* en la Hispania Tardorromana" en *Simposio sobre la red viaria en la Hispania romana*. Madrid 1990; *Estudios sobre el Emperador Fl. Cl. Juliano (Fuentes Literarias. Epigrafía. Numismática)*. Madrid 1984.

<sup>10</sup>VALLEJO GIRVÉS, M., "Algunas particularidades acerca del mal uso del *cursus publicus: insignis audacia-contumacia*" En *La corrupción en el mundo romano*. Madrid 2008, pp 165-190.

SALINERO<sup>11</sup> sobre prácticas corruptas de funcionarios en relación directa o indirecta con el servicio.

Es palpable, al examinar el estado de la doctrina, que la mayor parte de los estudios publicados, por no decir la práctica totalidad, están escritos en alemán, italiano, francés o inglés, llamando poderosamente la atención que no exista ni un solo estudio de conjunto sobre la institución en lengua castellana. Esta circunstancia, en lugar de desanimarme, me alentó a intentar realizar un trabajo que ofreciera una visión global de la cuestión, aunque sustancialmente centrado en 35 constituciones imperiales de las 66 que componen el Título V *De curso publico et angariis et parangariis*, del Libro VIII del Código Teodosiano que, ciertamente, son las que establecen sanciones. De esta forma, además de su interés y aportación a la doctrina científica, bien puede decirse que constituye -o al menos, ésa ha sido mi intención- un punto de partida propicio para que otros investigadores se decidan a extender y completar -o, por qué no decirlo, a rebatir completamente- mis conclusiones y, en cualquier caso, enriqueciendo el conocimiento de la institución.

---

<sup>11</sup>GONZÁLEZ SALINERO, R., "Investigadores de la corrupción, corruptos: la degradación moral de los *agentes in rebus*", en *La corrupción en el mundo romano*. Madrid 2008, pp. 191-207.

Por otra parte, entiendo que el acercamiento a la cuestión es oportuno y pertinente, por cuanto que no he detectado demasiados trabajos sobre la regulación positiva del *cursus publicus*, y en concreto, sobre su regulación en los Códigos Teodosiano y de Justiniano. Ciertamente es que casi todos los expertos que han abordado la cuestión desde diversos ángulos se han referido a la regulación contenida en ambas compilaciones; es más, STOFFEL ha centrado su trabajo específicamente en la regulación de CTh.8,5 y CTh.6,29,<sup>12</sup>; sin embargo, siendo sin duda una aportación de enorme trascendencia al estado de la doctrina, lo cierto es que el análisis de su contenido material acaba resultando irregular en la interpretación de los textos, puesto que, mientras estudia con detenimiento algunos aspectos organizativos -sobre todo en relación a las autoridades supervisoras-, no atiende en profundidad ni de manera sistemática a lo que constituye su principal objeto, que no es otro que el de establecer prohibiciones que pusieran coto a determinadas prácticas recurrentes que se repiten sin cesar a lo largo de los años, así como sanciones en caso de incumplimiento de sus preceptos.

---

<sup>12</sup>STOFFEL, P., *Über die Staatspost...*, cit.

Por tanto, tras recopilar los textos que contienen sanciones, los he sistematizado siguiendo cierta organización interna dispuesta por epígrafes que atienden al hecho reprobable y después de insertarlas en su lugar correspondiente, he procedido a su exhaustivo análisis e interpretación, comentándolas de forma comparada entre ellas, para atisbar las diferencias y semejanzas entre legisladores.

Además, es interesante observar que, pese a tratarse de un texto codificado, el Código de Teodosio -como tampoco el Código de Justiniano- apenas contiene normas específicas sobre la organización, funcionamiento y financiación del *cursus publicus*: en puridad, esta regulación, que pudiera considerarse el contenido lógico de un texto codificado, hay que encontrarla fuera del mismo, y en muchas ocasiones acudiendo a fuentes indirectas<sup>13</sup>. Sin embargo, el análisis de las constituciones del Título 5 del Libro 8, pese a que se limita en la mayor parte de los casos a prohibir conductas y anunciar graves castigos, permite pergeñar cómo era el día a día de este servicio público, con sus luces, sus sombras, sus avances y retrocesos, y naturalmente también, sus corruptelas, tanto en el uso

<sup>13</sup> *Ad exemplum*, los textos relativos a los viajes de la Santa Melania (*Vita Melaniae latina*, 52,2) o la correspondencia de Símaco, *Ep.*7,48.

como en la vigilancia. No obstante, no debe pasarse por alto la dificultad que entraña analizar estas normas postclásicas, pues en no pocas ocasiones se discute sobre ciertos extremos significativos como su concreta fecha de promulgación; ámbito de aplicación; autor o destinatario; sin duda, una dificultad añadida a un trabajo que ha pretendido ser riguroso<sup>14</sup>. Sobre este particular, he entendido que no es el objeto de este estudio entrar en esta polémica, y siendo así, he asumido como correctas las fechas que se establecen en el texto de MOMMSEN<sup>15</sup>.

Por todo ello, me decidí a estudiar las normas específicamente sancionadoras que se contienen en el

---

<sup>14</sup> Sobre los avatares que en su redacción siguió el Código, *vid.* entre otros, las detalladas exposiciones de GAUDEMET, J., *Le Code Théodosien. Études de droit romain, I*, Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza della Università di Camerino. Napoli 1979; ARCHI, *Teodosio II e la sua codificazione*. Napoli 1976; VOLTERRA, "Intorno alla formazione del Codice Teodosiano", *BIDR* 83 (1980) y "Sul contenuto del Codice Teodosiano", *BIDR* 84 (1981). Y en relación a los problemas interpretativos que presenta en esta y otras materias el *Codex Theodosianus* ver MACMULLEN, R., "Social Mobility and the Theodosian Code" *JRS* 54 (1964) pp. 49-53; BISCARDI, A., "Per un programa di nuovo studio sulla legislazione del Basso Impero", *AARC* 1, (1975), pp. 27-41; GAUDEMET, J., "La legislation du IV<sup>e</sup>me siecle: programme d'etquette", *AARC* 1, 1975, pp. 143-159; "Aspects politiques de la codification theodosienne", en *Instituzioni giuridiche e realtà politiche nel tardo impero (III-V sec. d.C)*. Milán 1976, pp. 261-279; ARCHI, G., "Nuove prospettive nello studio del Codice Teodosiano", en *Instituzioni giuridiche e realtà politiche nel tardo impero (III-V sec. d.C)*. Milán 1976, pp. 281-313; NOCERA, G., "Arte di governo e codificazione nel disegno di Teodosio II", *AARC* 5 (1983) pp. 1-37; PERGAMI, F., *La legislazione di Valentiniano e Valente (364-375)*. Milán 1993; DE MARINI AVONZO, F., *La politica legislativa di Valentiniano III e Teodosio II*. Torino 1975.

<sup>15</sup>La determinación de las fechas no es una cuestión pacífica, pero no siendo el objeto central de este estudio, he asumido las fechas que refiere MOMMSEN, T., *Theodosiani libri XVI cum Constitutionibus...* cit, Berlín 1905.

Código Teodosiano, cuyo principal interés no reside en las concretas penas que se impone a los contraventores - que en muchos casos apenas se señalan de manera ambigua, abierta e indeterminada, o en otros casos son cambiantes y evolucionan de una constitución a otra posterior-, sino en el hecho de que son las que ponen de manifiesto cuáles eran las principales disfunciones en el día a día de la institución durante el periodo de un siglo que se recoge en sus constituciones: el abuso de los medios materiales; el elevado número de personas que disfrutaban del servicio -lo cual supone una carga a veces insoportable para los que han de sufragarla-; la ligereza en la concesión de autorizaciones para aprovechar sus ventajas; o la extralimitación a la hora de utilizar la autorización concedida, tomando más animales o carros de los que han sido concedidos. Estos problemas son reiterativos durante las 66 constituciones que componen el Título V del Libro VIII del Código Teodosiano, y perviven desde la primera constitución, promulgada en el año 315 bajo el imperio de Constantino, hasta la última de ellas, ya bajo el emperador Honorio. Es más, aún dejan huellas palpables un siglo más tarde, tal y como muestra el Código de Justiniano, en un momento histórico en el que el *cursus publicus* ya se encuentra en franco retroceso, para acabar por ser suprimido pocos años



después de la publicación del Código de Justiniano en Oriente -salvo en las fronteras orientales-, y desaparecer *de facto* en la Europa Occidental.

No se agotan en el Título V del Libro VIII del Código Teodosiano las normas relativas al *cursus publicus*, puesto que, al tratarse de una institución poliédrica que afecta a muchas instituciones del Estado, es referida en numerosas constituciones relacionadas con otras materias. Sin embargo, he preferido ceñirme a la regulación específica que el compilador teodosiano ha dedicado a este servicio al objeto de no perder la perspectiva de lo que constituye su objeto principal -el transporte de personas y mercancías oficiales a través de las vías del imperio-, sin perjuicio de que se traiga a colación la oportuna referencia a dichas normas cuando el adecuado análisis de la cuestión así lo requiera.

Por otro lado, también se ha prestado atención a la recepción por parte del Código de Justiniano de las disposiciones sancionadoras contenidas en el Título VIII del Libro V de la Compilación Teodosiana. Así, el Título LI del Libro XII lleva la misma rúbrica que el texto de Teodosio, *De curso publico et angariis et parangariis*; sin embargo, las 66 constituciones han quedado reducidas

a sólo 23, de las cuales veinte son deudoras del texto redactado un siglo antes; un hecho significativo que no sólo es expresión de otro tipo de técnica legislativa, sino también de la pérdida de importancia del servicio en la época justiniana, que preludia su pronta desaparición salvo en las comunicaciones con las fronteras.

Y pasando ya a describir sumariamente la estructura formal de la tesis, he creído oportuno deslindar diversas cuestiones:

Ante todo, se aborda el estudio del *cursus publicus*, pero sólo como aproximación, para poner al lector en antecedentes antes de analizar las sanciones prescritas y sin entrar en un estudio profundo de las entrañas de la institución, que espero poder abordar más adelante. Así, me centro en su noción, no tan diáfana como pudiera parecer a primera vista; su organización y funcionamiento a través del tiempo y una cuestión fundamental que atañe a las diversas autorizaciones administrativas de posta y los problemas de supervisión.

Después, en el resto de capítulos, se recopilan las constituciones imperiales que recogen disposiciones sancionadoras, clasificándolas por materias que atienden

sobre todo, al hecho reprehensible, aunque como veremos más adelante, también otros criterios hubiesen sido válidos. De esta forma, examino las sanciones relacionadas con la apropiación ilícita de medios materiales; las atinentes a la inexistencia del derecho a utilizar el *cursus publicus* y finalmente, las sanciones prescritas para conductas que suponen una lesión al servicio. Cerramos más tarde la tesis con las consabidas y necesarias conclusiones, bibliografía manejada e índice de fuentes.

**CUESTIONES PRELIMINARES . -**

Antes de entrar propiamente en el objeto de la tesis, he querido ofrecer al lector algunos datos de interés que facilitarán la comprensión de las sanciones, fundamentalmente, por lo que respecta a la metodología y posibles criterios de sistematización de las leyes imperiales. En suma, dos son las cuestiones que llamamos preliminares que justifican, sin duda, la elección del plan organizativo propuesto:

- a) Metodología plasmada en C.Th.8,5.
- b) Posibles criterios de clasificación de las sanciones contenidas en C.Th.8,5.

- a) Metodología plasmada en CTh.8,5.

Llama la atención, a la hora de examinar los textos compilados sobre *cursus publicus* en el Código Teodosiano, que la relación de constituciones que componen su Libro 8,5 no contiene, en realidad, referencias a cuál es su

regulación, su naturaleza jurídica, los órganos -públicos o privados- de que depende y que lo dotan de medios, así como la autoridad que tiene encomendada su supervisión y hacer cumplir los mandatos imperiales, no obstante la importancia que, atendiendo al número de constituciones - sesenta y seis, una de las más numerosas de todo el Código- le concede el compilador. Así, lo cierto es que en dichas constituciones se recoge un catálogo heterogéneo de disposiciones que contienen mandatos y prohibiciones sobre determinadas conductas que, siendo desviadas respecto de los principios básicos de actuación -esto es, su utilización con fines públicos y de la forma que menos gravamen ocasione al interés público y a los particulares que en definitiva lo sustentan-, o sobre las que existe alguna confusión a la hora de su ejecución, necesitan ser corregidas o aclaradas, por haber llegado quejas al Emperador; por lo que sólo de manera indirecta, y con la inexcusable colaboración de otras fuentes documentales, nos permiten hacernos una idea, al menos general, de algunos aspectos concretos del sistema del *cursus publicus* en el siglo IV y primeros años del siglo V.

En realidad, el único criterio cierto de clasificación que nos ofrece el Código Teodosiano es el cronológico, lo que es manifiestamente insuficiente para establecer algún tipo de sistematización coherente que tenga en cuenta el carácter, finalidad y contenido de las normas compiladas: tal es así que a menudo las constituciones del CTh.8,5 sólo tienen en común alguna conexión, siquiera indirecta o tangencial, con el *cursus publicus*, pero en la mayor parte de las ocasiones el contenido apenas guarda relación de unas constituciones a otras.

No obstante, un análisis más detallado sí que nos permite establecer que muchas de esas normas, en cuanto que mandatos y prohibiciones, sí que llevan aparejadas una consecuencia jurídica en caso de incumplimiento, de suerte que la falta de observancia del precepto implica una sanción para el infractor, que dependerá en gran medida del tipo de infracción (más o menos grave), la materia a la que se refiere, la dignidad de quien la comete, o incluso el carácter civil o militar del sujeto al que se aplica.

Así, de las 66 constituciones que componen el Título V del Libro VIII del Código, sólo son treinta y cinco las constituciones que contienen sanciones, y son las siguientes: CTh.8,5,1; CTh.8,5,2; CTh.8,5,3; CTh.8,5,4; CTh.8,5,6; CTh.8,5,7; CTh.8,5,8; CTh.8,5,11; CTh.8,5,14; CTh.8,5,17; CTh.8,5,22, CTh.8,5,23; CTh.8,5,24; CTh.8,5,25; CTh.8,5,29; CTh.8,5,30; CTh.8,5,35; CTh.8,5,36; CTh.8,5,37; CTh.8,5,38; CTh.8,5,40; CTh.8,5,41; CTh.8,5,47; CTh.8,5,48; CTh.8,5,50; CTh.8,5,53; CTh.8,5,54; CTh.8,5,56; CTh.8,5,57; CTh.8,5,58; CTh.8,5,59; CTh.8,5,61; CTh.8,5,62; CTh.8,5,63; y CTh.8,5,66.

Junto a ellas, existen otras que hacen referencia a conductas reprobables, o a mandatos concretos, pero sin una sanción definida: así sucede en CTh.8,5,44<sup>16</sup> o con la

<sup>16</sup>CTh.8,5,44. IDEM AAA. CYNEGIO P(RAEFECTO) P(RAETORI)O. Nullus evectione utatur privatus tametsi valuerit impetrare, exceptis his, quos sublimissimae administrationis illustravit indeptio et quos magistri equitum ac peditum pompa sublimat, quo tamen omnes in actu ipso positi rei publicae providerunt, non hi, quos honorarii tantum nominis suffragia prosequuntur, sub hac videlicet definitione, ut, cum semel ad propria vel optata pervenerint, utendae eiusdem evectionis non habeant facultatem nisi consulta iterum clementia nostra geminae isdem beneficium detulerit largitatis, etiamsi administratione deposita ad larem proprium revertuntur. DAT VI NON. MART. CONST(ANTINO)P(OLI) RICHOMERE ET CLEARCHO CONSS.

Los mismos Augustos a Cinegio, Prefecto del Pretorio. "Ningún ciudadano privado tendrá el derecho de usar una autorización de posta, aunque éste pueda haber sido capaz de impetrar dicho derecho, pero serán excluidos aquellos que se hayan hecho Ilustres por el logro de los puestos administrativos más elevados y aquellos que hayan sido elevados por la gloria de los jefes de oficina de la caballería y de la infantería, siempre que, sin embargo, dichas personas se ocupen de su cargo y así sirvan al Estado y no hayan sido asistidos solo con el apoyo de un título honorario. Por supuesto, esta prerrogativa está sujeta a la limitación de que cuando dichas personas, una vez que alcancen las metas deseadas, no



siguiente, CTh.8,5,45<sup>17</sup>. Y un caso concreto donde el Prefecto de la Ciudad, tras confesar que ha utilizado más caballos de los permitidos, es perdonado<sup>18</sup>. En algunos casos, no existe una reprensión concreta, sino la mera advertencia de reconsiderar la retirada de un privilegio<sup>19</sup>.

---

tengan la autoridad de usar dichos mandamientos judiciales si no consultan a cambio Nuestra Clemencia y obtengan el beneficio de una segunda indulgencia, aunque dichas personas regresen a sus lares después de su retiro de sus puestos administrativos". *Dada en el sexto día antes de las nonas de marzo en Constantinopla en el año del consulado de Richomer y de Clearco.- 2 de marzo del 384.*

<sup>17</sup> CTh.8,5,45. IDEM AAA. CYNEGIO P(RAEFECTO) P(RAETORI)O. *Nullus numerum amplius quam singulas vel binas angarias secundum prius nostrae praeceptum serenitatis usurpet. DAT III ID. APRIL. CONS(ANTINO)P(OLI) RICHOMERE ET CLEARCHO CONSS.*

*Los mismos Augustos a Cinegio, Prefecto del Pretorio. "De acuerdo con la anterior norma de Nuestra Serenidad, ningún miembro de una unidad del servicio militar se atreverá a apropiarse de uno o más carros de posta". Dada en el cuarto día antes de los idus de abril en Constantinopla en el año del consulado de Richomer y de Clearco.- 10 de abril del 384.*

<sup>18</sup> CTh.8,5,55: IDEM. AA. FLORENTINO P(RAEFECTO) V(RBI): *Duorum veredorum evectiones te praesumpsisse propria relatione signasti. Cuius facti veniam indulgemus, sed nihil tale posthac nec usurpari volumus nec licere. DAT. XII KAL, MART. MED(IOLANO) OLYBRIO ET PROBINO CONSS.*

*Los mismos Augustos a Florentinus, Prefecto de la ciudad. "Mediante un informe dirigido a Nos, usted indica que se ha apropiado de mandamientos judiciales para dos caballos de posta. Por este hecho, Nos garantizamos indulgentemente su perdón, pero es Nuestra voluntad que no se permita de aquí en adelante dicha usurpación o licencia". Dada en el duodécimo día antes de las calendas de marzo en Milán en el año del cuarto consulado de Arcadio Augustus del tercer consulado de Honorio Augustus.- 19 de febrero del 396.*

<sup>19</sup> CTh.8,5,19: IDEM AA. AD SYMMACHUM P(RAEFECTUM) U(RBI): *Magnifica sedes tua evectionum faciendarum arbitrium in publicis tantum causis usurpet. Verum ingenti procurabitur cautione, ne parum considerate facilitas ita publicis incipiat visceribus imminere, fatigatione nimia paenitentiam huius concessionis suscipere cogamur. DAT VIII KAL. IVL. PHILIPPOLI DIVO IOVIANO ET VARRONIANO CONSS.*

*Los mismos Augustos a Symmachus, Prefecto de la ciudad. "Su Magnífica sede se apropiará de la autoridad para expedir autorizaciones de posta solo en asuntos públicos. Pero debe ser ejercida con especial cuidado, no sea que una prestación mal considerada en la emisión de autorizaciones de posta comenzase a amenazar los signos vitales del Estado, y por tanto, como*

¿Qué conductas son las que se sancionan en particular? Como regla general está prohibido el uso del servicio por los particulares, salvo que circunstancialmente tengan dignidad oficial (CTh.8,5,54), pero además, se contienen disposiciones sobre conductas de índole muy variada y heterogéneas que de una u otra forma pueden afectar al servicio: maltrato de animales adscritos al servicio (CTh.8,5,2); compraventa de autorizaciones de posta (CTh.8,5,4); tomar animales para viajes cubiertos por el *cursus publicus* que no estén destinados a servir al mismo (CTh.8,5,1, CTh.8,5,24); utilizar el *cursus publicus* sin la correspondiente autorización (CTh. 8,5,8); exceso de carga (CTh.8,5,30, CTh.8,5,47 y CTh.8,5,48) e incluso la construcción de vehículos de tamaño superior al permitido (CTh. 8,5,17); hurto de animales adscritos al correo (CTh.8,5,53), de las mantas de los carreteros (CTh.8,5,37 y CTh.8,5,50), o de carruajes para las legiones (CTh.8,5,11). En algún caso, directamente, se prohíbe el uso del *cursus publicus* para determinados sujetos (CTh.8,5,66). Se sancionan incluso comportamientos aparentemente inocuos consecuencia de las excesivos perjuicios, Nos podamos ser forzados a arrepentirnos de esta concesión". Dada en el noveno día antes de las calendas de julio en Filipópolis en el año del consulado del santificado Joviano y de Varroniano.- 23 de junio del 364.



como el desvío indebido del camino principal (CTh.8,5,25). Sin embargo, el grupo más numeroso de las constituciones sancionadoras tratan de reprender la toma de animales suplementarios, bien directamente, bien de manera indirecta sancionando al funcionario que lo permita con su negligencia. En dicho grupo se incluyen CTh.8,5,6; CTh.8,5,7; CTh.8,5,14; Cth. 8,5,22; CTh.8,5,29; CTh.8,5,35; CTh. 8,5,53; Cth.8,5,59 y Cth.8,5,63.

También son numerosas las constituciones que sancionan a las personas encargadas de la supervisión del servicio, sobre todo cuando existe laxitud o permisividad en la reprensión de las infracciones relativas al *cursus* por dichos funcionarios, de los que se espera que deban velar por el mismo (CTh.8,5,3, CTh.8,5,23, CTh.8,5,35, CTh.8,5,38, CTh.8,5,40, CTh.8,5,59 o CTh.8,5,62), cuando no se produce directamente el cohecho y la complicidad (CTh.8,5,41 sobre negocios prohibidos relativos a *evectiones* o asnos del *cursus publicus* y la ya citada CTh8,5,59). Otra conducta sancionable es la de emitir *evectiones* sin tener la potestad para ello (CTh.8,5,56, dirigida al *Magister Militum*<sup>20</sup> o CTh.8,5,57 dirigida al Duque de Armenia, al que se le acaba de revocar dicha

<sup>20</sup>*Magister militum*: puede traducirse como "Jefe Militar".

potestad). También se castigan conductas típicamente funcionariales como el abandono de servicio (CTh.8,5,36 o la ya referida CTh.8,5,58, que se extiende a los *iudices* que se arroguen la facultad de excusar dicha conducta).

En el Código de Justiniano, el *cursus publicus* está regulado en el Libro XII, Título LI, y recoge, bajo el mismo título (*De curso publico et angariis et parangariis*) tan sólo veintitrés constituciones, de las que sólo las veinte primeras pueden reconocer su origen en la compilación teodosiana. E incluso éstas, aun cuando existen algunos casos en los cuales se respeta casi íntegramente el texto original -como C.12,51,20 respecto de CTh.8,5,66-, han sido en su mayor parte corregidas y alteradas. Este tratamiento pone de manifiesto una notoria pérdida de importancia del servicio público durante el reinado de Justiniano; declive que se haría manifiesto cuando, en ese mismo siglo VI, acabó por ser suprimido salvo para las comunicaciones con las fronteras. En el análisis en particular de cada una de las constituciones teodosianas se realizará la oportuna concordancia y comparación con la norma justiniana en los casos en que dicha norma haya tenido acogida en el Código de Justiniano.

b) Posibles criterios de clasificación de las sanciones contenidas en C.Th.8,5.

Con estos antecedentes, he procedido a realizar una clasificación de las sanciones atendiendo sobre todo al hecho reprochable, el cual no siempre es unívoco y tiene el mismo alcance, contenido y consecuencia a lo largo del periodo compilado. Y con todas las cautelas que impone el carácter poliédrico de la materia, he apuntado las siguientes categorías:

- a) Constituciones relativas al abuso de medios materiales (animales y vehículos de transporte).
- b) Sanciones relacionadas con el uso no autorizado del *cursus publicus*.
- c) Constituciones que sancionan conductas que suponen una lesión directa o indirecta al servicio

Existen por supuesto otros criterios posibles, como ya queda apuntado, y no siendo los de menor interés los

que distinguen acerca de la persona que comete la infracción, los tipos de sanciones o las autoridades supervisoras. Pero entiendo que de la primera de ellas puede examinarse conjuntamente con otras categorías, y respecto a las dos últimas, debe tenerse en cuenta que, en el momento en que se promulga el Código Teodosiano, ha transcurrido más de un siglo desde la primera constitución (CTh.8,5,1, año 315), y durante un lapso de tiempo tan prolongado el Imperio ha sufrido profundas transformaciones -sobre todo, tras el desastre de Adrianópolis en el 376 y la división entre Imperio Oriental y Occidental tras la muerte de Teodosio El Grande- que, por una parte, supone que existan cargos administrativos que, bien han desaparecido, bien han cambiado de nombre o tienen funciones diferentes; y por otro, el catálogo de sanciones también se ha actualizado, tanto en cuantía como en intensidad.

Por otra parte, también debe tenerse en cuenta el hecho -no menor- de que en la mayoría de las constituciones más importantes se incluyen varias disposiciones sobre materias diferentes, por lo que no es extraño que una misma constitución pueda encuadrarse en más de una categoría. Entiendo que en los casos en que

esto se produce es preferible analizar la norma desde todas las perspectivas, lo que supone que en los capítulos siguientes no será infrecuente observar cómo una misma constitución se incluye en dos, o incluso en tres categorías distintas. Es el caso, por ejemplo, de las sanciones a los funcionarios por las disfunciones del servicio ocasionadas por culpa, negligencia o corrupción, las cuales serán objeto de estudio conjuntamente con la sanción al particular que realiza la infracción; salvo los supuestos en los que la conducta típica sea exclusiva del funcionario, en cuyo caso se examinarán de manera independiente.

Finalmente, se han excluido aquellas constituciones que, aun conteniendo un mandato o prohibición, no conllevan una consecuencia jurídica, o lo que es lo mismo: no llevan aparejada sanción alguna. Lo que no obsta a que en el capítulo correspondiente se haga una referencia a su existencia y contenido.

**CAPÍTULO I.-**

**UNA APROXIMACIÓN AL *CURSUS*  
*PUBLICUS***



## 1.1. Terminología

La expresión *cursus publicus* como denominación definitiva del sistema de comunicaciones oficial del Imperio Romano es relativamente tardía, y sabemos de ella merced a Suetonio<sup>21</sup>; pero en realidad, esta nomenclatura sólo puede considerarse como consolidada a partir del siglo IV: con anterioridad a esa fecha convivió con otras denominaciones (*res vehicularis, cursus fiscalis, cursus vehicularis, vehicularia*<sup>22</sup>). A estos problemas de nomenclatura se añade que, a partir de finales del siglo III con las reformas de Diocleciano, y de modo consolidado en el siglo IV, está acreditado que el servicio se desdobra en dos modalidades: por una parte,

<sup>21</sup>Suet. Aug. 49,3: *Et quo celerius ac sub manum adnuntiari cognoscique posset, quid in provincia quaque gereretur, iuvenes primo modicis intervallis per militaris vias, dehinc vehicula disposuit. Commodius id visum est, ut qui a loco idem perferunt litteras, interrogari quoque, si quid res exigant, possint.*

<sup>22</sup>D.50,4,18: *Aurelius Arcadius Charisius magister libellorum libro singulari de muneribus civilis. ...4 Cursus vehicularis sollicitudo, item angariarum praebitio personale munus est. Cfr. FRANKES, R.M.: Contra potentium iniurias. The Defensor Civitatis and late Roman Justice. Munich 2001. pp. 35. Igualmente, HETZSER, C.: Jewish travel in Antiquity. Tübingen 2011, p. 79,*

el *cursus clabularis*<sup>23</sup> va a reorganizarse para servir al transporte de mercancías, equipamiento e impuestos; mientras que con el nombre de *cursus velox*<sup>24</sup> se va a denominar el servicio de correo oficial urgente, donde el transporte se ciñe a personas y caballos o carros de reducidas dimensiones.

La denominación *cursus vehicularis* era la más común para designar el servicio durante los siglos II y III; sin embargo, como queda dicho, en el siglo IV se consolida la terminología con la que ha pasado a los grandes códigos -*cursus publicus*-, y así se la recoge definitivamente en el Código Teodosiano y posteriormente en el Código de Justiniano.

<sup>23</sup>Ad exemplum, en CTh.8,5,23 se indica lo siguiente: *Ad procurationem clavularii cursus eligendi sunt ex eo hominum genere, qui in provinciis codicillis comitivae et praesidatus aut rationum officiorum ministerio removerunt.* E igualmente, CTh.8,5,62 recoge dicha expresión: *Usurpationem cursus publici penitus iussimus amputari, scilicet ut excepta magnitudine tua praesumendi velocis et clavularii cursus nullus habeat potestatem.* También se recoge en otros lugares del Código Teodosiano, y así, en CTh,6,29,2 se indica lo siguiente: *Contingit etiam in cursu clavulari, ut forte quis pro animalibus minime praebitis pecunias pendere cogantur lucro eius qui cursui praesederit, inprobe vindicandas.* Sobre la duplicidad del *cursus clavularis* y el *cursus velox*, vid. KOLB, A., *Transport und Nachrichtentransfer...* p. 52 cit. Igualmente, STOFFEL, P., *Über die Staatspost...* cit. pp. 15-16 y 74

<sup>24</sup>CTh. 8,5,62. (vid nota 17) P. Oxy XXIII, 2675; VI, 900; XVII, 2115; LI, 3623; LIV, 3796. Igualmente, STOFFEL, P., *Über die Staatspost...* pp. 15-16 y 74 cit.

## **1.2.El *cursus publicus*. Antecedentes y evolución**

El sistema de correo y comunicaciones oficiales implementado y desarrollado a partir del Principado puede considerarse una creación original de su autor intelectual, Octavio Augusto, por cuanto que no se conoce hasta ese momento un sistema tan elaborado y eficaz para garantizar comunicaciones rápidas y razonablemente seguras a lo largo de todo el extenso territorio del Imperio. No obstante, existieron algunos precedentes remotos que pudieron inspirar al *Princeps*, adaptándolo a sus necesidades. También ha de decirse que su desarrollo no fue uniforme en todas las provincias del imperio, y que, además atravesó diversas fases, experimentando una eclosión en la época del Dominado, para volver a contraerse y finalmente, desaparecer arrastrado por la ruina del imperio occidental y por las nuevas necesidades en el Imperio Bizantino a partir del siglo VIII.

### 1.2.1. Noción de *cursus publicus*

Según interpretaciones simplistas o incluso maximalistas, se ha llegado a definir el *cursus publicus* como un sistema de correos y postas al estilo de los que surgieron posteriormente en la Europa Medieval o en la Edad Moderna. Sin embargo, considero que esta interpretación es errónea por cuanto que, en puridad, la intención de su creador intelectual, Octavio Augusto, que fue quien finalmente lo implementó, lo dotó de medios y le imprimió su sello característico, no era otra que la de asegurarse un sistema de comunicaciones y documentos al servicio del emperador y de los intereses del imperio, con el fin último de garantizar que las comunicaciones más sensibles, delicadas e importantes fueran rápidas, eficaces, y sobre todo, seguras. Es esta superior intención la que informa la necesidad de su carácter permanente, que existieran postas con avituallamiento y caballos frescos con una separación entre ellas no mayor de un día de distancia, y que se garantizara su mantenimiento a costa de las villas y ciudades en las que se encontraban o que estaban en su radio de acción. Sin

embargo, el sistema se reveló tan eficaz que pronto su campo de aplicación se vio ampliado no sólo a las comunicaciones sino también a las personas y materiales de carácter oficial, incluso -ya en el siglo IV- religioso. Desviadamente también sirvió a intereses particulares en no pocas ocasiones, pese a la reiterada voluntad imperial de impedir abusos que, por otra parte, no fueron en modo alguno infrecuentes.

Igualmente hay que decir que el sistema de posta oficial, como no podía ser de otra manera en la progresiva burocratización de la Roma imperial, llegó a tener tales dimensiones y llegó a ser tan gravoso su sostenimiento que, amén de la dificultad -más bien, práctica imposibilidad- de evitar las corruptelas que minaban su funcionamiento pese a los graves castigos previstos y a veces infligidos, finalmente se hizo imposible su sostenimiento tanto por los provinciales como por el Estado, lo que propició que, tras un crecimiento sostenido desde Diocleciano y Constantino, a partir de las reformas inspiradas por Juliano fuese retrocediendo progresivamente, y que, en Oriente, según refiere Procopio<sup>25</sup>, acabara siendo suprimido por el propio

---

<sup>25</sup> *Procop. Hist. Secreta. XXX.*



Justiniano, salvo para zonas de frontera. En Occidente aún se mantuvo con cierta coherencia en Italia durante el siglo VI, quedando en desuso en el siglo siguiente, víctima de la convulsa situación política de la península.

No tuvo una extensión uniforme en todo el imperio, puesto que -y esto es una obviedad- su desarrollo fue superior en las provincias más importantes, llegando a abarcar algunas rutas navales. De su desarrollo dan cuenta algunos testimonios gráficos que se han conservado, como el *Itinerarium Burdigalense*, (fechado sobre el 333)<sup>26</sup>, el *Itinerario Antonino*<sup>27</sup> y, sobre todo,

---

<sup>26</sup>El *Itinerarium Burdigalense* (conocido también como el *Itinerarium Hierosolymitanum* fue escrito por el "peregrino de Burdeos", un peregrino anónimo que narra el viaje desde Tierra Santa entre los años 333 y 334 y cómo viajó por tierra a través del norte de Italia y el valle del Danubio hasta Constantinopla, desde donde atravesó Asia Menor y Siria hasta Jerusalén. En el viaje de vuelta narra su camino por Macedonia, Otranto, Roma y Milán.

<sup>27</sup>En el llamado *Itinerario Antonino* o *Itinerario de Antonino Augusto Caracalla* aparecen recopiladas las rutas oficiales del Imperio romano, donde se identificaban *mansiones*, correspondencias y millas., de las cuales 34 corresponden a las Provincias de Hispania. De este itinerario solo se conserva la copia procedente de la época de Diocleciano (siglo IV); no obstante, BLACK, E.W., en su obra *The infrastructure of government...* pp. 12-14 y 98-107 ha realizado un profundo estudio de la sección británica del *Itinerario Antonino* que, cuestionando sus propias conclusiones precedentes, analiza el impacto de la expedición de Septimio Severo y sus hijos Geta y Caracalla entre los años 208 y 211 en la creación y consolidación tanto de las rutas como de las *mansiones* y *mutationes*, creadas o preexistentes, poniendo en relación los hallazgos arqueológicos con algunos centros urbanos actuales.

la Tabla Peutingeriana<sup>28</sup>, un mapa de las vías romanas datado alrededor del año 400 d.C.<sup>29</sup>.

En cualquier caso, ha de huirse de una idea preconcebida del *cursus publicus* como un servicio de correo moderno al uso, porque el sistema romano albergó una doble alma: por un lado, la que procuraba un servicio de mensajes oficiales rápido y eficaz, que siempre estuvo de un modo u otro bajo la directa supervisión imperial; y por otro, la organización de una infraestructura al servicio de los representantes oficiales para el transporte de personas, animales, materiales y equipos de especial rango y valor. Y ello se puso de manifiesto

<sup>28</sup>La *Tabula Peutingeriana* es un rollo de pergamino de 0,34 m de alto y 6,75 m de largo, que muestra la red de comunicaciones del Imperio romano. Aparece dividido en 12 hojas o segmentos. La primera de ellas, que reproduciría a Hispania (España y Portugal) y la parte occidental de las islas británicas, ha desaparecido. Se conservan las 11 hojas originales restantes. Se considera datado alrededor del siglo V, puesto que aparece la ciudad de Constantinopla, fundada en el año 328. Se puede contemplar una de las copias en la Biblioteca Nacional de Austria en Viena. El nombre del mapa proviene de Konrad Peutinger, un humanista alemán de los siglos XV y XVI.

<sup>29</sup>Sobre los itinerarios y mapas, SALWAY, R.: "The Nature and Genesis of the Peutinger Map" *IMAGO MUNDI* 57 (2005); "There but Not There: Constantinople in the Itinerarium Burdigalense." En *Two Romes: Rome and Constantinople in Late Antiquity*. Oxford 2012; TALBERT, R.J.A., "Author, Audience and the Roman Empire in the Antonine Itinerary", en *Herrschen und Werwalten. Der Alltag der römischen Administration in der Hohen Kaiserzeit*. Böhlau 2007, pp, 256-270. *Rome's world: The Peutinger Map reconsidered* Cambridge 2010; ARNAUD, P., *Entre Antiquité et Moyen-Âge; l'itinéraire Maritime d'Antonin*". En *Rotte e porti del Mediterraneo dopo la caduta dell'Impero Romano d'Occidente*. Rubettino 2004; CUNTZ, O., *Itineraria Antonini Augusti e Burdigalense*. Leipzig 1929; MILLER, K., *Itineraria Romana*. Stuttgart 1919.

incluso con el desdoblamiento en dos servicios tras las reformas de Diocleciano y Constantino (*clabularis* y *velox*) para atender con solvencia tan dispares necesidades.

### 1.2.2. Antecedentes

Aunque la concepción romana del servicio de transporte oficial puede ser considerada original, lo cierto es que esta afirmación no es del todo cierta, puesto que, en realidad, Roma adaptó, con gran sentido práctico, sistemas de comunicaciones anteriores, y señaladamente, el servicio oficial de los persas, de los que tenían referencia a través de su frontera con Siria y de la experiencia ptolemaica en Egipto<sup>30</sup>. Como escribe Heródoto<sup>31</sup>, los persas disponían de un sistema de

<sup>30</sup>LEMCKE sostiene que la influencia persa no se produjo de una manera directa sino a través de los imperios helenísticos del Mediterráneo, y señaladamente, los Ptolomeos, con los que Augusto tuvo un contacto intenso y de donde debió tomar su inspiración. Vid LEMCKE, L., *The cursus publicus from the 3rd to the 4th century: History and Transtomation*. Waterloo 2013. Sobre los antecedentes históricos del *cursus publicus*, cfr. KORNEMANN, E., "Postwesen" en *RE-PW XXII/I* (1953), pp. 988-1014; también cfr. KOLB, A., *Transport und Nachrichtentransfer...* cit. pp 16-48. Cfr. también PFLAUM, H.-G., *Essai sur le cursus publicus sous le Haut-Empire romain*. París 1940, pp. 205-216,

<sup>31</sup>Herod., *Los nueve libros de Historia*, 8,98: "Yo no sé que pueda hallarse de nubes abajo cosa más expedita ni más veloz que esta



transmisión de mensajes oficiales extraordinariamente eficaz. Podían mantener jinetes preparados a tal fin a ciertos intervalos a lo largo del camino, de suerte que los mensajes podían ser entregados de un correo a otro a una jornada de viaje, lo que garantizaba que dicho mensaje llegaría a su destino en un periodo extraordinariamente corto de tiempo para los medios disponibles. En puridad, lo que hacía distinto al sistema persa de otras formas de comunicación del centro con la periferia no era que tales comunicaciones pudieran desarrollarse, sino su carácter regular y permanente, de una parte, y que las postas se hallaban ubicadas de manera que cada jinete pudiera cabalgar no más de una jornada sin ser relevado por una montura fresca. A lo largo de los 2.500 kilómetros de la Calzada Real se ubicaban puestos militares, mercados y albergues para viajeros, además de las postas del Rey y la Administración<sup>32</sup>.

---

especie de correos que han inventado los Persas, pues se dice que cuantas son en todo el viaje las jornadas, tantos son los caballos y hombres apostados a trechos para correr cada cual una jornada, así hombre como caballo, a cuyas postas de caballería ni la nieve, ni la lluvia, ni el calor del sol, ni la noche las detiene, para que dejen de hacer con toda brevedad el camino que les está señalado. El primero de dichos correos pasa las órdenes o recados al segundo, el segundo al tercero, y así por su orden de correo en correo, de un modo semejante al que en las fiestas de Vulcano usan los Griegos en la corrida de sus lámparas. El nombre que dan los Persas a esta corrida de postas de a caballo es el de Angareyo”.

<sup>32</sup>Herod., *Cit. Cf. GONZALBEZ CRAVIOTO, E., Viajes y viajeros en el mundo antiguo*”. Cuenca 2003, p. 107.

Es una obviedad decir que, hasta la gran expansión de la República durante los siglos III a II antes de Cristo -y principalmente tras la conclusión de la Segunda Guerra Púnica-, las distancias a recorrer no justificaban un sistema de comunicaciones permanente; y así, los romanos acomodados se valían de siervos para comunicarse con sus parientes y amigos lejanos. Ya en el siglo II, durante el cual se produce la primera gran penetración de la cultura griega en Roma, no era infrecuente el fluir de los vástagos de los patricios ricos a las *polis* para imbuirse en las letras, las artes y las ciencias nacidas en aquellas tierras. También se incrementó de modo natural el tráfico comercial y, como no podía ser de otra manera, las comunicaciones y el trasiego de personas y mercancías. Los encargados del transporte eran denominados *tabellarii*<sup>33</sup>, que en un principio se llevaba a cabo por esclavos y libertos; pero finalmente se encomendó la tarea únicamente a hombres libres. Los viajes se llevaban a cabo en parte a pie o a caballo, y ya desde entonces se reconoce la existencia de estaciones de intercambio y descanso en los puntos más importantes.

---

<sup>33</sup>*Tabellarii* (portadores de tablillas): eran esclavos u hombres libres que se encargaban de enviar los mensajes del amo o de la persona que lo había contratado. DE RUGGIERO, E., "Cursus publicus" *Dizionario Epigrafico di Antichità Romane*. Parte II. Roma 1961, pp.1405-1406. SERRIGNY, D., *Droit public et administratif romain on institutions politiques, administratives, économiques et sociales de l'Empire romain du IVe an VIe siècle (de Constantin a Justinien)* 2. Paris 1862, pp 275-276.



Tras culminarse la conquista del territorio de la península itálica, los funcionarios en misión oficial están facultados para imponer impensas a los pueblos sometidos, que están obligados a proporcionar lo necesario para viajar. Entre los aliados italianos tales funcionarios suelen obtener alimentos, alojamiento y medios de transporte de sus clientes o de las personas principales en los Estados amigos que visitaban. Los senadores o los ciudadanos en misión oficial recibían del Senado un *diploma* por el que se obligaba a todos -aliados y pueblos sometidos- a proporcionarles tanto transporte como los suministros necesarios para las sucesivas etapas de su viaje. Y está en el curso natural de las cosas que el uso llevara al abuso, lo que condujo en algunos casos a dificultades y quejas. Se hizo necesario restringir el sistema -aún incipiente-, y así sabemos que Catón el Viejo, pretor en Cerdeña, disminuyó o eliminó los gastos inherentes al pueblo de esa isla por el beneficio de los pretores y oficiales<sup>34</sup>. En la *Lex Antonia de Termessibus*<sup>35</sup>

<sup>34</sup>Tito Livio, *Ab urbe condita*, 32,27: *Siciliam M. Marcellus, Sardiniam M. Porcius Cato obtinebat, sanctus et innocens, asperior tamen in faenore coercendo habitus; fugatique ex insula faeneratores et sumptus quos in cultum praetorum socii facere soliti erant circumcisi aut sublatis*. Es dudoso, sin embargo, si Catón emitió un edicto formal o si su buen ejemplo sólo sirvió para el alivio temporal de los perjudicados.

<sup>35</sup>La *Lex Antonia Termessibus* fue publicada entre el 68 y el 71 a.C.: *neive quis magistratus prove magistratu legatus neive quis alius facito neive imperato, quo quid magis iei dent praebeant ab ieisve*

se indica que *neive quis magistratus prove magistratu legatu neive quis alius facito neive imperatio, quo quid magisiei dent praebeant ab ieisve auferatur, nisei quod eos ex lege Porcia dare praebere oportet oportebit*<sup>36</sup>.

Entre las distintas obligaciones que eran especialmente gravosas para los provinciales había una que merece una atención especial, llamada *libera legatio*<sup>37</sup>, que contenía una obligación con un contenido indefinido y que podía tener una duración de varios años. Precisamente, esta indefinición sobre los privilegios que otorgaba a su beneficiario la convirtió de hecho en una fuente de abusos y de opresión, pues podía ser suficiente con la amenaza de imponer el gravamen para doblegar la voluntad de cualquier provincial. Y aunque en un texto de Cicerón<sup>38</sup> se pone de manifiesto una restricción a los abusos de la *libera legatio* y limitaba su duración a un año, la reforma fue de corta duración, puesto que nuevamente

---

*auferatur, nisei quod eos ex lege Porcia dare praebere oportet oportebit. C,I. 204*

<sup>36</sup>Obsérvese que esta ley menciona una anterior *Lex Porcia*, que al parecer regulaba las obligaciones de los provinciales en esta materia, y de la que desafortunadamente no tenemos información sobre su fecha, destinatarios y contenido.

<sup>37</sup>La *libera legatio* era un privilegio que se otorgaba a los senadores que debían desplazarse por cuestiones oficiales por el cual las ciudades por las que se desplazaban debían soportar sus expensas. Vid. POLLERA, A., "Libera legatio: un privilegio senatorio" en *Studi in onore di Remo Martini III* (2009), pp. 201-214. También cfr. MOMMSEN, *Le droit public romain*. IV, Paris 1894 pp 390-412

<sup>38</sup>*Cic. de legibus* 3.8.18

Julio César volvió a ampliar el plazo hasta un máximo de cinco años<sup>39</sup>

### 1.2.3 El *cursus publicus* desde el Principado de Augusto.

El emperador Augusto, sobre la base del incipiente servicio que se venía prestando a los magistrados de la República romana, y con la experiencia obtenida tras su contacto con Egipto<sup>40</sup>, va a reformar completamente el servicio y a perfeccionarlo y darle impulso de un modo análogo al sistema persa. El *Princeps* Augusto había detectado que en las comunicaciones donde la información era especialmente sensible, el correo tal y como lo idearon los persas tenía el inconveniente de que la persona que entregaba el mensaje no era la misma que lo había emitido, de manera que el eventual receptor perdía la posibilidad de obtener información adicional que podía

---

<sup>39</sup>*Cic. Ad Att.* 15.1,1

<sup>40</sup>KORNEMANN Y HOLMBERG sostienen que en Egipto existía, utilizando el Nilo como medio de comunicación preferente, un sistema de correo postal y transporte oficial basado en el sistema persa y del que pudo tener conocimiento Augusto a través de sus contactos con el reino ptolemaico. Vid. HOLMBERG, E.J., *Zur Geschichte des cursus publicus*. Uppsala 1933, pp. 27-32; KORNEMANN, E., "Postwesen", cit., pp. 993-994



ser importante, al ser imposible interrogar al mensajero<sup>41</sup>.

Para evitar este inconveniente se creó una infraestructura basada en la ubicación de una serie de fuertes y estaciones a lo largo de las principales redes viarias que conectaban los territorios del imperio. Estos puntos de intercambio proporcionaron caballos y permitían el descanso y a veces el alojamiento de los jinetes, generalmente soldados, así como asistencia a los vehículos de magistrados o funcionarios de la corte.

No queda claro sin embargo si en esta primera etapa el *cursus publicus* se limitaba a este servicio de mensajería -o, a lo sumo, a proporcionar asistencia y medios para el viajero y su escolta-, o también podían enviarse mercancías, impuestos, equipamiento o útiles para el ejército. En este punto, STOFFEL afirma que ya en esta época el servicio incluye el transporte de mercancías, bagajes e impuestos, pero estimo, de acuerdo con LEMCKE, que dicha afirmación está exenta de cualquier tipo de sustento documental<sup>42</sup>, sin que pueda deducirse de

<sup>41</sup>Suet., Aug. 49,3. Vid nota 22.

<sup>42</sup>Vid. LEMCKE, L., *The cursus publicus from the 3rd to the 4th century; History and Transformation*. Waterloo 2013, p.3. Cfr. con STOFFEL, P., "Über die Staatpost... cit. pp. 5-7.

la terminología utilizada por Suetonio, como afirma KOLB<sup>43</sup>. Sí que existen algunos testimonios sobre el uso del *cursus publicus* en comunicaciones alejadas en momentos puntuales durante el siglo I: Así, Plutarco describe cómo Galba entra en cólera por expedir los cónsules los decretos del Senado al emperador y les hubiesen entregado los diplomas o despachos sellados a las provincias sin su conocimiento<sup>44</sup>. Asimismo, Tácito nos relata cómo los mensajeros de Judea y Siria trajeron noticia a Vitelio que las legiones de Oriente le habían jurado lealtad<sup>45</sup>. En cualquier caso, sí que parece acreditado que, tras el periodo de guerras civiles que siguió a la muerte del último de los Severos y el ascenso al poder de Diocleciano, la administración imperial sufrió una profunda transformación, y el *cursus publicus*, en cuanto que un servicio oficial, se hubo de ver

---

<sup>43</sup>KOLB, A., *Transport und Nachrichtentransfer...* p. 61 cit. afirma que "diesen ansatz verfolgt zuletzt noch STOFFEL, der für die Prinzipatszeit auf die Existenz von zwei staatlichen Transportsystemen schliesst.: "einen mit besonders hoher Geschwindigkeit funktionierenden Kurierdienst, den eigentlichen *cursus publicus*, und ...eine schwerfälligere Transporteinrichtung zur Beförderung von Reichsbeamten und ...Offizieren, die sogenannten *angariae*". Eine genauere Betrachtung der Quellen kann jedoch die Annahme einer solchen Zweiteilung des kaiserzeitlichen Beförderungswesens nicht bestätigen. Augustus etablierte mit dem zweiten con Sueton beschriebenen Verfahren allein einen Mechanismus, den das galatische Edikt widerspiegelt. Diese ermöglichte sowohl die Übermittlung von Nachrichten als auch das Reisen von Funktionsträgern und den Transport begrenzter Gütermengen im Auftrag des Staates".

<sup>44</sup>Plut., *Vid. Par.*, *Galba*, 8,4.

<sup>45</sup>Tácito, *Annales*, 4,27,1

inevitablemente afectado. Está acreditado que, al menos desde Constantino I, el servicio se encontraba desdoblado en dos subespecies: el servicio rápido (*velox cursus*, o *ὄξυς δρόμος* en griego) y el servicio regular (*clabularis cursus*, o *πλατὺς δρόμος*). El primero de ellos respondería al espíritu inicial para el que se creó el servicio y garantizaría el desplazamiento rápido de viajeros y sus acompañantes con su equipaje, donde se suministrarían caballos y, a lo sumo, carros de dimensiones reducidas; mientras que a través del *cursus clabularis*, además de caballos de carga, se proporcionarían animales aptos para viajes largos y para el transporte de cargas pesadas como mulas, bueyes y carros, además de asistencia a viajeros oficiales y delegaciones diplomáticas extranjeras, y la logística necesaria para los envíos de suministros militares y civiles e impuestos. También era utilizado de manera regular por las autoridades religiosas.

En todo caso, al igual que sucedía en la época anterior a estas reformas, el uso del servicio está vedado a los particulares, que salvo concesión expresa del propio Emperador o necesidad oficial no tenían derecho alguno a utilizar el *cursus publicus*. Para acceder al servicio era necesario portar una autorización



denominada inicialmente *diploma*, que en algún momento anterior al siglo IV pasa a llamarse *evectio*, si bien también las fuentes se refieren a las *trattoriae*. Dicho documento, expedido por la autoridad competente, contenía el nombre del emisor, la persona autorizada, el número de animales y/o carros que podía utilizar, y en su caso, la duración de la autorización.

No obstante, pese al celo de los diversos Emperadores, los abusos del sistema eran frecuentes, y eran de muy diversa índole: particulares que acceden al servicio; gobernadores y funcionarios menores que se conceden *evectiones* a sí mismos y a sus familias de transporte gratuito, o rapiña de los supervisores<sup>46</sup>.

Es indudable que el servicio, así considerado, hubo de suponer una enorme inversión económica que llegó a ser extraordinariamente gravosa, y así, a partir de la segunda mitad del siglo IV, se observa un movimiento de contracción del servicio que se va intensificando durante todo el siglo V; no obstante, el *cursus publicus* permaneció en funcionamiento durante la primera mitad del

---

<sup>46</sup>Plin., *Ep.*, X, 46: *Diplomata, quorum praeteritus est dies, non debent esse in usu. Ideo inter prima iniungo mihi, ut per omnes provincias ante mittam nova diplomata, quam desiderari possint.*

siglo VI. El historiador PROCOPIO refiere que fue una decisión del Emperador Justiniano el desmantelamiento de la mayor parte de las estaciones, con la excepción de la ruta que lleva a la frontera persa. Los *dromos* así mantenidos continuaron existiendo durante todo el periodo bizantino, aunque no está acreditado antes de mediados del siglo VIII, donde pudo existir una cierta revitalización del servicio<sup>47</sup>. Por su parte, en Occidente el *cursus publicus* sobrevivió bajo los ostrogodos únicamente en la península italiana, hasta desaparecer definitivamente tras la muerte de Teodorico el Grande<sup>48</sup>.

### 1.3. Organización y funcionamiento.

El *cursus publicus* es un sistema complejo que no sólo responde a la entrega de mensajes y al desplazamiento rápido de sujetos públicos sino que atiende a diversas finalidades, que van evolucionando a lo largo de su existencia. El primer paso es la creación

---

<sup>47</sup>*Procop., Historia secreta* XXX,1-11. Anteriormente, ya había sido suprimido el *cursus clabularis* en C:12,51,22: *Cursum clabularem ab omni Orientali tractu, nec non ab his civitatibus aliarum regionum, quorum instructio tui culminis meminit, tollir amputarique decernimus (...) Tractoriae videlicet animalium super memoriatis causus Nelli alli iudici, cuiuscunque sit dignitatis, nisi tuo tantummodo culmini faciendi licentiam patere, decernimus.*

<sup>48</sup>*Casiodoro, Var., V, 39, 14-15*

de una red de estaciones de posta ubicadas a una distancia regular a lo largo del camino, que varía dependiendo de la topografía, la importancia de la provincia y de su cercanía al centro del imperio, a las que ha de dotarse de medios humanos y materiales. Dichos medios fueron principalmente proporcionados por los provinciales en cuyo territorio se implementaba la estación, de tamaño variable, pero en determinadas épocas también el tesoro imperial aportó, si bien nunca en su totalidad, los fondos necesarios para el sostenimiento del sistema. Igualmente, la progresiva complejidad del sistema, el aumento exponencial de sus usuarios y las necesidades crecientes a las que hubo de hacer frente requirieron la creación de una infraestructura administrativa para la supervisión y el control de la institución que garantizase su eficacia y tratara de evitar las inevitables corruptelas que trufaban su funcionamiento, tanto de las personas que trataban de utilizar sin derecho alguno el *cursus publicus*, como de las que trataban de abusar de la autorización que les había sido conferida y, sobre todo, de la corrupción de autoridades y funcionarios supervisores.

### 1.3.1. Las estaciones y el personal

#### 1.3.1.1. Las estaciones de posta

Como queda dicho, para garantizar la rapidez y seguridad de las comunicaciones, era esencial que durante todo el camino existieran cada cierta distancia una serie de estaciones<sup>49</sup> de posta para el cambio de animales y el descanso de los viajeros. Así, las *mutationes*<sup>50</sup> eran establecimientos habilitados para el descanso del viajero y el cambio de montura, para lo que estaban habilitados

<sup>49</sup> Vid. BELLINO, S., "Cursus publicus", cit., p. 1419-1421. La terminología y tipología de dichas estaciones de posta no es en absoluto pacífica en la doctrina, ya que la terminología dista de ser unívoca a la hora de denominar a dichas estaciones de posta y su identidad arquitectónica tampoco es segura. Así, se utilizan indistintamente los términos *statio*, *mansio*, *mutatio*, y en menor medida, *civitas*, y rara vez *castellum*. Vid. STOFFEL, P., "Über die Staatpost", cit., pp. 16-18; NAUDET, J., *De l'Administration des postes chez les Romains*. París 1858, pp. 191-193; HUDEMANN, E. E., *Geschichte des römischen Postwesens während der Kaiserzeit*. Berlin 1878, pp. 114-127; HOLMBERG, E.J., *Zur Geschichte des cursus publicus*, cit., pp. 71-79; SEEK, O., "Cursus publicus", cit., pp. 1854-1856; PFLAUM, H.-G., *Essai sur le cursus publicus sous le Haut-Empire romain*. París 1940, pp. 337-349, LEMCKE, L., *Imperial Transportation and Communication*, cit., pp. 39-41. Es más, puede decirse que ha sido uno de los aspectos sobre los que han versado la mayoría de los trabajos de la doctrina científica, lo cual no puede extrañar teniendo en cuenta que todo el sistema se basa precisamente en la existencia de dichas estaciones ubicadas de manera regular a lo largo del camino. Por otra parte, no es casual que dichas investigaciones hayan caminado en muchas ocasiones de manera paralela a los descubrimientos arqueológicos.

<sup>50</sup>*Mutatio*: Estaciones de posta que ofrecían establos (*stabula*) a la vez que permitían pasar la noche al viajero. Vid LEMCKE, L., *Imperial Transport and Communication*, cit., p. 40. También STOFFEL, P., *Über die Staatpost*, cit., p. 16.

con *stabula*<sup>51</sup>. Por su parte, de mayor tamaño eran las *mansiones*<sup>52</sup>, donde el equipamiento era mayor y permitían, además, el alojamiento. En las fuentes también se utilizan otras denominaciones como *stationes*<sup>53</sup>, *ciuitates*<sup>54</sup> e incluso *castellum*<sup>55</sup>.

<sup>51</sup>*Stabula*: Dista de estar claro en la doctrina que el término *stabulum* designe únicamente las cuadras o caballerizas. Vid. Cth.8,5,34, donde aparece la asociación *stabula-mutatio*. Sobre la cuestión, Vid. MALAVÉ, B., "Las estaciones de servicio y el derecho urbanístico romano: establos y almacenes en la red estatal de comunicaciones y transportes" *RGDR* 16 (2011) pp. 1-41. Cfr. con GUARINO, A., *Diritto privato romano*. Napoli 1997, p. 66; BURDESE, A., *Manuale di diritto privato romano*. Torino 1993, p. 493; TALAMANCA, M., *Instituzioni di Diritto romano*. Milano 1990, p. 609. Por otra parte, algunos autores son partidarios de una interpretación extensiva según la cual *stabulum* designa no sólo a las caballerizas sino a toda la instalación, identificándose con una posada provista de establos y cuadras para animales. Sobre la interpretación estricta del término en el Bajo imperio, STOFFEL, P., *Über die Staatpost*, cit., p. 111 y FOLDI, A., "Caupones e stabularii nelle fonti del diritto romano" en *Mélanges Fritz Sturm* 1 (Lieja, 1999) pp. Asimismo es una referencia obligada LAFAYE, G., "Stabulum", en DAREMBERG-SAGLIO, *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines*, Paris, 1900, pp. 1447-1449. Asimismo, SALAZAR REVUELTA, M. se ha referido a la responsabilidad respecto a los viajeros en *La responsabilidad objetiva en el transporte marítimo y terrestre en Roma*. Madrid, 2007, pp. 170-187; además, en relación a su régimen jurídico en "Configuración jurídica del "receptum nautarum, cauponum et stabulariorum" y evolución de la responsabilidad recepticia en el Derecho Romano", en *Anuario da Faculdade de Dereito da Universidade da Coruña*, 10, 2006, pp. 1083-1100; "El receptum nautarum, cauponum et stabulariorum: motivación de la intervención pretoria en el ámbito del transporte marítimo y terrestre" en *RGDR*, 8, 2007; "El peculiar carácter noxal de las acciones in factum furti vel damni adversus nautas, caupones et stabularios" en *Seminarios complutenses de derecho romano: revista complutense de derecho romano y tradición romanística*, 28, pp. 997-1017.

<sup>52</sup>No es pacífico el origen de las mansiones ni su relación inicial con el *cursus publicus*. BLACK, E.W., *The infrastructure of government in Roman Britain*. Oxford 1995, pp. 17-18, sugiere que, en Britania, pudieron aparecer vinculadas inicialmente a los *praetoria* de los oficiales de alto rango en los campamentos militares, que se ofrecían a los viajeros para que pasaran la noche. CROGIEZ-PÉTREQUIN: "Le terme mansio dans le Code Théodosien. Une approche de définition" en *Le Code Théodosien. Diversité des approches et nouvelles perspectives*. Roma 2009, pp 89-104, indica que las *mansiones* podían ser pequeñas comunidades compuestas de varios edificios cuyas funciones iban más allá de la mera asistencia al viajero.

No todas tenían el mismo equipamiento ni dimensiones. Las *mansiones* son de mayor tamaño y no siempre tienen las instalaciones en el mismo lugar. Solían ubicarse a las afueras de las poblaciones, y parece que su origen estriba en los *praetoria* de los campamentos militares donde se alojaban los oficiales, que pudieron emplearse circunstancialmente para el alojamiento de viajeros distinguidos.

Sobre las bases del incipiente sistema republicano, Augusto vio pronto las inmensas ventajas de disponer de un sistema de correos y postas seguro y rápido. Pero el *cursus publicus* no sólo proporcionaba estabilidad y seguridad en los desplazamientos oficiales, ya que otra de las principales ventajas que aportaba el servicio era

---

<sup>53</sup> La diferencia entre *mansio* y *mutatio* no siempre estaba en absoluto tan clara, y depende de la casuística en cada lugar del Imperio. Generalmente la *mutatio* no ofrece alojamiento, pero los hallazgos arqueológicos sugieren que esta afirmación debe revisarse: FICHES 1998, 239-253. MALAVÉ, B., "Las estaciones de servicio", cit., pp.

<sup>54</sup> En las *ciuitates* las *mansiones* solían estar situadas a las afueras del núcleo urbano y no siempre todos sus elementos estaban ubicados en el mismo lugar, lo que a menudo ofrece dificultades para distinguirlos de una simple posada. Vid. BLACK, E.W., *The infrastructure of government*, cit. En algunos lugares se pudo aprovechar las instalaciones que ya existían para la recolección de la *annona*. Así lo interpreta LEMCKE, *Imperial Transport and Communication*, cit., p. 40, al interpretar CTh.12,6,19 y CTh.12,6,21.

<sup>55</sup> *Castellum* o *castella*. Sobre esta tipología, indica SALWAY, E.R., "There but Not There", cit., pp. 304, que "there are two isolated variations in this typology (*vicus* and *castellum*), both of which occur relatively early on and within two entries of each other". En concreto, cita el *castellum* Carcassone (*Itin. Burd.* 551.9). También VAN TILBURG, C., *Traffic and congestion in the Roman Empire*. London 2007, p. 67.

la rapidez. Señala *Procopio* que "los primeros emperadores, con el fin de obtener información lo más rápidamente posible sobre los movimientos del enemigo en cualquier provincia, sedición o accidentes imprevistos en las distintas ciudades, y las acciones de los gobernantes y otras personas en todas partes del Imperio, y también para que los tributos anuales puedan ser enviados sin peligro o retraso, habían establecido un rápido servicio de correos públicos a través de sus dominios de acuerdo con el siguiente sistema: para un día de camino de un hombre activo fijaron ocho "etapas" o, a veces, menos, pero por regla general, no menos de cinco. En cada etapa había cuarenta caballos y una serie de yeguas en proporción. Los mensajeros designados para el trabajo, haciendo uso de relevos de excelentes caballos, cuando participan en las tareas que he mencionado, a veces cubrían en un solo día, por este medio, la distancia que de otro modo habrían cubierto en diez"<sup>56</sup>. Esta rapidez del sistema, muy superior al transporte ordinario, motivaba

---

<sup>56</sup>*Procop.*, *Historia Secreta*, XXX,4. No obstante, hay que tomar con cautela estas afirmaciones teniendo en cuenta que el texto fue redactado en el siglo VI y se refieren a un periodo anterior, aunque KOLB, A., *Transport und Nachrichtentransfer...* cit, p. 219 no considera descabellada estas afirmaciones. La doctrina estima más razonable pensar que el número podía ser variable, y mientras que AUSBÜTTEL, F.M., "*Die Verwaltung der Städte und Provinzen in spätantiken Italien*. Frankfurt 1998, p. 106, asume un total de veinte animales, HOLMBERG, E.J., *Zur Geschichte des cursus publicus*, cit., p. 78 y KORNEMANN, E., "Postwesen", cit., p. 1005, sugieren 40 animales para las mansiones y la mitad para las mutationes; otros autores se decantan por una cantidad variable pero menor. Cfr. SEEK, O., "Cursus publicus", cit., p. 1856.

que los particulares, e incluso los altos funcionarios que no gozaban de autorización, trataran a menudo de utilizar, aun sin derecho alguno, el sistema de correo público.<sup>57</sup>.

RAMSAY<sup>58</sup> ha calculado que, partiendo que en la ruta de Jerusalén las *mansiones* se hallaban a una distancia de unas veinticinco millas romanas (unos 37 kilómetros), y, si tomamos como referencia que la distancia entre Belén y Alejandría es de unas 400 millas romanas o 592 kilómetros, se cuentan unas dieciséis *mansiones*, y entre Edesa y Jerusalén (por la ruta de Antioquía), cerca de 625 millas romanas (924 kilómetros), existirían unas veinticinco *mansiones*. Estos cálculos ponen de manifiesto que, tomando como referencia la existencia de dos *mutationes* entre cada dos *mansiones*, el viajero podría parar cada ocho millas romanas y un tercio (unos 12,4 kilómetros), por lo que la velocidad del viaje es extraordinariamente rápida, entre 41 a 64 millas por día

---

<sup>57</sup>Un ejemplo se contiene en *Vita Melaniae (Vers. Graec)*, 52, donde se describe el viaje de la Santa Melania por Tierra Santa en los años treinta del siglo V, para el que utilizó el *cursus publicus*. En dicho texto se pone de manifiesto que, utilizando el servicio público, pudo recorrer la distancia entre Jerusalén y Constantinopla en cuarenta días, cuando el tiempo de viaje ordinario habría sido de ocho semanas.

<sup>58</sup>RAMSAY, A.M., "The Speed of the Roman Imperial Post" *JRS* 15, año pp. 60-74. Cfr. ELIOT, C.W., "New evidence for the Speed of the Roman Imperial Post" *Phoenix* 9.2 (1955), p. 7.



(entre 66 y 100 kilómetros)<sup>59</sup>. Por su parte, LEMCKE, estudiando el *Itinerarium Burdigalense* entiende que las estaciones pertenecientes a la red del *cursus publicus* aparecían cada 15 kilómetros, mientras que las de mayor tamaño podían espaciarse unos 37 kilómetros<sup>60</sup>. RAMSAY<sup>61</sup>, siguiendo a WILCKEN, ilustra la velocidad de la posta romana tomando como ejemplo el tiempo que llevaría a un mensajero viajar de Roma a Egipto en relación a la adhesión de un nuevo emperador (en una temporada que no sea verano, cuando el mensaje viajaría por mar desde Roma a Alejandría). En el caso de Pertinax, la noticia de la adhesión, que tuvo lugar el 1 de enero del año 193, necesitó de sesenta y tres días para llegar a Egipto, ya que se anunció el 6 de marzo en Alejandría. Esta

---

<sup>59</sup>Existen documentados determinados viajes a velocidades incluso superiores. *Val. Max., Factorum et Dictorum memorabilia* V,5,3. Uno de los recorridos más rápidos que constan documentados le corresponde a Tiberio cuando visitó a su hermano Druso en Germania: *Hoc exemplo uetustas, illo saeculum nostrum ornatum est, cui contingit fraternum iugum Claudiae prius, nunc etiam Iuliae gentis intueri decus: tantum enim amorem princeps parensque noster insitum animo fratris Drusi habuit, ut cum Ticini, quo uictor hostium ad complectendos parentes uenerat, graui illum et periculosa ualitudine in Germania fluctuare cognosset, protinus inde metu attonitus erumperet. iter quoque quam rapidum et praeceps uelut uno spiritu corripuerit eo patet, quod Alpes Rhenumque transgressus die ac nocte mutato subinde cc milia passuum per modo deuictam barbariam Namantabagio duce solo comite contentus euasit.* Aun cuando el narrador pudiere haber exagerado el tono épico del viaje, supone haber realizado alrededor de 200 millas romanas (unos 297 kilómetros) por día, algo que sería impensable sin el sistema de postas para el cambio de caballerizas. Otro viaje a velocidad inusitada es el que realizó el liberto de Galba para comunicarle la noticia de la muerte de Nerón descrita por Plut. en *Vidas paralelas, Galba, 7*, donde recorre la distancia hasta Roma en siete días (unos 270 km/día).

<sup>60</sup>LEMCKE, L., *Imperial Transportation and Communication*, cit., p. 40.

<sup>61</sup>RAMSAY, A.M., "The Speed of the Roman Imperial Post", cit, pp.60-74.

distancia se recorrió por tierra y consistió en cerca de 3.177 kilómetros (1.974 millas) -1400 kilómetros (870 millas) desde Roma a Bizancio, incluyendo la travesía marítima y casi 1.800 kilómetros (1.100 millas) de Bizancio a Alejandría)-. Ésto confirma una tasa promedio de cerca de 32 millas (51 km) por día para poder cubrir el trayecto en el tiempo referido de 63 días.

No obstante, la casuística sobre la distancia real entre las estaciones de posta y la velocidad real varía de unos autores a otros. ELIOT está de acuerdo con RAMSAY que la velocidad típica era cerca de 50 millas (80 km) por día y lo ilustra con otro ejemplo: el tiempo que se invirtió en hacer llegar la noticia de la proclamación del emperador Septimio Severo desde Roma desde Carnuntum<sup>62</sup>.

Por último, parece acreditado que en algunas rutas marítimas y fluviales también existió un *cursus navicularii*. JONES afirma sobre el particular que "the government transported all its cargoes by sea, not only the corn from Africa to Rome and Egipt to Constantinople, but supplies for the army, through the guilds of State

<sup>62</sup> ELIOT, C.W.J., "New evidence for the Speed of the Roman Imperial Post", cit., pp.76-80.

shippers (navicularii). These was, as explained earlier, substantial landowners who in return for debate of land tax, immunity from curial duties and sundry other privileges, built, mantained and operate ships. They were paid freight and about half the commercial rate, and were frankly expected to make up the deficit from their lands. We know much less about inland water transport, but they were State-controlled guilds of bargees on the Tiber to carry corn up from Ostia to Rome, and to collect fuel for the Roman baths; there was also a state boat service on the Po from Pavia to Ravenna. On the Nile there was a mixed service of government and municipal and private ships, organized by the state"<sup>63</sup>. Por su parte, LIONEL CASSON<sup>64</sup> ofrece estadísticas de la cantidad de tiempo que dieciséis travesías utilizaron en la ruta entre varios puertos en el Imperio Romano. Estos viajes, que fueron realizados y constatados por los romanos, se registran específicamente como teniendo lugar bajo condiciones de viento favorables. En tales condiciones, cuando se calcula el promedio, un buque podía viajar a vela a una velocidad de unos 5 nudos (9,3 km/h; 5,8 mph) o 120 millas (190 kilómetros) por día. CASSON ofrece otra lista

<sup>63</sup>Vid. JONES, A.H.M, *The decline of the Ancient World*. London 1966, pp. 310-312; *The later Roman Empire, 284-602: A social, Economic and Administrative Survey 2*. Oxford 1964, pp. 1340-1349.

<sup>64</sup>CASSON, L., *Travel in the ancient world*. Baltimore 1974, pp. 149-163; sobre la velocidad del viaje y la ruta Roma Alejandria, *Ships and Seamanship in the Ancient World*. Princeton 1971, pp-281-299.



de diez viajes realizados en condiciones desfavorables. En estos casos, la velocidad media es de unos 2 nudos (3,7 km/h; 2,3 mph) o 50 millas (80 km) por día.

No obstante, trasladar de manera automática el concepto del *cursus publicus* a las rutas marítimas y fluviales es una conclusión precipitada. Ciertamente que no puede extrañar que el Estado se asegure el control del transporte de mercancías especialmente sensibles, como el trigo desde las provincias productoras hasta Roma o Constantinopla; sin embargo, determinar sobre el carácter estable y permanente de las estaciones y puertos o embarcaderos; la aplicación a otro tipo de cargamentos que no sea temporal o circunstancial, la inclusión de correo y mensajeros, y el pago o gratuidad del mismo son cuestiones sobre las que existen numerosas zonas de sombra<sup>65</sup>; máxime teniendo en cuenta que tanto en el Código Teodosiano como en la compilación justiniana existe un título específico relativo a los *navicularii*<sup>66</sup>, en los que

---

<sup>65</sup> Ello no significa en modo alguno que la doctrina se haya mostrado pasiva sobre el particular. En concreto, en España, CAÑIZAR PALACIOS ha escrito una interesante monografía sobre la mención a Hispania en el CTh.13,5., poniendo el acento en la exención de impuestos y otras ventajas como forma de remuneración de los cargamentos de interés público. Vid. CAÑIZAR PALACIOS, J.L., "Los navicularii hispaniarum en el contexto de la documentación legislativa tardoantigua" en *Hispania Antiqua XXIII-XXIV* (2009-2010), pp 295-310.

<sup>66</sup> CTh.13,5 *De naviculariis*, está compuesto por 38 constituciones que abarcan desde el año 314 hasta el 414. Por su parte, en C.11,1, *De naviculariis seu naucleris publicas species transportantibus*, contiene seis constituciones fechadas entre el 357 y el 410.



se considera siempre a los armadores como comerciantes, aun cuando circunstancialmente se les impongan penas por desviar carga pública de su destino oficial<sup>67</sup>. Ciertamente BELLINO<sup>68</sup> afirma que existió un sistema estable de posta y transporte en las principales rutas de Italia y en las principales ciudades; sin embargo, no considero concluyentes sus afirmaciones, por cuanto que, como queda dicho, está acreditada la existencia de un sistema de transporte de alimentos y mercancías especialmente sensibles por parte del Estado, pero ello no implica necesariamente la existencia de postas estables -aunque existan puertos o embarcaderos- ni un sistema de naves rápidas para el envío de correo: es más plausible entender que para estos menesteres se utilizaran barcos o barcazas de uso privado desligados de la propia estación.

---

<sup>67</sup> C.11,1,5 establece lo siguiente: *Qui fiscales species susceperit deportandas, si recta navigatione contempta, litora devia sectatus, eas avertendo distraxerit, capitali poena plectetur.*

<sup>68</sup>BELLINO, S., "Cursus publicus", cit., p. 1423-1424: "Un collegamento poi del due servizi per terra e per mare si dovette manifestare sopra tutto nelle città marittime, di maggiore importanza politica e commerciale, come Ostia, Brindisi, Pozzuoli, Durazzo, Bisanzio, Alessandria, Rodi... Un collegamento del c. clabularis con speciali navi onerarie esisteva senza dubbio, ed una legge degli imperatori Valentiniano, Teodosio ed Arcadio promulgata nel 386 lo conferma (Cod. Theod. 8,5,48: "lineae vel amictoria quibus hactenus onerari rhedae solebant, nec ulterius rhedis, sed angariis vel navibus dirigantur"). En la misma línea, STOFFEL, P., *Über die Staatspost*, cit., p.14.

### 1.3.1.2. El personal.

Para garantizar su correcto funcionamiento, cada estación de posta contaba con un personal adscrito al servicio. Aunque la terminología varía a lo largo del tiempo, cada estación se encontraba a cargo de un *manceps*<sup>69</sup>. Su tarea distaba de ser sencilla, pues tenía, durante un periodo que llegó a ser de cinco años<sup>70</sup>, no sólo que proveer lo necesario para que el servicio funcionase correctamente, sino que, además, debía controlar que los viajeros portaran su autorización de posta (*evectio*), que no se sobrepasara el número de animales permitido, y que, en general, los provinciales aportaran los medios materiales a que estaban obligados, bajo apercibimiento de sufrir importantes sanciones<sup>71</sup>.

<sup>69</sup>BELLINO, S., "Cursus publicus", cit., p. 1412: "Avevano questi il dovere d'invigilare perchè le vie fossero tenute in buono stato, ne dirigevano i lavori e provvedano di propria iniziativa a tutti quei restauri che reputassero opportuni. Come i curiales, avevano assegnate determinate zone di terreno, dove specialmente aveva da esercitarse la loro attività". Cfr. HOLMBERG, E.J., *Zur Geschichte des cursus*, cit., pp 97-103; PFLAUM, H.-G., *Essai sur le cursus publicus*, cit., pp 352-356. Sobre las obligaciones del *manceps*, LEMCKE, L., *Imperial Transportation and Communication*, cit., p. 49. Asimismo, KOLB, A., *Transport und Nachrichtentransfer*, cit., p.135; AUBERT, J.J., *Business Managers in Ancient Rome: A Social and Economic Study*. Leyden 1994, pp. 378-391.

<sup>70</sup>CTh.8,5,35 y CTh.8,5,36.

<sup>71</sup>CTh.8,5,23, CTh.8,5,35.

Su extracción social evoluciona desde el siglo IV, de las clases altas de los entes municipales a los mandos intermedios de la administración provincial: así, en CTh.8,5,23 se indica que *ad procurationem clavularii cursus eligendi sunt ex eo hominum genere, qui in provinciis codicillis comitivae et praesidatus aut rationem epistulis honorariis nixi ab hominum se civilium et publicorum officiorum ministerio removerunt. His tamen ab hac molestia segregatis, qui legationum reverentia, principalium beneficiorum iudiciis, honorem ipsis principibus tradentibus sunt adepti vel qui emeritis officiis palatinis missione donati sunt.* En CTh.8,5,34 se establece que *Iam vero mancipum non ab ordine nec a magistratibus accipienda videntur obsequia, sed ab officio proconsulari qui missione donantur, vel ex aliis officiis, quos idóneos adque emeritos esse constiterit. Non enim inprobabilis haec dispositio est, cum et in suburbicariis haec consuetudo sevetur.* En la misma línea, CTh.8,5,46 establece que *Diversorum officiorum veterani mancipatum debitum cursui publico repraesentent, etiamsi post contra vim legis aliquam indepti sint dignitatem aut per suffragium ad curiarum honorarium patronatum aut ad societatem consortiumque Laurentum aut ad decuriae Herculeae suffragium adsprasse doceantur.* Sin embargo, CTh.8,5,51 establece que *Publici*



*cursus exhibitio antiqua ex consuetudine inducta curialibus virorum pre curias debet pensata locorum hominum facultatum qualitate distribui*, por lo que la determinación de los supervisores vuelve a los consejos municipales.

Parece ser que el cargo de encargado de la estación no era un destino especialmente agradecido, y los abandonos eran frecuentes. Es por ello que, como se deduce de las constituciones anteriormente reproducidas, para paliar esta dificultad los distintos Emperadores intentaron diversas medidas, desde la coerción (duras penas por dejar el puesto), honores y exención de otros servicios; sin embargo, los resultados debieron ser más que discretos, sobre todo a la vista de la dureza de las penas por dejar el servicio<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> En CTh.8,5,36, el abandono del servicio durante un tiempo superior al permitido convierte al *manceps* en reo de pena capital: *Quod si quis supra praescriptum numerum dierum ab statione, quam receperit, excesserit, capital animadversione puniatur.*



El *manceps* estaba asistido en su tarea por un elenco de colaboradores<sup>73</sup>: *muliones*<sup>74</sup>, *mulomedici*<sup>75</sup>, *hippocomi*<sup>76</sup> y *carpentarii*<sup>77</sup>. Tanto los encargados como el personal a su servicio -cuando no era esclavo- se nutrían del erario público, abonado a menudo en especie (*annona*), y no podían reclamar ningún tipo de remuneración a los viajeros<sup>78</sup>.

<sup>73</sup> La terminología sobre los colaboradores de los encargados de posta es muy amplia. En CTh.8,5,31 se hace referencia a *nec mulionibus nec carpentariis, nec mulomedicis cursui publico deputatis*. Pero también se habla de *apparitores* como personal genérico de la estación de posta. Vid CTh.8,5,60. Sobre los colaboradores del *manceps*, cfr. STOFFEL, P., *Über die Staatpost, cit.*, pp 20-21.

<sup>74</sup> Arrieros o muleros. Vid. CTh.8,5,34: *In singulis mutationibus arbitramur ternis veredis muliones*. Vid. también CTh.8,5,53. A menudo eran esclavos, y cuando abandonaban el servicio se castigaba tanto al huido como a quien había colaborado para ello, y en CTh.8,5,58 se establece lo siguiente: *si quis mulionem mutationibus deputatum vel sollicitatione vel receptione subtraxerit, per singula capita humana X libras argenti inferre cogatur...*

<sup>75</sup> Veterinarios. Sobre su papel en el *cursus publicus* y en el mundo romano en general Vid. ADAMS, J.N., *Pelagonius and Latin Veterinary Terminology in the Roman Empire*. Leiden 1995. Según DE RUGGIERO, "Cursus publicus", cit., p. 1413, "il mulomedicis veterinario, si trovava soltanto nelle stazioni più importanti, dove era più facile che fosse richiesta la sua opera".

<sup>76</sup> Encargados de establos y caballerizas. Generalmente, eran esclavos. Vid. CTh.8,5,37 y CTh.8,5,50. Según BELLINO, S., "Cursus publicus", cit., p. 1413, un "compito análogo ai muliones veniva eserciato dagli hippocomi, che oltre a curare le stalle, dovevano accompagnare da una stazione all'altra i viaggiatori, per riportare indietro i veicoli. La loro condizione era delle più triste, perché insieme ai gravi lavori cui erano obbligati per il loro ufficio, venivano sottoposti ai più duri trattamenti da parte dei viaggiatori".

<sup>77</sup> Conductores de carros. Su denominación puede variar dependiendo del tipo de carro que le corresponda llevar, y conoce denominaciones como *rhedarii* o *rhedarii vehicularii*.

<sup>78</sup> CTh.8,5,21: *Competenti ratione prohibemus, ni hi, qui familiae praesunt, novum rapinarum aut fraudium genus exercent, ut pro rotarum tritura ac ministeriis pecuniam ab angariarum praebitoribus poscant. Pro rotis igitur et ro angaris praebitores dispendia nulla patiantur.*

### 1.3.2. Usuarios del *cursus publicus*. Del diploma a la *evectio* y las *tractoriae*.

Una constante durante toda la existencia del *cursus publicus* fue que estuvo estrictamente prohibido su uso por los particulares: se trataba de un servicio establecido en interés del Estado, y sólo él tenía derecho a gozar de sus prerrogativas. Para ello, ya incluso desde la época republicana, se estableció al menos para los funcionarios de menor rango la necesidad de portar un *diploma* (llamado en alguna ocasión *diplomum*<sup>79</sup>), expedido por la autoridad competente, donde se indicaba la autoridad que lo expide, el beneficiario y el número de caballos a que tiene derecho. Parece ser que en un momento determinado, posiblemente con el Emperador Claudio, ya se exige a todos los usuarios, con independencia del rango, y así consta documentado<sup>80</sup>. Según KOLB, se trata de un documento doble, con dos copias del mismo texto, ya sea separado con una hoja o contenida en

<sup>79</sup> Pap. Lond. III, 1171; OGIS 665, Tac. Hist. 2,54;65, Plut., Otho 3; Plut., Galba 8,4; Suet., Aug. 50, Suet., Otho 7,1; Symm., Ep., 5,38. Para *diplomum*, SEG XXVI 1392.

<sup>80</sup> Vid. KOLB, A., *Transport und Nachrichtentransfer*, cit., pp. 99-107. LEMCKE, L., *Imperial Transport and Communication*, cit., p.108. OGIS 665.

dos tablas de madera atadas<sup>81</sup>. Lo que sí es manifiesto es que, en todo caso, tiene la firma del Emperador, hecho que se hizo evidente con la crisis acaecida tras la muerte de Nerón, donde cada aspirante incluía su propio sello en el documento<sup>82</sup>.

No obstante, la palabra *diploma* desaparece en un momento indeterminado y el Código Teodosiano sólo habla de *evectio* como la autorización de posta<sup>83</sup>. No se indica en ningún momento qué forma debe tener el documento, pero según KOLB<sup>84</sup> cada autorización de posta debía contener como requisitos mínimos, al menos, los siguientes extremos: Emisor (con su nombre, firma y sello); nombre y rango de la persona autorizada; prestación autorizada

---

<sup>81</sup> KOLB, A., *Transport und Nachrichtentransfer*, cit., p. 109: "Mit diploma wird aber auch ganz allgemein das "Doppelte" bzw. die Doppelurkunde beschrieben, die zwei Exemplare desselben Textes entweder auf einem Blatt und untereinander geschrieben oder auf zwei zusammengebundenen Holztäfelchen enthielt. Nachdem beide Texte verfasst waren, wurde im Fall des Papyrusblattes der Teil mit der oben stehenden Kopie zusammengerollt und zum Schutz gegen Veränderung oder Beschädigung im Beisein der Zeugen verschnürt. Bei Holztafeln entsprechen diesem Verfahren der versiegelte Innentext (scriptura interior) und das auf der Aussenseite lesbare Doppel desselben Textes (scriptura exterior). Ein diploma konnte folglich ganz unterschiedliche Arten von Urkunden bezeichnen, die verschlossen, versiegelt, aber auch manchmal unverschlossen (d.h. lediglich gefaltet) und auf verschiedenartigen Materialien (Holz, Rinde, Papyrus usw.) geschrieben sein konnten. Aus diesem Grund ist der Bezug der antiken Belege für diplomata auf die Nutzungsausweise für den cursus publicus nicht immer eindeutig".

<sup>82</sup> Plut., *Galba* 8,4.

<sup>83</sup> En CTh.8,5,3 ya aparece la palabra *evectio*, y aunque circunstancialmente se utiliza la palabra *tractoria*, el término *diploma* queda fuera de la compilación teodosiana.

<sup>84</sup> KOLB, A., *Transport und Nachrichtentransfer*, cit., p. 116.

(medios materiales a que se extiende la autorización), y validez (ruta y plazo de caducidad).

No obstante, bajo este esquema básico, la tipología pudo ser bastante más amplia, al menos hasta la unificación de la autoridad para expedir las *evectiones* en la persona del Prefecto del Pretorio además del propio Emperador. En cualquier caso, el elemento más dudoso es precisamente el contenido material y la extensión de la *evectio*, esto es, a qué tiene derecho el beneficiario: número de caballos, carros, acompañantes, carga máxima, etc., lo que dio lugar a no pocos abusos por parte de los usuarios al pretender interpretar la autorización de manera que supusiera obtener más animales o carga de la permitida, y que determinó a los distintos emperadores a emitir normas meramente explicativas para evitar, so pretexto de una interpretación alternativa, conseguir más animales o carros de los que le han sido concedidos. Esta conducta ha tratado de ser reprimida por la autoridad imperial; precisamente, ese intento represor -con poco éxito, por cierto- será parte del objeto de estudio de esta tesis.

También se utiliza la palabra *tractoriae* en algunas ocasiones, si bien de un modo mucho más limitado. En el

Código Teodosiano la rúbrica del Título VI del Libro VIII es la siguiente: *De tractoriis et stativis*; pero además, en CTh.8,5,9, dirigida al Prefecto del Pretorio, se indica lo siguiente: *Miranda sublimitas tua nullos evectioni dies addendos esse cognoscat nec passim raedarum tractorias vel evectiones birotum faciat*. La doctrina científica ha discutido largamente qué significado tienen las *tractoriae* y su relación con la *evectio*. En definitiva, LEMCKE<sup>85</sup>, siguiendo a KOLB<sup>86</sup> las resume en tres posibilidades:

- a) La palabra *tractoriae* define un documento similar a la *evectio*, pero más amplio, permitiendo, además del cambio de posta, alojamiento gratuito y provisiones. Esta interpretación, siguiendo a GOTHOFREDUS, la ha seguido gran parte de la doctrina histórica<sup>87</sup>.

<sup>85</sup> LEMCKE, L., *Imperial Transport and Communication, cit.*, pp. 109-111

<sup>86</sup> KOLB, A., *Transport un Nachrichtentransfer, cit.*, pp. 110-112

<sup>87</sup> HUDEMANN, E. E., *Geschichte des römischen Postwesens während der Kaiserzeit*. Berlin, 1878 pp. 101 a 114; SEECK, O., "Cursus publicus", *cit.*, HUMBERT, G., "Tractoria", *Dictionnaire Des Antiquités V.* (1919) p. 383; GANSHOF, F.-L. "La tractoria: contribution à l'étude des origines du droit de gîte." *RHD* 8 (1928) pp. 69-91; ENSSLIN, W., "Tractoria", *RE-PW*, 1872-5 VI A. Stuttgart, 1937, p. 1872. Por su parte, PHARR, C., *The Theodosian Code, cit.*, p. 196, distingue al traducir al inglés CTh.8,5,9 entre "post warrants" para el término *evectiones* "-providing for transportation only-" de "post warrants with subsistence" al referirse al vocablo *tractoriae*, entendiéndolo por tal "post warrants providing for transportation, food and lodging"; CHAPMAN, H., *The Archaeological and Other Evidence for the Organisation and Operation of the Cursus Publicus*. London 1978, pp. 61-62.

- b) Puede ser usada para denotar la invitación a un sínodo en la literatura cristiana
- c) Podía significar la posibilidad de poder tomar alimentos a expensas del gobierno.

Aún habría una nueva interpretación por parte de JONES<sup>88</sup>, según la cual, partiendo de la distinción entre *cursus velox* y *clabulari cursus*, la *evectio* permite utilizar la primera de ellas, mientras que la *tractoriae* están destinadas al transporte pesado.

A mi entender, ninguna de las interpretaciones anteriores está basada en evidencias científicas, puesto que se han extrapolado de la interpretación de los textos e inscripciones descubiertos. Así, la distinción *cursus velox/evectio* frente al *cursus clabularis/tractoriae* no explica cómo en las constituciones donde específicamente se refiere al servicio de transporte, la palabra *tractoria* no se menciona<sup>89</sup>. Ciertamente que en CTh.8,5,9 sólo parece plantearse como elemento diferenciador entre ambos el tamaño del carro; como tampoco nos sacan de dudas las

<sup>88</sup> JONES, A.H.M, *The later Roman Empire, 284-602: A social, Economic and Administrative Survey*, vol 2. Oxford 1964 p 331.

<sup>89</sup> CTh.8,5,23.

constituciones del Título VI del Libro VIII. En realidad, más parece dar la impresión conjunta de las tres constituciones que el único elemento diferenciador es la posibilidad de extender temporal y transitoriamente el *cursus publicus* a supuestos o personas para las que inicialmente no estaba previsto: así, en realidad, en CTh.8,5,9 no se dice absolutamente nada sobre el uso o carácter de las *tractoriae* (sólo se prohíbe otorgarlas indiscriminadamente para *raedarum*), mientras que en CTh.8,6,1<sup>90</sup> y CTh.8,6,2<sup>91</sup> se trata de dos supuestos que poca relación guardan entre sí (*sacro separata iudicio* en la primera, y la escolta de animales imperiales durante el tiempo estrictamente necesario en el segundo).

<sup>90</sup> CTh.8,6,1: IMPP. VALENTINIANUS ET VALENS AA. AD RUFINUM PRAEFECTUM PRAETORIO. *Nemini ex his, qui ex castrensibus muniis absoluti ad domum redeunt post labores, tractoria praebeatur a sacro separata iudicio, sed unusquisque in epistulis nostris, quibus ad aevi reliqui testimonium singulos sequimur, viaticum conficiendi itineris consequatur. Hanc igitur sanctionem sinceritas tua congrua auctoritate custodiat ac, si quando aliquis ex hoc genere hominum annonas poposcerit, imperialibus litteris sua subscriptione subiecta modum debitae praebitionis impertiat. Sed ne quis, ut hactenus factum est, quas superfluas impetraverit, largiatur aut vendat, ne quis ad quaestum de hac erogatione capiendum ulterius nomen opponat.* EMISSA SUB DIE VIII KAL. FEB. ROMA VALENTINIANO ET VALENTE AA. CONSS. (365 ian. [?] 25).

<sup>91</sup> CTh.8,6,2: IMPPP. THEODOSIUS, ARCADIUS ET HONORIUS AAA. RUFINO PRAEFECTO PRAETORIO. *Tractoriae cum stativis solitis bidui tantummodo tempus accipiant. Nulli vero penitus cum necessariis praebeantur nisi his tantummodo, qui animalia atque equos sacro usui necessarios prosequuntur, ita tamen, ut his dimissis in tractoriarum corpore praefinitus quinque dierum numerus adscribatur, ut nullus ultra hoc temporis spatium ad residendum in quo libitum fuerit loco copiam nanciscatur.* DAT. VII KAL. SEPT. CONSTANTINOPOLI ARCADIO A. II ET RUFINO CONSULIBUS. (392 aug. 26).

Lo que es incuestionable en todo caso es el hecho de que los particulares no tienen en ningún caso derecho a utilizar el *cursus publicus*, salvo que, circunstancialmente y por razones de urgencia, se vean compelidos a realizar algún tipo de encargo de carácter público que haga necesario, en beneficio del Estado, que pueda hacer uso del servicio.<sup>92</sup>

### 1.3.3. Administración y supervisión.

Dada la importancia del servicio, la superior supervisión del *cursus publicus* durante el Principado siempre estuvo bajo el control directo del Emperador, si bien la administración ordinaria se hallaba delegada en los funcionarios del propio *Princeps*, generalmente libertos, que debían rendirle cuentas<sup>93</sup>. Con los

---

<sup>92</sup> CTh. 8, 5, 44

<sup>93</sup> BELLINO, S., "Cursus publicus" en *Dizionario epigrafico di Antichità Romane*, II, ROMA 1961, pp. 1410-1411: "Pur ammettendo, infatti, con quelle poche notizie frammentarie giunte sino a noi, che il controllo del servizio fosse affidato a liberti imperiai, non possiamo riconoscere in essi una completa indipendenza dagli alti funzionari dello stato che, per la natura degli uffici ce occupavano, dovevano, senza dubbio, eseritare du di essi una certa forma burocratica di controllo".



Antoninos, y particularmente con Adriano<sup>94</sup>, se produce una reestructuración del servicio en dos frentes: por un lado, la financiación pasa a cargo, al menos en parte, de las arcas del Estado<sup>95</sup>; y por otro, se funcionarializa la administración del servicio, que, pasa a depender en Italia -que no era provincia imperial- de un funcionario específico denominado *praefectus vehiculorum*<sup>96</sup>. Está acreditado que posteriormente esta figura se fue

<sup>94</sup> Según STOFFEL, P., *Über die Staatspost...*, cit, p. 88, si bien los autores más antiguos como MOMMSEN, HIRSCHFIELD, PFLAUM o ESSLIN fue Adriano el creador de una magistratura específica para la supervisión del *cursus publicus*, estima que la misma -con otros nombres como *ab vehiculis*- ya existía desde el siglo I. *CIL X 6976*, *AE 1973, 485*, *CIL VI 8542-3*,

<sup>95</sup> Espartiano, *Hadr. 7: statim cursum fiscalem instituit, ne magistratus hoc onere gravarentur* Vid. También BELLINO, S., "Cursus publicus"..., cit. p. 1407: "Nella sua radicale disposizione portava il contributo della sua lunga esperienza personale, avendo speso gran parte della sua vita in viaggi, che gli avevano fornito una conoscenza abbastanza ampia per giudicare, con sufficiente estattezza, intorno alle condizioni vere del servizio pubblico della posta in quel tempo. L'avocazione al fiscus delle spese pel mantenimento di questo servizio che da Traiano era stata compiuta in parte, cioè por la sola Italia, fu da lui estesa a tutto l'impero e così la posta diviene una vera e propria istituzione di Stato".

<sup>96</sup> La figura del *praefectus vehiculorum*, el momento de su creación, sus funciones y el ámbito específico de su área de operaciones dista de tener una respuesta uniforme. No cabe duda de la superior supervisión imperial del sistema, si bien el control directo debió llevarse a cabo por funcionarios intermedios. De la inscripción *CIL VI, 1598*, parece deducirse que inicialmente su tarea se circunscribía a la ruta de Italia hacia el norte por *via Flaminia praefectus vehiculorum a copiis Augusti per viam Flaminiam*. Existe constancia de Lucius Volusio Maecianus quien ocupó el cargo con Antonino Pío; no obstante, a tenor de la inscripción, es posible que no se tratara de un trabajo a tiempo completo: *L(ucio) Volusio L(ucii) f(ilio)/ Maeciano/ Praefecto Aegypti/ Praef(ecto) Annonae. Pontif(ici) M(inori)/ A Libellis et Censibus imp(eratori) Antonini Aug(usti) Pii. A Studiis et/ Proc(uratori) Bibliothecarum. Praef(ecto) Vehiculorum. A Libellis/ Antonini Aug(usti) Pii. Sub Divo/ Hadriano/ Adiutori O(perum) P(ublicum). Praef(ecto) Cohortis I Aeliae/ Classicae. Praefecto Fabrum/ Patrono coloniae/ Decurionum/ Decreto Publice. CIL XIV, 5348*. Sobre la figura del *praefectus vehiculorum*, Vid. la aportación de PFLAUM, H.-G., *Essai sur le cursus publicus sous le Haut-Empire romain*. París 1940, pp. 280-283.

extendiendo durante el siglo III a otras provincias -Lugdunensis, Aquitania y Narbonense, Moesia y Noricum, Galia, Bélgica y las dos provincias de Germania<sup>97</sup>-, así como a las principales vías que recorren Italia<sup>98</sup>. BLACK<sup>99</sup>, siguiendo a PFLAUM<sup>100</sup>, entiende que la prefectura tiende a extenderse a aquellas zonas donde existían concentraciones de tropas o, por el entorno geográfico, no es suficiente con la *annona militaris*. No obstante, LEMCKE, citando a KOLB<sup>101</sup> estima que el motivo, más que en necesidades militares, habría que buscarlo en la creciente necesidad de metales preciosos y otros suministros para la administración central<sup>102</sup>.

<sup>97</sup> BLACK, E.W., *The Infrastructure of government...* cit, p. 54; KOLB, A., *Transport und Nachrechtertransfer...* cit. pp 155-156. PFLAUM, H.-G., *Essai sur le cursus publicus sous le Haut-Empire romain*. Paris 1940, pp. 280-283. *CIL* III, 6075, *CIL* VIII, 12020, *CIL* VI, 1624, *CIL* VI, 1641.

<sup>98</sup> Está documentado para vías tam importantes como la *via Appia*, *Trajana* y algunas que atraviesan zonas de la península italiana. *CIL* VI, 31338, *CIL* VI, 31369, *CIL* VI, 31370.

<sup>99</sup> BLACK, E.W., *The Infrastructure of government...* cit, pp 65-66: "the provincial preaefecturae vehiculorum were set up in those areas where troops were concentrated, or from which, as the case of the Gallic provinces, the army drew heavily for supplies is valid, though any link with the *annona militaris* cannot now be maintained.. The praefecti vehiculorum in charge of groups of provinces may have been appointed to improve the co-ordination of the transport of military supplies and represent an attempt to supervise this more efficiently".

<sup>100</sup> PFLAUM, H-G, *Essai sur le cursus...* cit. pp.

<sup>101</sup> KOLB, A., *Transport und Nachrechtertransfer...* cit, pp. 155-157.

<sup>102</sup> LEMCKE, L., *Imperial Transport and Communication...* cit, p. 24.

A partir del siglo IV, los cambios administrativos introducidos por el Dominado afectan al *cursus publicus*, y aunque aún encontramos una referencia al *praefectus vehiculorum* en CTh.8,5,4<sup>103</sup>, lo cierto es que no vuelve a ser mencionado en las constituciones posteriores, pasando a depender el servicio del Prefecto del Pretorio, el cual delegará a su vez en la figura del *magister officiorum*<sup>104</sup> que pasa a tomar un papel protagonista en el control del servicio.

No deben extrañar estas modificaciones a la vista del aumento de las dimensiones del servicio, que ahora no sólo servirá de modo regular para el transporte de correo

<sup>103</sup> CTh.8,5,4: *Super qua re procónsules rectores provinciarum praefectos vehiculorum adque omnes, qui cursui publico praesunt, admoneri conveniet.*

<sup>104</sup> El *magister officiorum* era la denominación que tenía un alto funcionario del Imperio romano en su época final, que se encontraba en posesión de amplios poderes, en especial de todos aquellos próximos al emperador romano. El cargo es reconocible por vez primera en el 320 d.C. El *magister officiorum* cumplía funciones equivalentes a un superintendente general de los servicios del Palacio imperial o Canciller: controlaba los servicios de información, de la guardia imperial (y la fabricación de las armas para dichas unidades) y del *cursus publicus*. Se encargaba igualmente de organizar las recepciones y audiencias del emperador, del conjunto del personal de palacio adscrito directamente a atender a éste y gestionaba todas las cuestiones internas. Con la creación del Imperio romano de Oriente, la figura del *magister officiorum* se estableció allí con idénticas funciones con la muerte de Teodosio I. Las responsabilidades de los *magistri officiorum* se incrementaron en el campo civil a partir de mediados del siglo V, y con Justiniano llegaron a alcanzar tareas diplomáticas. Vid. VARELA GIL, C., *El estatuto jurídico del empleado público en Derecho Romano*. Madrid 2007 pp. 176-178. También vid. CLAUSS, M., *Der magister officiorum in der Spätantike (4.-6. Jahrhundert): Das Amt und sein Einfluss auf die kaiserliche Politik*. Munich 1981; DE MARTINO, F., *Storia della costituzione...*, cit., pp. 224-227.

y mercancías, sino que aumenta el número de usuarios con la inclusión de los miembros de la Iglesia cristiana. Además, la regulación se extiende a aspectos como el número de personas que pueden utilizar el servicio, las condiciones del uso, pesos máximos, tipos de carros, extracción de los encargados de las estaciones, etc. No se lleva a cabo sin embargo una ordenación sistemática, sino que las normas se encaminan sobre todo a poner fin a comportamientos reprensibles y a imponer sanciones: es merced a ellas como podemos inferir el día a día del funcionamiento del servicio. En cualquier caso, el elefantiásico aumento del *cursus publicus* a partir del siglo IV tuvo el efecto de hacer inviable la financiación del *cursus* por parte del erario público, y de hacer recaer casi en exclusiva sobre los provinciales el peso de sufragar el servicio. Esta circunstancia es particularmente notoria en el Título V del Libro VIII, donde se observa una línea inequívoca en todas las constituciones para evitar la rapiña de los funcionarios y reducir la carga a los provinciales a los niveles estrictamente necesarios para garantizar las necesidades más importantes. De ahí que se adopten medidas como la limitación de *evectiones*, la eliminación del *cursus velox* donde se estima que no es necesario, y la delimitación precisa del número de animales y carros a

que tendrá derecho cada usuario para evitar la sobrecarga del servicio y el incremento indebido del gravamen sobre los provinciales. Estos extremos se desarrollarán en profundidad al analizar las constituciones de CTh.8,5.

Particularmente, uno de los principales problemas que afectaban al *cursus publicus* era la utilización por personas que no tenían derecho a ello, bien por no haberlo tenido nunca, bien por extralimitarse en las autorizaciones concedidas. Para controlar que el servicio público funcionara adecuadamente se acudía a la investigación de agentes de extracción militar (*stationarios y exploratores*<sup>105</sup>). Sin embargo, en la época de Juliano las funciones de control sobre el terreno, que como hemos visto estaban bajo la supervisión del *magister officiorum*, recayeron sobre los *agentes in rebus*<sup>106</sup>, también llamados *curiosi*<sup>107</sup>. Inicialmente

<sup>105</sup> Vid. CTh.8,5,3.

<sup>106</sup> El contenido concreto de las atribuciones de los *agentes in rebus* ha sido siempre enormemente controvertida, PURPURA, G., y SCHULLER, W., ponen el énfasis en sus funciones de vigilancia y control, mientras que, siguiendo a Libanio, (*Orat.*, IV, 25, XVIII, 135), ARIAS BONET, PIGANIOL, GIARDINA, consideran que llevaban a cabo funciones propias de los servicios secretos. Estimo con GONZÁLEZ SALINERO, R., "Investigadores de la corrupción, corruptos: la degradación moral de los *agentes in rebus*" en *La corrupción en el mundo romano*, Madrid, 2009 que en realidad eran funcionarios polivalentes que, por tener un elenco de funciones amplio e indeterminado, ejercían labores administrativas en apoyo de otros cuerpos, pero además, nunca dejaron de ser agentes de información.

<sup>107</sup> De hecho, el Título XXIX del Libro VI del Código Teodosiano lleva por rúbrica *De curiosis*. El término *curiosi* aparece concretamente en CTh.6,29. PHARR, C., *The Theodosian code...* cit., traduce el término como *confidential agents*. Por su parte, STOFFEL, P., *Über die*

formaban un cuerpo de élite de carácter militar, al que progresivamente se le otorgan facultades de control y supervisión sobre las tareas más diversas, pero tras las reformas de Diocleciano, que sustituyó a los *frumentarii*, se entregó el mando del cuerpo al Prefecto del Pretorio, y éste al *magister officiorum*. Y en concreto, sobre el *cursus publicus*, CTh.6,29,2 les otorga amplísimas funciones de supervisión y control: *agentes in rebus in curis agendis et evectionibus publici cursus inspiciendis nostrorum memores praeceptorum credimus in omnibus velle profutura rei publicae. Sed accedunt ex officio mirandae prudentiae tuae, qui parem sibi licentiam vindicent; contigit etiam, ut vicarii quoque mittant ex officiis suis huiusmodi negotiis operam praebituros. Adimatur ergo haec licentia facinoribus et officiis universis curarum publici cursus copia denegetur, nam solos agentes in rebus in hoc genere iussimus obsequium adhibere. Nec vero multos esse per singulas provincias iussimus, quippe sufficit duos tantummodo curas gerere et cursum publicum gubernare, ut, licet in canalibus publicis haec necessitas explicetur, numerus tamen amplior esse non debeat. Hi vero pervigili diligentia providebunt, ne quis citra evectionis auctoritatem moveat cursum vel amplius*

Staatspost... cit, p. 73, utiliza el vocablo Spitzel.



*postulet, quam concessit euectio, ut habens unius copiam  
 raedae flagitet duas, aut raedam usurpet, cui birotum  
 vel veredum postulare permissum est. quisquis igitur  
 aliquid tale perpetrare temptaverit, improbi coepti  
 privetur effectu. (357 apr. 17). Demonstratur etiam  
 iudicibus vel curiosis euectio, etsi quis nobis  
 iubentibus festinare memoret in obsequium necessarium,  
 nec praevaleat contumacia vel dignitas. (357 apr.  
 17).Contingit etiam in cursu clavulari, ut forte quis  
 pro animalibus minime praebitis pecunias pendere cogatur  
 lucro eius qui cursui praesederit, improbe vindicandas.  
 ergo nummum vetamus exposci pro animalibus in cursu  
 minime constitutis. quod si forte aliquis aestimaverit  
 perpetrandum, eius quadruplum quod accepit inferre  
 cogatur.<sup>108</sup>*

---

<sup>108</sup> CTh.6,29,2: Nos creemos que los miembros del servicio secreto, en el desarrollo de sus especiales tareas y en la inspección de las autorizaciones de posta, son conscientes de Nuestras órdenes y desean ser útiles al Estado en todos los asuntos. Sin embargo, desde la oficina de su Admirable Prudencia algunas personas están reivindicando una licencia igual a sí mismos. Sucede, además, que los vicarios también están enviando personas de sus oficinas para dar su ayuda en estos deberes. Por lo tanto, se retirará la licencia para la comisión del delito, y la oportunidad de las funciones del cargo público se negará a todas las oficinas; Nos ordenamos que sólo los miembros de los servicios secretos prestarán servicio en tales asuntos. Ordenamos que no debe haber muchos de estos miembros en las provincias, desde que sólo dos de ellos son suficientes para desarrollar sus especiales servicios y para regular la posta pública, y aunque el servicio está extendido a las vías públicas, no debe haber un número mayor de funcionarios. Ellos proveerán con especial cuidado que ninguna persona sin el permiso de una autorización de posta empleará la posta pública o reclamará más de lo que está permitido en su autorización, como, por ejemplo, si una persona con el derecho a usar un carro de cuatro ruedas demanda dos carruajes, o un viajero a caballo pueda usurpar un carro de dos ruedas. Por consiguiente, si alguna persona intentara perpetrar un hecho de esta clase, se impedirá su deshonesto intento. La autorización de posta será también mostrada a los jueces y a los

No obstante, la medida no resultó en modo alguno eficaz, por cuanto que, si bien existe constancia de la honradez y probidad de muchos de ellos, lo cierto es que los supervisores se convirtieron en una fuente corrupta. Este cuerpo de funcionarios ha estado bajo el punto de mira de la doctrina por las permanentes acusaciones de corrupción que se hallan documentadas<sup>109</sup>.

---

*agentes secretos, aunque el portador manifieste que existe urgencia por un servicio necesario de Nuestra orden. Ningún viajero prevalecerá por su contumacia o por su alto rango. Sucede también en el transporte pesado de la posta pública que quizá algunas personas son compelidas a pagar dinero por animales que no les son suministrados, y este dinero es deshonestamente solicitado como ganancia por el supervisor de la estación. En consecuencia, Nos prohibimos que se reclame dinero por animales que no están disponibles en la posta. Pero si por ventura alguna persona supone que puede perpetrar este crimen, será compelido a pagar el cuádruplo de lo que haya recibido.*

<sup>109</sup> La corrupción de los *agentes in rebus* ha sido ampliamente descrita en los textos clásicos y por la doctrina moderna. Así, Libanio, *Orat.* II, 58 y Amiano Marcelino, *Hist.* XXII, 7,5. Por su parte, en un excelente artículo GONZÁLEZ SALINERO, R., "Investigadores de la corrupción, corruptos: la degradación moral de los *agentes in rebus*" en *La corrupción en el mundo romano*. Madrid 2008, realiza un recorrido sobre este cuerpo de funcionarios y cómo progresivamente aumenta su influencia durante los siglos IV y V. De hecho, según este autor y las fuentes que cita, "no cabe duda de que buena parte de estas funciones y actividades ofrecía a los *agentes in rebus* enormes posibilidades de desarrollar un eventual comportamiento abusivo, máxime si tenemos presente que, como se deduce de nuestras fuentes, en las provincias contaban con la facultad de ejercer el poder de la coercitio. Si se presentaba la ocasión propicia, sus indagaciones podían desviarse de la línea oficial o utilizarse como medio de extorsión; sus inspecciones, frenarse o falsearse; sus controles, intensificarse o relajarse; sus informaciones (ciertas o inventadas), atemorizar".



## **CAPÍTULO II.-**

### **SANCIONES PRESCRITAS PARA CONDUCTAS RELACIONADAS CON LA APROPIACIÓN ILÍCITA DE MEDIOS MATERIALES**

Como hemos visto en el capítulo correspondiente al funcionamiento del *cursus publicus*, uno de sus principios básicos de funcionamiento es la necesidad de una autorización para utilizar el servicio y beneficiarse de las ventajas -entre ellas, la rapidez y gratuidad- que proporciona al usuario. Esta autorización, llamada de diversas formas -*diploma*, *tractoriae*, pero sobre todo, *evectio*-, otorgaba a su titular el derecho a utilizar en su viaje un número limitado de unidades -de posta o de carga-, más allá de las cuales estaba expresamente prohibido acopiarse de alguna más. A salvo de esta prohibición se encontraban supuestos de extraordinaria y urgente necesidad, para los cuales la limitación no existía; pero en tales casos era necesario que la urgencia fuere cierta e inminente, y sobre todo, que se hallara documentada por escrito.

En este capítulo se van a analizar dos tipos de comportamientos:

- a) La apropiación abusiva de animales y carros de transporte (en realidad, extralimitaciones en el uso del servicio).
- b) Apropiación de animales adscritos a otros fines.

Respecto del primer grupo, se incide en la sanción a la utilización de otros animales adicionales a los que los que ya se encuentran asignados al beneficiario del servicio, sanción que se extiende tanto a los propios usuarios como a los supervisores que lo han permitido. También cabe incardinar en este grupo aquellos acopios de medios de transporte que no encuentran justificación alguna en la autorización de posta.

En el segundo apartado, la toma de animales destinados a otros usos distintos -como la agricultura-, supone tanto un perjuicio para las tareas e intereses legítimos que se ven desatendidos como para los provinciales que sostienen el sistema y ven innecesaria e injustificadamente reduplicada su contribución.

Con este criterio, cabe incluir en el primer grupo las siguientes constituciones: C.Th.8,5,3; C.Th.8,5,6; C.Th.8,5,7; C.Th.8,5,11; C.Th.8,5,14; C.Th.8,5,22, C.Th.8,5,29; C.Th.8,5,35; C.Th.8,5,38; C.Th.8,5,53; C.Th.8,5,59 y C.Th.8,5,63, si bien el problema es abordado en otras que, por uno u otro motivo, no llevan aparejada ninguna sanción<sup>110</sup>. En el segundo grupo cabe encuadrar CTh.8,5,1 y CTh. 8,5,24.

Tampoco es infrecuente que en una misma constitución se sancione tanto el uso de animales adicionales como el de otros medios materiales (carros, etc); es más: es lo habitual que en la mayor parte de las constituciones que abordan el tema se mencionen sanciones para ambas conductas, lo que justifica que no se realice un estudio por separado de ambas<sup>111</sup>. Como ya se indicó en la introducción, en este grupo cabe incluir aquellas constituciones relativas al uso abusivo de otros medios, y en especial, los carruajes. La limitación no viene determinada sólo porque los mismos sean proporcionados por el *cursus publicus*, que sólo aporta a los viajeros alojamiento y animales, sino por el hecho de que cada carruaje adicional supone un número mayor de animales

---

<sup>110</sup> Vid. CTh.8,5,45

<sup>111</sup> Vid. CTh. 8.5.59

para el tiro, ya sean caballos, bueyes o asnos, según los casos.

La distinción, aparentemente, es clara respecto del abuso de animales, ya que lo que se sanciona es el uso de carruajes (o incluso, la construcción de los mismos con unas medidas y peso superior al permitido), y de otros medios materiales. Sin embargo, lo cierto es que en muchos casos las conductas se solapan y el tratamiento por parte del Emperador es uniforme para una y otra situación. En algunos casos la sanción de una conducta lleva casi inevitablemente la punición de la otra, cuando se cometen de manera simultánea o, como sucede en algunos casos como en CTh 8,5,11, una de ellas es presupuesto de la otra.

## **2.1. Apropiación abusiva de animales y carros de transporte**

Como ya se ha explicado en el capítulo inicial, tres principios básicos rigen el servicio oficial conocido como *cursus publicus*:

1) el carácter público del mismo, de suerte que sirva a los fines del imperio, y sobre todo, a los del Emperador y las personas a las que él autorice.

2) la supervisión pública a través de sus funcionarios; pero el sostenimiento por parte de los particulares de cada provincia, sobre todo en su etapa final.

3) como corolario de lo anterior, la necesidad de que la carga sea lo menos gravosa posible, tanto por el coste del servicio como por el efecto pernicioso de la corrupción. Ello se fundamenta en parte en un principio de equidad, pero -sobre todo- para evitar una fuente de conflictos y eventuales insurrecciones locales.

En este punto, como señala Lemke<sup>112</sup>, desde el acceso al poder de Diocleciano, pero sobre todo durante el largo dominado de Constantino El Grande, el *cursus publicus* sufrió un enorme incremento tanto de servicios prestados

---

<sup>112</sup>LEMCKE, L., *Imperial transportation and Communication...* cit., pp. 26-35

como de usuarios potenciales, lo que requería una ingente cantidad de recursos a dedicar para su sostenimiento, para el que las arcas públicas, siempre menguantes, no eran suficientes. En este ámbito, la onerosidad para los ciudadanos de la obligación de aportar animales, dinero o materiales para el sostenimiento del servicio lleva a la percepción por los distintos emperadores de la necesidad de salvaguardar el uso de tales medios materiales, limitando en lo posible la aportación de los provinciales a los niveles estrictamente imprescindibles.

En cualquier caso, se hace evidente la preocupación imperial por el problema a la vista del elevado número de prescripciones que se realizan por parte de diversos emperadores sobre la cuestión.

Siguiendo el orden establecido en el Código Teodosiano, las constituciones que sancionan la usurpación de animales son las siguientes.

***CTh 8.5.3. IDEM A. AD ACINDYNUM PRAEFECTUM PRAETORIO. Praesidibus et rationalibus ceterisque, quibus propterea res publica et annonas et alimenta pecoribus subministrat, usurpandi agminalis seu***

*paraveredi licentia derogetur. Quibus illud quoque licere non patimur, ne quid de provincialibus citra ordinem poscant nisi hi tantum, quorum fides cognita est, cum usus necessitatis exegerit. Vestrae vero gravitates ubi ratio exegerit, cursus publicus praesto est, quibus si a publico itinere aliqua militari via devertendum fuerit, ubi evectio non erit, publicis utemini agminalibus, sed modice et temperate tantum ad usum proprium necessariis. Quae res si neglecta fuerit, vobis aestimationis vestrae notam incurrentibus praesides periculum sustinebunt, cum super hac re exploratores iam missi sint. Quae enim mala provincialibus inferantur, conici ex eo etiam potest, quod nostris itineribus, quos publica utilitas movet, magna atque anxia dispositione vix vicenorum agminalium numerus subministrari queat. P(RO)P(OSITA) XV KAL. MART. CONSTANTINO A. VII ET CONSTANTIO CAES. CONSS (326 [339] FEBR. 15).*

**CTh.8.5.3. El mismo Augusto a Acindino, Prefecto del Pretorio.** "El privilegio de apropiarse de animales de carga y caballos para correo adicionales será revocado en el caso de gobernadores<sup>113</sup>, representantes del fisco<sup>114</sup>, y

<sup>113</sup>Con el Dominado todas las provincias pasan al control directo del Emperador, y al frente de las mismas se mantiene un gobernador, si bien de diferente categoría dependiendo del rango de la provincia en cuestión: así, los *procónsules* alcanzaron el rango más elevado, ostentando el mando de los *proconsulados* de Asia, África y Acaia. Los *consulares*, con rango de *clarissimi*, ocuparon el lugar de los *legati Augusti pro praetore* que dirigían las antiguas provincias imperiales; los *correctores*, que estaban encargados del gobierno de las provincias en que había quedado dividida Italia, con categoría de *perfectissimi*, y finalmente, los *praesides*, que ocupaban el rango inferior de los gobernadores de provincia atendiendo a la menor relevancia de éstas. VARELA GIL, C., *El estatuto jurídico del empleado público en Derecho Romano*. Madrid 2007, pp. 190-191. También De MARTINO, F., *Storia della costituzione romana*, vol. V, pp. 277-286; BURDESE, A., *Manuale di Diritto Pubblico romano*, Torino 1987, p. 226; SOLAZZI, S., "Sul nome *praeses*", *SDHI* 16 (1950) pp. 282-284. STOFFEL, P., *Über die Staatpost...*, cit. pp. 84-85.

<sup>114</sup>Los *rationalis rerum privatarum* eran funcionarios de la administración del erario público, sometidos a la autoridad del *comes sacrarum largitionum*. El tesoro imperial estaba a cargo del *comes rerum privatarum*. Not. Dig, Or 14,4; Occ. 11,9,20; 12,6-16. BLAZQUEZ, J.M.: *Historia económica de la Hispania romana*. Madrid, 1978. p. 20; *La administración de las provincias en el Imperio*



todas aquellas otras personas a las que el Estado, en atención a su cargo, proporciona aprovisionamiento y alimentos a sus animales. Por otra parte, Nos no autorizamos ninguna petición extraordinaria sobre los provinciales que sean realizadas por dichas personas, salvo que sean de integridad reconocida y urgente necesidad lo requiera. El *cursus publicus* está a disposición de Vuestra Solemnidad cuando una ocasión razonable así lo requiera, y si llegara a ser necesario para Vos desviar del camino público al camino militar, para lo que no existe permiso, usará los animales de carga públicos, pero con moderación y templanza, y sólo aquellos que sean necesarios para su propio uso. Si las anteriores disposiciones fueren ignoradas, Vos incurriréis en una mancha es Vuestro status y los gobernadores contraerán grave peligro, ya que han sido enviados investigadores en referencia a este asunto. Debido a naturaleza de los perjuicios que se están infligiendo a los provinciales que pueden presuponerse de Nuestras expediciones, movidos por Nuestra preocupación por el bienestar público, serán aportados escasamente veinte animales de carga cada uno, sin perjuicio de disposiciones más elaboradas y cuidadas". *Enviada en el*

---

Romano, Madrid, 2013, pp. 227 y 234; APARICIO PÉREZ, A: *Las grandes reformas fiscales del Imperio Romano*. Oviedo, 2006, pp. 81 y 97.



*decimoquinto día antes de las calendas de Marzo en el año del séptimo consulado de Constantino Augusto y el consulado de Constancio César. 15 de Febrero del 326 (339).*

La presente constitución imperial fue promulgada por los sucesores de Constantino el Grande<sup>115</sup> y estaba dirigida al Prefecto del Pretorio, Acindino<sup>116</sup>. Como ya se indicó en la introducción, se produce una confusión de fechas por cuanto que, según los criterios que indica CTh.8,5,3 la sitúan en el 15 de febrero (decimoquinto día anterior a las calendas de marzo), en el año 326; sin embargo, MOMMSEN, atendiendo a la identidad del receptor, la ubica en el año 339.

La constitución se estructura en cuatro partes claramente diferenciadas:

a) *Praesidibus et rationalibus ceterisque...cum usus necessitatis exegerit*: La revocación de cualquier tipo de

---

<sup>115</sup>Bajo el mandato de Constancio II, Constante y Constantino II (vid nota 114).

<sup>116</sup>Septimius Acyndinus, *Praefectus Praetorio Orientis* (338-340). Entre otros cargos, fue también gobernador de Antioquía. También es el destinatario de CTh.2,6,4 (fecha el 27 de diciembre del 338? y en CTh.9,3,3). Era hijo de un *praefectus urbi* de igual nombre, y se sabe de él por primera vez como *vicarius Hispaniarum*.

autorización preexistente, expresa o tácita, para conseguir caballos adicionales.

b) *Vestrae vero gravitates... ad usum proprium necessariis*: Una excepción al principio general, por la que se otorga una autorización expresa al Prefecto del Pretorio, destinatario de la constitución, si bien con el mandato de utilizar el beneficio *modice et temperate*.

c) *Quae res si neglecta fuerit... exploratores iam missi sint*: La consecuencia jurídica en caso de contravención. Que en este caso queda difusa y plantea serios problemas de interpretación, como se analizará más adelante.

d) *Quae enim mala provincialibus inferantur... numerus subministrari queat* Se fija la contribución máxima ordinaria de los provinciales al *cursus publicus*.

Se trata por tanto de una constitución compleja, por cuanto que aborda distintas cuestiones y consecuentemente, plantea varios interrogantes. Llama la atención en primer lugar el hecho de que sí difiere de todas las demás del título V en un elemento: se contiene una amenaza sobre el propio Prefecto si no se da cumplimiento a lo ordenado. Como todas las normas que nos proponemos analizar, contiene una sanción que se inserta

casi al final del texto y que se expresa en los siguientes términos: *quae res si neglecta fuerit, vobis aestimatione vestrae notam incurrentibus praesides periculum sustinebunt, cum super hac re exploradores iam missi sint*. Es decir, el legislador advierte que si resultan ignoradas las varias disposiciones que se hacen constar inmediatamente antes en la constitución, entonces será responsabilidad del propio Prefecto del Pretorio, y será penalizado con una mancha en su status. No obstante, también serán sancionados los gobernadores provinciales, que no quedarán impunes, dado que el Emperador se ha encargado de enviar investigadores para indagar sobre el asunto.

Ante todo, la cuestión de la sanción dirigida al Prefecto plantea algunas dudas que trataremos de solventar. En efecto, CTh.8,5,3 es la única norma que prescribe una sanción de esta índole, pues no encontraremos otra análoga en todo el Título V. Una interpretación literal de las palabras contenidas en el fragmento que hemos transcrito podría sugerir que nos encontramos ante una sanción que atañe a la honorabilidad del Prefecto, como alto dignatario público, de tal forma que si las disposiciones establecidas no se cumplen, el Prefecto se habrá de enfrentar a una *nota*, al estilo de

aquéllas que *ab antiquo* imponían los censores, tachando de infamia a algunas personas. Aunque se trata de una mera conjetura, creemos que es la interpretación más plausible. Por otro lado, y en lo que respecta a los gobernadores provinciales, no nos parece que la norma establezca una auténtica sanción, ni siquiera moral, sino más bien una simple advertencia del peligro que correrán si los *exploratores*<sup>117</sup> enviados constatan alguna infracción determinada.

Tras haber comentado la sanción conviene entrar a continuación en las disposiciones concretas que establece la norma y cuya violación provocaría la actuación del aparato represor estatal, en los términos fijados. En efecto, se trata de tres disposiciones distintas por su contenido, pero relacionadas por el alto rango de las personas a las cuales involucra.

La primera de ellas abarca el texto contenido entre las palabras *Praesidibus* y *derogetur*. Como era de esperar por el verbo empleado, Constantino revoca o deroga un

---

<sup>117</sup>Los *stationarii* y los *exploratores*, de origen militar, tenían funciones de inteligencia e información en el Alto Imperio. Sobre el papel de estos cuerpos militares, *vid.* la excelente monografía de AUSTIN, N.J.E. y RANKOV, N.B., *Exploratio: Military and Political Intelligence in the Roman World from the Second Punic War to the Battle of Adrianopole*. Devon 1995 pp. 214-243. También sobre la misma materia *vid.* CLAUSS, M., *Der magister officiorum in der Spätantike (4.-6. Jahrhundert): Das Amt und sein Einfluss auf die kaiserliche Politik*. Munich 1981.

privilegio existente hasta entonces y que consistía en que los gobernadores y *rationales* principalmente, que, en general se benefician de la *annona*, podían apropiarse libremente de caballos de correo adicionales<sup>118</sup> si lo consideraban necesario para emprender viaje. De esta forma, a partir de la promulgación de la norma, no podrían las citadas autoridades servirse más de la citada *licentia*, posiblemente por los abusos a que habría dado lugar tal práctica. La norma, por tanto, supone una novedad legislativa por cuanto que deroga un privilegio que venía otorgado con anterioridad a la existencia de CTh.8,5,3.

La segunda disposición aparece expresada así: *quibus illudquoque licere non patimur, ne quid de provincialibus citra ordinem poscant nisi hi tantum, quorum fides cognita est, cum usus necessitatis exegerit*, lo cual alude a que el emperador no autoriza de ninguna forma que sean realizadas peticiones extraordinarias a los provinciales, a no ser que se trate de casos de urgente necesidad, y se exija por poderes públicos de integridad reconocida. Llegados a este punto,

<sup>118</sup> El término *paraveredi* se traduce por PHARR, C., en *The Theodosian Code...*, cit, p. 195 como "packhorses and supplementary posthorses", sin embargo, entiendo que el término latino *paraveredi* sólo alude a caballos de posta o correo, a diferencia del *parhippus*, que haría referencia al caballo de carga o tiro. No obstante, el término utilizado por el Código para referirse a los caballos no siempre es unívoco. Por su parte, STOFFEL, P., *Über die Staatpost...* utiliza la palabra *Pferd* (caballo), sin añadir calificativo alguno.

conviene decir que a partir del dictado de CTh.8,5,3, ni los gobernadores, ni los representantes del Fisco, ni cualesquiera otras autoridades que ya se servían de la *annona* pública, podían recurrir a pedir a los provinciales contribuciones fuera de aquellas ordinarias a que tuvieran obligación de proveer y que por cierto, no están especificadas en casi ninguna norma. Dicho, en otros términos, a partir de ese momento, ya los provinciales no serían atosigados por peticiones extraordinarias de recursos y medios para el *cursus publicus*, estando obligados sólo a prestar los ordinarios, que por cierto, según las épocas, fueron ya muchos y cuantiosos, como hemos dejado expuesto en el Capítulo I. Es más que probable que el emperador hubiese tenido noticia a través de los *exploratores* o de los propios afectados del paupérrimo estado en que se encontraban los habitantes de provincias, asolados por las muchas contribuciones que debían sostener. Es más, esta opinión viene confirmada por el párrafo final del texto que, por cierto, se consigna después de la sanción aplicable, cuando en realidad, bien podría haberse tratado de otra disposición más que se uniera al elenco que estamos comentando. Nos referimos a aquella regla que se inserta entre los vocablos *Quea enim* hasta *subministrari queat* y que alude expresamente de nuevo a



los provinciales y a la preocupación imperial sobre el bienestar público, lo cual conduce al legislador a establecer un número máximo de animales de carga, concretamente veinte, que los habitantes de provincias debían aportar. Todo lo que supere este número ha de considerarse contribución extraordinaria y por tanto, estaría prohibida.

En tercer lugar, y conectando directamente con la prohibición anterior, se incluye una cláusula de excepción, en virtud de la cual la existencia de situaciones de urgencia o necesidad permiten la suspensión del régimen común. La norma no lo indica expresamente, pero parece que el tenor de la locución *cum usus necessitatis exegerit*, sin añadir ningún otro criterio interpretativo, permite inferir que conlleva la posibilidad de recabar caballos suplementarios -de posta o de tiro- a los inicialmente autorizados.

Finalmente, la última disposición va dirigida exclusivamente al Prefecto del Pretorio, por lo que se entienden excluidas las personas a las cuales se había referido Constantino hasta entonces: *vestrae vero gravitates ubi ratio exegerit, cursus publicus praesto est, quibus si a publico itinere aliqua militari via*





*devertendum fuerit, ubi eVectio non erit, publicis utemini agnimalibus, sed modice et temperate tantum ad usum proprium necessariis.* Es decir, el *cursus publicus* estaba a disposición del Prefecto del Pretorio, no en todo caso, sino sólo cuando la ocasión lo requiriese, lo cual creemos que puede interpretarse en el sentido que no estaba prevista una utilización regular del *cursus*, entendiendo por regular, habitual, sino más bien esporádica y circunstancial. Nos encontramos por tanto ante un "recorte" en toda regla en la utilización genérica del servicio; más tarde, llegarían muchas otras restricciones de diverso calado, como tendremos ocasión de comprobar. Por otra parte, el legislador añade que si resulta necesario desviarse del camino público previsto y utilizar el militar, cosa para la cual no hay permiso (*ubi eVectio non erit*), podrá el Prefecto del Pretorio hacerlo libremente, y además, podrá servirse de los animales adscritos al *cursus*, siempre que lo haga con moderación y templanza y utilice los estrictamente necesarios para su uso propio<sup>119</sup>.

---

<sup>119</sup> Como se comprueba en CTh.8,5,25, no existe permiso para desviarse del camino público, y sin necesidad de contravenciones adicionales ya el propio hecho de apartarse del "camino recto" está penalizado. Vid. también CTh.8,5,15: *Mancipum cursus publici dispositio proconsulis forma teneatur, neque tamen sit cuiuscquam tam insignis audacia, qui parangarias aut paraveredos in civitatus ad canalem audeat commovere...*

Como ya se indicó en el epígrafe correspondiente, la *evectio* es la autorización de posta que habilita para utilizar el *cursus publicus* en los términos específicamente establecidos, sin el cual nadie puede tener acceso a sus prestaciones. Lo cierto es que no existía *evectio* para desviarse del *cursus* y utilizar otro itinerario distinto; en este caso, el militar, sin embargo, Constantino permite excepcionalmente su utilización. Es más, como tendremos ocasión de comprobar, alguna otra ley imperial (tal es el caso de C.Th.8.5.25) prohíbe taxativamente desviarse de la calzada directa más de 500 pasos, bajo pena de sanción no determinada, pero que analizaremos en el último capítulo; en consecuencia, el uso de otros itinerarios no previstos debía ser objeto de concesión imperial expresa.

No queda resuelto el sentido del uso *modice et temperate* que refiere C.Th.8.5.3 en relación a la forma de utilización del privilegio concedido al Prefecto del Pretorio, por cuanto que se trata de una expresión vaga e imprecisa, y no acaba de aclarar si esa moderación que se exige se refiere al uso del beneficio -sólo para los casos en que sea estrictamente necesario-, o a la hora de decidir el número de animales que puede ser desviado. Entiendo que la expresión *tantum ad usum proprium*

*necessariis* (aquellos que sean necesarios para su propio uso) parece apuntar en la segunda de las opciones, por cuanto que hace referencia a los ejemplares singulares que pueden ser desviados. Ello no obstante, esta postura no es incompatible con el principio de uso *civiliter* del servicio, en tanto que la potestad conferida debe utilizarse sólo cuando sea estrictamente necesario.

No puede concluirse el estudio de esta constitución sin poner de manifiesto que, con algunas modificaciones, ha tenido acogida en el Código de Justiniano; en concreto en C.12,51,2, donde se indica lo siguiente: *Praesidibus et rationalibus caeterisque, quibus propterea respublica et annonas et alimenta pecoribus subministrat, usurpandi paraveredi licentia derogetur. Sed nec alia via eundi quisquam habeat facultatem, nisi per quam cursus publicus stare dignoscitur; excepta videlicet tua sublimissima sede, cui cursus publicus, et proficiscendi per eum licentia, et ubi ratio exegerit, praesto est.*

Como puede comprobarse de la simple comparación de ambos textos, las diferencias con CTh.8,5,3 no se limitan a la mera redacción, ya que sólo la primera frase es coincidente (*Praesidibus et rationalibus...*). En cuanto al

resto, al igual que sucedía en la compilación teodosiana, se establece que nadie, salvo el propio Prefecto, puede apartarse del camino público, si bien se emplea una redacción y un estilo muy diferente (*sed nec alia via eundi quisquam habeat facultatem, nisi per quam cursus publicus stare dignoscitur; excepta videlicet tua sublimissima sede*). Es notorio observar, por otra parte, cómo son eliminados algunos elementos normativos que parecían esenciales en CTh.8,5,3:

- desaparece la causa de justificación recogida en la expresión *cum usus necessitatis exegerit* de la norma teodosiana

- no se recoge ningún tipo de interpretación auténtica o de justificación del sentido de la norma. Nada se indica ahora sobre la presión a los provinciales, ni sobre el número máximo de animales con los que han de contribuir.

- es eliminado cualquier elemento sancionador de la norma. Se trata de un mandato puro y simple con fuerza de obligar, para el que no se indica penalidad alguna

- en línea con la anterior, la posibilidad de que el propio Prefecto del Pretorio sufra una mancha o mácula en

su historial, que era uno de los elementos diferenciadores de CTh.8,5,3, desaparece por completo.

**CTh. 8.5.6 IDEM A. MAGNO AGENTI VICARIAM PRAEFECTURAM. Hoc interdicto prohibemus, ne quis agminales ac paraveredos aestimet postulandos: in eos enim, qui hoc temere praesumpserint, vindicari acrius oportebit iussione nostra cunctis provincialibus intimata. Dat. KAL. AVG. CONSTANTINO A. VII ET CONSTANTIO C.CONSS. (354 aug. 1).**

**CTh.8.5.6. El mismo Augusto a Magno, Vicario Actuario del Prefecto.** "Por este interdicto Nos prohibimos que nadie pueda considerar que puede recabar animales de carga y caballos de posta suplementarios: pero si cualquier persona se atreviere a actuar tan presuntuosamente, será castigado muy severamente y todos los provinciales serán notificados de Nuestra orden".  
*Dada en las Calendas de Agosto en el año del séptimo consulado de Constantino Augusto y el consulado de Constancio César.- 1 de Agosto del 354.*

Esta Constitución fue otorgada por el Emperador

Constante en las Calendas del 354<sup>120</sup> (primero de agosto),

<sup>120</sup> Como ya se indicó en el análisis de Cth.8,5,3, no existe unanimidad en las fechas de esta constitución, por cuanto que, mientras que en el Código Teodosiano aparece dictada por Constantino, la fecha de fallecimiento de éste la hace incompatible con el destinatario, Magno. Es por ello que se acepta el criterio de

y se dirige a Magno<sup>121</sup>, que ocupa el cargo de Vicario Actuario del Pretorio<sup>122</sup>. No es sin embargo la única que se dicta en fechas próximas sobre la misma materia<sup>123</sup>.

En esta constitución vuelve a mostrarse la preocupación del Emperador por la toma indiscriminada de animales de carga y de caballos suplementarios<sup>124</sup> y su determinación de poner coto a dichas conductas, y en este punto resulta reiterativa. Es una norma breve; sin embargo, se ponen de manifiesto dos cuestiones:

- a) En primer lugar, la constatación de un cierto fracaso a la hora de evitar la toma de caballos adicionales adscritos al *cursus publicus*, sean de carga, o de posta.

Mommsen y se sitúa en el 1 de agosto del 354. Ver nota siguiente.

<sup>121</sup>Puede tratarse de Flavius Magnus, vicario de Asia entre los años 352 y 354. Cfr. TROMBLEY, F.R.: *Hellenic Religion and Cristianization*. Boston 2001, pp. 169-170. También OLSZANIEC, S., *Prosopographical Studies on the Court Elite in the Roman Empire (4th century AD)*. Trad. por J. Wełniak, M. Stachowska-Wełniak, Turín 2013, pp. 252-253.

<sup>122</sup>La figura del *agens vicariam praefecturam* es un cargo subordinado del vicario, que lo está a su vez del Prefecto del Pretorio. En el sistema administrativo romano, sus funciones, bajo la supervisión del Prefecto, consistían en la supervisión del funcionamiento de una diócesis. STOFFEL, P., *Über die Staatpost.. cit*, p. 40, utiliza la palabra *Stellvertreter*. Sobre la figura del vicario como director de la diócesis, vid. VARELA GIL, C., *El estatuto jurídico del empleado público*. Madrid 2007, pp. 189-190. También DE MARTINO, *Storia V*, pp. 268; CHASTAGNOL, A., "L'administration du Diocèse Italien au Bas-Empire", *Historia* 12 (1963) pp. 348-379

<sup>123</sup>En este sentido, aunque con otro destinatario, CTh. 8.5.7, dictada apenas tres días más tarde.

<sup>124</sup> Vid. CTh.8,5,3.

b) En segundo lugar, el hecho de que la sanción queda abierta, sin que se determine cuál ha de ser, ni quién habrá de imponerla. Pero en todo caso, el castigo será "severo", como corresponde a la trascendencia de la infracción.

Por otro lado, puede plantear alguna confusión la determinación de quién es el destinatario de la norma: así, la expresión *in eso enim* parecería dirigir la atención a un uso indiscriminado de caballos destinados al *cursus publicus* por personal oficial y por los particulares. Sin embargo, entiendo que la confusión debe quedar resuelta por la inclusión de la palabra "paraveredos". Estimo pues que el destinatario de la norma no puede ser un particular, por cuanto el uso de dicha palabra determina que sólo pueden infringir el precepto aquellos que por su dignidad ya tienen el derecho al uso oficial de caballos (veredi) del *cursus publicus*, pero que por motivos de oportunidad no son suficientes para cubrir sus necesidades y necesitan añadir algunas unidades a las que no deberían tener acceso ni derecho alguno de utilización.

No obstante, conjeturamos que el tenor de la norma más bien parece venir a reiterar, recordar o reafirmar la

vigencia de alguna disposición anterior con un contenido similar que no ha quedado incluida en el Código Teodosiano -precisamente por ser reiterativa- y que bien podría incluir algún tipo de castigo concreto. Es muy visible la preocupación por el uso de caballos adicionales -hecho que inevitablemente sobrecarga el servicio y a quienes deben sufragar el mismo- y no es de extrañar que con cierta periodicidad el Emperador dictara resoluciones reafirmando la prohibición de tomar animales del *cursus publicus* más allá de lo que la propia dignidad del beneficiario le permite. Lamentablemente no pasa de ser una hipótesis sobre la que carezco de confirmación empírica por no haberse descubierto otra fuente que lo confirme, pero que a la vista del contenido de la sanción "*vindicari acrius oportebit*" no es descartable que la vaguedad de la consecuencia jurídica de la contravención remita a lo que ya se debe saber por disposiciones anteriores.

Por otra parte, la norma concluye afirmando que "todos los provinciales serán notificados de nuestra orden". Esta disposición presenta cierta oscuridad, no tanto en cuanto a su redacción, sino a su consecuencia práctica: parece denotar que se va a dar difusión de la norma para que los provinciales tengan conocimiento de la



misma. Esta circunstancia plantea alguna duda a la hora de determinar la finalidad de dicha disposición, puesto que los provinciales no pueden contravenir la norma al no tener derecho de uso del servicio. Existen tres posibles explicaciones:

a) la primera, dar visibilidad a la norma para que sea de obligado cumplimiento una prohibición sobre la que los provinciales no podían tener certeza sobre su existencia.

b) la segunda, propiciar que los provinciales conozcan la prohibición y puedan, bien oponerse, bien denunciar abusos por parte de los servidores públicos.

c) en tercer lugar, y como corolario de las anteriores, propiciar el cumplimiento voluntario bajo la amenaza al potencial infractor de que la conducta irregular pueda llegar a los oídos equivocados, y les determine a no cometer el acto prohibido; bajo el peligro de una reacción severa e indeterminada, posiblemente adecuada a la dignidad del infractor.

Entiendo que la norma, tal y como está redactada, cubre todas las necesidades. Por una parte, permite

conocer a los provinciales que la toma indiscriminada de caballos del *cursus publicus* no está autorizada, y les permite no sólo oponerse, sino denunciar las irregularidades a los funcionarios de la administración imperial, mientras que por otro lado, reafirmando la vigencia de la prohibición, obliga a los potenciales infractores a limitar el uso de animales al número que tengan autorizado por su propio carácter oficial, dejando siempre un cómodo arbitrio al Emperador a la hora de decidir, por motivos de pura oportunidad, si la conducta se castiga, y llegado el caso, la medida de la sanción.

***CTh 8.5.7. IMP. CONSTANTIVS A. OLYBRIO PROC(CONSULI) AFRICAE. Paraveredorum exactio patrimonia multorum evertit et pavit avarituum nonnullorum. Ideoque praelata iussione nostra provinciarum rectores excellentia tua commoneat, ut, exceptis agentibus in rebus, qui ad movendum militem mitti consuerunt, quisquis alius paraveredum exegerit, non ei cedat impune, sed nec illi qui dederit. DAT. III NON. AVG. ANTIOCHIAE CONSTANTIO A. VII ET CONSTANTIO CAES.CONSS. (354 [360] aug. 3).***

***CTh.8.5.7. Emperador Constancio Augusto a Olybrio, Procónsul de África.*** "La exigencia de caballos de posta adicionales ha arruinado el patrimonio de muchas personas y ha cebado la avaricia de otras. Por lo tanto, Su Excelencia antepondrá Nuestra orden y amonestará a los

Gobernadores de las provincias<sup>125</sup> para que, con la excepción de los servicios secretos<sup>126</sup> que son habitualmente despachados con el propósito de traslado de tropas, si cualquier otra persona exigiera el uso de un caballo de posta suplementario, ni él, ni la persona que equipó el caballo, escaparán con impunidad". *Dada en el tercer día antes de las nonas de Agosto en Antioquía en el año del séptimo consulado de Constancio Augusto y el Consulado de Constancio César.- 3 de Agosto del 354.*

Esta constitución se promulga por parte de Constancio II el 3 de agosto del 354<sup>127</sup> y se dirige a Olybrio<sup>128</sup>, Procónsul de África. Y estando dictada en una

<sup>125</sup>*Provinciarum rectores*: sobre la administración provincial romana, Vid. VARELA GIL, C., *El estatuto jurídico del empleado público en derecho romano*. Madrid 2007, pp. 161-218.

<sup>126</sup> Sobre los *agentes in rebus* o *curiosi*, vid. epígrafe 1.3.3. *Administración y supervisión*.

<sup>127</sup>En CTh. 8,5,5 se utiliza igualmente la expresión *Idem A.*, aun cuando lo cierto es que no se trata del mismo emperador que en CTh.8.5.4, atendiendo a las fechas: así, mientras que Cth.8,5,4 se promulga en el 326 d.C., Cth.8,5,5 y las siguientes hasta CTh. 8,5,11 son dictadas entre el 354 y el 360 d.C., cuando es obvio que Constantino el Grande falleció en el año 337. Por lo tanto, atendiendo a los Cónsules del año (que no era infrecuente que coincidieran con el propio Emperador), habrá que convenir que CTh.8,5,7 puede ser atribuida a Constancio II. Esta circunstancia no se produce con los emperadores posteriores, a partir de Juliano en CTh.8.5.12. A mayor abundamiento, el destinatario, Olibrio, era en las fechas que aparecen en la Constitución Prefecto del Pretorio, radicado en Antioquía. Su nombramiento para el Procunsulado de África es posterior, del año 360. Momento en el que se data en realidad CTh.8,5,7.

<sup>128</sup>Olybrio: fue designado para varios puestos por el Emperador Constancio II; fue Prefecto del Pretorio en el año 354, y cónsul en diversas ocasiones,

fecha muy próxima a la anterior<sup>129</sup>, es inevitable observar la conexión entre ambas, lo cual nos marca una tendencia interpretativa y nos da pistas sobre la intención del Emperador a la hora de dictar ambas. En particular, las dos constituciones coinciden esencialmente en dos aspectos: la prohibición de tomar animales adicionales del *cursus publicus* y el carácter abierto de la sanción. Sin embargo, sí que se aprecian algunas diferencias de interés entre ambos textos:

- a) En primer lugar, la prohibición sólo se refiere a *paraveredi* (caballos de posta), sin que se mencionen animales de carga.
- b) En segundo lugar, se establece una concreta amonestación a los gobernadores de las provincias, por haber sido laxos en la evitación de la conducta no permitida.
- c) En tercer lugar, se prescribe la sanción no sólo al infractor sino al beneficiario (ni él ni la persona que equipó al caballo).

---

<sup>129</sup>CTh.8,5,6 se dicta el primero de agosto del mismo año, dirigida a Magno, Vicario Actuario del Pretorio. Es inevitable por tanto establecer una conexión entre ellas.

d) Por último, una excusa absolutoria de orden público: la limitación no se extiende a los *agentes in rebus* despachados para el transporte de tropas.

Comenzando por la tipología de los animales usurpados, es interesante observar cómo, respecto de la constitución anterior, se ha limitado la prohibición sólo a los caballos de posta, guardando silencio sobre los *agminales*. Podrían aventurarse dos hipótesis:

- un olvido del legislador. No parece probable, por cuanto que se habla únicamente de *paraveredi* en las dos ocasiones que se menciona la tipología de los animales usurpados, sin que en ninguna de ellas se hable de otros distintos de los que se mencionan expresamente.
- la relativa escasa importancia que tendría la toma de animales de carga en el ámbito de actuación del destinatario, que es Procónsul sólo de África.
- el precio notoriamente más alto de un caballo de posta que el de un animal de carga, de suerte que la ruina de una familia no puede producirse por la pérdida de un simple animal de faena pero sí de un

buen caballo. Posiblemente la respuesta la encontremos en la última de las hipótesis.

En otro orden de cosas, abordando el segundo de los puntos de interés de esta constitución, llama la atención la amonestación a los Gobernadores de las provincias. Entiendo que dicha admonición no es una sanción en sí, sino que más bien hay que entenderla como una "llamada de atención" para que estén atentos a hacer cumplir el precepto, y en su caso, a sancionar las contravenciones. Sólo así puede entenderse la frase *quisquis alius paraveredum exegerit, non ei cedat impune, sed nec illi qui dederit*, puesto que difícilmente podría ser sujeto activo el Gobernador de la provincia.

Sí que llama la atención el hecho de que tanto el que solicita el caballo como el que obtiene la utilidad del mismo puedan verse castigados. Hay que tener en cuenta que no siempre el que expropia al animal va a ser quien lo utilice, por cuanto que no se trata de animales de carga, sino de caballos de posta, esto es, no destinados a tirar de un carro, y más adecuados para trasportar al viajero a su lomo. No es por tanto infrecuente que no sea el propio sujeto oficial quien monte a caballo sino un subalterno: un liberto, esclavo,

pariente o militar, que igualmente se verá sujeto a la posible sanción aun cuando la forma en que se obtuvo el animal le sea completamente ajena.

No puede finalmente pasarse por alto la excusa absolutoria que se otorga cuando la conducta se realice por los *agentes in rebus* en su misión de preparar el transporte de tropas: en este punto se considera que los intereses del ejército, que no tienen limitación alguna, no han de verse obstaculizados por la necesidad de algún caballo adicional.

Ello se explica por la motivación de la norma: evitar la ruina de los provinciales por la exigencia indiscriminada de caballos, lo que supone un golpe a sus patrimonios difícil de soportar en ocasiones. Por lo tanto sólo el interés del ejército, y precisamente por la importancia estratégica de no retrasar los imprescindibles movimientos de tropas en caso de necesidad, tiene el privilegio de obtener caballos suplementarios.

Por lo demás, han de reiterarse las consideraciones vertidas con anterioridad sobre el carácter abierto de la sanción tanto en CTh.8,5,6 como en CTh.8,5,7, con la

salvedad de que quien ha de imponer esas penas serán los Gobernadores compelidos a hacer valer el cumplimiento de la norma.

**CTh.8.5.11 IDEM A. HELPIDIO P(RAEFECTO) P(RAETORI)O.**  
*Ne qua posthanc legio amplius quam duas angarias et hoc eorum, si qui aegri sunt, causa usurpare conetur, cum ad destinata proficiscitur, ita tamen, ut pro singulis angariis bina tantum boum paria consequantur. Si qui post hanc legem amplius moverit, in maximam se reprehensionem sciat esse venturum. DAT. XVI KAL. DEC. INDICTIONE IIII. (360 nov. 16).*

**C.Th.8.5.11. El mismo Augusto a Helpidio, Prefecto del Pretorio.** "Cuando alguna legión esté avanzando a su destino, no intentará en los sucesivo apropiarse de más de dos carros de transporte, y sólo por el bien de aquellos que se encuentren enfermos, y por cada carruaje obtendrán sólo dos yuntas de bueyes. Si, tras la emisión de esta ley, cualquier persona trasladare un número mayor, debe saber que incurrirá en la más severa represión". Dada en el decimosexto día anterior a las Calendas de diciembre del cuarto año de la proclamación.- (16 de Noviembre del 360),



Esta constitución fue dictada por Constancio II y se dirige a Helpidio<sup>130</sup>, Prefecto del Pretorio, el 16 de noviembre del año 360<sup>131</sup>

Esta constitución plantea un serio problema interpretativo, ya que no termina de quedar claro el alcance de la prohibición establecida en el texto (*ne qua posthac legio amplius quam duas angarias et hoc eorum, si qui aegri sunt, causa usurpare conetur*), es decir: si sólo está vedado trasladar un número mayor de carros de transporte, de yuntas de bueyes, o de ambos. A mi modo de ver, el contenido de la expresión *si qui post hanc legem amplius moverit* permite ambas interpretaciones, ya que tan ilícito es, una vez establecida la norma, acopiar carros suplementarios como bueyes adicionales. Entiendo no obstante que, respecto de los animales, el acopio se produce como consecuencia de un acto de apropiación previa del carro, respecto del que los bueyes no son sino su fuerza motriz.

---

<sup>130</sup>Helpidio: Fue Prefecto del Pretorio con Constancio, y convertido al cristianismo, pero en el 362, al alcanzar el poder Juliano, contrario a esta religión, abandonó el cargo. Fue acusado por el emperador de crimen de lesa majestad y ejecutado. La Iglesia lo reconoció como mártir.

<sup>131</sup>En relación a la fecha, esta constitución, pese a aparecer dictada por Constantino, debió ser dictada por Constancio II, a la vista del destinatario. Al igual que en Cth.8,5,3, CTh.8,5,6 y Cth.8,5,7, se admite como cierto el criterio de Mommsen, sobre todo teniendo en cuenta que el destinatario, Helpidio, fue Prefecto del Pretorio de este Emperador. Vid. nota anterior.

Es interesante observar que el destinatario de esta norma es el estamento militar, y en concreto, las legiones que se desplazan a su destino. Lo que excluye su aplicación a los privados, que, como hemos visto, no tienen derecho alguno a usar los bienes adscritos al *cursus publicus*, ni tampoco los funcionarios oficiales y altos cargos, a los que cualquier extralimitación en la autorización concedida se encuentra prohibida.

En ella nuevamente nos encontramos la cuestión de la sanción abierta: la referencia a *in maximam se reprehensionem sciat su venturum* permite un muy amplio margen de discrecionalidad al ejecutor de la orden, que, como ya se ha expresado con anterioridad<sup>132</sup>, aplicará atendiendo a meros motivos de oportunidad.

En otro orden de cosas, la norma sólo autoriza la toma de carros en caso de enfermedad, y en tal caso, *bina tantum boum paria*. Teniendo en cuenta el número de bueyes que puede ponerse delante de cada carro, estimo que la limitación a sólo un par de ejemplares se refiere a la posibilidad de recabar animales de refresco o para

---

<sup>132</sup>Vid. CTh. 8.5.4 y CTh. 8.5.6. En este caso los contornos difusos de la sanción prevista permite al Emperador aplicarla con el máximo rigor o imponer una pena testimonial. En cualquier caso, parece que rige sobre todo un principio de prevención general para disuadir a los eventuales infractores de la idea de infringir la norma bajo una amenaza tan severa e indeterminada.

sustituir a los que puedan caer por el camino hasta la siguiente posta: nada hay más complejo de manejar que un carro con la yunta incompleta, de suerte que, más que ayudar, los carros se conviertan en un problema logístico añadido.

En cualquier caso, surge la duda de si esta disposición se aplica únicamente en periodos de paz, en casos de movimientos ordinarios de tropas, o en tiempos de guerra. Nada nos dice la norma, pero es más que dudoso que cuando las necesidades militares exijan trasladar al ejército al frente de batalla la norma pueda ser aplicada con la misma integridad que en periodos donde no existe esa urgencia.

*Cth.8,5,14. IDEM A. AD MAMERTINUM P(RAEFFECTUM) P(RAETORI)O. Qui contra adnotationem manus nostrae plures quam evectionio continebit veredos crediderit usurpandos, capitalem rem fecisse videbitur, et si instantis necessitatis gratia non retineatur, quis tamen ille sit ad censurae tuae, tum ad serenitatis nostrae conscientiam referendum est. Et quamquam quid sit parhippus, et intellegere et discernere sit proclive, tamen, ne forte interpretatio depravata aliter hoc significet, sublimitas tua noscat parhippum eum videri et habendum esse, si quis usurpatio uno vel duobus veredis, quos solos evectionio continebit, alterum tertiumve extra ordinem commoveat. Nihil autem interesse debet nec ad crimen vocari, utrum agens in rebus suo anne mulionis itineri subiugando, modo evectionis datae*

*formam et licentiam non excedat. Dat V ID. SEPT. MAMERTINO ET NEVITTA CONSS. (362 sept. 9).*

**C.Th.8,5,14. El mismo Augusto a Mamertino, Prefecto del Pretorio.** "Si cualquier persona, contrariando la orden de Nuestra mano, pudiera suponer que puede apropiarse más caballos de correo que lo prescribe su autorización, aparecerá que ha cometido una ofensa capital, y si por consecuencia de urgente necesidad no puede ser detenido, a pesar de todo su identidad debe ser reportada, en primer lugar a vuestro juicio, y entonces al conocimiento de Nuestra Serenidad. Aunque es fácil entender y distinguir qué se entiende por un caballo adicional<sup>133</sup>, sin embargo, con el fin de que una interpretación pervertida no pueda acaso dar otro significado, Su Sublimidad deberá saber que cuando cualquier persona se apropia de uno o dos caballos de carga, que por sí solos están prescritos en su autorización de posta, y luego emplea con extralimitación del número prescrito un segundo o de un tercer caballo de

<sup>133</sup>*Parhippus*: (Del griego *parippos*). Caballo suplementario que en las postas reemplazaba a otro de los destinados a hacer un viaje PHARR, C., *The Theodosian Code...* cit. p. 197, interpreta la palabra *parhippus* como "posthorse", es decir, como sinónimo de *veredi*. Por su parte, STOFFEL, P., *Über die Staatpost...* cit, p.96, estima que, siendo posible la interpretación sinónima, es posible traducir la palabra *parhippus* como "caballo de carga", que puede reclamarse de manera distinta. Esta interpretación es a mi juicio la más acertada, máxime cuando en una misma constitución, como sucede en CTh.8,5,14, se superponen ambos términos.

posta, tal caballo adicional parece y debe ser considerado un caballo complementario. Sin embargo, no hará ninguna diferencia, ni se considerará que ha existido delito, si un miembro de los servicios secretos lo hiciera a los efectos de su propio viaje, o de su mulero<sup>134</sup>, con tal que no exceda la regulación general y la licencia de la autorización que se hubiere otorgado a él". *Dada en el quinto día anterior a los idus de Septiembre del año del Consulado de Mamertino y Nevitta. 9 de septiembre del 362.*

Esta constitución fue dictada por el Emperador Juliano y dirigida a Mamertino<sup>135</sup>, Prefecto del Pretorio

<sup>134</sup>Esta parte del texto está bajo sospecha. PHARR, C., *The Theodosian Code...* cit. ofrece como interpretación alternativa "he should provide for his own comfort or that of the muledriver by joining". STOFFEL P., *Über die Staatspost...* cit, lo interpreta de la siguiente forma: "Es darf aber keinen Unterschied machen und nicht Grund für eine Beschuldigung sein, ob ein Sonderbeauftragter für seine eigene oder für die Reise eines Maultiertreibers anspannen lässt, wenn er nur Vorschrift und Befugnis der ihm gewährten Fahrbewilligung nicht übertritt". Estimo sin embargo que la interpretación que ofrezco en el texto castellano es la que más puede aproximarse al tenor literal y el que ofrece un sentido más ajustado a su original.

<sup>135</sup>Claudio Mamertino, conocido sobre todo por haber sido el orador del panegírico de Juliano, ocupó diversos cargos en la administración imperial. Dicho emperador le otorgó en el 361 la administración del tesoro y la prefectura de *Illiricum*, siendo nombrado cónsul en el 362 junto con Nevitta. Fallecido Juliano, se mantuvo en la administración con Valentiniano y Valente, y fue nombrado en el 364 Prefecto del Pretorio. Sin embargo, fue acusado de *peculatus* y cayó en desgracia. *Vid.* Amm, XXI, 8,1; 10,8; 12, 25; XXVII, 7,1. Sobre el panegírico a Juliano, *vid.* RODRÍGUEZ GERVÁS, M.J., *Propaganda política y opinión pública en los panegíricos latinos del Bajo Imperio*. Salamanca 1991, p.24.



el 9 de septiembre del año 362, y presenta algunos contornos de interés:

- a) Contiene una prohibición expresa y clara al hecho de tomar caballos de posta adicionales a los que permite a cada viajero la correspondiente *evectio*, bajo apercibimiento de una muy grave sanción.
- b) Se añade una norma interpretativa para aclarar qué se entiende por un caballo de posta adicional, a fin de evitar que lecturas interesadas permitan vulnerar la norma aduciendo confusión o ambigüedad.
- c) Finalmente, se contiene una excusa absolutoria para los *agentes in rebus*, si bien esta es, a mi juicio, la parte más oscura de la constitución.

Comenzando por la primera parte de la constitución, varios extremos son dignos de interés:

- En un primer término, la conducta típica
- En segundo lugar, cuál es el sujeto activo de la norma
- En tercer lugar, la calificación jurídica, extremadamente grave (*capitalem rem fecisse videbitur*)

- Finalmente, la persecutoriedad de la conducta.

En relación con la conducta prohibida, se describe como *plures quam evectio continebit veredos crediderit usurpandos*. Para la comisión de esta conducta son necesarios tres presupuestos:

1) La posesión por el infractor de una *evectio* válida y vigente.

2) Que la autorización permita el uso de *veredos*, o lo que es lo mismo, caballos de posta<sup>136</sup>.

3) Que exista una apropiación de más ejemplares de los que la *evectio* autoriza a su titular. En particular, la constitución CTh.8,5,14 habla de *usurpandos*, lo que da una idea clara del carácter ilícito de la conducta que no sólo supone un abuso de un privilegio especial, sino que supone la distracción de recursos de manera indebida

Por lo que respecta al sujeto activo directo de la norma, la palabra *qui* parece denotar que la conducta reprobable puede ser cometida cualquier persona; no obstante, una lectura atenta nos pone de manifiesto que esta conclusión es precipitada: la expresión *plures quam evectio continebit veredos crediderit usurpandos* denota

---

<sup>136</sup> No todas las *evectiones* tienen el mismo contenido ni extensión. En esta misma constitución se pone de manifiesto que la *evectio* puede dar derecho a uno o dos caballos de posta (*uno vel duobus veridis*).

que sólo puede realizar la toma de caballos suplementarios quien ya goza de una *evectio*. Es por ello que el motivo de reproche es doble: no sólo se contraría un mandato expreso del Emperador, que se ha mostrado muy activo en la regulación del *cursus publicus*<sup>137</sup>, sino que el infractor es un sujeto oficial que y la goza del privilegio de utilizar un servicio restringido.

El carácter especialmente reprochable de la conducta justifica la inusual magnitud de la calificación del crimen como "*capitalem rem*". No es una expresión común en CTh.8,5, lo que denota la especial sensibilidad imperial a las infracciones relativas al *cursus publicus* y que puede tener una finalidad de prevención general para evitar la comisión de conductas que tan gravemente irritan y enojan al César.

Y al tratarse de un delito grave, la consecuencia jurídica también lo es: la expresión *et si instantis necessitatis gratia non retineatur* sólo puede significar

---

<sup>137</sup>A pesar de un dominado relativamente breve, Juliano el Apóstata se impuso entre otras tareas una ordenación del *cursus publicus*, intentando evitar abusos y buscando racionalidad en el uso del servicio. Así lo denota la cantidad relativamente importante de constituciones de este Emperador sobre la materia, en número de cinco (de CTh 8,5,12 a CTh 8,5,16), entre las que destaca la supresión del *cursus velox* en Cerdeña (CTh 8,5,16). Sobre la influencia de Juliano sobre el *cursus publicus*, es muy interesante el trabajo de ARCE, J., "*Estudios sobre el Emperador Fl. Cl. Juliano (Fuentes literarias. Epigrafía. Numismática)*". Madrid 1984 pp. 128-132.



que, como primera providencia, al infractor que es descubierto le espera la detención, salvo que por causa de urgente necesidad no pueda llevarse a cabo la misma.

Esta excepción a la detención inmediata tiene todo el sentido. Precisamente por tratarse de un sujeto oficial el que abusa de su *evectio* acopiando más caballos de los que tiene derecho, la represión instantánea de la conducta, deteniendo al infractor, podría ocasionar perjuicios colaterales e interferir en la ejecución de las tareas oficiales que el sujeto tiene encomendadas y para cuya realización goza precisamente de una *evectio*. Estimo que esta previsión trata de evitar el eventual conflicto de intereses que podría presentarse cuando la persecución del crimen en un momento concreto haya de suponer un daño mayor del que se pretende evitar castigando al contraventor.

Pero el hecho de que el sujeto logre evitar circunstancialmente ser detenido no supone en modo alguno que la conducta quede impune: en tal caso, aunque el infractor pueda temporalmente eludir el presidio, *quis tamen ille sit ad censurae tuae, tum ad serenitatis nostrae conscientiam referendum est*. Es decir: se reportará al Prefecto del Pretorio -destinatario de la



constitución-, y posteriormente, al propio Emperador, que deberá ser informado de quién ha osado extralimitarse en el alcance de la *evectio* concedida. Existen dos posibles explicaciones a este mandato:

- Por una parte, el propio César quiere estar al corriente de las contravenciones en el uso del servicio público por parte de personas que no demuestran ser dignas de confianza.

- Una suerte de "prevención general" a fin que se tengan por avisados los posibles infractores, para que cesen en sus conductas, o para que se abstengan de intentarlo en el futuro

No estimo muy probable la primera de ellas. Por más que Juliano se haya mostrado muy activo en todo lo atinente al *cursus publicus*<sup>138</sup>, es difícil pensar que dedicara mucho de su tiempo a la tarea de castigar a quienes toman algún caballo de más. Es más plausible pensar que la posibilidad de causar desagrado al Emperador y que éste tenga una referencia negativa del sujeto en cuestión tuviera -o al menos, que así se pretendiera- un efecto disuasorio poderoso frente a los

<sup>138</sup> Según ARCE, J., "Estudios sobre el Emperador Fl. Cl. Juliano (Fuentes literarias. Epigrafía. Numismática). Madrid 1984 p. 129, "tres características se detectan en esta política referente al *cursus publicus*: a) una clara oposición hacia la pésima situación a la que se llegó con Constancio II; b) un renovado interés en aliviar las cargas de los contribuyentes (...), y c) una política indirecta contra los privilegios de los cristianos".

eventuales beneficiarios del privilegio que, en el fondo, supone gozar de una *evectio* para utilizar medios públicos en los desplazamientos entre poblaciones.

En cualquier caso, se deja abierta la sanción a imponer, lo que permite un amplio margen de maniobra tanto al Prefecto como al propio Emperador.

Entrando en el análisis de la segunda parte de la constitución examinada, ésta tiene un notable interés ya que contiene una interpretación auténtica, entendida como la que realiza el propio legislador, de qué se entiende por "caballo de posta adicional" (*parhippus*). Y se establece que el segundo o tercer caballo que exceda del primero o segundo que ya tuviera concedido por la propia *evectio* se considerará como apropiado ilícitamente.

El hecho de que el Emperador se decida a explicar al Prefecto del Pretorio, para interpretar la Ley, qué es lo que quiso decir, además del indudable interés del contenido, nos abre un interrogante sobre cuál ha sido su motivación para decidirse a dar este paso, que ciertamente es poco frecuente<sup>139</sup>. Es verdad que nos lo

---

<sup>139</sup> Ciertamente, existen otras constituciones donde se indican datos concretos sobre pesos máximos o dimensiones de los carros, pero sólo en CTh 8.5.14 se detalla qué se quiere decir a fin de evitar interpretaciones torticeras o interesadas en perjuicio del servicio público.

dice la propia constitución: *ne forte interpretatio depravata aliter hoc significet*, pero la cuestión es otra: ¿por qué es necesario evitar esas interpretaciones?

Entiendo que tal decisión responde a la necesidad de atajar un problema en la práctica al que había que poner coto, y que suponía de hecho que las autorizaciones para utilizar el *cursus publicus* se utilizaban de manera abusiva, adoptando más animales de los que la *evectio* permitía. No es de extrañar que tal situación hubiera dado lugar a quejas de los provinciales, respecto de los que el Emperador se muestra particularmente protector, bajo la premisa de que el servicio se mantenga y se lleve a cabo de la manera menos gravosa posible.

Por lo que respecta al contenido de la interpretación, puede parecer que no lo necesita: *si quis usurpatio uno vel duobus veredis, quos solos evectio continebit, alterum tertiumve extra ordinem commoveat*, es decir, que aquél que, habiendo tomado uno o dos caballos, toma un segundo o tercero adicional, ése animal ya es complementario o extraordinario y por tanto no existe derecho a apropiarse de él, y supone por tanto, una extralimitación. Varias hipótesis podemos establecer sobre la necesidad de la aclaración:

- La redacción de la *evecio* pudiera ser ambigua u oscura, y permitiera interpretaciones más o menos forzadas sobre cuántos caballos se autorizan.

- La existencia de algún tipo de uso o costumbre según la cual en caso de necesidad extraordinaria, la *evecio* permitía un caballo de más aunque no lo dijera expresamente

- O simplemente, que la ambigüedad no existiera en absoluto, y que invocarla fuera una mera excusa o argumento defensivo de personas principales que habían sido descubiertas en falta, o de los propios funcionarios que permitían el abuso y justificaban su pasividad en la existencia de interpretaciones alternativas sobre el alcance y contenido de las *evectiones*.

No es posible conocer con las fuentes de que he dispuesto cuál es la causa verdadera. No obstante, me inclino a pensar que puede confluír una forma de interpretación laxa de las autorizaciones con la pasividad de las personas encargadas de aplicar la ley. Parece que ambas causas pueden confluír si atendemos a la redacción del último inciso de CTh 8.5.14 en relación a los *agentes in rebus* que se analizará más adelante, aunque dicha norma plantea interrogantes adicionales.

En otro orden de cosas, el precepto sí que nos arroja cierta luz, aunque sea indirectamente, sobre otra cuestión sobre la que poco o nada se dice en el propio Código de Teodosio: no todas las *evectiones* tienen el mismo contenido. En esta constitución, al indicar que *si quis usurpatio uno vel duobus veredis, quos solos evectio continebit, alterum tertiumve extra ordinem commoveat*, se pone de manifiesto que la autorización podía ser de uno o de dos caballos de posta. La diferencia puede venir dada no sólo por la diferente dignidad del beneficiario, sino por la necesidad que determina la concesión: hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones la *evectio* se concede para el mejor cumplimiento de misiones oficiales, como también puede denotarse del último apartado de la constitución examinada.

Por lo que respecta al último inciso de CTh 8.5.14, es posiblemente la parte más oscura de la constitución al establecer que *"nihil autem interesse debet nec ad crimen vocari, utrum agens in rebus suo anne mulionis itineri subiugando, modo evectionis datae formam et licentiam non excedat"*. Es decir, no se aplicará ni existirá delito, si los *agentes in rebus* "lo hicieran" a los efectos de su propio viaje o de su mulero, siempre

que no exceda la regulación general y la licencia concedida.

Esta disposición viene a contener una excusa absolutoria a los *agentes in rebus* y a los muleros a su servicio, siempre que obren conforme a la regulación general y en los términos de la licencia concedida. Sin embargo, surgen algunas dudas interpretativas respecto de dicha norma:

- Por una parte, si la excusa se extiende a la conducta, a la pena, o a ambas.

- En segundo lugar, qué se nos pretende decir cuando sólo se permite al *agens* sustraerse a la prohibición o a la pena si es conforme su conducta, dado que la extralimitación lo es del contenido de la *evectio*.

Por lo que respecta a la primera de las cuestiones, es llano que, al menos, la excusa se refiere a la pena (*nec ad crimen vocari*), ya que así se indica expresamente, lo que supone en cualquier caso la ausencia de sanciones si se produce el supuesto de hecho tipificado, no debe olvidarse, con "*capitalem rem*". Lo que supone que la conducta está permitida, puesto que carece de consecuencia jurídica alguna, o lo que es lo

mismo: sea porque se permite expresamente tomar un caballo adicional al señalado en la *evectio*, o porque no se sanciona, la consecuencia es la misma: la conducta queda impune.

Ello no obstante, existe una limitación: sólo podrán los *agentes in rebus* excederse en lo prescrito en su autorización *modo evectiois datae formam et licentiam non excedat*, es decir; siempre que no traspase el contenido de su licencia. Esta locución suscita un nuevo problema interpretativo: si sólo está exento el agente cuando cumple con el contenido de su licencia, ¿en qué casos puede incurrir en falta? O dicho en otras palabras: ¿para qué se le otorga una excusa absolutoria si no puede traspasar lo indicado en su *evectio*?

Entiendo que la contradicción es sólo aparente. Hay que tener en cuenta cuál es la función de los *agentes in rebus*, que tienen no sólo funciones militares sino que funcionan como agentes de inteligencia<sup>140</sup>. Es para el cumplimiento de estas importantes tareas oficiales para lo que se le concede la *evectio*, y sólo para esa función. Por lo tanto, el precepto viene a otorgar la excusa

absolutoria al agente sólo en la medida que actúe en el

<sup>140</sup> Vid. CTh.6,29,2 en relación a las funciones de LARIAS BONET, FIGANIOL, GIARDINA, consideran que llevaban a cabo funciones propias de los servicios secretos. GONZÁLEZ SALINERO, R., *op. cit.*





ejercicio de esas funciones oficiales para las que se le otorgó la autorización, y que han de venir determinadas en la misma. De manera que sólo puede utilizar su *evectio* para el adecuado cumplimiento de estas funciones, y en la medida que, en su ejercicio, se extralimitara tomando algún caballo de más su conducta quedará impune. Pero si obra fuera de ese ámbito, la *evectio* no cubre su viaje, ni está autorizado para utilizar el *cursus publicus* para realizarlo, por lo que carece de licencia legal y cualquier abuso será castigado.

Por otra parte, ha de recordarse que la excusa absolutoria se extiende no sólo al propio agente sino al mulero que actúa en su nombre.

Por último, en relación a la motivación de la excusa absolutoria a los *agentes in rebus*, parece obvia conforme a la función otorgada tras la reforma de Diocleciano: tratándose de personal oficial encargado, entre otras tareas, de la supervisión del correo imperial, no puede verse afectado ni entorpecido por disposiciones administrativas que le resten eficacia. La rapidez del mensaje y el buen fin de la misión justifican, para Juliano -al igual que para otros Emperadores anteriores o

posteriores-, que la rigidez de la norma quedara relajada para casos en los que el interés público era prioritario.

Para concluir, hay que poner de manifiesto que una parte sustancial de esta constitución ha pasado al Código de Justiniano en C.12,51,4, si bien no de manera completa: los compiladores justinianeos han prescindido de la prohibición y castigo establecidos en el primer párrafo de la constitución, pero han mantenido incólume la interpretación de lo que se entiende por *parhippum*, y la excusa absolutoria a los *agentes in rebus*. Así, C.12,51,4 establece que *Parhippum eum videri et habendum su, si quis usurpatio uno vel duobus veredis, quos solos evectione continebit, alterum tertiumve extra ordinem commoveat. Nihil autem interesse debet nec ad crimen vocari, utrum agens in rebus suo an ne mulionis itineri subiugando, modo evectionis datae formae licentiam non excedat*. Como puede apreciarse, los compiladores justinianeos han prescindido de la primera frase de la constitución teodosiana y se han limitado a reproducir la parte interpretativa de la misma, esto es, la referida a qué se entiende por un caballo de posta suplementario, manteniendo la excusa absolutoria que se concede a los *agens in rebus*, que en C.12,51,4 aparece inalterada.

**CTh 8,5,22. IDEM AA.AD. VOLUSIANUM P(RAEFECTUM U(RBI)).** *Cunctos iudices laudanda tua sinceritas monebit, ut minime quosque transire patiantur, antequam seriem evectionis aspexerint et congrua subnotatione dimiserint. Sane cuiuscumque fuerit dignitatis qui nostra interdicta calcaverit, retentetur, dum super ipsius nomine ad mansuetudinem nostram querella dirigatur, cui vindicta non deerit. In eos autem protinus ultio competens exserenda est, quos sinceritas tua pro loco graduque militiae surpa coherceri posse crediderit. Praeterea illud adiungimus ut parhippum vel avertarium nullus accipiat, nullus impune praesumat, nisi eum nostrae serenitatis arbitrio aliqua necessitate cogente vir il(ustris) magister officiorum textui evectionis addiderit.* **PROLATA LITTERIS SVB DIE XII KAL. MART.ROM(AE). ACC III KAL APRIL.VENABRI CONSVLATV VALENTINIANI ET VALENTIS** *Aaa. (365 febr. [¿] 18).*

**C.Th.8,5,22. Los mismos Augustos a Volusiano, Prefecto de la ciudad.** "Su loable Sinceridad exhortará a todos los jueces<sup>141</sup> para que no permitan a ninguna persona pasar hasta que hayan inspeccionado el texto completo de su autorización de posta y que lo hayan despachado con un adecuado sello de aprobación. En efecto, si alguna persona, cualquiera que fuera su dignidad, por cualquier motivo, pisoteara nuestras órdenes, deberá ser detenida hasta que una queja relacionada con su caso sea enviada a

<sup>141</sup> El *praefectus urbi* ocupa una posición relativamente autónoma respecto del resto de la administración central y territorial en la época del Dominado, al tener atribuciones en las capitales del Imperio, Roma y Constantinopla. Ejerce funciones eminentemente judiciales y administrativas, para las que está asistido de un *officium*. Por tanto, la referencia en CTh.8,5,22 a los jueces ha de entenderse realizada a los funcionarios intermedios que auxilian al Prefecto en esa labor. Vid. VARELA GIL, C., *El estatuto jurídico del empleado público en Derecho Romano*. Madrid 2007 pp.195-199, cit. También De MARTINO, F., *Storia della costituzione romana*, vol. V, pp. 292-300, cit.; BURDESE, A., *Manuale di Diritto Pubblico romano*, Torino 1987, p. 224; cit. SOLAZZI, S., "Sul nome *praeses*", *SDHI*, 16, (1950) pp. 282-284, cit.; STOFFEL, P., *Über die Staatpost...* pp. 84-85, cit.

Nuestra Clemencia, y no quedará sin castigo. Es más, el castigo apropiado deberá ser impuesto inmediatamente sobre aquellas personas que Su Sinceridad estime castigar en ese lugar, con la debida consideración a su rango y a su grado en el servicio imperial. Añadimos también a esta medida que ninguna persona deberá recibir un caballo de posta o un caballo de carga suplementario; nadie deberá apropiarse de un caballo impunemente, a menos que, por el juicio de Nuestra Serenidad y bajo la obligación de la necesidad, debiera añadirse al texto de su autorización por el Ilustre magister officiorum"<sup>142</sup>. *Emitida en una carta en el decimosegundo día anterior a las calendas de Marzo en Roma (18 de febrero). Recibida en el decimocuarto día anterior a las Kalendas de abril en Venabri en el año del consulado de Valentiniano y Valente Augustos*<sup>143</sup>

---

<sup>142</sup>*Magister officiorum*, funcionario intermedio sometido al Prefecto del Pretorio y con amplias funciones. siglo V, y con Justiniano llegaron a alcanzar tareas diplomáticas. Vid. VARELA GIL, C., *El estatuto jurídico del empleado público en Derecho Romano*. Madrid 2007, cit., pp. 176-178; CLAUSS, M., *Der magister officiorum in der Spätantike (4.-6. Jahrhundert): Das Amt und sein Einfluss auf die kaiserliche Politik*. Munich 1981, cit.; DE MARTINO, F., *Storia della costituzione...*, cit., pp. 224-227.

<sup>143</sup>La locución *prolata litteris* puede ser traducida en el sentido que aparece en el texto, o como *publicada*. Me inclino por el criterio expuesto de "emitida en una carta". PHARR, C., *The Theodosian Code... cit.*, en la traducción al inglés opta por la palabra "delivered", que puede traducirse como "entregada"; no obstante, la referencia en el texto a "acc." denota a mi juicio que se trata de dos momentos diferentes.

Esta constitución fue dictada por los Emperadores Valentiniano y Valente, dirigida al Praefectus Urbi, Volusiano<sup>144</sup>. Está fechada en el año 365.

Llama la atención de esta constitución que, a pesar del fallecimiento de Juliano los problemas son los mismos en relación al uso abusivo del *cursus publicus*, y que las soluciones son muy similares, como examinaremos a continuación. De hecho, la mayoría de los autores considera que esta constitución es, en realidad, obra suya<sup>145</sup>.

El texto de la constitución se estructura en tres partes:

a) Una primera frase -*cunctos iudices laudanda tua sinceritas monebit, ut minime quosque transire patiantur, antequam seriem evectionis aspexerint et congrua subnotatione dimiserint*-, donde se impone una obligación al *Praefectum urbi* respecto de los *iudices*

<sup>144</sup>Debe de tratarse de Cayo Ceionio Rufio Volusiano Lampadio, que fue Prefecto de la ciudad en el 365. La referencia a la ciudad no puede ser otra que la ciudad de Roma. No obstante, podría tratarse también de su hijo, con el mismo nombre. STOFFEL, P., *Über die Staatspost...*, cit. citando a MOMSEN y ENSSLIN duda que fuera el *praefectus urbi*, por entender que el puesto venía ocupado por Simaco, y que podría ocupar el puesto de vicario. En la misma línea se manifiesta PHARR, C., *The Theodosian Code...* cit., si bien, en su opinión, su cargo era el de Vicario de la Ciudad de Roma.

<sup>145</sup> Vid. ARCE, J., "Estudios sobre el Emperador Fl. Cl. Juliano (Fuentes Literarias. Epigrafía. Numismática, Madrid 1984, pp. 129-133, cit.



encargados de la supervisión de las autorizaciones de posta: la de reclamar que éstos procedan a examinar cada una de ellas y no permitir el paso a nadie hasta que hayan sido comprobadas y autorizadas con su visado.

b) Una segunda parte, que comprende las dos siguientes frases, y en las que se establece la consecuencia jurídica de las eventuales contravenciones a las órdenes imperiales: *Sane cuiuscumque fuerit dignitatis qui nostra interdicta calcaverit, retentetur, dum super ipsius nomine ad mansuetudinem nostram querella dirigatur, cui vindicta non deerit. In eos autem protinus ultio competens exserenda est, quos sinceritas tua pro loco graduque militiae surpa coherceri posse crediderit.*

c) Una última parte en la que se reafirma la prohibición de tomar animales suplementarios, salvo necesidad: *In eos autem protinus ultio competens exserenda est, quos sinceritas tua pro loco graduque militiae surpa coherceri posse crediderit. Praeterea illud adiungimus ut parhippum vel avertarium nullus accipiat, nullus impune praesumat, nisi eum nostrae serenitatis arbitrio aliqua necessitate cogente vir*

*il(ustris) magister officiorum textui evectionis addiderit.*

Por lo que respecta a la primera parte de la constitución, se trata de un mandato al prefecto de la ciudad, para que éste exhorte y obligue a los *iudices* a que lleven a cabo una tarea que en realidad supone tres deberes ligados entre sí:

- El primero, no permitir el paso a nadie sin el previo examen de su autorización de posta.

- El segundo, examinar el texto completo de la misma, para comprobar que es ajustado a la ley

- Finalmente, proceder a la aprobación de dichas autorizaciones de manera oficial, insertando un sello en el documento como requisito oficial para continuar el viaje.

Surge la cuestión de determinar cuál es el sujeto activo de la norma: así, a primera vista, podría pensarse que juez debe examinar todas las autorizaciones de posta de las que deba tener conocimiento, pero una lectura más atenta podría ofrecer algunas dudas sobre el particular: la expresión *transire patiantur* (literalmente, "dejar pasar") parece poner el acento en el carácter de

transeúnte del beneficiario de la autorización, por lo que podría especularse si la constitución sólo se dirige a aquellas personas que, gozando de una *evectio*, transitan circunstancialmente por los dominios de la ciudad de Roma o tienen a ésta como destino final, pero no queda claro si la orden se extiende también a las *evectiones* que exhiben los sujetos oficiales que parten de la capital del Imperio.

A favor de la primera interpretación aparece el hecho de que el destinatario de la norma no es, como en otros casos, un procónsul de territorios extensos o el prefecto del pretorio, sino el *praefectum urbi*, que circunscribe su jurisdicción a la ciudad. Por tanto, bajo este prisma, la función de los *iudices* que deberían examinar las *evectiones* no incluiría verificar las emitidas por las autoridades donde la ciudad es el punto de salida: en estos casos, su emisión ha de corresponder siempre a funcionarios de alto rango, cuando no al propio Emperador, por lo que el examen por funcionarios de segundo nivel parecería innecesario. Bajo esta óptica, habría que entender que la funcionalidad de esta norma sería controlar el acceso a la ciudad a quienes exhiben una autorización de posta, respecto de la cual, ya sea por dudarse de su autenticidad, ya sea por estar emitida





por funcionario incompetente, sea finalmente por un abuso respecto a la autorización concedida, es necesario una verificación adicional.

Pero desde otro punto de vista, el contenido objetivo de la norma podría extenderse tanto a las entradas como a las salidas de la ciudad, puesto que nada en CTh.8.5.22 indica que el control no pueda ser previo al viaje. Desde esta perspectiva, los funcionarios imperiales deberían examinar las *evectiones* que porten no sólo el oficial que pretende entrar o pasar por la urbe, sino también quienes parten de ella.

Estimo que es ésta última la interpretación correcta. Es cierto que la locución *transire patiantur* parece más propia de un simple control de paso, preventivo a la entrada de la ciudad, pero la finalidad de la norma -esto es, evitar abusos- quedaría incompleta si se circunscribe a las entradas. Entiendo que la función de los *iudices* puede extenderse sin problemas tanto a la situación de los que llegan a la ciudad, antes de penetrar en ella -pudiendo ser impedido el acceso- como a los que pretenden abandonar sus murallas, mediante la prohibición de salida utilizando el *cursus publicus* sin derecho o con abuso del mismo. Esta interpretación es

más acorde con el sentido de la norma, que trata de garantizar un uso racional del *cursus publicus*, y es coherente con las sanciones que se imponen, o más aún, sobre el modo de imponerlas. Sobre esta cuestión volveremos más tarde, pero basta ahora con apuntar que se pretende que el castigo sea inmediato.

Por otra parte, se trata de tres obligaciones encadenadas, que no pueden cumplirse por separado sin perder su naturaleza. Es necesario en primer lugar que el *iudex*, por sí o por su personal auxiliar, no permita el paso al sujeto oficial, deteniendo su marcha o impidiendo que dé inicio. Esta es una medida cautelar en tanto se verifica que la *evectio* que exhibe como título para utilizar el *cursus publicus* reúne los requisitos necesarios, debiendo realizarse dicha verificación *antequam seriem evectionis aspexerint*, esto es, inspeccionando el texto completo. El objeto de dicha revisión podría tener, como ya se ha apuntado con anterioridad, una triple finalidad:

- Comprobar la autenticidad del documento.
- Examinar si ha sido redactado por autoridad competente para otorgarlo.
- Verificar si el sujeto se ha atendido al mandato concedido.

Podemos preguntarnos si el control que se exige por parte de los funcionarios de la ciudad es meramente formal o también material, o dicho en otras palabras: si sólo se centra en la autenticación del documento, estampando un sello en el mismo si reúne los requisitos formales, o también de fondo, esto es, comprobar si el usuario ha utilizado o pretende utilizar el *cursus publicus* conforme al contenido de su autorización.

A favor de la primera interpretación se sitúa el tenor literal de la locución *antequam seriem evectionis aspexerit*. Parecería pues que hace referencia a que la verificación se ciñe al propio documento que contiene la autorización de posta y nada más, sin entrar a valorar otras cuestiones. Sin embargo, me inclino a pensar que el examen que se pide a los jueces se extendía al contenido, es decir, no sólo se espera la revisión del salvoconducto sino si el portador se ajusta al mismo. Así, desde un punto de vista teórico, un análisis exclusivamente formal sólo sería apto para detectar eventuales falsificaciones, documentos expedidos por autoridades incompetentes, o una eventual discordancia entre la persona que lo porta y la autorizada por la *evectionis*; pero ni tan siquiera para estos menesteres la revisión por los funcionarios

imperiales garantiza que tales circunstancias indeseadas no se produzcan: si el documento fuera falso, la revisión por el *iudex* no garantiza en modo alguno que dicha falsificación pueda ser detectada; y si el emisor no tuviera capacidad para redactarlo, difícilmente podría detectarse dicha circunstancia por el funcionario de la urbe, sobre todo si el portador de la *evectio* procede de alguna provincia lejana; por lo tanto, sólo cabría la mera comprobación de la identidad del beneficiario, para lo cual no parece necesario inspeccionar el texto completo de la *evectio*. Ha de recordarse que en dicho documento apenas debe constar la identidad del portador, la autoridad que lo expide, la autorización para utilizar el *cursus publicus* y el número de unidades (carros o animales) a que se extiende dicha autorización. Y que otorga al usuario la posibilidad de cambiar de caballos o sustituirlos en determinados casos en cada posta hasta llegar a su destino. Por lo tanto, desde el punto de vista funcional, una revisión exclusivamente formal no tiene excesiva eficacia práctica en orden a otras finalidades perseguidas respecto del buen uso del *cursus publicus*.

También apoya la tesis del control material el último inciso de CTh 8,5,22: *Praeterea illud adiungimus*

*ut parhippum vel avertarium nullus accipiat, nullus impune praesumat, nisi eum nostrae serenitatis arbitrio aliqua necessitate cogente vir.* Estimo que esta locución pone de manifiesto que el *iudex* encargado de la supervisión de la *evectio* debe examinar cuántos caballos o carros en su caso porta el beneficiario, y debe comprobar si se adecúan a los que tiene autorizados en su *evectio*, o, en caso en que se hubiera extralimitado, ha de examinar si los que hubiera tomado adicionalmente están permitidos conforme a la *addenda* que el *magister officiorum* hubiera, en su caso, incorporado al texto del documento.

Queda por tanto al descubierto que es ésta la verdadera finalidad del control por los funcionarios de la urbe: el examen del "texto completo" se hace necesario para verificar si cualquier extralimitación respecto del número de caballos que utiliza el beneficiario ha sido autorizada por el *magister officiorum*, porque dicha circunstancia ha tenido que ser añadida expresamente al contenido del documento y no puede, en consecuencia, deducirse de las meras objeciones verbales del viajero.

Con esta medida de control por parte de los *iudices*, se trata de garantizar un efectivo control del uso en la

jurisdicción del Pretor de la Ciudad de las *evectiones* que autoricen viajes que partan, se dirijan o transiten por dicho ámbito territorial, sin que las meras invocaciones verbales a genéricas situaciones de emergencia que puedan realizar los usuarios del *cursus publicus* puedan suponer en la práctica una alteración indeseada del servicio público.

El resultado positivo de la inspección por parte de los *iudices* es extraordinariamente beneficioso para el portador de la *evectio*: supone la adición al documento de un sello por parte de dicho funcionario. Ese sello debe tener la virtualidad de otorgar una plena libertad de movimientos al viajero no sólo para su tránsito por Roma y su territorio, sino para cualquier punto del Imperio al que se dirija, pues vendrá avalado por la autoridad del Praefectus Urbi. Lo que indica que no será molestado el usuario cuando haya de entrar en ciudades, hacer paradas o repostar monturas e intercambiar animales.

Por lo que respecta a la consecuencia jurídica de la contravención, es realmente severa: *Sane cuiuscumque fuerit dignitatis qui nostra interdicta calcaverit, retentetur, dum super ipsius nomine ad mansuetudinem nostram querella dirigatur, cui vindicta non deerit; e*

incluso, *In eos autem protinus ultio competens exserenda est, quos sinceritas tua pro loco graduque militia surpa coherceri posse crediderit*. Se trata de una sanción grave en un doble sentido: por una parte, la persona que infrinja el contenido de la *evectio* debe ser detenida inmediatamente, y por otra, dicha situación ha de mantenerse hasta que el asunto llegue a oídos del Emperador. Y ello cualquiera que sea la dignidad de la persona contraventora de la norma, lo que incluye a las más altas magistraturas del Estado: senadores, altos dignatarios de la Iglesia<sup>146</sup>, etc.

En cualquier caso, el rigor de la norma es más aparente que real, por cuanto que no parece imaginable la detención de, por ejemplo, un senador, por haber tomado un simple caballo suplementario. Más parece referirse la expresión "*retentetur*" a la mera paralización del curso del viaje, sin posibilidad de continuar el mismo hasta que el asunto se resuelva y el Emperador tome razón de la infracción y del posible infractor. No obstante, la propia norma ya establece que la apelación al César sólo quedará reservada para los quebrantamientos de la ley que

---

<sup>146</sup>En relación a los miembros de la Iglesia, el carácter crítico de Juliano -autor intelectual de esta CTh 8.5.22- respecto del Cristianismo es de sobra conocido, pero no llega al extremo de provocar un enfrentamiento abierto. Sí que se restringe de manera notoria los privilegios de los que goza, y entre ellos, el acceso al *cursus publicus*. No obstante, la situación se suaviza notablemente con los Emperadores posteriores.

resulten más graves: será el propio *Prefectus Urbi* quien habrá de imponer el castigo apropiado en el acto, de manera proporcional a la condición del infractor (*in eos autem protinus ultio competentens exserenda est, quos sinceritas tua pro loco graduque militia ibídem coherceri posse crediderit*). Esta disposición tiene pleno sentido en orden a la finalidad pretendida, que no es sino dotar de autoridad al prefecto urbano para imponer las sanciones que detecten los *iudices* al servicio del *cursus publicus*.

De esta manera, el Prefecto será en la práctica quien ejerza las funciones de policía del servicio, ordenando la retención del contraventor e imponiendo las sanciones que tenga por conveniente, y que, según la propia norma, quedan en blanco al no establecer un catálogo de penas. Respecto a éstas, el único criterio que habrá de aplicar el Prefecto será tener en cuenta el rango y su grado en el servicio imperial (*militia ibídem coherceri posse crediderit*).

Podemos preguntarnos qué tipo de interpretación debería darle el Prefecto de la Ciudad a la constitución: ¿debe castigar más severamente al oficial de alto rango,



o por el contrario, dicho rango y su hoja de servicios ha de servir como atenuante a su conducta?

Entiendo que la alternativa correcta es la segunda, dado que, según la expresión *militia ibídem coherceri posse crediderit*, el oficial sancionador deberá tener la debida consideración a la importancia del sujeto infractor, debiendo por tanto adaptar la sanción a su posición en el escalafón imperial. El requisito de la consideración al infractor contrasta con la rudeza de la detención inmediata que se contiene en la frase anterior, por lo que parece lógico pensar que el rango del contraventor ha de tener peso a la hora de una sanción más o menos severa.

Por otra parte, no todas las personas que hayan sido descubiertas en flagrante contravención quedan bajo la jurisdicción del *Praefectus Urbi*: únicamente lo estarán aquéllas a las que el propio Prefecto estime que deben ser sancionadas de manera inmediata. Nada se dice en CTh 8,5,22 respecto a qué personas pueden ser sancionadas por dicho funcionario y cuáles no, y parece dejar la respuesta a la cuestión al arbitrio del propio Prefecto. Y no parece que sea el rango o importancia en el escalafón el criterio decisivo para establecer la

capacidad sancionadora del Prefecto, sino la propia decisión de éste: de hecho, la posibilidad de sancionar a funcionarios de alto rango no queda excluida en modo alguno. No obstante, parece lógico pensar que sólo se reservarán a la consideración del Emperador las conductas más graves o las relacionadas con sujetos de especial importancia política, o respecto de los cuales la intervención del Prefecto por su propia iniciativa pueda producir especial repercusión o efectos colaterales indeseados, quedando bajo la jurisdicción de la policía urbana el resto de cuestiones. De este modo se consigue el doble objetivo de descargar al Emperador de asuntos de menor enjundia respecto a sujetos de segunda fila, a la vez que se mantiene inalterado el rigor de la norma; así, al no establecerse un criterio delimitador claro de qué conductas y personas pueden ser sometidas a la consideración del César, nadie puede estar seguro de qué consecuencias le puede acarrear tomar algún caballo adicional sin permiso ni justificación de su *evectio*, lo que de hecho produce un poderoso efecto disuasorio *ex ante* al potencial contraventor.

Por lo que respecta a la última locución, *praeterea illud adiungimus ut parhippum vel avertarium nullus accipiat, nullus impune praesumat, nisi eum nostrae*

*serenitatis arbitrio aliqua necessitate cogente vir il(ustris) magister officiorum textui evectionis addiderit*, reitera la prohibición de tomar más de un caballo adicional -sea de posta o de carga-, salvo caso de necesidad a juicio del destinatario de la norma -el Prefecto de la Urbe-. Lo que no hace más que reiterar lo ya expresado en otras constituciones del Emperador Juliano también recogidas en el Codex.<sup>147</sup>

No puede concluirse el examen de CTh.8,5,22 sin hacer referencia a su recepción parcial por parte del Código de Justiniano bajo la denominación de otra constitución del mismo Título, en un texto refundido ubicado en C.12,51,3 que indica lo siguiente: *Im. CONSTANTIUS A. TAURO P.P. Evectiones ab ómnibus postulentur, et tam iudices Quam custodes publici cursus minumo transire patiantur, antequam seriem evectionis adapexerint. Quodai quis putaverit, resistendum, et sine evectione iter facere detengitur, vel ultra tempus, quod evectioni insertum est, publico cursu uti conatos sit, ubi repertus fuerit, eundem iubemus retineri, et, si quidem dignitate praeditus sit, de Rius nomine ad prudentiam tuam et ad illustrem virum comitem et magistrum officiorum referri. Adversus caeteros vero*

---

<sup>147</sup>Vid. CTh 8,5,14

*protinus indignatio competens exercenda est, quos sinceritas tua pro loco graduque militiae ibidem coerceri posse crediderit. Dat. VIII Kal Iul Mediolani*  
*CONSTANTIO A IX et IULIANO C II Conss.*

Como puede observarse, la recepción de CTh.8,5,22 en el Código de Justiniano se realiza de una forma ciertamente curiosa, puesto que según se indica en C.12,51,3, el emperador que emite la constitución es Constancio, y la dirige a Tauro, Prefecto del Pretorio. Para encontrar dichas referencias en la compilación teodosiana hemos de acudir a CTh.8,5,8, respecto de la que copia la primera frase y los datos de la emisión; sin embargo, como puede comprobarse, el contenido material es esencialmente el mismo que se contiene en CTh.8,5,22. También existen algunos elementos novedosos que son extraños a ambas constituciones, como la referencia a la caducidad de la autorización (*vel ultra tempus*), lo que nos lleva a considerar que C.12,51,3 es un *mixtum* que acoge en una misma norma elementos que son comunes a varias constituciones para conformar una prohibición genérica que incluya el efecto pretendido: asegurar la comprobación de todas las *evectiones* para evitar abusos tanto en el derecho a utilizar el *cursus publicus* como en el tiempo para la utilización de la autorización de

posta. Respecto a la existencia de un plazo para ejercitar el derecho a usar la *evectio*, no existe ninguna norma sancionadora que castigue las eventuales extralimitaciones en el Título V del Libro VIII de la compilación teodosiana; sin embargo, podemos encontrar algunas referencias en dicho título y en el siguiente. Así, CTh.8,5,27, dictada por los mismos emperadores en el 365, se indica lo siguiente: *Neque pluses parhippos dimittendos nec emensis evectionibus dandam conmeandi cuiquam facultatem gravitas tua cognoscat...*<sup>148</sup>. Y en CTh.8,6,2, fechada en el 392, se establece lo siguiente: *Tractoriae cum stativis solitis bidui tantummodo tempus accipiant. Nulli vero penitus cum necessariis praebeantur nisi his tantummodo, quia animalia atque equus sacro usui necesarios prosequantur, ita tamen, ut his dimissis in tractoriarum corpore praefinitus quinque dierum numerus adscribatur, ut nullus ultra hoc temporis spatium ad residendum in quo limitum fuerit loco compiam nasciscantur*<sup>149</sup>. Sin embargo, desaparecen del texto final

<sup>148</sup> “Su Gravedad sabrá que nadie deberá enviar un número excesivo de caballos de posta ni ninguna persona deberá conceder el derecho a viajar después de la expiración de su autorización de posta”.

<sup>149</sup> “Las autorizaciones de posta para transportes de mercancías con derecho a alimento tendrá un tiempo limitado de sólo dos días, por lo que ninguna persona será proveída con los suministros, salvo aquellas que oficialmente escoltan los animales y los caballos que son necesarios para las sagradas necesidades imperiales. Sin embargo, cuando estos escoltas sean despachados, el número prescrito de cinco días será escrito en el texto de tales autorizaciones de posta, por lo que ninguna persona obtendrá el derecho a viajar más allá de dicho periodo de tiempo en lugar de su propia elección”.

refundido las referencias que CTh.8,5,8 contenía sobre pesos máximos autorizados tanto en carruajes como en caballos de posta, o limitación al número de animales: en realidad, se ha incidido en la posesión por el viajero de la autorización de posta, el control por parte de jueces y supervisores a cada usuario, y en la inexorabilidad del castigo en caso de contravención.

***CTh.8.5.29.IDEM AA. AD DOMNUM CONSUL(AREM) SICILIAE. Ii tantum parhippum praesumant, quibus nos ipsi in evectione quam facimus veredum cum parhippo tribui iusserimus. Si quis vero citra nostrae adnotationis indultum id licenter exegerit, severissimae subiaceat ultioni. DAT IIII NON. DEC. TREVIRIS POST CONSULATUM LUPICINI ET IOVINI VV.CC. (368 [367] dec. 2)***

***CTh.8.5.29. Los mismos Augustos a Domnus, Gobernador de Sicilia.*** "Un caballo de carga suplementario puede ser tomado solo por aquellas personas a quienes les hayamos concedido un caballo de posta con un caballo de carga complementario, que se asignará según la autorización de posta que Nos expedimos. Pero si alguna persona sin la garantía especial de Nuestra anotación igualara presuntuosamente tal privilegio, deberá estar sujeta al castigo más severo". *Dada en el cuarto día antes de las*

*nonas de diciembre en Tréveris en el año después del consulado de los Más Nobles Lupicinus y Jovino.- 2 de diciembre del 367-368.*

Esta constitución, dictada por los Emperadores Valentiniano y Valente, estaba dirigida al gobernador de Sicilia. La fecha de envío se sitúa en el 367, y la recepción en el año siguiente.

Una primera aproximación pone de manifiesto que está íntimamente ligada a CTh.8,5,22, respecto de la cual apenas han transcurrido unos dos años. Así, en CTh.8,5,29 se ratifica el mandato de que sólo aquellas personas que tengan concedido un caballo de posta pueden obtener un ejemplar suplementario conforme a la autorización expedida. Esta afirmación hay que ponerla en relación con la exigencia de que cualquier tipo de caballo suplementario deba ser establecido expresamente por escrito en la propia *evectio* por los *iudices* encargados de la supervisión del *cursus publicus*: así, en CTh.8,5,22 ya se establecía que *praeterea illud adiungimus ut parhippum vel avertarium nullus accipiat, nullus impune praesumat, nisi eum nostrae serenitatis arbitrio aliqua necessitate cogente vir illustris magister officiorum*

*textui evectionis addiderit.* Por lo que debe deducirse que la constitución examinada viene a ratificar el decreto relativo a la necesidad de anotar en la *evectio* la autorización expresa para obtener un caballo de posta suplementario al que ya se concedía al viajero.

Sí que tiene interés constatar que dicha instrucción no es exclusiva de la ciudad de Roma, como sucedía en CTh.8,5,22, sino que se extiende a otros territorios como Sicilia, de la que el destinatario, Domnum, es gobernador. Esta interpretación es acorde con la locución "*nostrae adnotationis*". Parece lógico pensar que los Emperadores otorgantes no hablan de dichas anotaciones en primera persona, sino que se refieren a las que añadan los funcionarios competentes a la *evectio* del beneficiario del *cursus publicus* que le habilita, por necesidad justificada, a obtener un caballo suplementario al que de ordinario no debería tener derecho alguno.

**CTh.8.5.35 IMPPP. VAL(ENS), GRATI(IANVS) ET VAL(ENTINI)ANUS AAA. AD AUXONIUM P(RAEFECTVM) P(RAETORI)O. A nullo umquam oppido aut frequenti civitate, mansione denique adque vico uno die ultra quinque veredorum numerus moveatur, ac si quis eorum, qui praepositi vocantur aut mancipes, publico denique**



*cursui nomine aliquo praesunt, hunc quem praescribimus modum patiatur excedi, severissime sinceritatis tuae auctoritate compescetur: aut militans exauctorationem subbit aut decurio vel manceps relegatione annua plectetur. Ii autem, quo suprascriptum numerum supergredi molientur, cuiuscumque sint honoris aut nominis, quinque argenti libris in unius veredi usurpatione multentur. Si tamen necessitas maior coegerit, super sollemnem numerum iubemus admitti quos aut sacras litteras ferre constiterit aut habere in evectionibus adnotatum, ut aliqua de causa instantius iubeantur, quod vel spectabilis viri officiorum magistri vel sinceritatis tuae litteris oportebit adscribi, ut exstet evidens causa, quae praescriptum legis excedat. In vehiculis eitam hac volumus ratione moderari, ne supra ... axium numero raeda moeatur. Quod facinus sublimis auctoritas tua si contra vetitum cernat admitti, pro motu suo severitate cohibebit. DAT. XII KAL. MAI. TREVIRIS ALENTE VI ET VALENTINIANO II AA. CONSS. (378 apr. 20).*

**CTh.8.5.35. Emperadores Valente, Graciano y Valentiniano Augustos a Ausonio, Prefecto del Pretorio.**

"No se deberá enviar desde ninguna ciudad o municipio populoso, estación de correo o pueblo, más de cinco caballos de posta en un día, y si alguna de esas personas que son llamadas directores o supervisores, o aquellas que por algún otro nombre dirigen el cursus publicus, permiten que este número prescrito se supere, dichas personas serán castigadas severamente por las autoridades de Su Sinceridad. Si están en el servicio imperial, serán despedidos; si son decuriones o supervisores, serán castigados con el destierro durante un año<sup>150</sup>. Es más, si

<sup>150</sup>*Relegatione annua plectetur: PHARR, C., The Theodosian Code... cit., lo traduce al inglés como "exile by relegation" (exiliado por*

alguien logra sobrepasar el número establecido anteriormente, fuera el que fuere el honor o el nombre que pueda tener, será multado con cinco libras de plata por cada caballo de posta que se hayan apropiado ilegalmente. Sin embargo, si una necesidad importante así lo requiriera, Nos ordenamos que aquellas personas que demuestren que llevan consigo sagradas cartas imperiales o una nota en sus autorizaciones de posta y que, por alguna razón, se les ordene proceder con suma urgencia, puedan emplear más del número habitual de caballos de posta, pero dichas notas deben estar en cartas escritas, o bien por el respetado *magister officiorum* o bien por Su Sinceridad, indicando que existe una razón evidente para exceder la prescripción de la ley. En caso de vehículos, también es Nuestra voluntad que el siguiente reglamento deba ser observado, es decir, que ningún carruaje ... en número se enviará. Si Su Sublime Autoridad observa que se ha cometido un crimen en contravención de esta prohibición, usted deberá controlar severamente la fechoría, de acuerdo con su propia iniciativa". Dada en el duodécimo día antes de las calendas de mayo en Tréveris en el año del sexto consulado de Valente Augusto y en el segundo consulado de Valentiniano Augusto.- 20 de abril del 378.

---

relegación). La *relegatio* era una sanción que condenaba al sujeto al exilio o destierro, pero sin pérdida de sus derechos civiles.



Esta constitución fue dictada por los Emperadores Valente, Graciano y Valentiniano, y su receptor y destinatario fue Ausonio<sup>151</sup>, Prefecto del Pretorio. Se sitúa cronológicamente el 20 de abril del 378, a la vista de los datos aportados sobre los cónsules del año y el momento: las calendas de mayo del sexto consulado de Valente y el segundo de Valentiniano´.

Varias cuestiones se suscitan en torno a este precepto:

- a) En primer lugar, se establece un límite máximo para el tráfico de caballos de posta por día (en número de cinco).
- b) Se establecen penas tanto para los funcionarios que permitan cualquier extralimitación como para los sujetos que cometan la infracción.

---

<sup>151</sup> *Auxonium*: Décimo Magno Ausonio, nacido en Burdeos, fue preceptor de Graciano, aunque es más conocido por su faceta literaria y poética. Durante el mandato de su pupilo fue cónsul y fue promovido a la Prefectura del Pretorio, así como las de África, Italia y la Galia. Tras el fallecimiento de Graciano, regresó a la Galia, donde murió en el 395.

c) Se ratifica la excusa absolutoria para caso de necesidad, pero en todo caso deberá constar la urgencia por escrito

d) Se prohíbe asimismo exceder el número máximo de carruajes que debe abandonar cada estación.

e) Se hace responsable al Prefecto del Pretorio del cumplimiento tanto de los mandatos como del establecimiento de sanciones en caso de los carruajes.

Comienza la constitución con una prohibición: *A nullo umquam oppido aut frequenti civitate, mansione denique adque vico uno die ultra quinque veredorum numerus moveatur.* Se trata de una prescripción coherente con la voluntad imperial de evitar no tanto un uso abusivo del *cursus publicus* como el daño que la utilización de este servicio por un número desproporcionado de personas puede llegar a causar, forzando a los obligados a dotarlo de medios a proveer de un número exorbitante de animales que exceda sus posibilidades (en concreto, caballos de posta)<sup>152</sup>. Así, a fin de garantizar la sostenibilidad del sistema, se prescribe un número máximo de ejemplares por día:

<sup>152</sup>En la misma línea, CTh.8,5,30 establece una limitación al peso máximo por caballo y carro, y al tamaño de los vehículos.

piénsese que, para fijar el número en cinco por día, el número habitual ha tenido forzosamente que ser superior.

A lo que se añade como factor desestabilizador para el sistema el uso de animales suplementarios, con o sin autorización: así, sobre todo en estaciones de paso<sup>153</sup>, la utilización de sólo los caballos que se reconocen en la *evectio* supone que los que se toman de refresco o relevo son sustituidos por los que dejan los viajeros, con lo que el servicio no se ve menguado -al mantenerse el número de ejemplares disponibles- ni se produce más pérdida para el responsable de la *mansio* que el gasto en forraje y alojamiento o los animales que han de ser sustituidos por muerte o enfermedad; sin embargo, la toma de animales suplementarios merma progresivamente el stock de la estación, que habrá de proveer un número muy elevado de caballos de posta con la carga económica que ello supone. A lo que se añade el riesgo de que la estación no disponga de los animales necesarios cuando se trata de un viaje oficial realmente importante para los intereses del imperio, lo que produciría un quebranto peligroso de manera totalmente innecesaria. De ahí que se establezca un número máximo de caballos por día en cada

<sup>153</sup>Sobre las *mansiones* y demas *stationes*, vid. epígrafe 1.3.1.1. y notas 51 a 57. Es interesante observar sin embargo que en esta constitución se hace expresa referencia a las *mansiones*; sin embargo, se omite cualquier referencia a la *mutatio*.

estación o ciudad, que queda fijado en un número de cinco diarios.

A continuación, la constitución CTh.8,5,35 contiene una doble sanción: en primer lugar, se castiga a los encargados del servicio que permitan indebidamente la sobrecarga del mismo -permitiendo más de cinco caballos de posta por día-; y en segundo lugar, se sanciona al infractor que logra utilizar más caballos de posta de los permitidos. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede en otros casos, sí se determina qué consecuencia jurídica conllevará la infracción<sup>154</sup>, y además, se discrimina según la cualidad del funcionario que permite la lesión al servicio: si se trata de *militans*, la pena será el despido, pero si se trata de *decurio* o *manceps*, el culpable será *relegatione annua plectetur* (desterrado durante un año). Por su parte, el sujeto que ha acarreado más caballos de los permitidos tampoco se libra del peso de la ley: para él, CTh.8,5,35 prevé una sanción pecuniaria: deberá pagar cinco libras de plata por cada caballo de posta que haya obtenido ilegalmente.

---

<sup>154</sup> En CTh 8,5,7 y CTh.8,5,11 la sanción queda abierta.

Podemos preguntarnos si las sanciones previstas en CTh.8,5,35, respecto al funcionario, son acumulativas; o dicho en otras palabras: si a la pena prevista por su condición funcional (despido o extrañamiento) debe sumarse la multa de cinco libras de plata por cada caballo adicional que ha tomado el viajero de manera ilegítima. En este punto, la norma guarda silencio; sin embargo, el tenor de la expresión *ii autem, quo suprascribtum numerum supergredi molientur, cuiuscumque sint honoris aut nomines*, parece denotar que la multa sólo ha de aplicarse a aquellos que superan el número de animales autorizados. Y en la misma línea, la siguiente frase, *si tamen necessitatis maior coegerit, super sollemnem numerum iubemus admitti quos aut sacras literas ferre constiterit aut habere in evectionibus adnotatum*, que admite la excusa absolutoria de "urgente necesidad", permite inferir que se trata de dos tipos de penas distintas al ser también diferente el bien jurídico protegido: respecto de los funcionarios, la sanción se circunscribe al apartamiento del servicio por incumplimiento de sus deberes de probidad y cuidado del servicio público; para el infractor, que utiliza más animales de los permitidos, se trata de un abuso de derecho que se castiga con una sanción económica, al no

existir la relación de sujeción especial respecto del *cursus publicus*.

En todo caso, será el Prefecto del Pretorio al que se dirige la constitución quien debe aplicar los castigos, sin que deba influir la dignidad, el honor o el rango de la persona que haya incurrido en la infracción.

Por otra parte, y tal y como hemos visto en otras ocasiones, no cabrá pena alguna si existe causa justificada para proceder con suma urgencia<sup>155</sup>. En relación a la justificación, no es suficiente la mera invocación de la emergencia por parte del contraventor, ya que es necesario que venga ratificada por escrito. O dicho en otras palabras: es requisito necesario una constatación documental de la urgencia que se invoca para poder acogerse el viajero a esta causa de justificación. Así, dos formas admite CTh.8,5,35 de acreditar la urgencia: una carta imperial, o una anotación impresa en la *evectio*.

Respecto a la primera posibilidad, presupone que el sujeto que utiliza el *cursus publicus* es portador de una

<sup>155</sup>Sobre la justificación en casos de urgencia, ver CTh.8,5,22.



importante misión oficial que le ha sido encomendada por la máxima autoridad del imperio, por lo que ninguna cortapisa debe obstaculizar el éxito de la misión.

Respecto de la segunda posibilidad de autorizar acopios excesivos de animales en caso de emergencia, se indica que debe constar *in evectionis adnotatum*, es decir, es necesario que aparezca como una nota añadida en la autorización de posta. Hay que traer a colación de nuevo CTh.8,5,22, que fue la que estableció que cualquier caballo adicional debía ser autorizado por escrito por los *iudices* al servicio del Prefecto de la Ciudad, so pena de imponer la detención del viajero. Como puede apreciarse, dicha obligación de anotar las situaciones de emergencia en la propia *evectio* mediante nota escrita se ha extendido a todo el Imperio. En este caso, se especifica que la nota debe ser añadida por el *viri officiorum magistri* o por el propio destinatario de la constitución, esto es, el Prefecto del Pretorio.

En lo que respecta a la segunda parte de la constitución, relativa al límite máximo del número de vehículos, nos ha llegado incompleta; sin embargo, el tenor de la parte que se ha conservado permite inferir

que se refiere al número máximo de carros que puede salir también por persona y día (*in vehiculis eitam hac volumus ratione moderari, ne supra ... axium numero raeda moeatur*). Así puede deducirse de la primera parte que se ha conservado (*in vehiculis eitam hac volumus ratione moderari*), pues nos indica que "también es Nuestra Voluntad que el siguiente reglamento deba ser observado".

La potestad sancionadora, al igual que en el caso del exceso de acarreo de caballos, se confiere en todo caso al Prefecto del Pretorio, al que se dirige la constitución; sin embargo, sí es diferente la forma de ejercitarla: así, mientras que en los casos de extralimitación en el número de caballos por día las penas a aplicar están bien definidas (despido para los *militans*, exilio por un año para *decurio* y *manceps*, cinco libras de plata por animal excedido para los particulares), en el caso de la infracción del número de carruajes el Prefecto tiene un amplio margen de discrecionalidad a la hora de imponer la pena al contraventor: así se deduce de CTh.8,5,35 cuando indica que *quod facinus sublimis auctoritas tua si contra vetitum cernat admitti, pro motu suo severitate*

*cohibebit* ("si su Sublime autoridad observa que se ha cometido un crimen en contravención a esta prohibición, usted deberá controlar severamente la fechoría, de acuerdo con su propia iniciativa"). Potestad que deberá ejercitar por sí o por los funcionarios a su cargo, atendiendo sobre todo a la dignidad del contraventor y a criterios de oportunidad.

El espíritu de esta constitución se recoge en parte en el Código de Justiniano en C.12,51,8, que establece lo siguiente: *IMPPP VALENS, GRATIANUS ET VALENTINIANUS AAA. FLORO COMITI R.P. Ut agen di itineris possit su moderatio, deni veredi per sur singulos ex uraque parte dimittantur; poena quinque librarum auri minime defutura contra eos, qui statuta Nostra neglexerint.* Como puede observarse, este texto no está datado en la compilación justiniana, por lo que, en puridad, no existe identidad con CTh.8,5,35, aunque sí coinciden los emperadores. No obstante, el contenido es similar en su espíritu: una limitación al número máximo de caballos de posta que pueden recorrer los caminos; una pena de cinco libras (de oro, no de plata) para el que, en general, *qui statuta Nostra neglexerit.* Las diferencias en cualquier caso son notorias:

- se omite la dualidad de penas para el funcionario negligente y el que obtiene caballos adicionales sin permiso alguno, e igualmente desaparece cualquier referencia a los carruajes.
- Se incrementa asimismo el número de animales por día que pueden salir de cada estación de cinco a diez.
- se añade un elemento que no aparecía en CTh.8,5,35: la motivación de la norma, al indicarse en el texto justiniano que *ut agen di itineris possit su moderatio*<sup>156</sup>.

<sup>156</sup>Cfr. LYDUS, J. *De Magistratibus Reipublicae Romanae*. 3,10 (3,40): *Constantinus postquam, tu dixi, cum fortuna Romam reliquit, et quot Istrum custodierant copiae, decreto imperatoris per Asiam inferiorem sparsae sunt, Scythiam Mysiamque et illarium vectigalia aerarium amisit, barbaris, qui ultra Istrum habitabant, Europam, nullo resistente, incursantibus: Orientis autem populis tributis haud mediocribus oneratis, necesse fuit, praefectum praetorio aulae et copiis (quarum illa magistro, quem vocant, hae strategis nuper creatis traditae), non amplius praesse, sed praefectum Orientis adpellari. Neque minus potestas magistratus, morti in dies propior, ad Arcadii, patris Theodosii junioris, imperium dilacerata est, sub quo Rufinus, cognomine insatiabilis, quo praefecto praetorii ille utebatur, tyrannidem meditatus, a proposito quidem, bono reipublicae, aberravit, in barathrum autem immane magistratum praecipitavit. Namque imperator continuo potentiam ab armis magistratui adimit; deinde fabricarum, tu vocant (id est, armorum conficiendorum), potestatem, cursus publici curam, aliamque auctoritatem; quibus magisterium quod vocant, conflatum est. Verum cum incommodum esset, praefectum praetorio equos publicos iisque praepositos in provinciis sustentare, aliorum autem sub potestate eos administrationeque esse: lex data est, ut cursus publici curam praefectus praetorio retineret quidem; primus tamen frumentariorum (principem magistri eum hodie vocant) in auditorio ejus semper adesset, et cuncta curiose investigaret, causasque inquireret, cur multi, impetratis a praefecto praetorio synthematis, cursu publico utantur (unde etiam curiosus dictus est, neque ille solus, sed quicumque equis publicis in provinciis praepositi); utque synthemata ad cursum et magister, isque primus subscriberet. Quod ita esse, ipsa constitutio docet, in vetere codice Theodosiano exstans, in novo autem praetermissa.*

**CTh.8,5,38. IDEM AAA. FLORO P(RAEFECTO) P(RAETORI)O. Proficiente vicario triginta asini, veredi decem tantunmodo moveantur, quinquaginta librarum auri dispendio eius officio, si haec fuerint contempta, non inmérito subiugando (...) DAT VIII KAL. MAI. CONST(ANTINO)P(OLI) ANTONIO ET SYNAGRIO CONSS<sup>157</sup>.**

**CTh.8,5,38. Los mismos Augustos a Floro, Prefecto del Pretorio.** "Cada vez que un vicario<sup>158</sup> se ponga en camino hacia un viaje, solo se emplearán treinta asnos y diez caballos de posta. Si esta norma se declara en desacato, el personal a su servicio<sup>159</sup> será sometido merecidamente a una multa de cincuenta libras de oro (...)"  
*Dada en el octavo día antes de las calendas de mayo en Constantinopla en el año del consulado de Antonio y de Siagrio.*

Esta constitución fue dictada por los Emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio, e iba dirigida al

---

<sup>157</sup>El texto completo de esta constitución es el siguiente:  
*Proficiente vicario triginta asini, veredi decem tantunmodo moveantur, quinquaginta librarum auri dispendio eius officio, si haec fuerint contempta, non inmerito subiugando. Illud etiam similiter observetur, ne equis faciendae evectionis sibi vindicet facultatem.*

<sup>158</sup>El vicario está al frente de una diócesis.

<sup>159</sup>*eius officio*: hace referencia al personal al servicio del vicario que se encarga de los asuntos de despacho diario. PHARR, C., *The Teodosian Code... cit.*, p. 201, utiliza la locución "office staff"

Prefecto del Pretorio de Oriente, Floro. Se ubica cronológicamente el 24 de abril del 382.

Hay que señalar que esta constitución sanciona dos conductas diferenciadas: por una parte, vulnerar el número máximo de animales del *cursus publicus* que puede utilizar un vicario en viaje oficial; y por otra parte, la expedición de *evectiones* por persona que carece de la potestad para expedirlas. Este último comportamiento se analizará en profundidad en el epígrafe correspondiente<sup>160</sup>

La primera parte de CTh.8,5,38 (la frase *proficiente vicario triginta asini, veredi decem tantunmodo moveantur, quinquaginta librarum auri dispendio eius officio, si haec fuerint contempta, non inmerito subiugando*) plantea cuatro cuestiones principales:

- Cuál es la conducta punible
- El destinatario de la norma
- El número máximo de animales permitido
- La sanción a imponer

<sup>160</sup>Capítulo III, epígrafe 3.2.

Sobre la conducta: La formulación de CTh.8,5,38 no contiene una prohibición, sino una limitación al derecho de uso del *cursus publicus* por parte del vicario, y que supone que sólo podrá utilizar un número máximo que no podrá ser excedido (30 asnos y 10 caballos de posta). Sólo si se rebasa ese límite acaece la sanción.

El sujeto activo: En teoría, dado que el vicario es quien realiza el viaje, y el que a priori puede exceder el número máximo de animales que se le permite, podría pensarse que la norma va dirigida a él. Sin embargo, la lectura atenta de la misma pone de manifiesto que los posibles infractores son *eius officio*, esto es, el personal a su servicio.

Podemos preguntarnos qué sentido tiene castigar a quien prepara el viaje dejando impune a quien lo realiza. PHARR apunta al hecho de que el vicario es un alto funcionario de carácter político, mientras que su equipo está compuesto por hombres de carrera en el servicio público, para el que se requiere un conocimiento del derecho; ello justifica que dicho personal debe avisar a su superior para evitar violar las normas<sup>161</sup>.

---

<sup>161</sup>PHARR, C., *The Theodosian Code...* cit., p. 201,

Sin embargo, dicho análisis, siendo correcto, es, a mi juicio, incompleto. Es cierto que el personal del equipo de un vicario, como el de cualquier sujeto político, debe velar por evitar que su superior vulnere la ley por simple desconocimiento; sin embargo, el castigo del subalterno dejando incólume al superior tiene otras vertientes: por un lado, no se justifica jurídicamente la impunidad del vicario, del que cabe suponer que debe tener conocimiento de los detalles de su viaje al menos en sus aspectos principales- antes de emprenderlo, sin que pueda justificarse que su personal haya obrado a sus espaldas. Por otra parte, el castigo a los hombres del vicario supone en realidad un ataque indirecto contra éste, el cual, por tratarse de un alto funcionario, inevitablemente se ha de ver políticamente debilitado por actos de sus subalternos, aunque pueda alegar que se han realizado sin su conocimiento.

En esta línea se incardina la sanción impuesta: nada menos que cincuenta libras de oro. Es difícil imaginar que el personal del vicario pueda tener una suma de dicha magnitud<sup>162</sup>, por lo que, en aras a su cumplimiento, el

<sup>162</sup> Una libra de oro en la época de Constantino equivalía a unos 327 gramos, y se dividía en 72 sólidos, con un peso cada uno de 4,54 gramos.





vicario se ve en la obligación de pagar la multa de su bolsillo, o permitir que su subalterno sea convertido en esclavo, sometido a trabajos forzados, o ejecutado.

Entiendo que la fórmula elegida es políticamente brillante, por cuanto que supone una auténtica sanción al vicario infractor, si bien el castigo lo asume otro en su lugar, proporcionando al Emperador una fórmula para imponer su autoridad evitando, al menos en teoría, problemas de orden político con altos funcionarios del Estado.

Sobre el número máximo de animales. En CTh.8,5,38 se permite al vicario un máximo de *triginta asini, veredi decem*. Son en realidad un número elevado de animales, que permite la formación de una expedición muy numerosa, como corresponde a la dignidad del viajero y, posiblemente, a sus necesidades de seguridad, séquito y equipaje. Lo que incide en la dificultad de conciliar la idea de que un viaje complejo, con un grupo de personas y material tan numeroso, pueda ser organizado a su libre albedrío por el personal del vicario, incluso aun siendo de alto nivel, sin que éste conozca al menos los trazos principales de la expedición.

En lo referente a la penalidad, como queda dicho, es extraordinariamente elevada: nada menos que *quingenta librarum auri*. Es difícil que las personas sobre las que ha de recaer la sanción tengan capacidad económica suficiente para hacer frente a la misma, por lo que sólo caben, en realidad, dos alternativas:

- Que el propio vicario se haga cargo del pago, de manera directa o indirecta
- Que éste deje caer en desgracia a su empleado, con lo que, en caso de impago, le espera el destierro, la esclavitud, la muerte o una pena infamante.

En cualquier caso, el castigo del subalterno acaba suponiendo una mácula en la reputación de su superior, que, aun alegando desconocimiento o infracción directa de sus órdenes, queda indirectamente afectado por la sanción.

Por último, hay que tener en cuenta que es irrelevante en qué cantidad se sobrepasa el límite prescrito, por cuanto que la sanción es unívoca sea cual

sea el número de animales en que el vicario se haya excedido.

**CTh.8.5.53. IMPP. ARCADIVS ET HONORIVS AA. DEXTRO P(RAEFECTO) P(RAETORI)O. Quia comperimus quosdam animalia publica subtraxisse, ea per inquisitionem mulionum et mancipum volumus redhiberi, adque ideo per muliones et mancipes, nisi animalia perducta fuerint, diligenti inquisitioni et plenae cognitioni locus non negetur, et cum manifesta ratione deprehenderit illicita usurpatione cursum publicum fuisse vexatum, in quadruplum superductorum animalium pretium inferri censemus. Et ne idem etiam in futurum admittatur, praecipimus, ut, si qui vel per unam mutationem veredum mulamve aut bovem superducendum esse crediderit, memoratam fisci viribus multam inferat. DAT. XV KAL. APRIL. MEDIOLANO OLYBRIO ET PROBINO CONSS. (395 mart. 18).**

**CTh.8.5.53. Emperadores Arcadio y Honorio Augustos a Dexter, Prefecto del Pretorio.** "Considerando que Nos hemos conocido que ciertas personas se han apropiado furtivamente de animales pertenecientes al cursus publicus, es Nuestra voluntad que dichos animales sean buscados y recuperados mediante los servicios de los arrieros y de los supervisores de la estación. Por lo tanto, a menos que estos animales sean devueltos mediante el esfuerzo de los arrieros y de los supervisores, no se negará la oportunidad de una búsqueda laboriosa y de una

investigación completa. Si se encuentra alguna evidencia innegable de que se perturba<sup>163</sup> al *cursus publicus* mediante una usurpación ilegal, Nos decretamos que se pagará una multa de cuatro veces su precio por aquellos animales que se hayan adquirido por encima de la cantidad permitida. Y con el fin de que este mismo tipo de delitos no se cometan también en el futuro, Nos ordenamos que si alguien, en una estación de relevo<sup>164</sup>, toma un caballo de posta, una mula o un buey excediendo la cantidad prescrita, pagará al fisco la multa antes mencionada<sup>165</sup>.  
*(Dada en el decimoquinto día antes de las calendas de abril en Milán en el año del consulado de Olibrio y de Probino.- (18 de marzo del 395).*

CTh.8,5,53 fue dictada en el año 395 por los Emperadores Arcadio y Honorio, siendo el destinatario Dexter, Prefecto del Pretorio.<sup>166</sup>

<sup>163</sup>*Vexatum*: Se puede interpretar por molestado, si bien estimo que el sentido del texto alude más a una perturbación del servicio. PHARR, C., *The Teodosian Code...* cit., p. 203, lo traduce al inglés como "harassed" (acosado).

<sup>164</sup>En la traducción inglesa PHARR, C., *The Teodosian Code...* cit., p. 203, interpreta *si quid vel per unam mutationem* por "changing station".

<sup>165</sup>PHARR, C., *The Teodosian Code...* cit., p. 203, traduce *memoratum fisci viribus multam inferat* por "to the account of the fisc", que se interpreta por "a la cuenta del fisco". Que en el presente caso equivale al Tesoro o Erario público.

<sup>166</sup>Lucio Flavio Dexter, o Dextro, hijo de San Paciano, fue Prefecto del Pretorio del Imperio de Oriente, obispo de Barcelona, y posteriormente, de la ciudad de Toledo. Se le atribuyó el *Chronicon Omnimodae Historiae*, famoso y discutido libro perdido que proporcionaba una completa de supuestos monarcas españoles que dieron pobladores a Irlanda, Escocia, Inglaterra y América; los

Esta constitución trata de dar respuesta a unos hechos de los que la Autoridad Imperial ha tenido conocimiento: la sustracción furtiva de animales del *cursus publicus*. Ante esta situación, los Emperadores ordenan en esta norma la búsqueda por parte de los funcionarios encargados del servicio (*muliones et mancipes*) de los animales sustraídos, y, aparezcan o no tales animales, el castigo de los responsables a una multa económica. Pero lo más interesante de esta norma es la extensión del castigo para evitar comportamientos similares en el futuro.

Pese a su aparente simplicidad, esta constitución plantea tres cuestiones de interés:

- a) En primer lugar, si el hecho castigado es el mero hurto o sustracción (*substraxisse*), la usurpación de animales excesivos de los ya autorizados por el viajero usuario del *cursus publicus*, o ambos.
- b) En segundo lugar, la propia necesidad de la sanción "a futuros" de la apropiación de animales suplementarios.

---

mismos que enviaron colonias a Asia y poseyeron parte de África, proporcionando también reye a los celtas y troyanos.

c) En tercer lugar, el castigo impuesto, y en particular, las diferencias respecto a casos similares.

Por otra parte, es interesante observar, pese a la situación de declive del Imperio, que el *cursus publicus* no sólo proporciona caballos, sino también bueyes y mulas, lo que acredita que continúa en servicio a pleno rendimiento.

Veamos cada una de las cuestiones por separado.

- Sobre la conducta punible.

El hecho generador de la constitución es, en realidad, una cuestión puntual: la sustracción de animales. Sin embargo, cabe cuestionarse si se trata de un mero hurto más o menos continuado, o si se lleva a cabo por los oficiales que utilizan el *cursus publicus*. El verbo utilizado (*subtraxisse*) parece apuntar en la primera dirección, sobre todo teniendo en cuenta que en otros casos se han utilizado otras expresiones como "usurpación"<sup>167</sup>. Además, la reacción a la conducta punible puede considerarse coherente con un simple robo: la búsqueda y localización del material sustraído y la

<sup>167</sup>*Qui contra adnotationem manus nostrae plures quam evectio continebit veredos crediderit usurpandos...* (CTh.8,5,14)

investigación de la identidad de los responsables. También apuntaría en esta dirección la determinación de las personas que han de llevar a cabo las pesquisas; *muliones et mancipes*, es decir, muleros o arrieros y supervisores, lo que parece una medida lógica: la restitución de la legalidad jurídica deberá llevarse a cabo por los funcionarios que encargados del mantenimiento y gestión ordinaria del servicio. Sin embargo, contra esta interpretación, puede aducirse que apunta en dirección contraria la expresión *et cum manifesta ratione deprehenderit illicita usurpatione cursum publicum fuisse vexatum*. Y sobre todo, la parte segunda de la constitución (*et ne sur etiam in futurum admittatur, praecipimus, ut, si qui vel per unam mutationem veredum mulamve aut bovem superducendum su crediderit, memoratam fisci viribus multam inferat*), está específicamente destinada para conductas relacionadas con la toma de animales suplementarios por quien, teniendo derecho a utilizar el *cursum publicus* por su carácter oficial, se extralimita en el número de animales que su *evectio* le permite.

Entiendo que la Autoridad imperial intenta poner coto a una conducta que se viene repitiendo, cual es la desaparición de animales adscritos al servicio, con el

consiguiente quebranto de éste y de los encargados de su sostenimiento, garantizando que los animales sustraídos serán buscados hasta ser hallados, y que, sea o no fructífera la investigación, la infracción no quedará sin castigo. En este ámbito -precisamente como medida de prevención general contra la comisión de nuevos delitos- se sancionan las conductas tanto pasadas como futuras. Con lo que se consigue, por una parte, restablecer el orden jurídico quebrantado ante una situación aparentemente delictual como es la sustracción de animales; y por otra, impedir que los viajeros acopien animales a los que no tienen derecho.

- Sobre la necesidad de sanción "a futuros"

Otra cuestión surge con la propia necesidad de la sanción: como hemos visto, por parte de Emperadores precedentes se han dictado constituciones que proscriben la apropiación de animales suplementarios por parte de las personas con derecho a la utilización del *cursus publicus*, sentando en todo caso que sólo para casos de emergencia debidamente documentados por escrito cabe permitir animales adicionales. Por lo tanto, la pregunta que surge es la siguiente: ¿por qué se establece una norma que castiga una conducta que ya había sido declarada ilegal?



Tres posibles respuestas surgen a la cuestión:

- Una posible revocación de la prohibición de acopio de animales adicionales.
- El desconocimiento por parte de la Autoridad Imperial de la existencia de disposiciones anteriores con el mismo contenido
- Un relajamiento en la aplicación de la norma prohibitiva y sancionadora, que hace necesario redactar de nuevo el precepto para asegurar que sea obedecido.

No parece probable que la primera posibilidad se corresponda con la realidad. No tenemos noticia de ninguna norma que haya revocado CTh.8,5,35<sup>168</sup> u otras anteriores. Y aunque no es imposible establecer que tras la división del imperio los Césares no tuvieran conocimiento de la norma anterior con el mismo contenido, sí que parece más plausible estimar que, sin existir una revocación formal, la práctica ordinaria permitió una aplicación relajada de la cláusula de autorización en caso de extrema urgencia. Lo que, *de facto*, puede haber supuesto que no se exigiera una adición a la *evectio* como establecía CTh.8,5,22.

<sup>168</sup> CTh.8,5,35 se dictó en el año 378, mientras que CTh.8,5,53 se dictó en el 395 por dos Emperadores distintos. Además, en la época del dictado de esta última los imperios de Oriente y Occidente ya se encuentran divididos, correspondiendo el control del primero a Arcadio, y a Honorio el de Occidente.

Es más: es interesante observar cómo en este caso, y por primera vez, no se añade a la constitución una causa de justificación para casos de extrema gravedad. Así, los términos de CTh.8,5,53 son tajantes: todo el que se extralimite en el futuro en el acopio de animales no autorizados tendrá la misma pena que el sustractor, incluso con ocasión de un cambio de posta. Lo que deja la duda de si en los casos cualificados y urgentes podrá el viajero oficial tomar los animales adicionales que necesite, o deberá pagar multa (*memoratum fisci viribus multan inferat*).

No puede pasarse por alto el inciso *si qui vel per unam mutationem*: su inclusión no puede considerarse baladí, por cuanto que es con ocasión de esta circunstancia cuando los acopios indebidos aparecen, según el tenor de la constitución, más frecuentemente, lo cual no debe extrañar: supuestos de animales desfallecidos, muertos o enfermos pueden determinar que se acopien ejemplares nuevos sin que el viajero se desprenda de los que ya portaba. En cualquier caso, la norma determina que, incluso en estos casos, el viajero deberá pagar la multa.

- Sobre la sanción impuesta al infractor

La sanción es el pago por el contraventor del cuádruplo del precio de los animales que haya acopiado por encima de la cantidad permitida (*quadruplum superduktorum animalium pretium inferri censemus*). Llama la atención la cuantía establecida por cuanto que en CTh.8,5,35, analizada anteriormente, el castigo al contraventor era de cinco libras de plata por cada caballo de posta apropiado ilegalmente (*quinque argenti libris in unius veredi usurpatione multentur*). La mutación de la condena es, pues, doble:

- Por una parte, se extiende la punición a todo tipo de animales, no sólo caballos de posta
- Por otra parte, CTh.8,5,53 se aparta de una cuantía fija y opta por una variable, lo que exime en cualquier caso de la necesidad de actualizar la penalidad.

No puede considerarse completo el análisis de CTh.8,5,53 sin poner de manifiesto que la misma ha tenido acogida parcialmente en el Código de Justiniano en C.12,51,15, con el siguiente contenido: *IMPP. ARCADIUS ET HONORIUS A.A. DEXTRO. P.P. Si quis vel per unam mutationem veredum superducendum su crediderit, in quadruplum superduktorum animalium pretium fisci*

*viribus inferat. DAT. XV KAL APRIL MEDIOLANO, OLYBRIO ET PROBINO CONSS.* En este caso, como en otros anteriores que hemos examinado, los compiladores justinianos se han limitado a mantener el espíritu de la norma, que no es otro que sancionar al que usurpare caballos de posta sin derecho alguno, manteniendo la sanción (*quadruplum suiperductorum animalium pretium*). Desaparece por tanto cualquier mención a la recuperación de los animales perdidos por los funcionarios al servicio de la estación de posta. La depuración de la norma, por tanto, prescinde de cualquier motivación o interpretación auténtica y se ciñe a fijar el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica para cualquier tipo de usurpación, fuere quien fuere el autor de la misma.

***C.Th. 8.5.59<sup>169</sup>.IMPP.ARCADIVS ET HONORIUS AA.MESSALAE P(RAEFFECTO) P(RETORI)O, Si quispiam paraveredum aut parangariam non ostensa evectioe, quae tamen pro publica facta sit necessitate, praesumpserit, periculo curationis sive defensoris et principalium civitatum ad ordinarium iudicem dirigatur, singulas lib(ras) auri per singulos paraveredos vel parangarias fisci viribus inlaturus. Qua in parte si rector provinciae atque officium eius concludium praebere voluerit, duplum ex suis bonis noverit exigendum. DAT XV KAL. DEC. STILICONE ET AURELIANO CONSS. Haec lex interpretatione non indiget.***

---

<sup>169</sup>Brev. 8,2,1

**C.Th.8.5.59. Los mismos Augustos a Mesala, Prefecto del Pretorio.** "Si alguna persona se apropia presuntuosamente de un caballo de posta suplementario o de un carro de posta complementario sin mostrar una autorización que haya sido expedida únicamente en caso de necesidad pública, bajo la responsabilidad del curador o del defensor y del jefe decurión del municipio, dicha persona será remitida al juez ordinario, y deberá pagar al Fisco una libra de oro por cada caballo de posta suplementario o carro de carga suplementario. Si en este asunto el gobernador de la provincia y su personal administrativo emplearen colusión<sup>170171</sup>, ellos deben saber

<sup>170</sup>PHARR, C., *The Teodosian Code...* cit., p. 204, utiliza el mismo término (*collusion*) y STOFFEL, P. "Über die Staatspost...", cit. interpreta "heimliches Einverständnis". He mantenido la palabra "colusión", por entender que es más fiel al original al definir la conducta punible: el acuerdo ilícito entre dos personas para perjudicar a un tercero.

<sup>171</sup>Dicha conducta, trasladada al Código Penal vigente, se define en el caso del funcionario como cohecho pasivo, mientras que para el particular que otorga la dádiva supondría una conducta de cohecho activo. En concreto, el Título XIX del Libro II, bajo la rúbrica *Delitos contra la Administración pública*, dedica el capítulo V al cohecho (artículos 419 a 427 bis). El artículo 419 del Código Penal vigente tras la reforma introducida por el número doscientos nueve del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo), establece que *la autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito.*

Por su parte, el cohecho activo (la conducta del particular que otorga la dádiva) viene recogida en el artículo 424 del mismo Código

que doble cantidad será exigida a costa de su patrimonio". (Dada en el decimoquinto día anterior a las Calendas de Diciembre en el año del consulado de Estilicón y Aureliano.- 17 de Noviembre del 400). Esta ley no necesita interpretación.<sup>172</sup>

Esta norma fue dictada por los Emperadores Arcadio y Honorio, y estaba dirigida al Prefecto del Pretorio, Mesala<sup>173</sup>, y está fechada el 17 de noviembre del año 400.

Dos conductas se concitan en CTh.8,5,59:

Penal: El particular que ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase el que debiera practicar, o en consideración a su cargo o función, será castigado en sus respectivos casos, con las mismas penas de prisión y multa que la autoridad, funcionario o persona corrompida. Sin embargo, el cohecho activo no está sancionado en Cth.8,5,59.

<sup>172</sup>PHARR, en su obra *The Teodosian Code...*, cit., página 204, propone una segunda interpretación basada en lo que define como un "manuscrito inferior": "If any person without showing a public post warrant should presumptuously appropriate a posthorse, a supplementary posthorse, or a supplementary postwagon, he shall be detained by the chief decurions and the defenders of the municipality, and the judge of the municipality shall force him to pay to the account of the fisc one pound of gold for each posthorse or supplementary posthorse or supplementary postwagon. If said judge, defender or chief decurions by any collusion should perhaps neglect to enforce these regulations or to exact the fine, from their own property they shall render to the account of the fisc double the amount which they were unwilling to exact to the presumptuous malefactor" No existe en realidad una diferencia sustancial entre ambas interpretaciones, puesto que tanto el supuesto de hecho, como los sujetos activos y la sanción, sea cual sea el texto que se utilice para efectuar la traducción, son sustancialmente idénticos. Por mi parte, he preferido adoptar la interpretación más acorde al tenor literal del texto recuperado por MOMMSEN, al igual que en el resto de constituciones.

<sup>173</sup>*Praefectus praetorio Italiae et Africae* 399-400.

- La primera, la sanción a la toma no sólo de caballos de posta suplementarios, sino también de carruajes adicionales, por personas que ya disponen de una autorización de posta
- La segunda, cosecuencia directa de la anterior, es el castigo a los funcionarios que dejen de perseguir a sabiendas los abusos en la toma de medios materiales del *cursus publicus*.

En realidad, CTh.8,5,59 no aporta excesivas novedades respecto de otras constituciones anteriores<sup>174</sup>: sigue estando prohibido tomar un número mayor de animales o de carruajes de posta que los que vienen expresamente indicados en la autorización correspondiente. La infracción de esta conducta estará penada con una sanción. Pero en CTh.8,5,59 se va más allá. No basta con sancionar al infractor, sino que es de todo punto necesario garantizar que las prescripciones imperiales van a tener pleno cumplimiento. Y es en este punto cuando se incluye la locución *qua in parte si rector provinciae atque officium eius concludium praebere voluerit, duplum ex suis bonis noverit exigendum*, con el fin de sancionar al funcionario o autoridad que permita que la pena no se

<sup>174</sup>La usurpación de un número mayor de animales o de carros en su caso respecto de los que la correspondiente *evectio* permite es una constante durante todas las constituciones que hemos examinado en este epígrafe, desde CTh.8,5,3.

cumpla. Obsérvese que la norma prescinde de examinar la conducta del funcionario encargado de la supervisión del viaje, que serán en cualquier caso los *curatores o defensoris et principalium civitatum*, puesto que han sido ellos precisamente los que han puesto de manifiesto la infracción, y sin cuyo concurso y colaboración la conducta quedaría impune.

Es por tanto la conducta cometida por *rector provinciae atque officium eius concludium praeberere voluerit* la que es objeto del reproche imperial; o dicho en otras palabras, se castigará a los que incurrieren en colusión con el infractor que ha sido descubierto y sancionado. El sujeto activo es por tanto la autoridad corrupta que, existiendo el deber de exigir el cobro de una cantidad por parte del Estado, ha tenido inteligencia con el contraventor para que el pago por parte de éste no se produzca. El bien jurídico protegido en este caso es la probidad de las autoridades y la salvaguarda de los intereses públicos, que se articula en dos vertientes: la recaudación de fondos que pertenecen al Estado, y la función disuasoria o de prevención general que supone evitar comportamientos colusorios futuros.



Sobre la pena a imponer, es distinta para el infractor y para el funcionario que incurre en colusión. Respecto del primero, será de una libra de oro por cada animal o carruaje, mientras que para la Autoridad corrupta que dejara de reclamar el pago de la multa será el doble. Se busca con ello reafirmar que se considera más grave la falta de honradez del representante del Estado que la conducta de usurpación que lleva a cabo el oficial que abusa de su autorización de posta. De suerte que el agente venal que solicita o acepta la dádiva debe saber que en ningún caso el delito le será rentable: no sólo recibe el baldón de ser sancionado, sino que, además, la pena es superior a la que recibe el que abona el soborno.

Es llamativo en cualquier caso que la multa asciende a una libra de oro (el doble en caso de funcionarios corruptos), mientras que en CTh.8,5,53 ascendía al cuádruplo del valor de los animales usurpados.

No puede concluirse el análisis de esta constitución sin tener en cuenta las similitudes del contenido objetivo de CTh.8,5,59 con CTh.8,5,63, que se pondrán de manifiesto en el estudio de esta última, y que se aborda a continuación.

**CTh.8.5.63. IDEM AA. PROVINCIALIBUS PROVINCIAE PROCONSULARIS. Quoniam multos perspeximus illicita praesumptione paraveredos vel parangarias postulare, hac lege sancimus, ut nulli deinceps usurpandi licentia concedatur nisi in causa publica vel manifestis evectionibus destinato. Si quis contra fecerit, una libra auri multetur. Et. CETERA. DAT. PRID. KAL. APRIL. MED(IOLANO) VINCENTIO ET FRAVITO CONSS. (401 mart. 31).**

**CTh. 8.5.63.Los mismos Augustos a los provinciales de la Provincia Proconsular.** "En tanto que Nos hemos sabido que muchas personas con ilícita presunción demandan caballos y carros de posta suplementarios, por esta ley Nos sancionamos que, en lo sucesivo, las licencias no serán concedidas a persona alguna para tal usurpación, a menos que dicha persona haya sido enviada en asunto público y con indenegable autorización. Si alguna persona contraviene esta regulación, será multada con una libra de oro (etc)". *Dada en el día anterior a las Calendas de Abril en Milán en el año del consulado de Vicencio y Fravitus.- (31 de Marzo del 401).*

Esta constitución fue emitida por los Emperadores Arcadio y Honorio, y estaba dirigida a los provinciales

de la provincia de África<sup>175</sup>. Su fecha de emisión es el 31 de marzo del año 401.

Es interesante comparar el contenido de esta norma con la conducta y la sanción que se contiene en CTh.8,5,59, emitida por los mismos Emperadores apenas tres meses antes, y establecer si se trata de la misma conducta punible o de otra distinta.

La lectura del contenido pone de manifiesto que en ambas constituciones el supuesto de hecho es sustancialmente idéntico: mientras que en CTh.8,5,59 se castiga a quien *paraveredum aut parangariam non ostensa evectione, quae tamen pro publica facta sit necessitate, praesumpserit*, en CTh.8,5,63 la conducta prohibida se aplica a *perspeximus illicita praesumptione paraveredos vel parangarias postulare... nisi in causa publica vel manifestis evectionibus destinato*. Para explicar la redundancia, habría que entender que en realidad se trata del mismo supuesto de hecho, pero con un ámbito de aplicación subjetivo diferenciado. Respecto a la conducta objetiva, nada nuevo encontramos en relación con uno de

<sup>175</sup>*Provinciae proconsularis*. Aunque no se dice concretamente a qué provincia se refiere, estimo que se trata de África, puesto que, aunque existen otros procónsules en otras provincias como Asia o Palestina, la *provinciae proconsularis* por excelencia era África, como queda dicho.

los problemas recurrentes de la gestión del *cursus publicus* que no pudo ser atajado pese a los numerosos intentos de diversos Emperadores: evitar el abuso en la toma de animales y carromatos por los beneficiarios del servicio. Por otra parte, en apoyo de esta tesis sobre la identidad de hecho de ambas constituciones se encuentra la circunstancia de que la sanción al contraventor es la misma: el pago de una libra de oro por cada animal usurpado ilegítimamente.

Sin embargo, hay dos diferencias subjetivas sustanciales: la primera de ellas, es el destinatario de la norma, y la segunda, la sanción a los funcionarios supervisores. Estimo que ambas están íntimamente relacionadas, como explicaré a continuación.

Respecto al destinatario de CTh.8,5,59, ésta se dirige al Prefecto del Pretorio, el cual, en cuanto que uno de los más altos funcionarios del Imperio, debe hacer cumplir la ley, y no sólo debe reprimir las violaciones de las normas sino exigir su cumplimiento, entre otros, por los funcionarios. Bajo este prisma, cobra sentido que en CTh.8,5,59 existan dos sujetos activos: el contraventor de su autorización, al que se sanciona con

una pena pecuniaria (una libra de oro por animal usurpado), y el funcionario encargado de exigir el pago, que podrá ver cómo de su propio bolsillo debe pagar el doble de la pena si mantiene colusión con el infractor.

Sin embargo, en CTh.8,5,63 el destinatario es plural e indeterminado, al ir dirigida a los *provincialibus provinciae proconsularis*. Este hecho debe calificarse como sorprendente, pues es el único caso en todo el Título V del Libro VIII del Código Teodosiano en el que el destinatario de la norma no es una autoridad sino un grupo indeterminado de personas, que, además, no tienen capacidad para hacerla cumplir. Dos explicaciones pueden dar respuesta a esta cuestión:

- El poder imperial tenía que apaciguar las quejas de la provincia proconsular por las requisas de animales y carros para sustituir a los que eran usurpados, y dicta una norma nueva aunque sea reiterativa de otra anterior y reciente, y sólo a tal fin.
- Sólo la constitución más antigua es una verdadera norma, de suerte que CTh.8,5,63 sólo

supone la publicación para general conocimiento del contenido de CTh.8,5,59. Así, su inclusión en el Código de Teodosio es, bien un error, bien una reiteración por meros motivos de oportunidad.

Estimo que la explicación más coherente es la segunda de las hipótesis, y que, en realidad, CTh.8,5,63 es una versión de CTh.8,5,59 para los provinciales de África que soportan el *cursus publicus*. Tiene más similitud por tanto con un edicto que con una verdadera norma jurídica independiente. Lo que no obsta que, una vez emitida, sea autónoma de la constitución de la que trae causa.

## 2.2. Acopio de animales destinados a otros usos.

En esta categoría se incluyen aquellas constituciones que sancionan conductas relacionadas con la requisa de animales destinados a otros usos - esencialmente la agricultura-, generalmente de uso privado, cuando circunstancialmente la posta carece del número suficiente para que el viajero continúe su viaje con rapidez. El daño en puridad no se le causa al servicio, sino a los particulares que se ven expropiados sin derecho alguno de animales que les pertenecen y que no tienen obligación alguna de aportar, sólo para la mayor comodidad del oficial que realiza la requisa. Dos constituciones integran este grupo: CTh.8,5,1 y CTh.8,5,24.

***CTh 8.5.1.IMP. CONSTANTINUS A. AD CONSTANTIUM. Si quis iter faciens bovem non cursui destinatum, sed aratris deditum duxerit abstrahendum, per stationarios et eos, qui cursui publico praesunt, debito vigore correptus aut iudici, si praesto fuerit, offeratur aut magistratibus municipalibus, competenti censura tradatur eorumque obsequio transmittatur, aut si eius fuerit***

*dignitatis ut nequaquam in eum deceat tali vigore consurgere, super eius nomine ad nostram clementiam referatur. Qui enim explicaverit mansionem, si forte surp non habuerit, inmorari debet, donec fuerint exhibiti ab his, qui cursus publici curam gerunt, nec culturae terrae inservientes abstrahere. ACC. XI KAL. FEB. CARALIS CONSTANTINO A. IIII ET LICINO IIII CONSS. (315 IAN. 22).*

**CTh.8.5.1. Emperador Constantino Augusto a**

**Constancio.** "Si una persona, al hacer un viaje, llegara a considerar que puede retirar un buey que no está asignado al curso público, sino dedicado al arado, será arrestado por la fuerza por los agentes de la autoridad rural y los supervisores del curso público y será llevado ante el juez, si el juez está presente, o de lo contrario deberá ser entregado a los magistrados municipales con un castigo adecuado, y por cauce de ellos se remitirá al juez, o si por ser de tan alto rango no es adecuado conducirse con tal severidad, su nombre será referido a Nuestra Clemencia. Si una persona debe completar una etapa de su viaje y por casualidad no puede disponer de bueyes para su continuación, debe esperar hasta que los bueyes sean proporcionados por aquellos que supervisan el curso público, y no debe retirar los bueyes que sirven para el cultivo de la tierra". *Recibida en el undécimo día antes de las calendas de febrero en Cagliari en el*



*año del cuarto consulado de Constantino Augusto y de Licinio. (22 de enero del 315).*

Esta constitución, la más antigua de CTh.8,5, fue dictada por el Emperador Constantino el Grande y dirigida a Constancio<sup>176</sup>, y según la referencia temporal contenida en el texto, debió recibirse el 22 de enero del año 315<sup>177</sup>. En esta época histórica Constantino era emperador de Occidente, mientras que Licinio lo era de Oriente.

Entrando al análisis de su contenido, se podría plantear cierta confusión en relación a su primer inciso (*si quis iter faciens bovem non cursui destinatum, sed aratris deditum duxerit abstrahendum*), en relación a la posibilidad de que el destinatario de la misma no sea un usuario del *cursus publicus* sino un particular. Así, la interpretación literal no menciona que se esté distraendo un elemento adscrito al servicio oficial, sino que, en puridad, nos habla de cualquier persona que realiza un viaje y que necesita bueyes para la travesía.

<sup>176</sup>La identidad del citado Constante es desconocida. Pudo ser el hijo de Constantino, Constante II. También pudo tratarse de Constancio, Prefecto del Pretorio de Oriente (324-36) y de Italia (326-327). Pudo tratarse también de un funcionario desconocido,

<sup>177</sup>O en el año 326. Como ya se expresó en el análisis de CTh.8,5,3, existen dudas en la doctrina sobre la fecha y autoría de muchas constituciones que se atribuyen a Constantino o sus sucesores. Vid. nota 15

Y no los estaría detrayendo del *cursus publicus* -que en principio le podría estar vedado por ser un privado-, sino de aquellos animales que están adscritos a la agricultura.

No parece que esta interpretación pueda ser correcta. En contra de esta hipótesis existirían dos elementos que nos disuaden de la misma:

a) en primer lugar, la descripción fría del hecho (*si quis iter faciens bovem non cursui destinatum, sed aratris deditum duxerit abstrahendum*) nos situaría ante un hurto o una expropiación de bienes ajenos, pero el precepto ha de ponerse en relación con la sanción imponible, ya que no se explica que el arresto, llegado el caso, se realice por los supervisores del *cursus publicus* (*qui cursui publico praesunt*), siendo que los bienes del servicio público no habrían sido menoscabados hasta ese momento. Por lo que debemos entender que la lesión del interés estatal no se produce por el uso por parte de persona no autorizada, sino por haber recabado los animales por sus medios sin utilizar los cauces oficiales.

b) en segundo término, el inciso segundo de la constitución nos marca un criterio interpretativo: si faltan bueyes suficientes, lo que ha de hacer el interesado es esperar a que los supervisores del *cursus publicus* se lo proporcionen, en lugar de requisarlo por sí de los particulares. Así cabe deducirlo del tenor literal (*qui enim explicaverit mansionem, si forte surp non habuerit, inmorari debet, donec fuerint exhibiti ab his, qui cursus publici curam gerunt, nec culturae terrae inservientes abstrahere*). De esta manera, el viajero oficial tiene derecho a todos los animales que estén a su disposición en la estación y que le permita su autorización de posta, pero ni uno más: si faltaren animales -lo cual puede suceder por acumulación de viajeros, muertes o enfermedades-, el beneficiario debe esperar y abstenerse en modo alguno de tomar animales adicionales. En realidad, la mención a los bueyes adscritos al *aratis* no esconde que en realidad, se trata de evitar requisas in consentidas de animales de los particulares, que ya se ven obligados a soportar un servicio de onerosidad creciente.

Así pues, la aplicación de esta constitución tiene dos presupuestos:

- el primero de ellos, la existencia de una autorización vigente y válida para disponer de bueyes para un viaje con los medios y materiales del *cursus publicus*, y en consecuencia, el carácter público del usuario.
  
- la falta de animales disponibles, por causa que no sea imputable al beneficiario del servicio

También es interesante determinar que la sanción no es la misma dependiendo de quién ejecute la conducta. Así, para cualquier persona que incurra en la conducta típica la sanción será el arresto y ser llevado inmediatamente ante el juez (*debito vigore correptus aut iudici, si praesto fuerit, offeratur aut magistratibus municipalibus, competent censura tradatur eorumque obsequio transmittatur*). Pero obsérvese que el tratamiento es totalmente distinto si la persona infractora es de alto rango: en ese caso, "*super eius*

*nomine ad nostrum clementiam referatur*”, esto es, se le referirá al Emperador y quedará a su clemencia.

Así, en realidad, lo reprehensible no es la falta del derecho a usar los animales, ni a que le sean proporcionados al usuario, lo que se castiga en este caso: en realidad, la conducta punible es la autotutela. Tres motivos, no necesariamente excluyentes entre sí, pueden encontrarse en el fondo de esta constitución:

- a) Asegurar el cumplimiento del régimen legalmente establecido para el uso de sólo los animales del servicio por parte de los viajeros oficiales con derecho a su uso.
- b) Evitar un gravamen excesivo a los particulares que dotan de medios al *cursus publicus*
- c) Poner coto a las requisas forzosas de animales por parte de viajeros importantes o de los supervisores del servicio para contentar a éstos que provocan quejas en los provinciales. Esta última hipótesis es plenamente coherente con la penalidad: va decreciendo en importancia según aumenta la importancia del infractor.

En cualquier caso, esta preocupación no es exclusiva de Constantino. Durante todo el siglo IV encontramos referencias al mismo problema de acopios excesivos de animales, si bien varían las sanciones.

**CTh.8.5.24. IDEM AA. AD BULEFORUM CONSVL(AREM) CAMPANIAE.**

*Nonnullos id agere compertum est, ut, si forte defecta fuerint surpati, quae vehiculis deputata sunt, veredorum numerum, qui alteri serviunt necessitati, ad raedas quibus utuntur usurpent. Hanc licentiam per mancipis locorum omnifariam prohiberi conveniet, ut, si quis extiterit, qui formam nostrae sanctionis excedat, cuiuscumque fuerit dignitatis, tamdiu resistere ac residere cogatur, quamdiu surpati, quibus iter peragat, revertantur. DAT. VIII KAL. APRIL. MED(IOLANO) VALENTINIANO ET VALENTE AA. CONSS. (365 mart. 25)*

**CTh.8.5.24. Los mismos Augustos a Bulephorus, Gobernador de la Campania,** "Se ha advertido que algunas personas son culpables de la siguiente práctica, esto es, que si por casualidad los animales que les han sido asignados a sus vehículos faltan<sup>178</sup>, éstos destinan a los

<sup>178</sup>*Defectia animalis*: se ha traducido en el sentido indicado. PHARR, C., *The Theodosian Code...*, cit., pp. 194-195, en la traducción inglesa utiliza la expresión "should be lacking", en el sentido de "defective, inadequate animals" (animales defectuosos). STOFFEL, P, "Über die Staatspost...", cit., utiliza el vocablo "fehlen", equivalente a desaparecido o "que falte".

carros que hayan de usar un número de caballos de posta que han de ser empleados para otras necesidades. Dicha licencia debe ser completamente prohibida por los supervisores<sup>179</sup>, así que si hubiera alguna persona que sobrepasara la regla general de Nuestro decreto<sup>180</sup>, por alto que fuera su rango, dicha persona será forzada a detenerse y a permanecer hasta la vuelta de los animales con los que pueda completar su viaje". *Dada en el noveno día antes de las calendas de abril en Milán en el año del consulado de Valentiniano y de Valente Augustos.- (24 de marzo del 365).*

Esta constitución fue dictada por los Emperadores Valentiniano y Valente y está dirigida al Gobernador de la Campania, Bulephorus, en el año 365.

Obsérvese que, pese al tiempo transcurrido desde C.Th. 8,5,1, las prácticas no han variado demasiado.

Siguen existiendo abusos a la hora de tomar animales de

<sup>179</sup>*Mancipes locorum*: funcionarios locales, oficiales... PHARR, C., *The Theodosian Code...*, cit., pp. 194-195, traduce la expresión como "supervisors of the districts" (supervisores de los distritos). STOFFEL, P, "*Über die Staatspost...*", cit., utiliza la expresión "stationsvorsteher" (jefes de estación).

<sup>180</sup>La expresión latina *sanctionis* se traduce por PHARR, C., *The Theodosian Code...*, cit., pp. 194-195, como "sanction", que puede ser interpretada como decreto. STOFFEL, P, "*Über die Staatspost...*", cit., prefiere la expresión "gesetzes", que indicaría ley o norma. Entiendo que la expresión "decreto" es más acorde con el espíritu de la palabra utilizada y la intención de su redactor.

manera indebida. En este caso, la conducta prohibida consiste en completar con animales a los que no se tiene derecho los necesarios para el funcionamiento de los carros (*veredorum numerum, qui alteri serviunt necessitati, ad raedas quibus utuntur usurpent*). Sin embargo, en este caso la sanción es bastante más leve: *tamdiu resistere ac residere cogatur, quamdiu animalia, quibus iter peragat, revertantur*; esto es, se obliga al infractor a detenerse y a esperar a que lleguen los animales pertinentes para continuar el viaje, lo que no es sino la regla general que se hallaba vigente desde C.Th. 8,5,1 (*qui enim explicaverit mansionem, si forte surp non habuerit, inmorari debet, donec fuerint ab his, qui cursus publici curam gerunt, nec culturae terrae inservientes abstrahere*).

Esto se explica por la menor gravedad de la conducta: no se trata de tomar animales de más a los que no se tiene derecho, como hemos visto en constituciones anteriores<sup>181</sup>: en este caso, el problema se produce cuando el titular de una autorización válida y lícita se ve privado circunstancialmente de parte de los caballos a los que sí tiene derecho -bien por muerte, enfermedad o cansancio, bien por no disponer de ellos en la

---

<sup>181</sup>Ver CTh.8,5,14



correspondiente estación-. La infracción en este caso no consiste en tomar caballos de más, sino en completar el número permitido con animales que no han sido adscritos al *cursus publicus* y que por tanto, tienen otros usos legítimos que se ven perjudicados por el acopio que se hace de tales caballos.

A diferencia de lo que sucedía en CTh.8,5,1, ya no se discrimina sobre el origen agrario de los animales requisados<sup>182</sup>, o el tipo de animal, puesto que pueden ser de cualquier clase (bueyes, caballos de carga o posta, asnos) u origen (agrario, público o particular).

Se opta en este caso por una curiosa sanción, pues no es económica ni punitiva: en realidad, el castigo consiste en privar al eventual contraventor de la ventaja que la infracción podía haberle producido: es de pensar que cuando en una estación falten animales, el viajero deba esperar a que se repongan los caballos que falten o, en su caso, a que queden liberados de otros servicios anteriores. Si tiene prisa puede haber conseguido de manera ilegítima completar el número permitido con otros animales que no pertenezcan al *cursus publicus*, lo que

<sup>182</sup>En CTh.8,5,1 se indica expresamente que *si quie iter facien bovem non cursui destinatum, sed aratris deditum duxerit abstrahendum...*

supondría reducir el tiempo de espera y una agilización de su trayecto. Obligarle, como estipula la norma, a detenerse hasta que lleguen los animales supone que, si el viaje se ha reanudado con ejemplares indebidos, la ventaja obtenida desaparece completamente, o incluso, pudiera producirse un retraso mayor del inicialmente previsto si en el ínterin entre la salida del infractor de la estación y la orden de paralización se han producido nuevas bajas en el número de animales disponibles en la estación de que se trate. Nótese que una de las principales ventajas que proporciona el *cursus publicus* al viajero es precisamente la rapidez -al permitir el relevo y alimento de animales cansados y viajeros exhaustos-, que acorta los tiempos respecto de un viaje por los caminos ordinarios. Castigar al infractor con la detención hasta que se repongan los animales ilegítimamente obtenidos supone hacerle perder toda la ventaja obtenida y es un elemento disuasorio de importancia mayor de lo que pudiera resultar una simple multa pecuniaria.

Del contenido de la norma parece que, para que esta práctica sea posible, es necesario que los supervisores del servicio público autoricen la toma de estos animales

adscritos a otros usos. La constitución examinada es tajante a la hora de prohibir taxativamente que tales autorizaciones puedan concederse por las personas supervisoras del *cursus publicus*.

**CAPÍTULO III.-**

**SANCIONES PRESCRITAS PARA  
CONDUCTAS RELACIONADAS CON LA  
INEXISTENCIA DE DERECHO A UTILIZAR  
EL *CURSUS PUBLICUS***

En este capítulo hemos de incluir todas aquellas conductas directa o indirectamente relacionadas con el uso del *cursus publicus* por parte de personas no autorizadas para ello. Este uso indebido de las ventajas que otorga el servicio puede producirse de varias formas:

a) Aprovechando el sistema personas sin la correspondiente *evectio*, bien por haberla perdido, bien por no haberla tenido nunca. En esta categoría cabe incluir CTh.8,5,8, CTh.8,5,47; CTh.8,5,54 y CTh.8,5,62

b) Emisión de *evectiones* por parte de personas que carecen de legitimidad y rango para emitirlas. Se dedican a esta materia CTh.8,5,38; CTh.8,5,40; CTh.8,5,56; CTh.8,5,57 y CTh.8,5,61

c) Por último, constituciones relativas a personas que, por una u otra razón, no pueden utilizar el servicio. CTh.8,5,66 se dedica a este particular.

### **3.1. Viajeros sin *evectio*.**

En este grupo cabe incluir todas aquellas constituciones que proscriben el uso por particulares del *cursus publicus*, obteniendo indebidamente una ventaja que sólo corresponde a los viajeros de carácter oficial expresamente habilitados y dentro de los límites que les han sido autorizados. Se incluyen asimismo las sanciones a aquellas conductas donde el hecho no es el viaje de un particular a través del *cursus publicus*, sino el envío de equipaje, bultos o paquetes en el carro de un oficial por persona que sí tiene su autorización de posta. Conducta irregular que ha de contar con la anuencia, al menos, del oficial que utiliza el carro, y probablemente, también del funcionario supervisor que ha de controlar las

extralimitaciones tanto a la propia *euectio* como a la carga permitida en cada carro.

Cuatro son las constituciones que se incluyen en esta categoría: CTh.8,5,8, CTh.8,5,47; CTh.8,5,54 y CTh.8,5,62, si bien existen otras en las que la conducta, igualmente reprehensible, resulta impune a su infractor<sup>183</sup>

**CTh 8.5.8 IDEM A. AD TAURUM P(RAEFFECTO) (PRETORI)O. Euectiones ab omnibus postulentur, quacumque conspicui fuerint dignitate, non enim debet su umquam efficax usurpatio, quae posit animalibus publici cursus inferre perniciem. Quod si quis putaverit resistendum et sine euectione iter facere detegitur, ubi repertus fuerit, eundem iussimus detineri ac de eius nomine ad prudentiam tuam et ad Musonium clarissimum virum comitem et magistrum officiorum referri (...) DAT VIII KAL. IVL. MED(IOLANO) CONSTANTIO A. VVIII et IVLUANO CAES. II CONSULIBVS. (357 [356] iun. 24).**<sup>184</sup>

<sup>183</sup> Vid. CTh.8,5,10 y CTh.8,5,45.

<sup>184</sup> Como método de trabajo en las constituciones que contienen preceptos incardinables en más de un capítulo se ha procedido a extractar en cada uno la parte del texto que corresponde a la materia de que se trata; no obstante, el texto completo se reproduce mediante nota al pie. En este caso, el contenido íntegro de de CTh.8,5,8 es el siguiente: *IDEM A. AD TAURUM P(RAEFFECTO) (PRETORI)O. Euectiones ab omnibus postulentur, quacumque conspicui fuerint dignitate, non enim debet esse umquam efficax usurpatio, quae posit animalibus publici cursus inferre perniciem. Quod si quis putaverit resistendum et sine euectione iter facere detegitur, ubi repertus fuerit, eundem iussimus detineri ac de eius nomine ad prudentiam tuam et ad Musonium clarissimum virum comitem et magistrum officiorum referri. (1) Statuimos raedae mille pondo tantummodo superponi, birotae ducenta, veredo triginta, non enim ampliora onera perpeti videntur. (2) Octo mulae iungantur ad raedam aestivo videlicet tempore, hiemali decem, birotis trinas sufficere iudicavimus. Adque haec cuncta regionibus praestitutos curare praecipimus poena eis proposita. DAT VIII KAL. IVL. MED(IOLANO)*

**C.Th.8,5,8. El mismo Augusto y Juliano César a Taurus, Prefecto del Pretorio.** "Las autorizaciones de posta les serán demandadas a todas las personas, no importa cuán distinguidas puedan ser por su rango, para que ninguna usurpación pueda nunca ser efectiva, si con ella puede hacer malograrse a los animales del cursus publicus. Pero si cualquier persona supusiera que puede ofrecer resistencia y si fuera detectada haciendo un viaje sin la autorización de posta, Nos mandamos que sea detenido donde quiera que fuera descubierto, y su nombre será referido a Vuestra Prudencia y a Musonio, Nobilísimo varón, Conde y Magister Officiorum (...)". *Dada en el octavo día anterior a las Calendas de Julio en Milán en el año del noveno consulado de Constancio Augusto y el segundo consulado de Juliano César.- 24 de Junio del 357.*

Esta constitución fue dictada por el Emperador Constancio, y estaba dirigida a Taurus, Prefecto del Pretorio. Está datada entre el año 356 y junio del 357.

---

CONSTANTIO A. VIII et IULIANO CAES. II CONSULIBVS.



Esta constitución tiene dos partes muy diferenciadas:

- En primer lugar, establece la prohibición de utilizar el *cursus publicus* por parte de personas que no porten la correspondiente autorización.
- En segundo lugar, determina unas limitaciones de peso que puede cargar cada carro de transporte, así como los bueyes que ha de necesitar. Esta parte de CTh.8,5,8 se analizará en el apartado correspondiente<sup>185</sup>

Por lo que respecta a la primera parte de CTh.8,5,8, el objeto confesado de la norma es impedir el uso del *cursus publicus* por personas no autorizadas. Para ello, se adoptan las siguientes disposiciones:

- Ante todo, se decreta que se exigirá absolutamente a todos los usuarios del *cursus publicus* que exhiban su *evectio* cuando utilicen el servicio, con independencia de cuál alto fuera el rango que tuviera el viajero (*quacumque conspicui fuerint dignitate*)
- Como corolario de la anterior disposición, todo usuario debe portar el documento autorizador

---

<sup>185</sup>Capítulo IV, epígrafe 4.2.

siempre que emprenda viaje y utilice las ventajas del servicio.

No existen excepciones, y la orden es imperativa para todos. Nadie podrá ofrecer resistencia a mostrar su *evectio* cuando fuera requerido para ello por los funcionarios competentes (*quod si quis putaverit resistendum et sine evectione iter facere detegitur*), puesto que, de lo contrario, se le considerará, sea cual sea su dignidad y posición, un viajero ilegal. No debe extrañar dicha prescripción por cuanto que no debía ser extraño que los más altos dignatarios no exhibieran su *evectio* amparándose en su posición, por lo que el mandato habilita para exigirlo pese a la eventual renuencia del viajero requerido.

Por último, se establece la consecuencia jurídica para el contraventor, que como primera providencia, será detenido allí donde fuere hallado. Pero no acaba ahí la sanción para el usuario ilegítimo: determina CTh.8,5,8 que *eundem iussimus detineri ac de eius nomine Prudentiam tuam et ad Musonium clarissimum virum comitem et magistrum officiorum referri*. No dice más la norma sobre el particular, por lo que, según su tenor literal, el viaje sin el documento que lo autoriza de manera

oficial sólo supondrá al infractor ser detenido y que su nombre se mencione al Prefecto del Pretorio, y al *magister officiorum*, Musonio. Sin embargo, esta última disposición debe suponer no sólo la mera *notitia* de un infractor del *cursus publicus*, sino, como sucede en otras ocasiones, el establecimiento de una sanción abierta, que habrán de imponer las personas referidas -el Prefecto o a Musonio- bajo criterios de oportunidad, que habrán de depender tanto de la importancia cualitativa de la infracción como del rango o nivel social del contraventor.

No puede concluirse el estudio de CTh.8,5,8 sin poner de manifiesto que en el Código de Justiniano se recoge en C.12,51,3 el siguiente texto: *IMP. CONSTANTIUS A TAURO, P.P. Evectiones ab omnibus postulentur...* Y concluye con la expresión de la fecha y lugar de emisión; sin embargo, el contenido de la norma es más acorde con CTh.8,5,22, como se puso de manifiesto en el apartado correspondiente

**CTh.8,5,47. IDEM AAA. CYNEGIO P(RAEFECTO) P(RAETORI)O. Radae mille librarum onus inponi debet, carro sescentarum nec amplius additio eo, ut aurum ceteraeque species largitionales non ad libidinem prosecutorum vel susceptorum, sed aptis oneri ac ponderi**

*vehiculis deferantur. Quibus utique non licebit sub capitalis exitii minis quicquam oneris privati secus quam lex nostra prascribit inponere neque alios mercede subvehendos velut proposita licitatione conducere, exceptis his quos necessitas prosecutionis adiunxerit. (...) DAT. XV KAL. IUL. CONST(ANTINO)P(OLI) ARCADIO A. I ET BAUTONE CONSS.*

**CTh.8,5,47. Los mismos Augustos a Cinegio, Prefecto del Pretorio.** "Se cargará un peso de mil libras en un carro de posta y no más de seiscientas libras en una carreta, con la disposición adicional de que se transportará el oro y el resto de los suministros, no en los vehículos seleccionados conforme al deseo de los escoltas oficiales y de los receptores de impuestos, sino en los vehículos que son aptos para la carga y el peso. Por supuesto, bajo amenaza de pena capital, no se permitirá colocar en estos vehículos carga privada alguna, ya que es contrario a lo que está prescrito en Nuestra ley. A excepción de aquellas personas que se agregan por necesidad como escoltas oficiales, no se permitirá contratar el transporte de otras personas por alquiler, como si fuera una subasta. (...)” *Dada en el decimoquinto día antes de las calendas de julio en Constantinopla en el año del primer consulado de Arcadio Augustus y del consulado de Bauto.- 17 de junio del 385.*

Esta constitución fue dictada por los Emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, y estaba dirigida a Cynegio<sup>186</sup>, Prefecto del Pretorio. Está datada en el año 385

La parte principal de esta norma no es sino una disposición de carácter administrativa sobre pesos máximos y distribución de carga, que serán examinadas en el epígrafe correspondiente<sup>187</sup>. Para entender el sentido de la norma, hay que recordar que, en algunas etapas de su existencia, el *cursus publicus* fue utilizado no sólo para el correo oficial y el transporte de personas específicamente autorizadas por su carácter público, sino para el transporte seguro de impuestos y otros suministros. Como ya se ha indicado, la cuestión se analizará con mayor profundidad en el apartado pertinente, no obstante, ha de traerse a colación la cuestión para explicar que en CTh.8,5,47 se haga mención de inspectores del fisco o escoltas privados. No era infrecuente que en la misma expedición concurrieran uno o varios viajeros oficiales con un envío de oro o plata para el Tesoro Imperial, lo que explica que se limitara

---

<sup>186</sup>Materno Cynegio. Fue cuestor del Palacio imperial en el 383 y Prefecto del Pretorio de Oriente hasta su muerte en el 388.

<sup>187</sup>Capítulo IV, epígrafe 4.2.

el número de personas que pueden acompañar la expedición que carecen de carácter oficial o militar.

Es en este punto donde cabe incardinar la prohibición que contiene la locución *quibus utique non licebit sub capitalis exitii minis quicquam oneris privati secus quam lex nostra prascribit* que se analiza en este epígrafe. Es inevitable que en un convoy que puede ser numeroso en personas o carros exista la tentación por parte de particulares o de miembros de la expedición de aprovechar la ocasión para introducir subrepticamente en los carromatos cargamentos de carácter particular que no tienen derecho a viajar en el convoy. Dicha incorporación puede tener lugar, bien mediante los escoltas privados, bien mediante el soborno a algún funcionario del fisco o -más difícilmente- a un viajero autorizado con su documento en regla. Este tipo de negocios está expresamente prohibido y no tiene cabida alguna en el *cursus publicus*; la consecuencia para el infractor será el castigo con pena capital<sup>188</sup>.

<sup>188</sup>La *poena capitis* era, ante todo, la de muerte, si bien en la legislación de Sila se le daba también ese nombre a la interdicción civil. Pero en el lenguaje jurídico la pena de muerte no era la única *poena capitis*: también se hizo extensiva esta denominación a la pérdida de la libertad y del derecho de ciudadano en la época republicana. Vid. MOMMSEN, *Derecho penal romano*. Leipzig 1999. Pág. 560-561. Tampoco debe extrañar la dureza de las penas: en el propio Código Teodosiano se incluyen en el Libro IX numerosas normas sobre delitos cometidos por funcionarios que conllevan duros castigos: el *crimen repetundarum* incluye toda una serie de abusos perpetrados por los funcionarios de la burocracia imperial, entre los que se pueden incluir, *ad exemplum*, las malversaciones de los *duces* y los

Nada se dice sobre los casos en que concurran varios infractores, pero parece que la pena se extenderá a ambos, conforme a lo dispuesto para la compraventa de autorizaciones de posta<sup>189</sup>. Respecto al destino de la carga privada descubierta, la norma guarda silencio, pero es dable pensar que, dependiendo de su naturaleza y si es o no útil para el Estado, será destruida o se incautará de ella el Tesoro imperial, de manera análoga a lo que sucede con los casos de la silla de montar y la alforja en esta misma constitución<sup>190</sup>.

En el Código de Justiniano se ha acogido en parte el espíritu de CTh.8,5,47, si bien la parte que se ha mantenido se corresponde con la proscripción del exceso de carga de los caballos, que será objeto de análisis en el apartado correspondiente<sup>191</sup>.

---

integrantes de su séquito respecto a los provinciales (CTh.8,27,3); la percepción de impuestos superiores a los establecidos (CTh.11,16,8, CTh.8,16,11, CTh.8,11,1); las extorsiones cometidas por los *comités domesticorum* en perjuicio de quienes a ellos están sometidos (CTh.9,27,7); o la administración dolosa de la justicia (CTh.9,27,4). En este último caso, cabía imponer la pena capital y el resarcimiento alcanzaba generalmente al cuádruplo (CTh.11,8,1, CTh.11,7,20 y CTh.9,27,3. Se castigaba en algunas ocasiones la infracción no dolosa (CTh.2,30,1, CTh.13,5,5, CTh.1,16,7, CTh.14,17,6, CTh.6,10,1). Cfr. SANTALUCIA, B: *Diritto e proceso penale nell'antca Roma*. Milan, 1999. Trad. Paricio, J. y Velasco, C., pp 137-138.

<sup>189</sup>Vid. CTh.8,5,41. Capítulo IV, epígrafe 4.5.

<sup>190</sup>Vid. Capítulo IV, epígrafe 4.2.

<sup>191</sup>Vid. epígrafe 4.2

**CTh.8,5,54. IDEM AA. DEXTRO P(RAEFFECTO) P(RAETORI)O. Meminimus evectiones inl(us)tribus viris honori potius quam usui detulisse. Ne igitur cursus publicus pereat, hac lege sancimus, ne quis sibi deinceps cursum publicum privates usurpet, nisi cum aut a nobis evocatur aut a clementiae nostrae veneration discedit. Si quis ergo posthac contra vetitum sibi cursum publicum inlicita temeritate praesumpserit, motum in se nostrae mansuetudinis excitabit. ET CETERA. DAT. VI KAL. MAI MED(IOLANO) OLYBRIO ET PROBINO CONSS.**

**CTh.8,5,54. Los mismos Augustos a Dexter, Prefecto del Pretorio.** "Nos recordamos que les otorgamos autorizaciones de posta a Hombres Ilustres, como un signo de honor más que para su uso. Por lo tanto, con el fin de que el cursus publicus no pueda ser arruinado, por esta ley Nos sancionamos que ningún ciudadano privado podrá usurpar en lo sucesivo para sí el privilegio de usar el *cursus publicus*, a menos que ya haya sido convocado por Nos o que parta de la veneration de Nuestra Clemencia. Por lo tanto, si de aquí en adelante cualquier persona, en contra de Nuestra prohibición, presumiera con temeridad que puede apropiarse del uso del cursus publicus para sí, provocará la acción de Nuestra Clemencia en su contra". *Dada en el sexto día antes de las calendas de mayo en Milán en el año del consulado de Olibrio y de Probinus.- (26 de abril del 395).*



Esta constitución fue dictada por los Emperadores Arcadio y Honorio, y estaba dirigida a Dexter, Prefecto del Pretorio<sup>192</sup>. La fecha fue abril del 395.

CTh.8,5,54 plantea algunas dudas interpretativas en relación con el sujeto activo. Y la duda surge porque parece existir una contradicción entre la proscripción de la utilización por los ciudadanos privados del uso del *cursus publicus* -respecto de lo cual no existe una novedad apreciable en relación a constituciones anteriores-<sup>193</sup>, y la locución *meminimus evectiones inl(us)tribus viris honori potius quam usui detulisse*. Y surge la duda por dos motivos:

- El primero, determinar si los *inlustribus viris* son funcionarios públicos ilustres, o ciudadanos privados que merecen un reconocimiento especial.
- El segundo, porque no queda claro si la constitución se limita a reiterar un precepto ya conocido o si se está extendiendo la prohibición a personas a las que se les había concedido una autorización de posta.

Respecto al primer particular, no aparecen criterios concluyentes para alcanzar una conclusión. Una

<sup>192</sup>Vid. CTh.8,5,53 nota 172

<sup>193</sup>Vid. CTh.8,5,8

posibilidad la ofrece CTh.8,5,39<sup>194</sup>, que insinúa antiguos funcionarios de altas magistraturas del Estado que hayan pasado al retiro utilicen el *cursus publicus* en atención a los servicios prestados y bajo buenas razones a juicio de la autoridad imperial. Sin embargo, nada impediría que este honor se haya extendido, siempre con carácter excepcional, a ciudadanos privados, por lo que la cuestión queda abierta.

Por otra parte, en cuanto al segundo motivo de duda que suscita esta norma ya apuntado, CTh.8,5,54 plantea las siguientes posibilidades:

- La *evectio* podía ser concedida a determinados ciudadanos como un premio o galardón meramente nominal sin contenido real.
- Dicha autorización sí tenía una base material y permitía el uso por su beneficiario, pero el Emperador había decidido revocar dicho beneficio
- El uso de estas autorizaciones por sus beneficiarios, fueran reales o sólo nominales, había ocasionado problemas en algunas estaciones.

<sup>194</sup>CTh.8,5,39: IDEM AAA. FLORO, P(RAEFFECTO) P(RETORIO). *Quisquis seu civili seu militari deposita dignitate aget otium, non prius usquam fiducia evectioum prodeat, quam editis causis ostra maiestate consulta utendi itidem cursus publici acceperit potestatem. Reliquos vero, etiamsi expresserint tali tenore copiam latius evagandi, a fructu furtivae impetrationis arcemus. DAT. XVII KAL. AVG. CONST(ANTINO)P(OLI) ANTONIO ET SYNAGRIO CONSS.*



Una primera aproximación podría ofrecer una imagen de personas que, conocedores del carácter meramente nominal de la *evectio*, se aprovechan ilícitamente y ocasionan perjuicios utilizando un beneficio que, en realidad, nunca tuvieron, o bien caducó<sup>195</sup>, o les fue revocado. Sin embargo, estimo que este análisis sería precipitado, por cuanto que, siendo conocido el carácter de servicio público del *cursus*, tanto los particulares como los funcionarios públicos deberían conocer que no pueden utilizarlo sin una *evectio*, o mediante sobornos. Por otro lado, desde el punto de vista de los particulares a los que haya podido honrar el Emperador, quienes obtienen una autorización de posta meramente nominal sin tener carácter oficial -y que debe responder a una prebenda por servicios prestados- no pueden quedar satisfechos sabiendo que, en puridad, se les ha otorgado un documento sin ningún valor y que no pueden utilizar para ningún viaje.

Por lo tanto, estimo que la opción que más se asemeja a la realidad es la segunda: el Emperador sí concedió a algunas personas el derecho a usar el servicio con limitaciones, pero finalmente se han producido

---

<sup>195</sup>Sobre la caducidad de las autorizaciones de posta, CTh.8,5,27 establece lo siguiente: *Neque plures parhippos dimittendos nec mensis evectionibus dandam conmeandi cuiquam facultatem gravitas tua cognoscat*. También CTh.8,5,43.

disfunciones que obligan a restringir las prebendas concedidas a casos de auténtica necesidad. En este ámbito cabe encuadrar la locución *nisi cum aut a nobis evocatur aut a clementiae nostrae veneratione discedit*. Por lo tanto, entiendo que se trata de una revocación encubierta de un beneficio concedido con anterioridad a quien nunca debió tenerlo o que perdió la estima imperial, quedando reducido su ámbito a aquellos casos en los que la utilización del *cursus* aporte un valor añadido al interés general.

Obsérvese que, en realidad, el Emperador se reserva mantener la prebenda a quienes le interese, ya que bajo la fórmula *nisi cum aut a nobis evocatur aut a clementiae nostrae veneratione discedit* todos los particulares a los que se desee mantener el beneficio de la posta gratuita pueden seguir disfrutándolo. O dicho en otras palabras: la expresión indicada es una cláusula de salida que permite la cobertura tanto a los casos reales de necesidades del servicio como a la posibilidad de extender, por mero interés o capricho del emperador, el derecho al uso del *cursus publicus* a sujetos particulares como prebenda por servicios prestados.

Respecto de la sanción, vuelve a quedar abierta: así, la expresión *motum in se nostrae mansuetudinis excitabit* permite al Emperador todas las posibilidades, desde la absolución o una pena meramente testimonial, hasta la sanción más infamante.

Para concluir con el examen de esta constitución, no puede pasarse por alto que, si bien su contenido material no ha tenido traslación al Código de Justiniano, sí que se ha recogido la sanción en C.12,51,6, si bien en relación a una conducta distinta: el exceso por parte de los miembros del Senado en el uso de la posta pública<sup>196</sup>

**CTh.8,5,62. IDEM AA. CAESARIO P(RAEFFECTO) P(RAETORIO). Usurpationem cursus publici penitus iussimus amputari, scilicet ut excepta magnitudine tua praesumendi velocis et clavulari cursus nullus habeat potestatem. Quod si quis indicum vel contemptus vel ignorantiae vitio scita nostri numinis temeranda censuerit, unium... quoque officium, quod ei paret, sciat se XXX lib(ris) auri ese multandum. DAT. III NON. FEB. CONST(ANTINO)P(OLI) VINCENTIO ET FRAVITO CONSS.**

<sup>196</sup>En C.12,51,6 se parte del contenido de CTh.8,5,32, que permite a los senadores el uso del *cursus publicus*. Pero mientras en la compilación teodosiana el permiso no aparecía con ninguna limitación, en C.12,51,6 sí que se imponen castigos en caso de exceso, tomando para imponer la sanción el contenido de la pena referida en CTh.8,5,54. Así, el texto final acogido por Justiniano fue el siguiente: *IDEM AA. et GRATIANUS A ad AMPELIUM P.U. Evectionum copiam senatui, quam profiscendi ad nos necessitas fuerit, serenitas nostra largita est, ita tamen, ut quum a nobis evocatur, aut a clementiae nostrae veneratione discedit. Si quis ergo posthac contra vetitum sibi cursum publicum illicita temeritate praesumserit, motum in se nostrae mansuetudinis excitabit. Dat. III. Id. Decemb. Treveris, GRATIANO A. II. et PROBO Conss.*

**C.Th.8,5,62. Los mismos Augustos a César, Prefecto del Pretorio.** "Nos ordenamos que el uso no autorizado del *cursus publicus* se interrumpa por completo, de modo que, a excepción de Su Magnitud, nadie tenga el poder de apropiarse del uso del servicio de transporte rápido y del ordinario<sup>197</sup>. Pero si algún juez, por error, por indiferencia o por ignorancia supone que se pueden violar las órdenes de Nuestra Divinidad Imperial (...) El personal que le obedece también deberá saber que se le multará con treinta libras de oro". *Dada en el tercer día antes de las nonas de febrero en Constantinopla en el año del consulado de Vincentius y de Fravitus.- (3 de febrero del 401).*

Esta constitución fue dictada por los Emperadores Arcadio y Honorio en el año 401, e iba dirigida a Cesario, Prefecto del Pretorio<sup>198</sup>.

El principal problema que plantea esta constitución es la forma incompleta en la que nos ha llegado, por lo

<sup>197</sup>PHARR, C., "The Theodosian Code...", *cit.*, interpreta *velocis et clavulari cursus* como "the swift or the the heavy transport service", que podría traducirse como "transporte ligero y pesado". Estimo más correcta la interpretación que se recoge en el texto por cuanto que tiene más interés poner en contraposición los dos tipos de transporte, siendo *clavulari* el ordinario y el *velox* el urgente y rápido.

<sup>198</sup> Cesario o César: Prefecto del Pretorio de Oriente entre los años 395 y 397 y entre el 400 y el 403.

que no es posible conocer en todos sus aspectos el contenido de la disposición imperial, hecho que plantea dificultades a la hora de determinar la conducta punible en su integridad, el sujeto activo y la sanción.

La finalidad de la norma sí que parece clara: la locución *usurpationem cursus publici penitus iussimus amputari, scilicet* no deja dudas sobre el interés imperial de acabar definitivamente con el uso no autorizado del servicio por parte de quien no tiene derecho a ello, estableciendo que *excepta magnitudine tua praesumendi velocis et clavulari cursus nullus habeat potestatem*. Esta prohibición es coherente con normas anteriores sobre el particular, en las que de manera sectorial se impide tanto la usurpación de animales adicionales como la expedición no autorizada de *evectiones*, e incluso, se limita el derecho a utilizar las ya concedidas<sup>199</sup>. En este caso, la prohibición se refiere al uso por personas no autorizadas, y la limitación a las necesidades del destinatario de la constitución, que como se ha indicado, es el Prefecto del Pretorio.

<sup>199</sup>CTh.8,5,53, CTh.8,5,54, CTh.8,5,56, CTh.8,5,57, CTh.8,5,58, CTh.8,5,59, CTh.8,5,61 y Cth.8,5,63.

Sin embargo, la pérdida de parte del texto original deja dudas sobre el destinatario de la norma y la conducta. La expresión *quod si quis indicum vel contemptus vel ignorantiae vitio scita nostri numinis temeranda censuerit, unum* señala ciertamente un posible infractor, pero ... ¿qué clase de infracción? Es claro que la autoridad señalada no es quien debe utilizar el *cursum publicum*, sino, a lo sumo, autorizar el uso por terceros. Por lo tanto, no es claro si lo que se sanciona en realidad es el uso no consentido o la colusión del funcionario que lo permite, como sucede en otras constituciones<sup>200</sup>.

Por otra parte, la expresión *quoque officium, quod ei paret, sciat se XXX lib(ris) auri esse multandum*, al determinar la sanción "al personal que le obedece" sugiere un sujeto activo más amplio, y obliga a valorar varias posibilidades:

- Cuál es la autoridad a la que debe obediencia el personal sancionado
- La sanción al juez coincide o es distinta a la que recae sobre el funcionario a su servicio

<sup>200</sup>Vid. CTh.8,5,59 dictada por los mismos Emperadores Arcadio y Honorio.





Respecto a la primera cuestión, no puede establecerse una conexión directa entre el personal de la oficina al que se le imponga una sanción pecuniaria respecto de los jueces a los que se refiere la primera parte que se conserva de CTh.8,5,62. Así, una primera lectura confirmaría que podría tratarse del personal del juez que usa o permite el uso no autorizado del *cursus publicus*. Sin embargo, podría tratarse de otros funcionarios con funciones supervisoras o con la potestad real o supuesta de otorgar *evectiones*.<sup>201</sup>

Por otra parte, con independencia de que existan otros funcionarios o autoridades que pueden ser sancionados, no cabe inferir automáticamente que la sanción a los superiores sea más alta que la que se le impone al personal a su servicio<sup>202</sup>

Sobre la sanción, son 30 libras de oro. Es de notar el notorio aumento de la sanción respecto de la establecida por los mismos Emperadores poco antes: obsérvese que en CTh.8,5,59 la sanción que se impone al

---

<sup>201</sup> Así, en Cth.8,5,61.

<sup>202</sup> Ver comentarios a CTh 8,5,40.

que toma un animal adicional es de una libra de oro (el doble en caso de funcionarios que incurren en colusión con ellos), e igualmente, esa sanción (una libra de oro) se reitera en CTh.8,5,63.

En este caso la multa es notoriamente más elevada, y asciende a nada menos que treinta libras de oro, a imponer a los funcionarios. Sobre dicho importe surgen varias posibilidades a inferir:

- La sanción al funcionario es, al igual que en CTh.8,5,59, el duplo de la que recae sobre el sujeto infractor de la prohibición de uso del *cursus publicus*
- La conducta es distinta y más grave en este caso: se trata de personas que utilizan el servicio sin derecho a ello, mientras que en el otro caso se trata de animales o carros adicionales respecto a los que ya tenían derecho por una *evectio* válida. Ello explicaría que una conducta mucho más grave determine una sanción superior.<sup>203</sup>

---

<sup>203</sup> En cualquier caso, no es la multa más alta impuesta a un funcionario: en CTh.8,5,38 la sanción al funcionario se fija en cincuenta libras de oro.

En este punto se observan algunas analogías respecto de CTh.8,5,40, tanto en la sanción a los subalternos como a la dureza de la misma. Estimo que el destinatario real de la norma pudiera ser algún alto funcionario, como el vicario o el *dux*. Sería en este caso un supuesto de sanción indirecta que resolvería las dudas que plantea la pérdida de una parte sustancial del fragmento examinado.

### **3.2. Emisión de evecciones por personas no autorizadas**

En este epígrafe se incluirán aquellas constituciones que recogen sanciones a quienes emiten autorizaciones de posta sin derecho alguno, bien por haber perdido la competencia para poder emitir las, bien por no haber dispuesto nunca de dicha prerrogativa.

Hay que decir que, hasta una época relativamente tardía -CTh.8,5,38 dictada bajo el dominio de Graciano, Valentiniano y Teodosio, año 382- no se observa en el

Código Teodosiano una particular preocupación por la emisión de *evectiones* por personas que, siendo altos funcionarios de la administración civil del Imperio - vicarios-, militar -*magister militum*- o provincial - duques-, no tienen autorización para expedirlas. Esta preocupación sí se hace patente a partir de CTh.8,5,38.

En este epígrafe se analizarán las constituciones que, dirigidas a diferentes destinatarios, reiteran la prohibición de otorgar autorizaciones de posta. Cinco son los supuestos que cabe encuadrar en esta categoría: CTh.8,5,38; CTh.8,5,40; CTh.8,5,56; CTh.8,5,57 y CTh.8,5,61

**CTh.8,5,38. IDEM AAA. FLORO P(RAEFECTO) P(RAETORI)O.**  
*(...) Illud etiam similiter observetur, ne quis faciendae evectionis sibi vindicet facultatem.DAT VIII KAL. MAI. CONST(ANTINO)P(OLI) ANTONIO ET SYNAGRIO CONSS.*

**CTh.8,5,38. Los mismos Augustos a Floro, Prefecto del Pretorio.** "(...) También se observará de la misma manera la siguiente norma, es decir, que nadie podrá reivindicar para sí el derecho de emitir autorizaciones de posta". *Dada en el octavo día antes de las calendas*

de mayo en Constantinopla en el año del consulado de Antonio y de Siagrio.- (24 de abril del 382).

Como ya se indicó en el epígrafe correspondiente<sup>204</sup>, esta constitución sanciona dos conductas claramente diferenciadas:

- Por una parte, la sanción al exceso de animales en el viaje que el vicario realice utilizando el *cursus publicus*.
- Por otra, la vindicación del derecho a proporcionar *evectiones* careciendo del mismo.

Estudiado el primero de los particulares en su epígrafe correspondiente, es procedente el análisis de la segunda locución de CTh.8,5,38, para lo cual se dan por reproducidos los argumentos ya vertidos en relación a la penalidad.

Con carácter previo al estudio de la constitución en cuestión, es necesario hacer una pequeña aproximación a la problemática existente en relación a la autoridad para emitir autorizaciones de posta que se observa con anterioridad al dictado de esta constitución.

---

<sup>204</sup> Capítulo II, epígrafe 2.1

La primera referencia que aparece en el Título V del Libro VIII del Código Teodosiano a la autoridad para emitir *evectiones* la encontramos en CTh.8,5,5, donde, en una constitución dirigida a Musoniano, Prefecto del Pretorio, se indica literalmente que *iam dudum nostrae elementiae iussa existunt, ut rectoribus provinciarum evectionum copia denegetur, quoniam cursui publico magna infertur perniciēs, si haec licentia latius panderetur. Ideoque hoc ipsum repetimus quod ante placuerat ac iubemus eos auctoritatis tuae litteris conmoneri, ut iussis parere festinent.* O dicho en otros términos: los gobernadores carecen de autoridad para emitir autorizaciones de posta, según establece una ley anterior (*iam dudum nostrae elementiae iussa existunt*), la cual no se conserva. Sólo al Prefecto del Pretorio -además de, por supuesto, al propio Emperador- les estaba autorizada la emisión de *evectiones*; así se reitera por Juliano en Cth.8,5,9: *Miranda sublimitas tua nullos evectioni sur addendos su cognoscat nec passim raedarum tractorias vel evectiones birotum faciat. Et agentibus in rebus a tua sublimitate tribui vel fieri evectionem vetamus: sufficerer namque confidimus, quae isdem a nobis vel magistri officiorum comitatus nostri iussis necessaria habita ratione praebentur.* Se comprueba que la autoridad para otorgar autorizaciones de posta por parte del



Prefecto del Pretorio estaba limitada tanto en el tiempo (*tua nullus evectioni sur addendos su congonscat*) como en elementos materiales (*nec passim raedarum tractorias vel evectiones birotum faciat*) como en personas (*agentibus in rebús a tua sublimitate tribui vel fieri evectionem vetamus*). El celo en evitar el mal uso en la utilización del *cursus publicus* es intenso, sobre todo con la constatación de abusos en su utilización.

Estas directrices se mantienen con Juliano en Cth.8,5,12: así, en la norma emitida el 22 de febrero del año 362, dirigida a Mamertino, Prefecto del Pretorio, se indica lo siguiente: *Quoniam cursum publicum fatigavit quorundam inmoderata praesumptio et evectionum frequentia, quas vicaria potestas et praesidium adque consularium officia prorogare non desinunt, curam ac sollicitudinem huius rei nos subiré compulsi faciendarum evectionum licentiam cunctis abduximus. Exceptis igitur bobis nulli evectionem licebit facere de cetero*. Esta constitución pone de manifiesto que, pese a la expresa prohibición imperial, reiterada en Cth.8,5,5, la expedición de autorizaciones de posta por personas sin rango para otorgarlas era cuestión conocida. Y por ello la norma trata de reafirmar la voluntad imperial de

evitarlo en lo sucesivo a toda costa, así como muestra el interés en evitar el uso inmoderado del servicio mediante autorizaciones sin control concedidas a todo tipo de personas.

Sin embargo, y quizá para evitar que la rigidez de la prohibición produzca efectos colaterales indeseados en el servicio público, este mismo Emperador introduce algunos matices de importancia: así, aun cuando nadie más que él y el Prefecto del Pretorio pueden expedir *evectiones*, concede un número cerrado de ellas a ciertas personas para garantizar el servicio público en casos de emergencia: así, por un lado, el propio Emperador concede a cada vicario diez o doce autorizaciones de posta, y el Prefecto extenderá una o dos por año a lo sumo a cada gobernados para la comunicación fluida entre la capital de la provincia y la periferia, y otro más para reportar ante el Emperador: *Sed ut necessitates publicae impleantur, vicariis denas vel duodenas evectiones manu mea perscriptas ipse permittam, praesidibus vero binas annuas faciat vestra sublimitas, quibus ad separatas provinciarum secretasque partes necessariis ex causis officiales suos dirigere possint. Sed his quoque nostra etiam mansuetudo evectiones singulas dabit, ut ad nos*





*referre possint, cum id fieri necessitas quaedam exegerit.* Esta postura más abierta se incrementa en CTh.8,5,13, donde, apenas cuatro meses más tarde (20 de junio del 362), el mismo Emperador se dirige a su Prefecto del Pretorio, manifestando lo siguiente: *Ad suggestionem comitis adque eorum, qui largitionibus praesunt, illationi specierum largitionalium competentes evectiones rectores provinciarum, cum surp vicarious, facere debent.* Por lo tanto, aun cuando estuviera justificada en el transporte de tributos, los gobernadores de las provincias también pueden expedir evectiones en ausencia del vicario. Esta disposición se reitera en el 364, ya muerto Juliano, por sus sucesores Valentiniano y Valente en CTh.8,5,18, dirigida a Mamertino, Prefecto del Pretorio: *Si quando praepositus largitionum species transmittendas surpation su suggeserit ac breven diversarum specierum cui subvectio vehiculorum poscitur, designaverit, a praesidibus diversorum officiorum evectio competens preabeatur. Illud etiam sublimitas tua observari omni cautione praecipiat, ne amplius in singulis quibusque carpentis quam bini aut ut summum terni homines invehantur, quos tamen directarum rerum custodes vel prosecutores su constiterit.* Por lo tanto, la disposición de Juliano permite a los gobernadores de las provincias emitir



*evectiones* para el transporte de impuestos e incluso para “otros suministros públicos”. Ciertamente, también se establecen algunas limitaciones sobre el número de personas que pueden acompañar a las respectivas expediciones: no más de dos o tres hombres por *carpentum*, y sólo con finalidad de guarda o escolta.

Aún en el 374, los Emperadores Valentiniano, Valente y Graciano autorizan a Constancio, Procónsul de África<sup>205</sup>, la emisión de *evectiones* bajo ciertas circunstancias y limitaciones, e incluso con validez en otras provincias: *Evectionum emittendarum etiam per ceteras provincias dumtaxat in translationem vestium tua sinceritas habeat facultatem, ut, si forte in itinere vicarius non fuerit, cum vestes eadem transferuntur, tarditas nulla generetur, certe ubi ídem vicarius forte morabitur, aut dimittet tuas aut alias ipse renovabit. Et hoc quidem eo constituitur exemplo, quo aurum argentumque transfertur, in quo utique nullum evectionibus tuis adfertur obstaculum, quominus id, quod transmissum fuerit, ad loca statuta perveniat.*

<sup>205</sup>CTh.8,5,33 dirigida a Paulus Constantius, Procónsul de África

Los resultados obviamente no fueron los esperados; sin embargo, hay que esperar hasta el año 382 en CTh.8,5,38 para que se constate de nuevo una preocupación por el derecho que se irrogan determinados altos funcionarios para emitir *evectiones*, y a la eliminación de cualquier posibilidad de otorgamiento de autorizaciones de posta por parte de personas diferentes de los propios emperadores y del Prefecto del Pretorio. Y aun éste, con limitaciones para expedirlas.

No obstante, pese a estos esfuerzos, el grado de cumplimiento de las órdenes imperiales estuvo lejos de ser óptimo. Así, en CTh.8,5,52<sup>206</sup> se insta al Prefecto del Pretorio a tomar medidas para atajar la emisión de autorizaciones de posta al conde de la frontera de Egipto: *Faciendarum evectionum licentiam in excidium publici cursus a comitibus Aegyptiani limitis usurpatam sublimis magnitudo tus auctoritate huius legis inhibebit*. Por tanto, puede decirse que el incumplimiento de las instrucciones concretas de los distintos Emperadores fue constante, pese a los notorios esfuerzos para eliminar a partir de CTh.8,5,38 la existencia de *evectiones* emitidas por personas sin autoridad.

<sup>206</sup> CTh.8,5,52 dirigida a Rufino, Prefecto del Pretorio. Fechada en el año 393 siendo emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio.

Centrado el estudio de la cuestión, corresponde entrar en el análisis de CTh.8,5,38. A tal efecto, el contenido de la locución *Illud etiam similiter observetur, ne equis faciendae evectionis sibi vindicet facultatem* parece claro: se impondrá la misma penalidad que en los casos de exceso del número de animales permitidos a la persona que reivindique el derecho a expedir *evectiones*. Sin embargo, surge una importante duda interpretativa respecto del sujeto activo: ¿se dirige la norma a reprimir a los mismos subalternos del vicario, o a cualquier persona que emita autorizaciones de posta sin derecho a ello?

Entiendo que en ningún caso cabe afirmar que el posible infractor sea el personal de la oficina del vicario, sobre todo por la imposibilidad de hecho: una *evectio* sólo puede ser expedida por altos funcionarios imperiales o provinciales, por lo que el documento redactado por un agente de rango medio es notoriamente inhábil para legitimar un viaje. Sin embargo, la respuesta alternativa no acaba de resultar del todo satisfactoria. Parece obvio que, dado el carácter tasado del uso del *cursus publicus*, no es posible que cualquier

persona emita *evectiones* que sean creíbles para los encargados del servicio.

Por lo tanto, entiendo que la norma tiene, en realidad, dos destinatarios: el propio vicario, y la persona que en su caso le extiende la *evectio* ilegítima. Sólo así se explica que dos disposiciones tan dispares entre sí -una limitación del número de animales y la proscripción del derecho a dictar *evectiones*- se hayan reunido en un mismo texto. Es una forma por la que los Emperadores sancionan la ilicitud de unas conductas que son realizadas por altos funcionarios de la administración imperial sin dirigirse directamente a ellos, con lo que pueden evitarse complicaciones políticas sin dejar la infracción impune.

En relación a la persona que emite la *evectio* ilegítima, surge en primer lugar la cuestión de determinar quiénes pueden ser los funcionarios que las extienden. Nada dice la norma, que, además, aborda un problema que, o bien es de nuevo cuño, o no se ha afrontado hasta ahora: CTh.8,5,38 es la primera constitución del Título V del Libro VIII que se refiere a la emisión de *evectiones* por personas no autorizadas. Examinando las constituciones posteriores, existen al



menos cuatro posibles candidatos a cometer esta ilegalidad:

- El propio vicario, como hemos indicado
- Los *iudices* (CTh.8,5,40)
- El *magister militum* (CTh.8,5,56)
- Los duques (CTh.8,5,66)

Fueren quienes fueren los eventuales emisores de *evectiones* ilegítimas, es obvio que se le compele a evitar conductas colusorias con el vicario -cuando no fuera él mismo el emisor-, por precio, amistad o interés; pero además, le ofrece un arma para resistirse a las eventuales presiones a las que pudiera verse sometido, ofreciéndole una salida para negarse a un requerimiento ilícito.

En este punto es coherente la dureza de la pena: cincuenta libras de oro es una suma importante y suficiente para disuadir al viajero y a quien le otorga una autorización de posta de incurrir en el comportamiento prohibido por la norma.

CTh.8,5,40. *IDEM AAA. FLORO P(RAEFFECTO) P(RAETORI)O. Iudicibus faciendae evectionis copiam denegamus, cum id nostro numini et vestris tantum sit potestatibus reservandum. His enim tantum ambulandi facultatem iudices ex suo arbitrio praebituri sunt, quos in transmissione largitionalium titulorum prosecutores viderint constitutos, scituri, si definitionem nostram excesserint, se quidem XXV auri libris, officium vero quinquaginta ese multandos. (1) Sane ut etiam agendi itineris possit su moderatio, seni veredi, singulae etiam radae per diez singulos dimittantur. DAT X KAL AVG. CONST(ANTINO)P(POLI) ANTONIO ET SYNAGRIO CONSS.*

CTh.8,5,40. *Los mismos Augustos a Floro, Prefecto del Pretorio.* "Nos les negamos a todos los jueces el derecho de emitir autorizaciones de posta, ya que este privilegio está reservado exclusivamente a Nuestra Divinidad y Vuestra Autoridad. Los jueces, de acuerdo con su propio juicio, les concederán el derecho a viajar solo a aquellas personas que aseguren que han sido designadas como escoltas oficiales para el transporte de los impuestos por los funcionarios encargados de los mismos. Dichos jueces deberán saber que si sobrepasan Nuestra limitación, serán multados con veinticinco libras de oro, y sus personales de oficina con cincuenta libras. Por supuesto, con el fin de que también puedan haber controles en los viajes, Nos ordenamos que solo se pueden enviar seis caballos de posta y un carro en un día".  
*Dada en el décimo día antes de las calendas de agosto en*

*Constantinopla en el año del consulado de Antonio y de Siagrio.*

Esta constitución fue dictada por los Emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio, y se dirige a Floro, Prefecto del Pretorio.

En esta norma se contiene una disposición tajante a los *iudices*, a los que se les prohíbe taxativamente expedir *evectiones*. Dicha prerrogativa corresponde únicamente a los propios Emperadores y al Prefecto del Pretorio. El precepto parece claro, pero pese a su aparente simplicidad, aparecen algunos aspectos oscuros:

- Por una parte, si bien se indica que la prerrogativa de emitir autorizaciones de posta corresponde sólo a las autoridades indicadas, a continuación se autoriza a los jueces a emitirlas a su arbitrio en determinadas circunstancias (*his enim tantum ambulandi facultatem iudices ex suo arbitrio praebituri sunt, quos in transmissione largitionalium titulorum prosecutores viderint constitutos, scituri*).





- Por otro lado, llama la atención la penalidad reforzada al personal al servicio de los *iudices*, que resulta más elevada que la que corresponde a éstos.

En relación al primero de los aspectos estudiados, hay que resaltar el hecho de que con estos Emperadores la facultad de otras autoridades -en esencia, vicarios o gobernadores de provincias- se considera vedada de modo absoluto, por lo que sólo el Prefecto del Pretorio y los propios Emperadores, de manera personal, pueden emitir *evectiones*. Esta determinación parece entrar en contradicción con la potestad concedida a la gente armada que escolta un convoy donde se transportan impuestos, puesto que no sólo parece romper el principio general de negar el uso de autorizaciones de posta a funcionarios de rango inferior, sino que, además, se otorga de manera discrecional. Sin embargo, entiendo que la contradicción es sólo aparente. La disposición contenida en CTh.8,5,40 establece dos niveles de autorización distintos:

- Por una parte, la potestad de dictar *evectiones* como tal, que se reconoce sólo al César y al Prefecto del Pretorio.

- Y en un segundo plano, la posibilidad de autorizar a sujetos individuales a gozar de las ventajas del *cursus publicus* en unas circunstancias concretas y para una mejor prestación del servicio.

Examinada la cuestión desde esta perspectiva, no existe contradicción: el convoy donde se transportan los impuestos necesita del auxilio de gente armada para su seguridad, y para ello, el *iudex* está autorizado para permitir el número de escoltas que estime necesario para garantizar dicha seguridad. En tal calidad, gozan del mismo carácter oficial que los impuestos que se transportan, y en consecuencia, forman parte del mismo. No se trata en puridad de una nueva *evectio*, sino de la extensión de los efectos de una autorización para el goce del *cursus publicus* por particulares que, como parte del transporte, tienen el carácter oficial exigido para su uso.

Sobre la penalidad, es llamativo que sea superior la sanción a los funcionarios del juez que a éste. Esta determinación encontraría una explicación en la existencia de una mayor facilidad para la corrupción del funcionario que la de la propia autoridad, pero este análisis podría ser incompleto si no se tiene en cuenta

que, con esta curiosa forma de punición, se obtienen dos ventajas adicionales:

- Se ofrece una salida al juez corrupto, que puede abjurar de la infidelidad de uno de sus funcionarios sin riesgo a represalias ulteriores
- Se permite a la autoridad evitar por motivos de oportunidad al juez infractor, haciendo recaer la responsabilidad sobre su subalterno.

Finalmente, hay que poner de manifiesto que CTh.8,5,40 ha tenido parcial acogida en el Código de Justiniano a través de C.12,51,9, en el siguiente tenor: *Iudicibus faciendas evectionis copiam denegamus, quum id tantum nostro nomini, et tuae aedi, nec non viro illustri magistro officiorum sit reservandum, quum neque praefecto urbi nec magistris militum nec ducibus nec vicariis nec cuiquam alii praeter memoratas duas potestates a nobis hoc concessum sit His eim tantum ambulandi facultatem iudices ex suo arbitrio praebituri sunt, quos in transmissionem publicarum functionum persecutores viderint constitutos; scituri, si definitionem nostram excesserint, se quidem viginti*

*quinque auri libris, officia vero quinquaginta ese mulctandos.*

En este punto, la comparación de ambos textos pone de manifiesto un cambio sustancial en el punto relativo a los sujetos autorizados para emitir *evectiones*, al extenderse al *magister officiorum* además del Prefecto del Pretorio y del propio Emperador. Y se excluye la locución *sane ut etiam agendi itineris possit ese moderatio, seni veredi, singulae etiam raedae per diez singulos dimittantur.*

Esta exclusión, junto con el contenido de C.12,51,8, puede inducir a considerar que la disposición relativa a la limitación de caballos y carros por día había sido acogida en dicha constitución de la compilación justiniana; sin embargo, el estudio atento de la misma pone de manifiesto que, en realidad, se asemeja mucho más al espíritu de C.12,51,8 lo dispuesto en CTh.8,5,35 en lo relativo a las dos cuestiones centrales de ésta: la causa para limitar el número de caballos que pueden salir de cada estación por día -un cierto orden en los caminos-, y la otra, que sólo se castiga el exceso de caballos, prescindiendo de los carros. La pena también es

equiparable, aunque haya sido actualizada en el Código de Justiniano.

**CTh.8,5,56. IDEM AA. SIMPLICIO MAG(ISTRO) MILITVM.**  
*Sufficiunt iudicum postestatibus evectiones, quas a nostra serenitate vel sede inl(ustri)um praefectorum necessitatibus publicis accipiunt servituras. Insignis igitur auctoritas tua statutis nostrae clementiae sibi faciendarum evectionum usurpatam licentiam negatam fuisse cognoscat. Tunc namque metu praeceptum custodire oportet iudices inferiores, cum cognoverint a potioribus custodiri. Si vero posthac eadem culpa permanserit, in officium auctoritatis tuae gravi suplicio vindicabitur. DAT. XV KAL. IAN, CONST(ANTINO)P(OLI) ARCADIO IIII ET HONORIO III AA. CONSS.*

**CTh.8,5,56. Los mismos Augustos a Simplicio, Jefe Militar.** "Para las funciones administrativas de los jueces, son suficientes las autorizaciones de posta que reciben de Nuestra Serenidad o de la oficina de los Ilustrísimos Prefectos, las cuales deben servir a las necesidades públicas. Por lo tanto, su Distinguida Autoridad sabrá que, por las leyes de Nuestra Clemencia, a usted se le niega la licencia para emitir mandamientos judiciales, que usted ha usurpado para sí. Los jueces inferiores deberán respetar las leyes por miedo, cuando reconozcan que dichas leyes son observadas por los más poderosos. Pero si, en lo sucesivo, el mismo delito persiste, éste se vengará con una sanción grave sobre la

oficina de Su Autoridad". Dada en el decimoquinto día antes de las calendas de enero en Constantinopla en el año del cuarto consulado de Arcadio Augustus y del tercer consulado de Honorio Augustus.- (18 de diciembre del 396).

Esta constitución fue dictada por los Emperadores Arcadio y Honorio, e iba dirigida a Simplicio<sup>207</sup>, Jefe del Ejército<sup>208</sup>.

Llama la atención en primer lugar el destinatario: el *magister militum* no es sólo un alto funcionario imperial: es nada menos que el comandante en jefe del ejército, si bien inferior en grado al Prefecto del Pretorio. El rango del destinatario marca el tono y el contenido de la constitución.

La norma tiene tres partes claramente diferenciadas:

- En primer lugar, una reafirmación de la prohibición al destinatario de otorgar

<sup>207</sup> Simplicio fue *magister militum per Orientem* entre los años 396 y 398 y *magister militum praesentalis* en 405.

<sup>208</sup> El *magister militum* era el más alto rango militar, equivalente en la actualidad a un comandante en jefe. En el ámbito administrativo tenía un poder equivalente a un capitán General.

autorizaciones de posta bajo pretexto de las necesidades de las funciones administrativas de los jueces.

- En segundo lugar, una orden a los jueces de respetar la norma prohibitiva
- Por último, la consecuencia jurídica en caso de contravención.

Una cuestión que puede resultar dudosa es quién es el destinatario real y cuál el aparente de la norma: así, una primera aproximación podría hacer pensar que la conducta ilícita la realizan los jueces. De hecho, la expresión *tunc namque metu praceptum custodire oportet iudices inferiores, cum cogoverit a potioribus custodiri* inclina a entender que los jueces están compelidos a obediencia por la que prestan los superiores, por lo que son ellos los que incurren en una ilegalidad. No obstante, entiendo que esa interpretación es errónea: en realidad, la locución indicada supone que los jueces obedecerán al comprobar que también lo hacen sus superiores. Además, en CTh.8,5,56 los *iudices* no cometen ilegalidad alguna. A ello se añade los categóricos términos en que se advierte al *magister*

*militum* de que carece de la potestad de dictar *evectiones*.

Con estos antecedentes, existen dos posibles hipótesis sobre la finalidad de la norma:

- La primera, necesidad de dar respuesta a una petición del propio oficial para dictar *evectiones* por motivos de necesidad del servicio.
- La segunda, poner fin a un uso ilícito que se practicaba por parte de la oficina, frente al que el citado Simplicio aducía necesidades del servicio para extenderlas a su antojo.

Estimo que la respuesta más acorde con la realidad debe ser la segunda hipótesis. El tenor de la dicción de CTh.8,5,56 permite traslucir que el jefe militar emitía a sabiendas de su ilegalidad autorizaciones de posta, y que justifica su conducta en motivos de necesidad de la oficina de los *iudices*. Esta explicación es más acorde con el sentido de la locución *insignis igitur auctoritas tua statutis nostrae clementiae sibi faciendarum evectionum usurpatam licentiam negatam fuisse cognoscat*: la expresión indicada pone de manifiesto que el



funcionario militar ya ha asumido para sí la potestad de emitir *evectiones* cuando se le comunica la norma, y que dicha práctica debe cesar, pues ni tiene la potestad para expedirlas, ni existe causa de necesidad o urgencia alguna que justifique una extralimitación que se antoja intolerable.

Además, tampoco puede justificar la proliferación de *evectiones* ilegítimas en una pretendida autonomía de los jueces: debe bastar la mera constatación de que los miembros más poderosos cumplen la norma para que los *iudices* se sientan compelidos a cumplir la ley. No cabe pues la posibilidad del *magister militum* de descargar la responsabilidad de la corruptela en una conducta de terceros.

Por lo que respecta a la penalidad, ésta presenta dos notas características:

- es abierta, puesto que no se especifica su contenido concreto (*gravi suplicio vindicabitur*).

- es indirecta, puesto que se hace recaer sobre el personal del Jefe del Ejército, pero no directamente sobre él, aun cuando la conducta la cometa éste o se ejecute bajo su responsabilidad.

Esta forma de castigo ofrece indudables ventajas a los Emperadores:

- permite graduar la intensidad del castigo por meros motivos de oportunidad, pudiendo agravarla, relajarla o simplemente, no imponer sanción alguna. No puede perderse de vista el enorme poder que atesora el *magister militum*, que aglutina el poder militar sólo por debajo del Prefecto del Pretorio y de los propios Emperadores.
- Ofrece a los provinciales una falsa impresión de rigor en la persecución y castigo de funcionarios corruptos que agravan su contribución al *cursus publicus* de modo indecente y sin contrapartida alguna para el servicio público.

**CTh.8,5,57. IDEM AA. REMISTHEO DUCI ARMENIAE. Repetita lege sancimus, ne experientiae tuae post hoc prorsus sit licentia aut evectiones facere aut sine evectionibus nostris facultatem cursus publici vindicare. Cuius rei temeritatem si posthac laudabilitas tua crediderit esse repetendam, scias a te X lib(ras) auri, X etiam ab officio, quod tuis iussionibus obsecundat, protinus exigendas, his tantummodo utendi cursus publici facultate concessa, qui legati de diversis gentibus ad surpat clementiam properare festinant. DAT. VI. KAL. MART. CONST(ANTINO)P(OLI) CAESARIO ET ATTICO CONSS.**

**Cth.8,5,57. Los mismos Augustos a Remistheus, Duque de Armenia.** "Mediante la repetición de una ley anterior, Nos sancionamos que, de aquí en adelante, Su Sabiduría no tendrá la licencia, ni para emitir autorizaciones de posta, ni, sin Nuestras autorizaciones de posta, justificar para sí mismo el derecho de usar el *cursum publicum*. Si, en lo sucesivo, Su Laudabilidad supone que se puede repetir semejante temeridad<sup>209</sup>, deberá saber que se le exigirá de inmediato diez libras de oro, y también diez libras al personal de oficina que obedece a sus órdenes. El privilegio de usar el *cursum publicum* se le concede solo a aquellas personas que, como delegados de varias naciones, se apresuran a presentarse ante Nuestra Clemencia". *Dada en el sexto día antes de las calendas de marzo en Constantinopla en el año del consulado de César y de Ático.- (24 de febrero del 397)*

Esta constitución fue dictada por los Emperadores Arcadio y Honorio, y estaba dirigida al Duque de Armenia, Remistheus.

<sup>209</sup> PHARR, C., *The Theodosian Code...* cit., p. 203 lo interpreta como *rash lawlessness* (abrupto desatino); por su parte, STOFFEL, P., "*Über die Staatspost...*", cit., lo traduce como *mutwillige Handlung* (acto sin sentido). Entiendo que la expresión "semejante temeridad" refleja mejor el tenor del texto.

En relación a su contenido, se contiene una doble prohibición al destinatario:

- Por una parte, a emitir *evectiones*
- Y por otra parte, a utilizar el *cursus publicus*

En este epígrafe se analiza la primera de las prohibiciones. El estudio de la prohibición de utilizar el servicio se realizará en el epígrafe correspondiente<sup>210</sup>. En cualquier caso, es interesante observar que ambas prohibiciones se conciten en la misma persona, lo que denota que ambas conductas ilícitas, que son gruesas y flagrantes (se califican incluso como *rei temeritatem*) estaban siendo ejecutadas por dicha autoridad.

Sin embargo, como en tantas ocasiones, las conductas pasadas resultan impunes: sólo a partir de CTh.8,5,57, y para el futuro, se impondrán sanciones. Respecto a éstas, se plantean varios interrogantes:

- No se indica en la norma si la sanción de *X libras auri* es la consecuencia jurídica de emitir *evectiones*, utilizar el *cursus publicus*, o de ambas.

---

<sup>210</sup>Capítulo III, epígrafe 3.3.

- No se indica si la sanción se impone por una sola de las conductas, o por la concurrencia de ambas.
- No se aclara si la punición al Duque de Armenia es independiente y separada de la que se impone a su *officio*, o son de acumulación necesaria.

Respondiendo a estas cuestiones, estimo en este punto que la sanción se extiende a ambas conductas, y ello por dos motivos principales:

-la extensión al personal al servicio del duque de Armenia: la posibilidad de que éste emita *evectiones* ilícitas se antoja remota, pero pueden hacer uso de las que extiende la persona a la que sirven.

- como queda dicho, la norma no discrimina en absoluto entre una y otra conducta a la hora de fijar la sanción.

Más complejo es determinar si la multa al Duque es independiente de la que se impone a sus subalternos, dado que nada impediría conductas desviadas de éstos, al menos idealmente, sin el conocimiento de su superior.

En realidad, esta forma de punición supone una nueva forma de sanción indirecta, haciendo recaer sobre el personal del Duque las consecuencias del obrar ilícito de éste. Es verdad que está prevista una multa para él en caso de incumplimiento, pero difícilmente podrá éste reconocer haber dado orden de vulnerar la ley si finalmente la denuncia llega a oídos imperiales. Si este caso hipotético se produjera, siempre podrá alegar desconocimiento o infidelidad de su personal, con lo que podrá quedar impune dependiendo de motivos de oportunidad por parte de la autoridad imperial. No puede perderse de vista que el Duque es la máxima autoridad civil en la provincia, por lo que la posibilidad de sancionar su comportamiento puede provocar indeseados problemas políticos, que siempre pueden verse atenuados mediante una reprimenda indirecta que recaiga sobre las espaldas de los funcionarios.

Llama igualmente la atención la reducción de la multa respecto de otras sanciones por hechos similares decretadas por las mismas autoridades: así, en CTh.8,5,38 y en Cth.8,5,40, la pena es de veinticinco o de cincuenta libras de oro. En cualquier caso, la reducción es drástica a sólo diez libras. No se llega sin embargo a

duplicar la multa del personal al servicio del alto funcionario infractor que se produce en CTh.8,5,40.

Tampoco puede pasarse por alto la locución *qui legati de diversis gentibus ad nostram clementiam properare festinant*. Este es un caso de autorización de uso del *cursus publicus* no examinado en constituciones anteriores, y que supone la extensión del servicio público a los embajadores extranjeros. En el Código de Justiniano se recoge en similares términos.<sup>211</sup>

En este punto cabe preguntarse quién le concede la *evectio* a dichos delegados. En principio, sabemos que sólo los Prefectos del Pretorio y los Emperadores tienen capacidad para otorgar autorizaciones para el uso del *cursus publicus*, por lo que la referencia en CTh.8,5,57 a los embajadores habría que ponerla en relación con la prohibición al destinatario de emitir las *evectiones* por sí.

**CTh.8,5,61. IDEM AA. VINCENTIO P(RAEFECTO) P(RAETORI)O. Macrobius inlicita praesumptione evectiones fecisse constitit, cum necessitas publica non flagitaret, quique multam temeritatis except. Ne autem idem in futurum contingat, sublimitas tua vicarios admonebit atque eorum official interminatione proposita,**

<sup>211</sup> C.12,51,16. IDEM AA. REMISTHEO, DUCI ARMENIAE. His tantummodo utendi cursus publici facultas concessa est, qui legati de diversis gentibus ad nostram clementiam properare festinant. DAT. V KAL MART CONSTANTINOP CAESARIO ET ATTICO Conss.



*ut ab huiusmodi usurpatione noverint abstinendum. DAT. V. ID. DEC. MED(IOLANO) STILICHONE ET AVRELIANO CONSS.*

**CTh.8,5,61. Los mismos Augustos a Vincentius, Prefecto del Pretorio.** "Según parece, Macrobio<sup>212</sup>, con ilícita presunción, ha promulgado autorizaciones de posta sin que existiera necesidad pública, de modo que ha recibido el castigo correspondiente por su imprudente temeridad. No obstante, a fin de que no se produzca un hecho similar en el futuro, Su Sublimidad deberá apercibir<sup>213</sup> a los vicarios y a su personal con la amenaza de castigo, para que ellos sepan que deben abstenerse de cometer dicha usurpación". *Dada en el quinto día antes de los idus de diciembre en Milán en el año del consulado de Estilicón y de Aureliano.- (9 de diciembre del 400).*

<sup>212</sup> *Macrobius Teodosius Ambrosius*. Se le atribuye el doble título de *vir clarissimus et inlustris* es decir, era de rango senatorial y había accedido a las más altas funciones del Estado. Según STOFFEL, P., *Über die Staatspost...*, cit., p. 127, era el *vicarius Hispaniarum*.

<sup>213</sup> La palabra *admonebit* se traduce por PHARR, C., "*The Theodosian Code...*", cit., como "admonish"; STOFFEL, P., "*Über die Staatspost...*", cit., la interpreta como "ermahnen". Sin embargo, entiendo que la expresión tiene una intención preventiva más que punitiva, y con la norma se pretende que el Prefecto, destinatario de la misma, dé conocimiento de la orden a los vicarios y a su personal a fin de que se abstengan de intentar la comisión de la conducta punible en el futuro.



Esta constitución fue dictada por los Emperadores Arcadio y Honorio al Prefecto del Pretorio, Vincentio. La fecha es el 3 de diciembre del año 400.

En CTh.8,5,61 llaman la atención dos notas de interés:

- Por una parte, la referencia a que el citado Macrobius ha sido castigado por emitir *evectiones* sin habilitación para ello.
- Por otra, la advertencia a los vicarios y a su personal de la amenaza de un castigo en caso de incurrir en dicha conducta.

Dichas referencias cobran sentido si analizamos cuál es la verdadera finalidad de la norma: su intención no es tanto sancionar una conducta sino imponer el temor de un castigo en caso de emitir autorizaciones de posta ilícitas. Para conseguir esta finalidad se utiliza la sanción a un vicario poderoso como Macrobius y se toma como advertencia ejemplarizante o "aviso a navegantes" como forma de evitar tentaciones por parte de otros vicarios. Bajo este prisma se comprenden todas las variables que se manejan en CTh.8,5,61:

- La referencia a la sanción a Macrobius: el hecho de que un funcionario de tan alto rango haya sido penado trata de transmitir la implicación y la determinación del poder imperial para acabar con una corruptela que se antoja inaceptable.

- El Prefecto del Pretorio, en cuanto que superior jerárquico del vicario, será quien deba dar visibilidad a la sanción al citado Macrobius, y apercibir a los referidos vicarios -y por conducto de éstos, al personal a su servicio- para que se abstenga de expedir autorizaciones de posta.

- La norma pivota sobre la idea central de que no se permitirá la conducta punible, y las eventuales contravenciones no quedarán sin castigo.

Al igual que sucedía en CTh.8,5,38, la contravención sólo puede realizarla el vicario, ya que difícilmente el personal a su servicio podrá redactar una *evectio* que goce de credibilidad sin el sello de su superior jerárquico.

No se indica sin embargo qué sanción es la que ha recibido el tal Macrobius, lo que ofrece dudas sobre si fue penalizado en realidad.

### **3.3. Personas sin derecho a utilizar el *cursus publicus***

En este epígrafe se analizará la prohibición a determinados sujetos o colectivos de usar en absoluto el *cursus publicus*. Esta determinación viene justificada por el hecho de que los destinatarios de estas disposiciones ya tienen la oportunidad de utilizar otros privilegios para desplazarse de un lugar a otro, por lo que el uso del correo oficial supone una distorsión del sistema.

En este grupo se incluyen únicamente dos constituciones: CTh.8,5,57 y Cth.8,5,66. Veámoslas a continuación.

CTh.8,5,57. *IDEM AA. REMISTHEO DUCI ARMENIAE. Repetita lege sancimus, ne experientiae tuae post hoc prorsus sit licentia aut evectiones facere aut sine evectionibus nostris facultatem cursus publici vindicare. Cuius rei temeritatem si posthac laudabilitas tua crediderit esse repetendam, scias a te X lib(ras) auri, X etiam ab officio, quod tuis iussionibus obsecundat, protinus exigendas, (...). DAT. VI. KAL. MART. CONST(ANTINO)P(OLI) CAESARIO ET ATTICO CONSS<sup>214</sup>.*

CTh.8,5,57. *Los mismos Augustos a Remistheus, Duque de Armenia.* "Mediante la repetición de una ley anterior, Nos sancionamos que, de aquí en adelante, Su Sabiduría no tendrá la licencia, ni para emitir autorizaciones de posta, ni, sin Nuestras autorizaciones de posta, justificar para sí mismo el derecho de usar el cursus publicus. Si, en lo sucesivo, Su Laudabilidad supone que se puede repetir semejante temeridad, deberá saber que se le exigirá de inmediato diez libras de oro, y también diez libras al personal de oficina que obedece a sus órdenes. (...)" *Dada en el sexto día antes de las calendas de marzo en Constantinopla en el año del consulado de César y de Ático.- (24 de febrero del 397).*

Esta constitución ya fue analizada en el epígrafe anterior referido a la emisión de autorizaciones de posta <sup>214</sup>Vid. la constitución completa en el epígrafe 3.2 al estudiar la emisión ilegítima de autorizaciones de posta. En el epígrafe 3.3. sólo se reproduce la parte de CTh.8,5,57 que guarda relación con la prohibición de uso del *cursus publicus* por el destiatario de la constitución.

por autoridades que son inhábiles para ello<sup>215</sup>, dándose por reproducidas las consideraciones realizadas sobre el particular a fin de evitar reiteraciones innecesarias. No obstante, también contiene una prohibición al destinatario -el duque de Armenia- para la utilización del *cursus publicus*, motivo por el cual corresponde analizar el contenido desde esa perspectiva.

En este punto, puede sorprender que al duque de Armenia, máxima autoridad militar en la provincia, se le prohíba utilizar el servicio; además, en términos tan categóricos (*sine evectionibus nostris facultatem cursus publici vindicare*). Para encontrar la respuesta hay que acudir a CTh.8,5,66, que se analizará a continuación en este mismo epígrafe; baste decir aquí que los Emperadores consideran que los duques, así como otros altos funcionarios imperiales, ya disponen de otros medios para garantizar los viajes oficiales que deban realizar por sí, por lo que no es necesario sobrecargar el servicio con el uso que se haga del mismo por el propio funcionario. También se pone de manifiesto que la restricción no es total, sino que sólo les está vedado disfrutar de las ventajas del *cursus publicus* a partir de la llegada a la provincia en la que ejerce sus funciones.

---

<sup>215</sup>Ver Capítulo III, epígrafe 3.2.

Es más: esta norma es asimismo indicativa de la paulatina reducción del ámbito del *cursus publicus* que se produce a partir de los últimos años del siglo IV, ya que sólo podrán utilizarlo los delegados extranjeros que comparezcan en misión diplomática.

**C.Th.8.5.66. IDEM AAA. ANTHEMIO P(RAEFECTO) P(RAETORI)O.** *Nemo ducus ingressus semel provinciam suam postmodum itineribus faciendis cursu adque angariis ipse sive suum utatur officium, sed expeditionem militarem iumentis propriis exsecuantur. (1) De cohortalinis etiam officiis eadem lege sancimus, ne quis ex his per provinciam suam discurrens veredo uti conetur in posterum, sum sacra prohibitum sanctione cognoscant. (2) Quod si quis ducum vel apparitorum vel cohortalium temerario animo ea quae decernimus contemnenda putaverit, per singula animalia quibus usu fuerit singularum librarum auri illatione multabitur. Dat III non. Aug.Constantinopoli dd. Nn. Honorio VII et Theodosio II aa. Conss. (407 aug, 2).*

**CTh.8.5.66. Los mismos Augustos a Anthemius, Prefecto del Pretorio.** "Una vez que haya entrado en su provincia, ningún duque ni ninguno de sus oficiales se servirá de la posta pública ni de carruajes para hacer viajes, sino que deberá completar la expedición militar con sus propios animales de tiro<sup>216</sup>. Además, con referencia a los oficiales cohortales, Nos sancionamos por esta misma ley que ninguno de ellos, mientras se

<sup>216</sup>*Iumentis*: PHARR, C., "The Theodosian Code...", cit., traduce la palabra como "animals"; sin embargo, estoy con STOFFEL, P., "Über die Staatspost...", cit., al preferir la expresión "zugtiere", equivalente a mi traducción al castellano.

*desplacen a lo largo de la provincia, podrá en adelante intentar utilizar un caballo de posta, a sabiendas de que ese uso les está prohibido por Nuestra sagrada disposición imperial. Pero si algún duque o su auxiliar o algún de sus oficiales cohortales supusiera con ánimo temerario que puede dejar de acatar Nuestras disposiciones, será multado con el pago de una libra de oro por cada animal del que se haya servido". Dada el cuarto día anterior a las nonas de Agosto en Constantinopla en el año del séptimo consulado de Nuestro Señor Honorio Augusto y el segundo consulado de Nuestro Señor Teodosio Augusto. 2 de Agosto del año 407.*

Esta es la última constitución de CTh.8,5. Fue dictada por los emperadores Arcadio, Honorio y Teodosio, y estaba dirigida a Antemio<sup>217</sup>, Prefecto del Pretorio, en el año 407.

Para su estudio hay que ponerla en relación con CTh.8,5,57 (dirigida al duque de Armenia), ya que en Cth.8,5,66 se resuelven algunas de las dudas que surgían respecto de la citada constitución, abriendo sin embargo otras nuevas.

---

<sup>217</sup> Antemio: *Praefectus praetorio Orientis* (405-414)

Así, la frase *nemo ducus ingressus semel provinciam suam postmodum itineribus faciendis cursu adque angariis ipse sive suum utatur officium, sed expeditionem miitarem iumentis propriis exsecuantur* nos aclara que la prohibición contenida en CTh.8,5,57 de utilizar el *cursus publicus* no era total, sino que sólo tiene eficacia desde el momento en el que el duque llega a los límites de la provincia cuya administración le ha sido encomendada. Esta misma expresión, aun cuando no lo indica explícitamente, nos da una idea de la posible intención de esta constitución: la de evitar la sobrecarga del servicio, puesto que, según deja traslucir esta norma, el duque y sus subalternos pueden utilizar el *cursus publicus* cuando se encuentran fuera de su provincia, pero una vez llegados a ésta, deben proveer carros y animales propios para completar el viaje.

Esta norma tiene un interés añadido si observamos cómo se hace referencia por separado al transporte pesado y al correo a caballo, aunque con disposiciones similares, y sobre todo atendiendo a la identidad del potencial infractor. Así, podemos distinguir en CTh.8,5,66 tres partes claramente diferenciadas:



- La primera, constituida por la expresión *nemo ducus ingressus semel provinciam suam postmodum itineribus faciendis cursu adque angariis ipse sive suum utatur officium, sed expeditionem miiitarem iumentis propriis exsecuantur*, relativa al transporte pesado que exige carruajes y animales de tiro
- La segunda, formada por la frase de *cohortaliniis etiam officiis eadem lege sancimus, surpat ex his per provinciam suam discurrens veredo uti conetur in posterum, sum sacra prohibitum sanctione cognoscant*. Se dirige expresamente a los *cohortales* del duque, y se refiere al uso de caballos
- Finalmente, la penalidad, que es común a todos los potenciales sujetos activos (*duci, cohortalis y apparitores*).

Entrando en la primera de ellas, la prohibición contenida en la expresión *nemo ducus ingressus semel provinciam suam postmodum itineribus propriis exsecuantur* tiene como sujeto activo únicamente al duque, obviando a sus subalternos y personal a su servicio. Esta limitación del sujeto activo es plenamente coherente con la faceta del servicio a la que afecta, que se reduce al *cursus*

*clabularis*: sólo el duque tiene el rango, la infraestructura y la capacidad para organizar viajes con un séquito numeroso, precisamente en atención a su dignidad militar. O dicho en otras palabras: sólo el duque puede infringir la norma, ya que el resto de sus auxiliares, subalternos, o personal a su servicio carecen de medios y rango para necesitar carros y animales de tiro, por cuanto que el propio ejército cuenta con ellos para los eventuales movimientos de tropas.

Por lo que respecta a la prohibición a los *cohortales* de utilizar los caballos de posta, hay que entender que la motivación se establece, al igual que en el caso anterior, teniendo en cuenta que pueden intentar aprovechar las ventajas del *cursus velox* para una mayor velocidad en sus desplazamientos.

Encierra no obstante una contradicción esta disposición respecto de las causas que determinaron el propio nacimiento del *cursus publicus*. Debe recordarse que el servicio fue creado a iniciativa de Augusto con el objeto de garantizar la rapidez de las comunicaciones oficiales entre puntos alejados del imperio, y en especial, entre Roma y las fronteras, y que precisamente pretendía que el correo dispusiera de caballos frescos de

repuesto en cada posta. Con esta disposición, los militares que no dispongan de una *evectio* no pueden utilizar el *cursus publicus* aun cuando motivos de urgencia y necesidad aconsejen que el mensaje llegue con prontitud a su destinatario.

No se castiga el uso por el duque del *cursus velox*, pero este hecho no es sino una constatación de que dicha autoridad no realizará un viaje en estas condiciones para enviar un mensaje: parece obvio que enviará a un subalterno para cumplir esa tarea, y en ese ámbito, serán éstos los que se ven afectados por la prohibición. Lo que supone que será el militar -si fuera para una necesidad particular- o la autoridad de la que depende quien deba asumir la tarea de proporcionar los caballos necesarios para el viaje.

Finalmente, en lo que respecta a la penalidad, es común en todos los casos: una libra de oro por cada animal que se haya tomado indebidamente, sin distinguir si se trata del propio duque, de sus *cohortales* o sus *apparitores*. Que en cada caso deberán afrontar de su propio bolsillo.

Esta disposición contrasta con la multa de diez libras a tanto alzado que se establecía respecto a Remistheo y el personal a su servicio en CTh.8,5,57. Por otra parte, además del tiempo transcurrido entre una y otra constitución (unos diez años), hay que poner de manifiesto que, además del importe de la pena a pagar por el infractor, entre ambas normas existen algunas diferencias importantes:

- Así, en CTh.8,5,57 se castiga tanto el uso del *cursus publicus* como la expedición de autorizaciones de posta, mientras que en CTh.8,5,66 la conducta prohibida es el uso de animales (sean caballos o bestias de tiro) adscritos al servicio
- Por otra parte, en CTh.8,5,57 existe una finalidad reforzada de prevención especial, ya que se pretende poner fin a una conducta corrupta por parte de Remistheus, a fin de evitar reiteraciones en el futuro, que no existe en CTh.8,5,66.

En cualquier caso, lo cierto es que, mientras en CTh.8,5,57 la infracción se castiga con una multa a tanto alzado, en CTh.8,5,66 la consecuencia pecuniaria de la contravención es proporcional al daño causado: una libra por animal ilícitamente usurpado.

No sería completo el análisis de esta constitución si no se reseñara que su contenido ha pasado sin modificación alguna al Código de Justiniano, que recoge la disposición en C.12,51,20. Así, en el Código de Justiniano el texto es absolutamente idéntico al que aparece recogido en la compilación teodosiana.

**CAPÍTULO IV.-**

**SANCIONES PRESCRITAS PARA CONDUCTAS**

**QUE LESIONAN EL *CURSUS PUBLICUS*.**

En este capítulo se analizarán aquellas constituciones que sancionan comportamientos que, de una u otra forma, producen una lesión al servicio público. En particular, se han distinguido cinco subcategorías en las que se incluyen, en epígrafes separados, normas que tratan de corregir formas de utilización de los animales adscritos al servicio que supongan maltrato de los mismos -en particular, se dedica a esta cuestión Cth.8,5,2-; limitaciones de pesos o dimensiones de los carros que pueden utilizar el *cursus publicus*; disposiciones que castigan el hurto de materiales destinados al servicio; contratos ilícitos relativos al servicio -compraventa de *evectiones* y otras conductas prohibidas a funcionarios-, y finalmente, una categoría residual, que bajo el epígrafe "Conductas colaterales al *cursus publicus*" analiza el supuesto contenido en Cth.8,5,25, que no puede ser incluido en ninguno de los anteriores.

#### 4.1. Maltrato a los animales adscritos al servicio.

*CTh 8.5.2. IDEM A. AD TITIANUM. Quonam plerique nodosis et validissimus fustibus inter ipsa currendi currendi primordia animalia publica cogunt quidquid virium habent absumere, placet, ut omnino nullus in agitando fuste utatur, sed aut virga aut certe flagro, cuius in cuspide infixus brevis aculeus pigrescentes artus innocuo titillo poterit admonere, non ut exigat tantum quantum vires valere non possunt. Qui contra hanc fecerit sanctionem promotus, regradationis humilitate plectetur: munifex poenam deportationis excipiat. DAT. PRID. ID. MAI. SABINO ET RUFINO CONSS. (316 may.14).*

*CTh.8,5,2. El mismo Augusto a Ticiano.* "Dado que muchas personas a través de palos o con ataduras muy fuertes obligan a los animales del curso público, en el mismo comienzo de su camino, hasta agotar toda la fuerza que tienen, es Nuestra voluntad que ninguna persona en absoluto utilizará un palo para conducirlo, sino que utilizará, bien una fusta o como máximo un látigo en el que se haya insertado un pequeño alfiler en la punta,



para que los animales más perezosos puedan ser suavemente puestos en acción, y el conductor no debe forzar a los animales ni exigirles más allá de sus fuerzas. Si cualquier oficial contraviniere esta disposición, será castigado con la humillación de la degradación; si fuere un soldado raso, recibirá la pena de deportación". *Dada en el día anterior a los idus de Mayo en el año del consulado de Sabino y Rufino.- (14 de Mayo del 316).*

Esta constitución está dictada por Constantino el Grande, y se dirige a Ticiano<sup>218</sup>. Está fechada el 14 de mayo del 316<sup>219</sup>. Con su contenido se pretende evitar un hecho -el agotamiento o muerte de los animales destinados al *cursus publicus*-, y a tal fin se prohíbe el uso de determinados instrumentos para obligarlos a servir más allá de sus fuerzas.

Esta norma suscita importantes dificultades interpretativas:

- Desde un punto de vista general, la motivación de la norma

<sup>218</sup>Ticiano: pudiera tratarse del gobernador (*praeses*) de Capadocia.

<sup>219</sup> Se asume la fecha recogida por MOMMSEN, T., "*Theodosiani libri XVI Constitutionibus...*", cit.

- Desde una visión particular, es dudoso que animales entran en su ámbito de protección, y quiénes son los destinatarios de la norma.

En relación a la motivación de CTh.8,5,2, podemos preguntarnos si únicamente obedecía a una cuestión económica, o contiene la disposición, además, el germen de una voluntad de protección animal. No parece dudoso que el interés en conservar los medios materiales adscritos al *cursus publicus* se encuentre presente, por cuanto que unos animales bien mantenidos suponen un tiempo mayor adscritos al servicio público, y en definitiva, no hace necesario proveer a su sustitución, con lo que la carga que recae sobre los sostenedores finales del servicio es menor. Esta intención de hacer que el servicio sea lo menos gravoso posible es patente durante todo el Título V del Libro VIII, castigando los abusos que suponen una sobrecarga del servicio.<sup>220</sup>

Sin embargo, la lectura atenta del precepto no permite excluir una cierta *pietas* sobre los animales adscritos al servicio. O dicho en otras palabras: un móvil pura y exclusivamente económico no explica

<sup>220</sup>Buen ejemplo de ello son las normas sobre el uso abusivo de animales y carros excediendo los autorizados en la *evectio* o las relativas a la prohibición del uso del *cursus publicus* por particulares que se han examinado en los capítulos II y III.

completamente la relativa minuciosidad en la regulación de qué instrumentos están permitidos para el control de los animales. Así se trasluce de la expresión *poterit admonere non ut exigat tantum quantum vires valere non possunt*. Estimo, por tanto, que la norma no se justifica exclusivamente en la necesidad de imponer a los usuarios y personal al servicio del *cursus publicus* un deber de conservación de unos medios materiales, sino que se incide en la necesidad de tratar al animal con cierta benevolencia y del modo que menos daño le cause. Esta interpretación estaría además avalada por la dureza de las penas a imponer (degradación o deportación), que a priori no se justifican en el coste económico intrínseco del animal.

Esta preocupación por el estado de los animales también se apunta en CTh.8,5,8<sup>221</sup> y se trasluce muchos años después en CTh.8,5,60<sup>222</sup>, al indicar que *animalia publica, dum longe maiore ac perinquo pretio pabula*

<sup>221</sup>CTh.8,5,8: *Evectiones ab omnibus postulentur, quacumque conspicui fuerint dignitate, non enim debet esse umquam efficax usurpation, quae posit animalibus publici cursus inferred perniciem*. La expresión *inferred perniciem* se traduce por PHARR, C., "The Theodosian Code...", cit., como "bring ruin". Por su parte, STOFFEL, P., "Über die Staatspost...", cit., utiliza la expresión "die den Tieren der Staatspost Verderben bringen könnte". Estimo que todas hacen referencia a la ruina, destrucción o desgracia de los animales del *cursus publicus*, interpretada en sentido amplio que abarcaría no sólo la muerte del animal sino su enfermedad, agotamiento o que quedara inválido de cualquier manera.

<sup>222</sup>Datada en las calendas de diciembre del consulado de Estilicón y Aureliano (27 de noviembre del año 400)

*aestimantur, per mancipis adque apparitores aperte vexentur.* En esta norma la preocupación no se centra únicamente en la conducta de los agentes y supervisores del servicio que provoca que los animales se encuentren sin comida, sino que el interés se centra en los animales en sí, pues no han de verse perjudicados por la actitud poco diligente, o directamente corrupta, de los funcionarios encargados de su mantenimiento. MARGARITA VALLEJO<sup>223</sup>, citando a MURGA<sup>224</sup>, considera que las sanciones a quienes azotan en exceso a los animales o los fuerzan exageradamente en el tiro guarda relación con el empleo del *cursus publicus* de manera indebida, bien por altos funcionarios, bien por particulares, al transportar materiales pesados para la construcción de su *domus*, lo que obliga a exigirles un esfuerzo adicional para tirar del carro y un desgaste innecesario perjudicial tanto para el propio animal como, por extensión, para el servicio público.

<sup>223</sup> VALLEJO GIRVÉS, M., "Algunas particularidades acerca del mal uso del *cursus publicus*: insignis audacia-contumacia", en *La corrupción en el mundo romano*. Madrid 2008.

<sup>224</sup> MURGA, J.L., "El expolio y deterioro de los edificios públicos en la legislación post-constantiniana", en *Atti della Accademia Romanistica Constantiniana, III Convegno Internazionale 1977*. Perugia, 1979, pp. 239-263.

Por lo que respecta al estudio en particular del contenido de CTh.8,5,2, se plantean tres cuestiones de interés:

- Por una parte, qué animales se incluyen en su ámbito de protección.
- Por otra parte, los destinatarios de la norma
- Finalmente, y al hilo de la anterior, la penalidad.

En relación con los animales protegidos, la constitución no detalla cuáles sean éstos, pero los datos que ofrece tanto de las conductas prohibidas como de las autorizadas permiten establecer que se refiere tanto a caballos de posta como animales de carga y de tiro. Así, la expresión *animalia publica* no nos ofrece una respuesta concluyente; pero los medios permitidos (*aut virga aut certe flagro, cuius in surpat infixus brevis aculeus pigrescentes artus innocuo titillo poterit admonere*) permiten aventurar que la fusta ha de servir para caballos, mientras que el palo con el clavo es más idóneo para otras bestias de tiro.

Por lo que respecta a los destinatarios de CTh.8,5,2, obsérvese que, aun cuando el precepto prohíbe

el uso de determinados instrumentos dolorosos para el control de los animales, el destinatario es genérico (*quiquid virum*); sin embargo, los castigos sólo se imponen a los militares, y además con penas muy graves: la degradación para el oficial y la deportación para el soldado. ¿Habría que colegir que los arrieros no tienen sanción? ¿O tal vez que sólo los militares podían utilizar los animales del *cursus publicus* en la época en que se dicta la constitución?

La respuesta a la primera de las cuestiones deberá ser afirmativa en todo caso, puesto que sólo los oficiales (*promotius*) pueden ser degradados, mientras que, respecto a la tropa (*munifex*), la disposición es muy clara. Dejar impunes a otros presuntos infractores sólo puede tener dos explicaciones:

- El resto de personal no es culpable de la práctica que se denuncia en CTh.8,5,2.
- Se le aplica una sanción civil en caso de contravención.

Por lo que respecta a las penas, como ya ha quedado apuntado, será la degradación para el oficial y la deportación para el *munifex*. Sanciones que en todo caso

son extremadamente graves una vez situadas en relación con el valor intrínseco del animal maltratado. No se opta en este caso por una sanción económica, como en otras ocasiones, sino que se incide en una de los aspectos que pueden ser más sensibles para el soldado, sobre todo para el oficial: la pérdida de su rango -y paralelamente, el respeto y consideración que conlleva- para éste, y para el soldado, la deportación. Esta desproporción entre pena e infracción puede inducirnos a pensar que, después de todo, la idea de piedad y respeto al animal no es completamente ajena al espíritu de CTh.8,5,2.

Por otra parte, esta es una de las constituciones que es adoptada por el Código de Justiniano. Sin embargo, no se trata de una traslación literal y completa; muy al contrario, es interesante observar la forma que adopta en C.12,51,1: *Equos, qui publico cursui deputati sunt, nos lignis vel fustibus, sed flageli tantummodo agitari discernimus; poena non defutura contra eum, qui aliter fecerit*. Es de observar que, como queda dicho, se mantiene el espíritu de CTh.8,5,2, que no es otro que impedir el uso de elementos que pueden dañar a los animales y utilizar sólo látigos. Pero la forma de aplicación es completamente diferente, por cuanto que se

introducen las siguientes novedades en relación al contenido:

- se limitan los animales a únicamente los caballos, olvidando al resto de animales de tiro.
- El elenco de medios permitidos es más estrecho, al eliminarse la posibilidad de utilizar palos o varas para obligar a moverse a los animales, y permitirse únicamente el uso de la fusta.
- La identidad del infractor es abierta, y no se limita únicamente a los militares.
- La sanción también es abierta, desapareciendo cualquier referencia a la degradación del oficial o a la deportación del soldado que se contenía en la norma teodosiana.

La eliminación del ámbito de aplicación de la constitución respecto de otros animales de tiro determina que se haya suprimido completamente cualquier interpretación auténtica de la norma: ya no se explica en modo alguno la finalidad de la limitación, ni el objeto que se pretende conseguir, sino que directa y explícitamente se prohíbe el uso de palos o varas. Nada se dice sobre la posibilidad de insertar la aguja en el



látigo, lo que determina que en la norma justiniana se ha ido más allá y también esa forma de arreo está prohibida.

Otra novedad importante ha sido la eliminación del castigo a los militares: en concreto, se extiende la pena a todo "el que hubiere obrado de otro modo". Sin embargo, se fija una sanción abierta, que no habrá de faltar, pero sin especificar cuál habrá de ser ésta. Circunstancia que permite establecerla aplicando criterios de oportunidad que no tienen que estar necesariamente conectados con la eventual proporcionalidad entre acción y pena.

#### **4.2. Exceso de carga y conductas colaterales**

En este epígrafe se analizarán una serie de constituciones que tienen en común la existencia de una prohibición de rebasar unos límites de carga de los carros y animales adscritos al *cursus publicus*. Estos límites dependen del tipo de carro e incluso de la época del año. Cinco son las constituciones sancionadoras sobre el particular: CThh.8,5,8, CTh.8,5,17, CTh.8,5,30,

CTh.8,5,47 y CTh.8,5,48 aunque, como veremos, existen otras que, sin contener propiamente una sanción, reafirman la necesidad de atenerse a unos límites de pesos máximos para cada vehículo. También se incluyen en esta categoría otras sanciones colaterales a la violación de la carga máxima permitida, como sucede con CTh.8,5,17 y CTh.8,5,30, donde se añade como conducta típica la construcción de carros de dimensiones excesivas, con sanciones a sus constructores.

**CTh.8.5.8 IDEM A. AD TAURUM P(RAEFECTO) (PRETORI)O.**  
*(...)Statuimus raedae mille pondo tantummodo superponi, birotae ducenta, veredo triginta; non enim ampliora onera perpeti videntur. Octo mulae iungantur ad raedam aestivo videlicet tempore, hiemali decem; birotis trinas sufficere iudicavimus. Adque haec cuncta regionibus praestitutos curare praecipimus poena eis proposita. DAT VIII KAL. IUL. MEDIOLANO CONSTANTIO A. VIII ET IULIANO CAES. II CONSULIBUS. (357 [356] iun. 24).*

**CTh.8,5,8. El mismo Augusto y Juliano César a Taurus, Prefecto del Pretorio.** "(...) Ordenamos que sólo mil libras<sup>225</sup> de peso puedan ser cargadas sobre un carruaje, doscientas libras en un vehículo de dos ruedas y treinta libras sobre un caballo, ya que parece que no pueden soportar cargas más pesadas. Ocho mulas serán uncidas a un carro, en la estación del verano; no

<sup>225</sup> Una libra romana equivale a 327,453 gramos; por tanto, 1000 libras suponen 327,453 kilogramos

obstante, serán diez en invierno. Juzgamos que tres mulas son suficientes para un transporte de dos ruedas. Nos mandamos que los supervisores provinciales controlarán el cumplimiento de estas disposiciones, sujetas a las penas legales". *Dada en el octavo día anterior a las Calendas de Julio en Milán en el año del noveno consulado de Constancio Augusto y el segundo consulado de Juliano César.- (24 de Junio del 357).*

Esta constitución tiene dos partes muy diferenciadas:

- En primer lugar, establece la prohibición de utilizar el *cursus publicus* por parte de personas que no porten la correspondiente *evectio*.
- En segundo lugar, determina unas limitaciones de peso que puede cargar cada carro de transporte y cada caballo, así como los bueyes que ha de necesitar.

El primero de los aspectos ya se estudió en el epígrafe relativo a los viajeros que carecían de *evectio*<sup>226</sup>, debiendo darse por reproducidas las consideraciones realizadas sobre dicho particular. Corresponde aquí detenernos en la segunda parte de CTh.8,5,38, esto es, la determinación de las limitaciones

<sup>226</sup>Capítulo III, epígrafe 3.1.

para cada carro, y sus consecuencias para los eventuales contraventores. Y debe decirse que el contenido de la norma es complejo, pues aborda cuestiones muy diversas:

- Establece el peso máximo autorizado para cada tipo de carruaje
- Establece igualmente el peso máximo por caballo
- Determina igualmente el número máximo de animales de tiro
- Establece la supervisión y control del cumplimiento de estas medidas
- Impone penas a los contraventores.

Analicemos a continuación cada uno de los aspectos indicados.

- Peso máximo por cada tipo de carro.

No es este el foro adecuado para abordar en profundidad la tipología de los medios de transporte en el Bajo imperio; no obstante, sí resulta necesario al menos apuntar para un correcto enfoque de la cuestión que existían múltiples tipos de vehículos, tanto de dos como

de cuatro ruedas. Algunas de las modalidades más frecuentes eran las siguientes:

- *Birotae*, vehículos de dos ruedas.
  - *Raedae*, uno de los más comunes, de cuatro ruedas y dedicado al transporte tanto de mercancías como de personas.
  - *Carpentum o Vehiculum*, de cuatro ruedas, orientado sobre todo al transporte de personas
- *Carrus*, orientado sobre todo al transporte de mercancías.
- *Angariae*, auténtico tren de cuatro ruedas de gran capacidad

Existían además otros tipos de carromatos y carruajes de diversa índole, si bien son los anteriormente citados los más comunes y los que se citan de manera más constante en el Código Teodosiano.

Entrando en el análisis de la constitución, en CTh.8,5,8, se hace referencia concreta a dos de los tipos de vehículos indicados: un carro más pesado, de cuatro ruedas (*radae*) que puede estar tirado por varias yuntas de animales de tiro; y otro más ligero, de dos ruedas

(*birotae*). Respecto del primero de ellos, el límite máximo que se establece es de mil libras de peso<sup>227</sup>, mientras que para el segundo, el límite es de doscientas libras de peso<sup>228</sup>. Nada se dice de los carros pesados (*angariae*), sobre los cuales disposiciones posteriores autorizan hasta un máximo de mil quinientas libras<sup>229</sup>.

- Peso máximo por caballo.

En ningún caso ningún correo podrá superar treinta libras de peso por caballo<sup>230</sup>. Esta prohibición se mantiene en todas las constituciones posteriores<sup>231</sup>. Debe entenderse que superar dicho límite no sólo será poco operativo para el viajero, sino que supone poner en peligro la propia integridad del animal.

- Número máximo de mulas por vehículo y temporada.

<sup>227</sup>Equivale aproximadamente a 327,453 kg.

<sup>228</sup>Equivale a 65,49 kg.

<sup>229</sup>CTh.8,5,28: *Quod iam Gallis Prodest, ad Illyricum tiam Italiaeque regiones convenit redundare, ut non amplius raeda quam mille pondo subvectet, angariae mille quingenta sufficient, veredo ultra triginta nullus inponat.* Con idénticos límites máximos, véase CTh.8,5,30.

<sup>230</sup>Lo que suponen 491,179 kg.

<sup>231</sup>Además de las incluidas en este epígrafe, ver CTh.8,5,28.

Establece CTh.8,5,8 que *Octo mulae iungantur ad raedam aestivo videlicet tempore, hiemali decem; birotis trinas sufficere iudicavimus*. Se realiza por tanto una doble distinción:

- por una parte, se discrimina en virtud del tipo de carruaje. Así, los de mayor tamaño podrán utilizar un número de mulas superior (ocho o diez, dependiendo de la estación), mientras que los carros de sólo dos ruedas deben tener suficiente con tres ejemplares para el tiro. Es obvio que un carro más pequeño no sólo no necesita mayor tracción, sino que el exceso de ésta puede plantearle problemas logísticos para moverse.
  
- Por otra parte, se permite una yunta adicional (dos animales más) si el viaje se efectúa en invierno, únicamente en los carros de mayor tamaño. La razón parece obvia: las dificultades de desplazamiento sobre caminos más deteriorados supone una necesidad superior de potencia de tiro y de animales de reserva, que alivien la carga y prolonguen la resistencia de las mulas ante una climatología más adversa y unas vías que pueden ser impracticables.

En ambos casos la limitación del número de animales del tiro del carro supone aliviar la carga del servicio, pues será necesario mantener en cada estación una cantidad inferior de animales de reserva y refresco, y una menor carga sobre los provinciales que soportan el servicio.

- Supervisión del cumplimiento de estas disposiciones.

El cabal cumplimiento de estas obligaciones corresponderá a los *regionibus praestitutos*, supervisores de las provincias.

- Régimen sancionador.

En este punto, únicamente se indica que el incumplimiento estará sujeto *poena eis proposita*, remitiéndose por tanto a las normas vigentes, sin indicar cuáles sean esas penas. Esta locución, aun cuando no aclara este punto, sí que nos permite saber que la conducta ya se encontraba prohibida con anterioridad al dictado de CTh.8,5,8, si bien la norma que así lo



establece no ha tenido acceso al Código Teodosiano. En cualquier caso, existe una línea sobre limitación de pesos en los carros que continúa con esta constitución y otras posteriores.

**Cth.8.5.17. IMPP.VALENTINIANVS ET VALENS AA. AD MENANDRVM. Vehiculis nihil ultra mille librarum mensuram patiemur imponi, ita ut veredarii sat habeant, quod his triginta libras equis vehere concessimus. Quidquid igitur supra mensuram exsuperare constiterit, ad dispendium eius, qui in legem conmisserit, fisco conveniet adscribi. Illud sane, ut penitus enormium vehiculorum usus intercidat, sancendum esse decernimus, ut, quisquis opificum ultra hanc quam perscripsimus normam vehiculum crediderit esse faciendum, non ambigat sibi, si liber sit, exilii poenam, si servus, metalli perpetua supplicia subeunda. DAT PRID ID. MART. ME(IOLANO) DIVO IOVIANO ET VARRONIANO CONSS. (364 mart. [¿] 14).**

**CTh.8,5,17. Emperadores Valentiniano y Valente Augustos a Menandro.** "Nos autorizaremos que se coloquen no más allá de mil libras de peso en vehículos, y así los correos<sup>232</sup> se contentarán con que Nos les otorguemos el derecho a transportar treinta libras en sus caballos. Por lo tanto, si se detectara que alguna carga sobrepasa esta medida, el exceso debe ser confiscado por el fisco, a cargo de la persona que cometió esta ofensa contra la ley. Nos, también decretamos que será sancionado que el

<sup>232</sup>Veredarii: Correos oficiales, especialmente correos imperiales.

uso de enormes vehículos, deberá cesar completamente, de modo que si algún constructor supusiera que puede realizar un vehículo por encima de la norma que Nos hemos prescrito, no deberá tener ninguna duda que, si es libre, será sometido a la pena de exilio; si fuera esclavo, a pena perpetua de trabajo en las minas". *Otorgada en el día anterior a los idus de Marzo en Milán, en el año del consulado del santificado Joviano y de Varroniano.- 14 de Marzo del 364.*

Esta constitución fue dictada por los Emperadores Valentiniano y Valente, e iba dirigida a Menandro<sup>233</sup>. En relación a su contenido, se observa una evolución respecto de la anteriormente citada, CTh.8,5,8. Así, existe coincidencia respecto a la limitación de carga en los caballos: seguirá siendo de un máximo de treinta libras, que no podrá rebasarse en modo alguno. Pero se introducen importantes novedades en varios ámbitos:

- En los carruajes que se ven afectados por la limitación de peso.
- En las conductas punibles.
- En las penas a aplicar.

---

<sup>233</sup>*Menandrum*: La personalidad de este oficial es desconocida, pudiendo tratarse de un vicario o un gobernador. Podría ser el mismo Menandro al que se refiere CTh.8,5,4, pero la diferencia cronológica entre ambas constituciones plantea problemas de identificación.

Así, respecto del primer particular, la constitución ya no distingue entre *raedae* o *birotae* (o eventualmente, *angariae*), sino que directamente se refiere a *vehiculis*, expresión que resulta ambigua, puesto que puede entenderse referida a cualquier tipo de vehículo de tracción animal de dos o cuatro ruedas, pero también podría estimarse que hace mención a un tipo concreto de carromato de cuatro ruedas destinado sobre todo al transporte de personas.

En este punto, la penalización a los constructores que incluye esta constitución parece apuntar en la primera de las direcciones, puesto que, de referirse CTh.8,5,17 al *vehiculum* como forma específica destinada sobre todo al transporte de personas, el castigo a los constructores sería anómalo al no ser aplicable el mismo régimen a otros tipos de carros de transporte de materiales, con lo que la finalidad de la norma quedaría vacía de contenido o muy devaluada.

Asumiendo, por tanto, la expresión *vehiculis* como medio de transporte en general, la limitación de peso máximo tiene importancia, sobre todo, en relación a los vehículos más grandes, por dos motivos obvios:

- Los vehículos a dos ruedas no pueden, por su propia tipología y dimensiones, transportar más carga de la que le permite su propia estructura, por lo que la infracción, si no imposible, se antoja complicada de cometer.
- Los carros de transporte (*raedae*), mantienen la carga permitida en CTh.8,5,8: mil libras de peso máximo.

Son por tanto el resto de carros de mayores dimensiones los que se ven afectados por la limitación, pues no puede existir un vehículo que tenga capacidad de carga superior.

En cualquier caso, el peso máximo autorizado asciende a mil libras de peso.

Esta circunstancia nos lleva directamente al análisis de la segunda novedad importante que introduce CTh.8,5,17: ahora, no sólo se sanciona el exceso de carga en carros y caballos, sino que se prohíbe el uso de vehículos de gran tamaño; se extiende el castigo a los que construyan carros de dimensiones superiores a las permitidas. Así, se indica que *illud sane, ut penitus*

*enormium vehiculorum usus intercidat, sancendum esse decernimus, ut, quisquis opificum ultra hanc quam perscriptissimum norman vehiculum crediderit esse faciendum non ambigat sibi, si liber sit, exilii poenam, si servus, metalli perpetua supplicia subeunda.* Esta norma cobra todo el sentido si se anuda con los límites de carga que hemos examinado anteriormente: es más complicado sobrepasar los pesos máximos autorizados si los carros son más pequeños. No obstante, es de observar la paradoja que se produce por cuanto que no se indica en realidad cuáles son esas dimensiones máximas que ha de tener el vehículo, lo que supone un elemento de inseguridad jurídica a la hora de que el constructor haga su trabajo.

Obsérvese que la prohibición se aplica a todo tipo de constructores, estén o no los carruajes que se realicen destinados al *cursus publicus*. En este punto, VALLEJO GIRVÉS<sup>234</sup> conecta esta prohibición a la corrupción que permite el uso del servicio por particulares para el transporte de *marmora* destinados a la construcción de las grandes *domus* señoriales. Citando a BLACK<sup>235</sup>, entiende que estos grandes carros cargados con enormes piezas de

<sup>234</sup>VALLEJO GIRVÉS, M., "Algunas particularidades...", cit., pp. 165-190.

<sup>235</sup>BLACK, E.W: *Cursus publicus. The infrastructure of government in Roman Britain*. London, 1995. Pags. 76-78.



mármol, además de producir un mayor agotamiento de los animales con la paralela reducción de su esperanza de vida, producía un deterioro mayor del firme de las vías, lo que obligaba a la exigencia de un mantenimiento que resultaba particularmente costoso.

El tercer elemento innovador en esta constitución respecto de CTh.8,5,8 es la penalidad. Ahora se incluye de manera detallada la consecuencia jurídica de cada acción, sin que ello suponga aventurar que ésta sea distinta de la que existía en la época en que se dictó CTh.8,5,8 ante el silencio de ésta sobre el particular, limitándose a señalar que se impondría "la sanción establecida".

En cualquier caso, las sanciones establecidas en CTh.8,5,17 son diferentes según el tipo de infracción:

- si se trata de un exceso de peso, ya sea en el vehículo o en el caballo, la sanción aplicable será la confiscación de todo aquello que exceda el límite permitido. No se establece ningún otro tipo de sanción personal o pecuniaria adicional al infractor.
- pero si se trata de la construcción de un vehículo de dimensiones excesivas, las penas son

durísimas: para el hombre libre, el exilio, y si fuera esclavo, *metalli perpetua supplicia*.

Tiene interés detenerse en esta última: el esclavo sirve a su amo, por lo que difícilmente la sanción al segundo podía desvincularse de la conducta cometida por una persona de su propiedad. Difícil dilema pues para el esclavo que tendría que enfrentarse a una elección diabólica: la ira de su amo, o cadena perpetua en las minas.

**CTh.8,5,30. IMPPP.VALENTINIANVS, VALENS ET GRATIANVS AAA. AD VIVENTIVM P(RAEFECTVM) P(RAETORI)O. Perspicue anxeramus, ut in carpentis raedarum mensuram subditam nullus excederet, nemo amplius raedae quam mille pondo, angariae quam mille quingenta, veredo quam triginta auderet imponere. Ideoque ad inl(ustres) magistrOS equitum et peditum scribta porreximus, ut per loca, quae huiuscemodi observationis excubiis munienda sunt, sollicitos protectors diligentesque consituant, quo idem et mensuram vehic(u)lorum et vim onerum simper inspiciant nihilisque fieri contra haec iura patiantur. Quam etiam quitienscumque aliquis fuerit inventus excessisse legem vel vehiculi enormitate vel ponderis, quemlibet locum, quamcumque ille protulerit dignitatem, quidquid ultra mensuram esse constiterit, aput se protector, qui insolentiam deprehenderit, retentabit, donec super eo, qui interdicta comtempserit, ad clementiam nostrum relation dirigatur. DAT. VIIII KAL. OCT. VALENTINIANO ET VALENTE II AA. CONSS.**

***CTh.8,5,30. Emperadores Valentiniano, Valente y Graciano Augustos a Viventius, Prefecto del Pretorio.***

“Nosotros sancionamos con claridad que en los carruajes nadie debe sobrepasar la medida prescrita más abajo, esto es, que nadie osará colocar una carga de más de mil libras en un carro, o más de mil quinientas libras en un carro de transporte, o más de treinta libras en un caballo de posta. Por consiguiente, Nosotros les hemos entregado por escrito a los Ilustres Jefes de la caballería y de la infantería que deben proveer a diligentes miembros de la guardia las instrucciones en aquellos lugares que están provistos de estaciones para la aplicación de esta regla, por lo que siempre pueden inspeccionar el tamaño de los vehículos y la carga, y no pueden permitir que nada se pueda hacer en contra de esta ley. Es más, si se encuentra a alguien que haya sobrepasado los límites prescritos por esta ley, por su excesivo tamaño o bien el de su vehículo o el de la carga, sin importar la clase o el alto rango que pueda alegar, o la cantidad de la carga que se demuestre que ha superado el límite legal, será detenido bajo custodia de los guardas imperiales que detecten semejante arrogancia, hasta que una consulta a Nuestra Clemencia pueda ser despachada con respecto a dicha persona que despreció Nuestro interdicto”. Dada en el noveno día antes de las





*calendas de octubre en el año del consulado de Valentiniano Augustus y del segundo consulado de Valente Augustus.- 23 de septiembre del 368.*

Esta constitución fue dictada por los Emperadores Valentiniano, Valente y Graciano, y estaba dirigida a Vivencio<sup>236</sup>, Prefecto del Pretorio.

Su contenido tiene que ponerse en relación con CTh.8,5,28, que cronológicamente pudo ser anterior<sup>237</sup>, donde se establecen los mismos pesos máximos autorizados: mil quinientas libras para los carromatos de transporte pesado<sup>238</sup>; mil libras para los *raedae*<sup>239</sup>, y, como en todos los casos anteriores, treinta libras para el jinete a caballo<sup>240</sup>.

---

<sup>236</sup>Vivencio: Prefecto del Pretorio de las Galias.

<sup>237</sup>Ver nota 229. La fecha de CTh.8,5,28 se establece el 28 de diciembre del 368, pese a lo cual los compiladores la ubicaron por delante de CTh.8,5,29 y CTh.8,5,30. Sobre las fechas de las distintas constituciones, se ha mantenido el criterio de MOMMSEN, T., "*Theodosiani libri XVI cum Constitutionibus ...*", cit.

<sup>238</sup>Equivale a 491,18 kilogramos

<sup>239</sup> 327,453 kg.

<sup>240</sup>9,823 kg.

Se aprecian no obstante dos novedades significativas respecto de CTh.8,5,17:

- las medidas de supervisión que se encomiendan a altos mandos del ejército
- las sanciones a imponer en caso de contravención.

Así, en relación a los órganos supervisores, las órdenes imperiales son tajantes: el Prefecto del Pretorio -destinatario de la norma- debe proveer instrucciones al *magister equitum* y al *magister peditum* para que éstos destinen el personal necesario para el control del cumplimiento de la disposición.

Por lo que respecta a las sanciones, contrastan sobremanera con las que se recogían en CTh.8,5,17. Y no sólo porque desaparece cualquier referencia a los constructores de carromatos, sino por la diferente tipología de la sanción: en CTh.8,5,30 se obvia cualquier referencia al eventual destino de la carga, que era el eje de la sanción en CTh.8,5,17. Es más: es irrelevante en qué cantidad se ha superado el límite de carga legal o la desmesura en el tamaño del carromato. Ahora la

cuestión se centra únicamente en la figura del viajero, estableciéndose solamente una pena para éste. Y cualquier contravención, con independencia de la personalidad, rango o status del infractor, conllevará que el infractor sea inmediatamente detenido y que permanezca bajo custodia hasta que el César decida qué medida tomar.

Vuelve a aparecer en este caso la figura de la sanción "abierta" e indeterminada, lo que supone, de cara a la seguridad jurídica, un retroceso respecto de CTh.8,5,17, donde las sanciones estaban claras: la confiscación del exceso y las penas para los constructores.

No queda claro, sin embargo, si esta determinación supone un endurecimiento o una relajación de la pena. Un indicio de la intención del legislador podemos encontrarlo en la expresión *quamcumque ille protulerit dignitatem*: dado que existe la posibilidad -podría decirse casi la certeza- de que el infractor ha de ser una persona principal, sea privada o pública -puesto que son éstas quienes pueden sufragar grandes vehículos y llevar cargamentos importantes-, los Césares se reservan la facultad de imponer la sanción más adecuada, o incluso

dejar de hacerlo y absolver al infractor, por meros motivos de oportunidad. En este punto coincido con MARGARITA VALLEJO<sup>241</sup> cuando sostiene que la preocupación por el uso privado del *cursus publicus* que se observa en ésta y otras constituciones supone, en realidad, una suerte de "pantalla social" dirigida a los provinciales, con un componente moralizador en cuanto que exterioriza la preocupación imperial por aliviar la carga de los provinciales con palabras grandilocuentes y promesas de severos castigos que sirvan para evitar o mitigar su descontento, pero que, a la hora de la verdad, quedan en nada o a lo sumo, en penas meramente testimoniales.

**CTh.8,5,47. IDEM AAA. CYNEGIO P(RAEFECTO) P(RAETORI)O. Radae mille librarum onus inponi debet, carro sescentarum nec amplius additio eo, ut aurum ceteraque species largitionales non ad libidinem prosecutorum vel susceptorum, sed aptis oneri ac ponderi vehiculis deferantur. (...) (1) Et quoniam veredorum quoque cura pati ratione tractanda est, sexaginta libras sella cum frenis, triginta quinque vero averta non transeat, ea condicione, ut, si quis praescripta moderaminis imperatorii libramenta transscenderit, eius sella in frustra caedatur, averta vero fisci viribus deputetur. DAT. XV KAL. IVL. CONST(ANTINO)P(OLI) ARCADIO A. I ET BAVTONE CONSS.**

<sup>241</sup>VALLEJO GIRVÉS, M., "Algunas particularidades..." cit.

**CTh.8,5,47. Los mismos Augustos a Cinegio, Prefecto del Pretorio.** "Se cargará un peso de mil libras en un carro de posta y no más de seiscientas libras en una carreta, con la disposición adicional de que se transportará el oro y el resto de los suministros, no en los vehículos seleccionados conforme al deseo de los escoltas oficiales y de los recaudadores de impuestos, sino en los vehículos que son aptos para la carga y el peso. (...) Ya que la gestión de los caballos de posta también debe llevarse de una manera similar, la silla de montar y la brida no sobrepasarán las sesenta libras de peso, y las alforjas no excederá las treinta y cinco libras, con la salvedad de que si alguna persona excede los límites de peso prescritos por la moderación imperial, la silla se cortará en pedazos y la alforja se asignará a la cuenta del fisco". *Dada en el decimoquinto día antes de las calendas de julio en Constantinopla en el año del primer consulado de Arcadio Augustus y del consulado de Bauto.- (17 de junio del 385).*

Esta constitución, tiene dos partes diferenciadas:

- Por un lado, contiene una norma sobre personas que utilizan el *cursus publicus* sin derecho alguno

- Y por otro lado, recoge disposiciones sobre exceso de peso en vehículos y caballos.

Analizada en el capítulo correspondiente la parte relativa a la prohibición sobre el uso del *cursus publicus* por terceros sin derecho alguno<sup>242</sup>, corresponde en este punto abordar los problemas que presenta esta constitución en lo relativo a los excesos de carga. Sobre el particular, la regulación de CTh.8,5,47 presenta los siguientes contornos:

- Se diferencia el peso máximo según el tipo de vehículo
- En relación a los caballos, se distingue entre la carga en la silla y en las alforjas, y se modifica la carga permitida
- Se establece una disposición sobre la elección de vehículo en ciertos casos.
- La penalidad es también novedosa respecto de la regulación anterior del propio Código Teodosiano.
- Sobre el peso máximo de cada vehículo

---

<sup>242</sup> Capítulo IV epígrafe 4.2.

En relación al primero de los aspectos, se establece que *radae mille librarum onus imponi debet, carro sescentarum nec amplius additio eo*<sup>243</sup>. Se mantiene pues el peso máximo para los carros de posta en la cifra ya conocida de mil libras, que no se modifica. Sin embargo, nada se indica de los carros de transporte pesado, respecto de los cuales en CTh.8,5,30 se autorizaban hasta mil quinientas libras, ni sobre los *birotae*. Sí se regula el *carro*, respecto del cual el Título V del Libro VIII había mantenido silencio hasta este momento. Este tipo de vehículos, destinado preferentemente al transporte de mercancías<sup>244</sup>, no debe superar en ningún caso las seiscientas libras de peso.

- Elección del tipo de vehículo

Otra nota de interés que contiene CTh.8,5,47 es la expresión *ut aurum ceteraque species largitionales non ad libidinem prosecutorum vel susceptorum, sed aptis oneri ac ponderi vehiculis deferantur*. Según este precepto, no han de ser los recaudadores de impuestos los que elijan el vehículo que ha de servir para el

<sup>243</sup>Equivalente a 196,479 kilogramos

<sup>244</sup>Según MORENO GALLO, I., "Vías romanas. Ingeniería y técnica constructiva". Madrid 2004, pp. 7-13, el *raeda* era un carromato para el transporte de viajeros, mientras el *carrus* estaba destinado sobre todo al transporte de mercancías.

transporte de los tributos y los suministros, sino que deberán tomarse aquellos que sean más acordes con la carga y el material que constituya la carga.

No está clara en absoluto cuál es la finalidad de esta disposición, no en cuanto al objetivo en sí -obvias razones de eficacia-, sino qué motivo hace necesario un pronunciamiento imperial sobre el asunto. Varias hipótesis pueden dar respuesta a esta cuestión:

- La corrupción de los encargados del transporte, que prefieren vehículos mayores para poder tener espacio en los mismos que les permitan introducir mercancía de carácter privado o no autorizada. Esta explicación se apoyaría en la locución *quibus utique non licebit sub capitalis exitii minis quicquam oneris privati secus quam lex nostra praescribit imponere neque alios mercede subvehendos velut proposita licitatione conducere, exceptis his quos necessitas prosecutionis adiunxerit.*

- Evitar el despilfarro de recursos públicos que supondría utilizar carros demasiado grandes que necesitaran un número mayor de animales de tiro, o



demasiado pequeños que les exigiera un esfuerzo adicional innecesario.

Sea cual sea el motivo que mueve a los Emperadores a dar estas instrucciones al Prefecto, es indiscutible que serán motivos de oportunidad y proporcionalidad entre carga y vehículo -entendido en sentido amplio- el que ha de regir la elección del carronato que debe realizar el transporte.

- Regulación de la carga en los caballos

Dentro del Título V del Libro VIII, la constitución 47 es novedosa en el sentido de diferenciar la forma de llevar la carga a caballo, al determinarse que *quoniam veredorum quoque cura pati ratione tractanda est, sexaginta libras sella cum frenis, triginta quinque vero averta non transeat*. Por lo tanto, hay que distinguir:

- La carga en la *sella*, que no puede sobrepasar las 60 libras de peso.<sup>245</sup>
- El contenido de las alforjas, que alcanza un máximo permitido de treinta y cinco libras<sup>246</sup>.

<sup>245</sup>Sesenta libras suponen 19,647 Kgs.

<sup>246</sup> 11,460 kg.

Se ha prescindido en cualquier caso de la antigua limitación genérica de treinta libras para todo tipo de caballos que, por tanto queda sustituida por la nueva regulación.

- Penalidad

Dos notas principales llaman la atención respecto de la punición de las conductas contraventoras:

- La desaparición de cualquier consecuencia jurídica para el exceso de peso en los carromatos. Compárese esta decisión con la detención del infractor establecida en CTh.8,5,30, junto con la amenaza de comunicar la infracción al Emperador.
- el diferente trato a la silla de montar y a las alforjas si exceden el límite de peso autorizado.

La decisión de confiscación de las alforjas no causa sorpresa: ya se contenía una orden similar, si bien sólo respecto del exceso de equipaje, en CTh.8,5,17, por lo que se ha establecido una sanción mayor: no es sólo el exceso de carga sino la totalidad del contenido lo que es objeto de confiscación y pérdida por el contraventor.

Más interés tiene la consecuencia del exceso de carga de la silla: el incumplimiento de los límites se sanciona con su destrucción. Y llama la atención por dos motivos:

- a diferencia de lo que sucede con las alforjas, nada se dice sobre el destino de la carga que se porta en la misma
- la destrucción en sí, como medida novedosa respecto de otras dictadas sobre la materia que no conllevaban en ningún caso la destrucción del material.

No está clara la justificación de esta forma de sanción, pero podemos aventurar como hipótesis que una *sella* de estas características es un instrumento caro y valioso, por lo que la amenaza de su pérdida si se infringe la ley debe suponer una poderosa arma disuasoria para eventuales contraventores, sabiendo que ningún provecho obtendrán de una eventual contravención.

No sería completo el análisis de esta constitución sin hacer mención a su recepción en la compilación justiniana en C.12,51,12, con el siguiente texto:

*Quoniam veredorum quoque cura pari ratione tractanda est, sexaginta libras sella cum frenis, sexaginta itidem averta non transeat, ea conditione ut, si quis praescriptia moderaminis imperatorii libramenta transcenderit, eius sella in frusta caedatur, averta vero fisci viribus deputetur, exceptis auri centenariis, quae necesse est ab hyppocomis in solitis sacculis ieportari.*

La adaptación, como puede comprobarse, no es literal; sin embargo, se mantiene el espíritu de la norma teodosiana de castigar con la destrucción de la silla y la confiscación de la carga. Es sin embargo curioso observar cómo de la suma confiscada se detrae el coste de los cuidadores de los caballos en la locución *exceptis auri centenariis, quae necesse est ab hyppocomis in solitis sacculis ieportari*. Es de suponer que se pretende que los mozos de cuadra reciban sus estipendios aun cuando se confisque la carga, pues no deben verse perjudicados por cuanto que su trabajo sí se ha realizado y debe ser pagado.

**CTh.8,5,48. IDEM AAA. CYNEGIO P(RAEFECTO) P(RAETORI)O. Si aurum sacrarum largitionum vel argentum ad comitatum nostrum destinatur, una raeda quingentis**



*auri libris, mille vero argenti, si vero privatarum, auri trecentis, quingentis vero argenti lib(ris) oneretur. Sint praeterea duo palatini prosecutores singularum raedarum cum tribus servi(s) habentes quinquagenarum librarum avertas et saga, quibus par erit eos pro itineris necessitate muniri, ita ut, si quid ultra praescriptum nostrae serenitatis inventum fuerit, ad comitatum nostrum protinus dirigatur. (1) Lineae vel amictoria, quibus hacterus onerari raedae solebant, ne ulterius raedis, sed angariis vel navibus dirigantur, et si alicubi repertae fuerint huiusmodi species, thesauris eius urbis, in qua deprehensae fuerint, deputetur, per angarias, ubi facultas fuerit, destinandae, reliquae vero delicatae vestes, sed et linteamen amictorum, nostrorum usibus necessarium raedis sub mille librarum ponderatione mittantur. DAT. IIII NON. MART. CONST(ANTINO)P(OLI) HONORIO N.P. ET EVODIO V. C. CONSS.*

**CTh.8,5,48. Los mismos Augustos a Cinegio, Prefecto del Pretorio.** "Si se envía a Nuestra corte oro y plata del patrimonio imperial, se cargará un carro con quinientas libras de oro o con mil libras de plata. Pero si el oro o la plata pertenecen al tesoro privado del emperador, se cargará cada carro con trescientas libras de oro o con quinientas libras de plata. Además, por cada carro habrá dos asistentes palatinos como escoltas oficiales, junto con tres esclavos, y tendrán alforjas de cincuenta libras y capas con las que podrán estar debidamente protegidos, de acuerdo con las necesidades del viaje. Si alguien fuera contra las prescripciones de Nuestra Serenidad, será enviado inmediatamente a Nuestra Corte. Las sábanas y las mantas con las que se han

cargado hasta ahora los carros ya no se enviarán mediante carretas, sino mediante carros de posta o mediante embarcaciones<sup>247</sup>, y si se encuentran algunos de estos suministros en cualquier otro lugar, se enviarán a la tesorería de la ciudad en las que fueron capturados, y se reenviarán mediante un carro de transporte donde tendrán otra oportunidad. Pero el resto de ropajes delicados y el lino para las capas, que son necesarias para el uso de Nuestros atuendos, se enviarán mediante carros con un límite de peso de mil libras". *Dada en el cuarto día antes de las nonas de marzo en Constantinopla en el año del consulado del Emperador Designado Honorio y del Más Noble Evodio.- (4 de marzo del 386).*

Esta constitución fue dictada por los Emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, y estaba dirigida a Cinegio<sup>248</sup>, Prefecto del Pretorio. Está datada el 4 de marzo del 386.

En relación con su contenido, la especialidad de CTh.8,5,48 viene determinada no sólo por el tipo de

---

<sup>247</sup>El vocablo *navibus* puede traducirse por cualquier tipo de embarcación, por lo que se ha utilizado el sustantivo más amplio para definir el medio de transporte por mar a utilizar.

<sup>248</sup> Materno Cynegio. *Vid* Cth.8,5,47.

carruaje o los límites máximos de peso para cada uno, sino por el contenido de la carga y el receptor: respecto a la primera, se trata de oro, plata y suministros de ropa y abrigo; respecto a la segunda, el destino es la Corte Imperial, bien para engrosar los fondos imperiales, bien a los propios Césares.<sup>249</sup>.

Es una constitución importante porque supone, en realidad, un cambio de modelo de transporte. Como veremos a continuación, se establece una diferenciación sobre la forma y modalidad de transporte dependiendo de la carga y destinatario.

<sup>249</sup>Desde tiempos del Emperador Claudio se establece la separación entre el *fiscus/Nerium Saturni*, de manera que el funcionario público gestiona al mismo tiempo su propio patrimonio y el patrimonio del estado. DE RUGGIERO *Lo Stato e le opere pubbliche in Roma antica*, Torino 1975 p. 219 ss. afirma que, al menos desde Claudio, el llamado *fiscus Caesaris* devino caja central del Estado, a la cual iban a parar todas las rentas procedentes de provincias y otros territorios unidos a Roma. A partir de Septimio Severo surge una caja nueva y especializada llamada *res privata principis* o *res privata*, mientras subsiste el *patrimonium caesaris* que acoge las rentas de los bienes de la familia imperial y que asume un papel secundario. Por tanto, en el Bajo Imperio, la organización financiera del Estado contaba con dos órganos principales: el *Fiscus*, que acogía las rentas públicas del Estado y al frente del cual estaba el *rationibus* o *rationalis*, y por otra parte, la *res privata*, al frente de la cual estaba el *comes rei privatae*. En este punto, Calistrato en D,49, 14, 3,10 (*Call. 3 de iure fisci*) indica lo siguiente: *Si in locis fiscalibus vel publicis religiosisve aut in monumentis Thensauri reperti fuerint, divi frates constituerunt, ut dimidia pars ex his fisco vindicaretur. Item in Caesaris possessione repertus fuerint, dimidiam aequae partem fisco vindicari. Vid DELMAIRE, Largesses sacrées et res privata. L'aerarium imperial et son administration du IV au VI siècle. Roma 1989, p. 24.*

Desde esta perspectiva, las instrucciones que establece esta constitución son las siguientes:

- a) Un límite de peso para cada carro que transporte oro o plata o mercancías delicadas
- b) Disposiciones sobre la escolta que ha de llevar cada carruaje
- c) Determinación del tipo de vehículo y modalidad de transporte que han de utilizar el resto de pertrechos y suministros
- d) La sanción.

En relación a los límites de peso para cada carro de transporte, CTh.8,5,48 fija que, dependiendo del tesoro al que pertenecen, será de quinientas libras de oro o mil libras de plata<sup>250</sup> si es el *sacrarium largitionum*, mientras que el peso no deberá superar las trescientas libras de oro o quinientas de plata<sup>251</sup> si es el erario privado. No queda claro el motivo de estas distinciones, que para PHARR no están claros <sup>252</sup>. STOFFEL aduce motivos de seguridad<sup>253</sup>. A mi juicio, las necesidades de seguridad

<sup>250</sup>Equivalentes a 163,73 kilogramos de oro o 327,453 de plata.

<sup>251</sup>Con un peso en kilogramos de 98,236 kilos de oro o 163,73 kilogramos de plata.

<sup>252</sup>Cfr. PHARR, C., *The Theodosian Code ... cit.*, p 202

<sup>253</sup>Cfr. STOFFEL, P., "*Uber die Staatspost...* cit., p. 120.



no acaban de justificar el diferente trato entre el tesoro personal y el *aerarium* imperial. En realidad pueden apuntarse las siguientes razones para esta diferencia de trato en el transporte:

- la primera explicación -y a mi modo de ver, la más plausible-, la existencia de algún acontecimiento o suceso puntual acaecido durante alguna de las remesas enviadas a palacio, sobre la que no tenemos noticia.

- En segundo lugar, no puede descartarse completamente la hipótesis sobre las necesidades de seguridad apuntadas por STOFFEL. Bajo este prisma, es constatable a la vista de la nueva regulación que es mayor el número de carros necesarios para transportar el oro y plata del tesoro personal respecto de los que se necesitan para el *aerarium*. Así, la locución *sint praeterea duo palatini prosequutores singularum raedarum cum tribus servi(s) habentes* supone que, con una escolta de estas características para cada carro (cinco personas en total), existirán más guardaespaldas vigilando el buen fin del viaje.

- Una tercera hipótesis apunta a la necesidad de encontrar un criterio para diferenciar la carga de

cada uno: los carros más cargados llevan oro y plata del tesoro público, mientras que los más descargados llevan el patrimonio privado del Emperador.

- Finalmente, otra posible hipótesis incidiría en las dimensiones necesarias para los carros y el número de animales necesarios para transportarlos. A carros más pequeños, menos sobrecarga para el servicio.

En cualquier caso, no pasan de ser hipótesis para explicar la diferencia de trato, a la hora de establecer la carga de los carros con tesoros del erario público y personal del Emperador que se hallan exentas de verificación alguna.

De lo que no cabe duda es la voluntad de utilizar únicamente *raedae* para este tipo de transporte, sustrayéndolos, si fuera necesario, de otro tipo de suministros de bagajes ordinarios (*linae vel amictoria*), que serán transportados por *angariae* o por mar. Así se ordena en la frase *linae vel amictoria, quibus hactenus onerari raedae solebant, ne ulteris raedis, sed angariis vel navibus dirigantur*. Al igual que las mercancías

extraviadas: *si alicubi repertae fuerint huiusmodi species, thesauris Rius urbis, in qua deprehendere fuerint, depuntentur, per angarias, ubi facultas fuerit.* Como excepción, también deberán transportarse en *raedae* las mercancías delicadas: *reliquae vero delicatae vestes, sed et linteamen amictorum, nostrorum usibus necessarium raedis sub mile librarum ponderatione mittantur.*

Por lo que se refiere a la escolta, ésta habrá de estar compuesta por *duo palatini prosecutores singularum raedarum cum tribus servis habentes*. Ello supone al menos cinco personas, que, además, deberán llevar un equipamiento suficiente para el viaje (*quinguagenarum librarum avertas et saga, quibus par erit eos pro itineris necessitate muniri*). Parece que el tenor de la norma establece que los pertrechos habrían de serles suministrados antes del viaje.

Llama en este punto la atención la referencia al *sagum*. Como ya se explicará en el epígrafe correspondiente<sup>254</sup>, el robo de esta suerte de capa de viaje suscita al menos dos pronunciamientos en el Código

<sup>254</sup>Vid. CTh.8,5,37 y CTh.8,35,50. También Capítulo IV, epígrafe 4.4

Teodosiano para evitar que se haga expolio de ellas en las estaciones de posta.

Otro aspecto de interés a resaltar en CTh.8,5,48 es que se determina el tipo de vehículo y modalidad de transporte que han de utilizar el resto de pertrechos y suministros. En este sentido, bajo la expresión *lineae vel amictoria* han de incluirse todos aquellos pertrechos equiparables y que supongan abrigo en invierno. Respecto a éstos, el transporte se hará, según se establece en CTh.8,5,48, por carros pesados de mayor capacidad o por embarcaciones, lo que supone en realidad un cambio de modelo de transporte: a partir de las disposiciones de esta constitución, los acopios de mantas y equipos de abrigo se habrán de transportar mediante el *navularii cursus*<sup>255</sup>. Y se almacenarán en el lugar en que se encuentren hasta que exista la posibilidad de un nuevo transporte, siempre por mar, cuando sea posible, o, si por ser interior la estación o ciudad no existiera transporte naval, mediante carros pesados de transporte. Por la tipología descrita, da la impresión de que podrían tratarse de pertrechos militares

<sup>255</sup>El *cursus publicus* también se extendió en las ciudades donde fue posible al transporte marítimo. Llamado *naviculari*. Sin embargo, no está clara la equivalencia plena con el *cursus publicus* terrestre.

Por lo que respecta a la pena, es ambigua en grado sumo, pues únicamente se establece que *si quid ultra praescriptum nostrae serenitatis inventum fuerit, ad comitatum nostrum protinus dirigatur*. La oscuridad es patente en un doble aspecto:

- Por una parte, existen dudas sobre la conducta punible en sí, que no es otra que faltar a las prescripciones recogidas en CTh.8,5,48. Lo que sucede es que se recogen al menos tres posibilidades: a) La penalización de las prescripciones sobre carga de oro y plata destinados al Tesoro Público y al peculio imperial; b) Las normas sobre composición de la escolta; y c) Las prescripciones sobre el equipamiento de dicha escolta.

- Por otra parte, también surgen dudas en relación a la pena considerada en sí misma: no queda claro qué supone exactamente ser referido al Emperador. Habrá que considerar que se trata de otro caso de "pena abierta" sujeta en su gravedad y contenido a motivos de oportunidad.

### 4.3. Abandono de servicio y otras faltas cometidas por funcionarios

En este apartado cabe incluir todas aquellas conductas relacionadas, directa o indirectamente, con faltas en el ejercicio de su labor por parte de los supervisores: incumplimiento de reglas, abandono de servicio o prestación de auxilio para los infractores. Tres son las constituciones a incluir en este epígrafe: Cth.8,5,23, CTh.8,5,36 y CTh.8,5,58.

Cth.8,5,23. *IDEM AA. MAMERTINO P(RAEFFECTO) P(RAETORI)O. Ad procurationem clavularii cursus eligendi sunt ex eo hominum genere, qui in provinciis codicillis comitivae et praesidatus aut rationum epistulis honorariis nixi ab omnium se civilium et publicorum officiorum ministerio removerunt. His tamen ab hac molestia segregatis, qui legationum reverentia, principalium beneficiorum iudiciis, honorem ipsis principibus tradentibus sunt adepti vel qui emeritis officiis palatinis missione donati sunt. (1) Locandi autem erunt per singulas mansiones vel quo longius sinceritas tua procurationem eorum existimaverit porrigendam. In quo negotio si quid neglectum secusve gestum fuerit, ad eorum, quidquid peccatum erit, crimen invidiamque referetur. (2) Quanto autem tempore unusquisque iniuncti officii sarcinam debeat sustinere, celsitudinis tuae arbitriis relinquimus sancendum. (3) Qui viri et evectiones commeantium exactissima cura inspicere debebunt et animalibus alimenta, quae fiscus*

*noster suggerit, monistrare. DAT. VI ID. MART. MED(IOLANO) VALENTINIANO ET VALENTE AA. CONSS.*

*CTh.8,5,23. Los mismos Augustos a Mamertino, Prefecto del Pretorio.* "Para la supervisión del servicio del transporte pesado del *cursus publicus*, las personas serán seleccionadas en las provincias de la clase de aquellas que tengan el apoyo de las cartas imperiales patentes, dándoles el derecho a obtener el rango de conde o gobernador, o mediante cartas honoríficas, autorizándoles para obtener el rango de supervisor fiscal, a quienes, por consiguiente, se les releva de la prestación del servicio en todas las oficinas municipales y estatales. Sin embargo, desde esta carga, esas personas quedarán exentas mediante el respeto que ellos se hayan ganado por sus tareas como miembros de delegaciones que hayan alcanzado un honor concedido por el juicio del Emperador como subvención especial de favor imperial y asignado por el mismo Emperador. También estarán exentos aquellos que hayan sido presentados con algún cumplimiento honorable después de la finalización de sus servicios en las oficinas de palacio. Además, tales supervisores serán establecidos en cada apostadero o incluso más lejos, como Su Sinceridad estime que su supervisión deba extenderse. Si en el cumplimiento de

este deber se incurre en descuido o se hace algo en contra de las reglas, tales malas conductas redundarán en un crimen y en una deshonra. Por otra parte, Nos dejamos al juicio de Su Excelencia la determinación de la duración que cada persona deba sufrir por la carga que este servicio imponga sobre él. Dichos supervisores deben inspeccionar con una vigilancia sumamente cuidadosa las autorizaciones de posta de los viajeros y suministrar el forraje para los animales, tal y como ha sido mantenido por Nuestro fisco". *Dada en el sexto día antes del idus de marzo en Milán en el año de los consulados de Valentiniano y de Valente Augustus.- (10 de marzo del 365).*

Esta constitución fue dictada por los Emperadores Valentiniano y Valente, y estaba dirigida a Menandro<sup>256</sup>, Prefecto del Pretorio. Está datada el 10 de marzo del 365.

El objeto central de la presente norma es la determinación de las personas que han de ocupar los puestos de supervisores del *clabularii cursus*<sup>257</sup>. En este punto, CTh.8,5,23 establece el régimen general sobre

<sup>256</sup> Menandro, *vid.* CTh.8,5,17.



provisión de candidatos<sup>258</sup> y deja al criterio del Prefecto la regulación de los elementos accesorios, como duración del servicio y ubicación y distancia entre las diferentes estaciones<sup>259</sup>. No obstante, además de esta regulación, lo más interesante es que, por primera vez el Título V del Libro VIII, nos indica cuál es el contenido esencial de la obligación de estos supervisores, al establecer lo siguiente: *Qui viri et evectiones commeantium exactissima cura inspicere debebunt et animalibus alimenta*, o dicho en otros términos: una obligación para con los viajeros (ocuparse de que no falte alimento para los animales), y otra para con el servicio (ocuparse de revisar minuciosamente las autorizaciones de posta).

<sup>257</sup>Sobre supervisión del *cursus publicus*, KOLB, A., *Transport und Nachrichtentransfer...* cit, pp. 183-198

<sup>258</sup>Se reitera en CTh.8,5,26, estableciendo un régimen supletorio: *Cursus mancipis clavularii ex quo genere hominum debeant ordinari, apertissima lege decrevimus. Quorum si praedictae numerus functioni non potuerit occurrere, curiales ad hoc munus sunt vocandi.*

<sup>259</sup>El régimen de provisión de supervisores es bastante cambiante en el Título V del Libro VIII. Así, en CTh.8,5,15 *mancipum cursus publici dispositio proconsulis forma teneatur*. Y en CTh.8,5,42 se indica que *diversorum officiorum veterani mancipatum debitum cursui publico repraesentent, etiamsi post contra vim legis aliuquam indepti sint dignitatem aut per suffragium ad curiarum honorarum patronatum aut ad societatem consortiumque laurentum aut ad decuriae Herculeae suffragium adspirasse doceantur. In his vero, qui non terrena, sed caelestia privilegia quaesiverunt, hoc custodiendum esse sancimus, ut, si quemquam ex huiusmodi genere hominum iam tenet religio sacrosanct eiusque operam non potest accipere mancipatus, facultates memorati cursus publicus consequatur*. Sin embargo, en CTh.8,5,51 se vuelve al sistema anterior: *Publici cursus exhibitio antique ex consuetudine indicta curialibus viritim per curias debet pensata locorum hominum facultatum qualitate distribui.*

Respecto de la primera de ellas, ha de entenderse que la obligación de cuidar que no falte alimento para los animales de la posta implica todas aquellas prestaciones que sean accesorias de ésta, como la atención a los viajeros<sup>260</sup>, reparaciones de vehículos<sup>261</sup> o las atenciones para el descanso y alimento de los viajeros<sup>262</sup>. Estas prestaciones, son, además, gratuitas para el usuario<sup>263</sup>.

Por lo que respecta al control de las *evectiones*, los encargados del servicio deben examinar cuidadosamente el contenido de la autorización de correo que porta cada viajero, y proporcionar únicamente los animales que específicamente le aparecen concedidos, o el peso de los carromatos, velando para que en ningún caso se utilicen más animales o carruajes de los que expresamente se hallan autorizados,<sup>264</sup> oponiéndose a los abusos que tanto oficiales como privados pretendan realizar de los medios adscritos al *cursus publicus*.

<sup>260</sup> Vid. CTh.8,5,31

<sup>261</sup> Vid. CTh.8,5,21

<sup>262</sup> STOFFEL, P., "Über die Staatspost...", cit., p. 104, entiende que *alimenta* se entiende aquí como prestaciones compatibles con la *annona*, como demuestra la coexistencia de ambas en CTh.8,5,3

<sup>263</sup> Vid. CTh.8,5,21 y CTh.8,5,64

<sup>264</sup> Sobre la tensión entre el encargado de la posta y los viajeros que solicitan animales adicionales, Vid. LAURENCE, P., *Vita Latina Melaniae Iunioris* 52,2 (*Vie de Sainte Mélanie*). Jerusalem 2002, pp. 255-257.

En caso de incumplimiento, la responsabilidad les será exigida siempre, tanto si comenten un quebrantamiento de las normas (dolo) como si incurren en negligencia en el ejercicio de sus funciones (culpa): *In quo negotio si quid neglectum secusve gestum fuerit, ad eorum, quidquid peccatum erit, crimen invidiamque referetur*. Será dolosa en los casos de incumplimiento de las reglas establecidas en relación a la administración del servicio, exista o no colusión o cohecho; mientras que, por el contrario, el supervisor será negligente cuando permita abusos que con una mínima diligencia, habría podido evitar.

Por lo que respecta a la penalidad, CTh.8,5,23 refiere únicamente que existirá un reproche de "crimen y deshonor". Se trata por tanto de una sanción abierta, que deberá determinarse, como en otras ocasiones, por criterios de oportunidad.

**CTh.8,5,36. IMPPP. GRATIANUS, VAL(ENTINI)ANUS ET THEOD(OSIUS) AAA. AD SYAGRIUM P(RAEFFECTUM) P(RAETORI)O. Mancipibus supra lustrale tempus cura non imineat mancipatus: nec interea triginta dies amplius cuiquam**

*liceat ex mutatione discedere*<sup>265</sup>. *Quod si quis supra prescriptum numerum dierum ab statione, quam receperit, excesserit, capitali animadversione puniatur. Idcirco enim quinquenio devoluto eos honorem perfectissimatus manere praecipimus omniumque aliarum necessitatum immunitate fovemus, ut tempus procurationis inpositae sollerti fide et integritate succedant. DAT. III KA. MART.TREV(ERIS) SYAGRIO ET EUCHERIO CONSS.*

**CTh.8,5,36. Emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio Augustos a Siagrio, Prefecto del Pretorio.** "Los supervisores no sobrepasarán el deber de vigilancia del *cursus publicus* más allá de un lustro, y a ninguno de ellos se les permitirá salir durante un cambio de estación en un período de más de treinta días. Pero si alguno de ellos permanece ausente de la estación que han recibido más allá del número de días prescrito serán

<sup>265</sup>En esta constitución existe una discordancia entre el contenido del texto de PHARR, C., "*The Theodosian Code...*", cit., y el de STOFFEL, P., "*Über die Staatspost...*", cit, derivado de la fuente distinta. Así, PHARR, siguiendo a MOMMSEN, indica que el texto latino dice lo siguiente: *Mancipibus supra lustrale tempus cura non imineat mancipatus: nec intra triginta dies... amplius cuiquam liceat ex mutatione discedere*. Y en consonancia con ese texto, lo traduce en el siguiente tenor: *The duty of supervision of the public post shall not overhang the supervisors beyond a lustral period, and no one of them shall be allowed to depart from a changing station for a period of more than ... within a period of thirty days*. Sin embargo, STOFFEL lo recoge de la siguiente manera: *Mancipibus supra lustrale tempus cura non imineat mancipatus: nec interea triginta dies amplius cuiquam liceat ex mutatione discedere*. La diferencia estriba en si existe una cifra en el intervalo que se ha perdido en el texto que ha manejado PHARR (él aventura que pudo perderse la palabra *biduo*), y tiene consecuencias fundamentales a la hora de interpretar el texto: así, si seguimos a PHARR, la prohibición de abandonar la estación no podría superar un periodo de más de *n* días en un ciclo de treinta; mientras que, según STOFFEL, P., "*Über die Staatspost...*", cit., pp 113-114, siguiendo a HOLMBERG, la prohibición de dejar el puesto que es objeto de castigo no será de más de treinta días. La diferencia estriba en la adopción del vocablo latino *interea* en lugar de *intra*.

castigados con la pena capital. Una vez transcurrido un plazo de cinco años, Nos ordenamos que el honor del Más Perfecto deba esperar a dichos supervisores, y Nos les animamos garantizándoles la exención del cumplimiento de todos los demás servicios públicos obligatorios, para que con fidelidad e integridad puedan comenzar el período de servicio que se les impone". *Dada en el tercer día antes de las calendas de marzo en Tréveris en el año del consulado de Siagrius y de Eucherius.- 27 de febrero del 381.*

Esta constitución fue dictada por los Emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio, y estaba dirigida a Sinagrio, Prefecto del Pretorio.

El contenido de esta norma está dividido en tres partes claramente diferenciadas:

- la primera, establece el plazo de duración del servicio de los *mancipes* al frente de una estación de posta, que no ha de superar los cinco años: *mancipibus supra lustrale tempus cura non imineat mancipatus*
- la segunda parte, que comprende desde la locución *nec interea triginta dies hasta capitali*

*animadversione puniatur*, hace referencia concreta al periodo máximo durante el cual está permitido ausentarse, así como la sanción en caso de rebasar ese plazo.

- La tercera y última, que abarca el resto de la constitución (desde *idcirco enim quinquenio devoluto* hasta *fide et integritate succedant*) determina las ventajas que han de obtener los servidores de las estaciones a cambio de desempeñar el servicio con probidad

Desde la perspectiva de la organización del servicio, en esta constitución, a diferencia de lo que se recoge en CTh.8,5,23 que acabamos de analizar, el encargado de la estación tiene, según lo que se establece en CTh.8,5,36, un deber genérico de comportarse *fide et integritate*. Lealtad e integridad definen un modo de ejercicio del cargo y de comportamiento tanto con los viajeros como con la autoridad de la que depende.

El cargo es quinquenal, en consonancia con lo que se establece en otras constituciones<sup>266</sup>. Y llevaba aparejado

<sup>266</sup>Vid. CTh.8,5,23. Y en CTh.8,5,42, dictada por los mismos Emperadores apenas un año después de CTh.8,5,36, se establece lo siguiente: *Reparationis conlatione ab officialium persona submota idoneos mancipis consitutos quinquenni tempus implere praecipimus*

algunos privilegios a su finalización, como la exención de otros servicios, sin embargo, lo cierto es que la carga es extraordinariamente gravosa tanto por el cumplimiento de las obligaciones como por las sanciones en caso de incumplimiento de las mismas<sup>267</sup>. Ello explica las dificultades para evitar el abandono de servicio, hasta el punto que se castiga, una vez traspasado el periodo de tolerancia, con la pena capital<sup>268</sup>.

Sin embargo, parece que la mera coerción, el miedo al castigo y la promesa de evitar prestaciones futuras no es incentivo suficiente para motivar a los encargados de las estaciones para que permanezcan en su puesto. Y así, en el año 404, los Emperadores Arcadio, Honorio y Teodosio vuelven a ordenar al Prefecto del Pretorio que provea lo necesario para que la falta de supervisores no perjudique al servicio.<sup>269</sup>

---

<sup>267</sup>Lo cierto es que se ofrecen honores en esta constitución al acabar el servicio, pero la compensación no debe ser lo suficientemente importante para motivar a los municipales a aceptar el puesto.

<sup>268</sup>Sobre la pena de muerte, *Vid.* Nota 188.

<sup>269</sup>CTh.8,5,65: *Per stationes singulas idoneos mancipes volumus collocari, amotis, ne deinceps usurpantium praesumptionibus atteratur...*

CTh.8,5,58. *IDEM AA. VINCENTIO P(RAEFECTO) P(RAETORI)0. Si quis mulionem mutationibus deputatum vel sollicitatione vel receptione subtraxerit, per singula capita humana X libras argenti inferre cogatur. Et ne sollicitatoribus et occultatoribus sit ullum in aliqua excusatione perfugium, nec mutari quemquam per compensationis simulation vel absolve sub aetatis aut debilitates alicuius obtentu licebit. Ideoque iudez, qui sibi hoc vindicaverit ut servum publicum liberet, unam lib(ram) auri per hominess singulos, officium quoque eius, si legem supprimendo consenserit, simili poena multetur. Haec in futurum mansuetudo nostra constituit. In praeteritum autem hoc statuisset sufficiat, ut, si muliones publici repperti fuerint licet senes aut débiles, cum uxioribus suis et omni peculio adque agnatione retrahantur. ET CETERA. DAT XII KAL. MART. MED(IOLANO) HONORIO A. iii ET EUTYCHIANO CONSS.*

*C.Th.8,5,58. El mismo Augusto a Vicentius, Prefecto del Pretorio.* "Si alguna persona, reclamando o albergando a un arriero que haya sido asignado a una estación de posta, lo retira furtivamente del servicio, se le obligará a pagar diez libras de plata por cada uno. Con el fin de que dichos solicitantes<sup>270</sup> y encubridores no puedan refugiarse bajo ninguna excusa, no se les permitirá conmutar ningún arriero bajo la pretensión de dar una compensación o de ponerlo en libertad bajo cualquier pretexto de edad o discapacidad. Por lo tanto, si algún juez reivindica para sí el derecho de liberar a un esclavo público, se le multará con una libra de oro por cada hombre, y si su personal de oficina consiente en

<sup>270</sup>PHARR, C., "The Theodosian Code...", utiliza la palabra "solicitors", que aquí debe tener el significado de "solicitante" en lugar de designar a un abogado. En realidad, la figura que se describe se acerca más a la del inductor o el instigador.



suprimir información sobre la ley, serán multados con una cantidad similar. La regulación anterior ha sido establecida por Nuestra Clemencia para el futuro; para el pasado, sin embargo, será suficiente con haber establecido la regla de que si se encuentra algún arriero público, incluso aunque esté viejo y débil, será arrastrado de vuelta, acompañado por sus esposas y por todo su peculio y familiares. Etcétera". *Dada en el duodécimo día antes de las calendas de marzo en Milán en el año del cuarto consulado de Honorio Augusto y del Consulado de Eutiquiano.- (18 de febrero del 398).*

Esta constitución fue dictada por los Emperadores Arcadio y Honorio, y estaba dirigida a Dexter, Prefecto del Pretorio. Está datada en el año 398.

En esta constitución la conducta que se persigue es el abandono de su puesto en la estación de posta del arriero, mediante el castigo a las personas que colaboran a dicho abandono, sea por haberla inducido (*sollicitatione*), sea por haber cooperado a dicho abandono (*receptione*). Se trata de una constitución con varios puntos de interés:

- en primer lugar, el hecho punible: la retirada de un mulero de la estación a la que está adscrito
- en segundo lugar, la imposibilidad de sustituir o liberar a la persona que ha sido sustraída al servicio público
- en tercer lugar, la pena y los potenciales infractories, tanto por acción como por omisión
- por último, el régimen a aplicar para conductas anteriores.

Sobre la conducta punible: En CTh.8,5,58 se castiga *quis mulionem mutationibus deputatum vel sollicitatione vel receptione substraxerit*. Por tanto, el hecho prohibido no consiste en el abandono del servicio en sí, sino en la instigación para que el mulero abandone la estación de posta a la que está adscrito o colaborar en su huida. El sujeto activo, por tanto, no es el esclavo que huye sino el cooperador necesario que contribuye de manera decisiva a esa huida, ya sea para liberarlo, ya sea para tomarlo a su servicio. En todo caso, el *mulionis* es un *servus*, no un hombre libre: así cabe deducirlo de la expresión *servum publicum liberet* y de la sanción establecida para casos anteriores al dictado de

esta consitución: *si muliones publici repperti fuerit licet senes aut surpat, cum uxoribus suis et omni peculio adque agnatione retrahantur*. O dicho en otras palabras: el esclavo debe ser traído (arrastrado) a su puesto en la *mutatio*, junto con su esposa, bienes y familia<sup>271</sup>.

Sobre la prohibición de sustituir o compensar la falta del arriero. Directamente relacionada con la huida de los muleros de la *mutatio* a la que están adscritos, está la prohibición de alegar para justificar la ruptura del vínculo por parte del esclavo las excusas más comunes para sustentarla: la enfermedad, la edad o la incapacidad. En particular, dos cuestiones presentan interés:

- la prohibición de compensar el acogimiento del esclavo fugado mediante una indemnización económica
- la intervención de las autoridades (*iudices*) en la desaparición de los arrieros mediante su liberación por motivos de edad o de salud.

<sup>271</sup>Señala STOFFEL, P., "*Über die Staatspost...*", cit., p. 125, que CTh.8,5,58 arroja luz sobre un problema especialmente grave en la Antigüedad Tardía, cual es la huida de los esclavos adscritos al *cursus publicus*, poniendo de manifiesto que éstos escapaban de su puesto no sólo por su propia iniciativa sino por inducción de particulares, e incluso con la connivencia oficial en algunos casos, aduciendo, como excusa real o supuesta, enfermedad o incapacidad para el servicio.

En este último caso, será el propio juez el sancionado con la multa si toma la decisión de liberar al esclavo; sanción que será extensiva a su personal si oculta la existencia de la norma.

Lo cierto es que la falta de arrieros o la huida de éstos, bien en busca de su libertad, bien para entrar al servicio de ricos particulares, supone un grave quebranto al *cursus publicus* al constituirse en un factor que crea dificultades para dar servicio a los viajeros oficiales que requieren del mismo.

Sobre la pena y los responsables. La pena será de diez libras de plata para los que acojan o requieran a los *muliones* que abandonen el servicio. Suma que será de una libra de oro a los jueces que hayan permitido bajo cualquier excusa la liberación. Nada se dice de la suerte de los esclavos que sean encontrados, pero la norma establecida para conductas anteriores parece que será dicho régimen el que les será de aplicación.

Sobre el régimen transitorio para situaciones anteriores. La norma contenida en CTh.8,5,58 es de aplicación *ex novo*, por lo que, con anterioridad, la conducta del que colabora en la huida del arriero adscrito a una estación de posta está exenta de una sanción particular. En esta constitución no se impone una pena al cooperador necesario en la huida del esclavo con carácter retroactivo; simplemente, se determina que éste, cuando sea encontrado, volverá a su puesto, con todo su patrimonio, y afectando a todos sus agnados (*cum uxoribus suis et omni peculio adque agnatione retrahantur*).

No sería completo el análisis de CTh.8,5,58 sin poner de manifiesto que dicha constitución ha sido adaptada parcialmente en el Código de Justiniano. Así, C.12,51,17 indica textualmente lo siguiente: *Nemo mulionem mutationibus deputatum vel sollicitationem vel receptionem subtrahere audeat, decem libras argenti poenae nomine inferre reformidans*.

Como puede comprobarse de la comparación con CTh.8,5,58, los compiladores justinianos se han limitado a tomar únicamente la conducta punible -sobre la que no

existe una alteración sustancial- y la pena a imponer, que también se mantiene en la suma de diez libras de plata. Se prescinde de las posibles excusas que pudieran aducir los responsables, y, como parece lógico, también se elimina el régimen transitorio para situaciones anteriores que se incluyó en la norma teodosiana.

#### **4.4. Hurto de medios materiales**

En este epígrafe se analiza el hurto y expolio de medios materiales adscritos al *cursus publicus*. En él se incluyen dos constituciones, CTh.8,5,37 y CTh.8,5,50 en las cuales se castiga la sustracción de una concreta prenda de abrigo, el *sagum*, circunstancia que puede parecer curiosa ante el abanico de posibilidades de materiales adscritos al *cursus publicus* que puede ser objeto de expolio y sustracción. También se incluye un análisis de CTh.8,5,53, ya estudiada en el epígrafe correspondiente a las constituciones relativas al abuso de medios materiales, por cuanto que su redacción parece

hacer hincapié en el hurto de animales, además de en el castigo a la extralimitación en la toma de los mismos.

**CTh.8,5,37. IDEM AAA. AD PALLADIUM P(RAE)F(ECTUM) AUG(USTALEM). Eum, qui sagum hippocomorum notabili population voluerit usurpare vel scindere, cuiuslibet fuerit dignitatis, sine aliqua exceptione iubeas detineri, ut, cum de eius nomine reatio fuerit destinata, quid super eius contumacia statiendum sit, opportunius aestimemus. DAT PRID. ID. MAI. CONST(ANTINO)P(OLI) ANTONIO ET SYNAGRIO CONSS.**

**CTh.8,5,37. Los mismos Augustos a Paladio, Prefecto Augustal.** "Si alguna persona, con vergonzoso saqueo, deseara apropiarse o arrancarle la capa<sup>272</sup> a alguno de los mozos de cuadra<sup>273</sup>, fuera el que fuere el alto rango que pudiera tener el malhechor, deberá ordenar que sea detenido sin ninguna excepción, para que, cuando su nombre nos fuera referido, pudiéramos decidir de una forma más adecuada qué sentencia se dictaría con respecto

<sup>272</sup>El *sagum* es una especie de manto cuadrado que no pasaba de las rodillas y se ponía encima de los demás vestidos ajustándose por medio de un *broche*. Tenía una apertura para la cabeza y de vez en cuando una *capucha*. El tercio superior del abrigo se giraba y servía como una protección de humedad adicional de los hombros.

<sup>273</sup>En la traducción al inglés PHARR, C., "The Theodosian Code...", *cit.*, identifica la expresión *sagum hippocomorum* como "cloak of one of the grooms", que puede transcribirse como "capa de uno de los novios". Se trata de una expresión equívoca dado que vulgarmente, *bride* es la novia y *groom* el novio. STOFFEL, P., "Über die Staatspost...", *cit.*, prefiere la expresión "Mantel der Pferdeknächte", o "manto de los mozos". Entiendo que *hippocomorum* hace referencia concreta a los operarios encargados de los caballos o palafreneros. Así, en francés, *hippocomorum* se traduce como *palefrenier*.

a su insubordinación". Dada en el día anterior a los idus de marzo en Constantinopla en el año del consulado de Antonio y Sinagro.- (14 de mayo del 382)<sup>274</sup>

Esta constitución fue dictada por los Emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio, e iba dirigida a Paladio, Prefecto Augustal.

El contenido de esta constitución describe un hecho que, de ordinario, quedaría circunscrito al ámbito del derecho penal: la sustracción del *sagum* al mozo de las caballerizas en las estaciones del *cursus publicus*. Puede por tanto sorprender su inclusión en el Código Teodosiano, sobre todo cuando no existe ese mismo interés por el hurto de otros elementos adscritos al servicio. Y no sólo llama la atención el castigo específico del hurto del *sagum* en CTh.8,5,37, dado que existe otra constitución con un contenido similar. Para explicarlo, existen tres hipótesis:

<sup>274</sup> Señala PHARR, C., "The Theodosian Code...", cit., p. 201, que la fecha es dudosa dado que CTh.8,5,38 está datada con anterioridad a Cth.8,5,37 (las calendas de mayo frente a los idus de mayo), lo que ya en el texto original existe una discrepancia de casi un mes.



- se trata de una conducta en exceso frecuente que ha originado numerosas quejas por parte de los funcionarios adscritos al servicio
- se trata de un hecho puntual que ha sido cometido por parte de algún oficial de alto rango o por el personal a su servicio.
- la prenda en cuestión es valiosa, útil, de precio elevado y difícil de conseguir

Es posible que todas las explicaciones confluyan para explicar la propia existencia de esta constitución. Hay que tener en cuenta que CTh.8,5,37 se dirige al Prefecto Augustal, nombre con el que se conoce al gobernador de Egipto, lo que circunscribe el ámbito de aplicación del problema a esta provincia. Ya veremos al analizar CTh.8,5,50 que también se reproduce la cuestión en otras provincias del Imperio.

La conducta típica es *sagum hippocomorum notabili poputarion voluerit usurpare, vel scindere*, es decir, arrancar o usurpar el *sagum* al mozo de cuadra; o más bien, meramente intentarlo. No parece plantear especial problema la calificación de la conducta, que incluye

tanto el simple hurto como el uso de la fuerza para conseguir la prenda.

Sobre el sujeto activo, es absolutamente amplio e indeterminado (*qui*). Sin embargo, parece que ha de existir una conexión espacial para cometer la falta, y aunque pudiera cometerse por encargo, parece que sólo está penado el autor material, lo que sugiere que nos encontramos con un delito de propia mano. Además, por valioso que pueda ser el *sagum*, lo cierto es que es difícil que se utilice por altos funcionarios o personas influyentes, que probablemente vestirán toga o indumentaria militar. El infractor natural habrá de ser el oficial de rango medio o el personal al servicio del viajero rico que no disponga circunstancialmente de la prenda de lana que le protege y la tome por la fuerza. Mientras que el sujeto pasivo será el funcionario de la estación del *cursus* que ve cómo es víctima de dicho atropello por parte de los usuarios del servicio sin que exista consecuencia alguna y, posiblemente, sin que se le provea una prenda de sustitución a la que le ha sido arrebatada.

Esta circunstancia entronca directamente con la sanción a imponer. En este sentido, tiene interés observar la expresión *cuiuslibet fuerit dignitatis, sine aliqua exceptione iubeas detineri*. Esta locución tiene a mi juicio dos posibles fundamentos:

- sugiere que el autor puede ser una persona de alto rango
- una intención moralizante, manteniendo la premisa que nadie está por encima de la norma, como forma de tranquilizar a los perjudicados.

Sin embargo, este aparente rigor no es tal. Así, ciertamente, mediante la utilización de un lenguaje grandilocuente se determina que la consecuencia de la ilícita usurpación es la "inmediata" orden de detención del culpable por parte del Prefecto Augustal, destinatario de la norma; sin embargo, a continuación CTh.8,5,37 indica que *qui super eius contumacia stantiendum sit, opportunius aestimemus*. Como se ve, la pena final a imponer, será la que determine el Emperador cuando la conducta y el infractor les sean referidos, por lo que no existe en puridad otro castigo cierto que la mención al César, el cual podrá castigar o no, o con mayor o menor rigor en su caso, dependiendo de puros

criterios de oportunidad. Lo que supone que en realidad la constitución no tiene como destinatarios más que a los propios responsables de las estaciones (*mancipes*) en la que prestan servicio los *hippocomos* despojados, que ven cómo se les arrebatan el *sagum* por parte de los viajeros no sólo con total impunidad, sino como si fuera un derecho adquirido por el mero disfrute del *cursus publicus*. En este sentido, el lenguaje ampuloso y los términos aparentemente tajantes sólo ofrecen una satisfacción moral a los perjudicados sin contenido real o, a lo sumo, a *placuerit* del Emperador.

**CTh.8,5,50. IDEM AAA. P(RAEFECTIS) P(RAETORIO). Non patimur hippocomos per eos, qui veredis uterentur, indigna spoliatione vexari, si quidem nonnulli veredarii saga eorundem dicantur auferre. Quocirca per omnes iudices et curiosos miserabilis removeatur iniuria, scientibus cunctis, quod, si observata non fuerit nostra sanctio, non solum damna resarcire, verum etiam notam et multam qui neglexerit subire cogetur, ut his retentis, qui fuerint detecti hippocomis saga abstulisse, super eorum nominibus ad nostram clementiam refereatur. P(RO)P(OSITA) XV KAL. IVL. TREVIRIS VALENTINIANO A. IIIII ET NEOTERIO CONSS.**

**CTh.8,5,50. Los mismos Augustos a los Prefectos del Pretorio.** "Nos no permitiremos que los mozos de cuadra sean hostigados por el despojo indebido de aquellos que

usan caballos de posta, ya que se dice que algunos de los correos les están quitando las capas a dichos palafreneros. Por lo tanto, mediante la acción de todos los jueces y de los agentes del servicio, se acabará con este miserable ultraje, y todos los hombres sabrán que si no se observa Nuestro decreto, la persona que la ignore se verá forzada, no solo a reparar los daños, sino también a someterse a la infamia y al pago de una multa; y si se detecta a alguna persona como culpable de robarle a los mozos sus capas, dicha persona será detenida y su nombre le será referido a Nuestra Clemencia". *Publicada en el decimoquinto día antes de las calendas de julio en Tréveris en el año del cuarto consulado de Valentiniano Augustus y del consulado de Neoterius.- (17 de junio del 390).*

Esta constitución fue dictada por los Emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, y estaba dirigida a los Prefectos del Pretorio<sup>275</sup>.

Es inevitable poner en conexión esta constitución con CTh.8,5,37 que acaba de analizarse, pero existen notorias diferencias entre ambas:

---

<sup>275</sup> Es la única constitución de CTh.8,5 dirigida a los Prefectos y no a uno solo de ellos.

- El ámbito de aplicación geográfico de la norma es más extenso.

- La conducta punible es más amplia.

- El sujeto activo está completamente determinado.

- La pena es más compleja

En relación al ámbito de aplicación, CTh.8,5,50 se dirige a los Prefectos del Pretorio, lo que supone una aplicación general y directa en todo el Imperio, a diferencia de lo que sucedía en CTh.8,5,37, circunscrita a la provincia proconsular (Egipto). Esta ampliación de la zona de eficacia de la norma pone de manifiesto que el expolio a los empleados de las estaciones del *cursus publicus* era un problema generalizado frente al que éstos se hallaban en situación de desprotección o escasa cobertura en cualquier caso. Y que ocasionaba quejas constantes frente a las que nada, o muy poco, reaccionaba el poder imperial.

También el hecho punible es más amplio: no se trata únicamente del *furtum* del *sagum*, sino de cualquier expolio que puedan sufrir los operarios encargados de las caballerizas que se hallan adscritos al servicio público. Sin embargo, es lo cierto que la sustracción de la capa es la conducta que debe resultar más frecuente, si no la

única denunciada a la Autoridad. Y más aún; la redacción de la constitución induce a pensar que, en realidad, es ésta la única conducta lesiva que tiene interés, y que la norma está destinada a castigar este concreto delito. Sólo así se explica la redundancia, al referirse en dos ocasiones al robo del *sagum*.

En cualquier caso, lo cierto es que será punible cualquier forma de hostigamiento que sufra el *hippocomos* de la estación de posta por los usuarios que utilicen los caballos de la posta.

Por lo que respecta al sujeto activo, se encuentra totalmente determinado, puesto que el potencial contraventor no es cualquier persona que trate de perpetrar el expolio sino únicamente aquella que aparece como el infractor natural (*quis veredis uterentur*). Parece lógico que sean las personas que tienen el trato directo con el palafrenero quienes traten de obtener ilegalmente una ropa de abrigo adicional para su viaje a caballo, aprovechando torticeramente su condición oficial para obtener la prenda, que en ningún caso tiene derecho a obtener. Además, es difícil pensar en un viajero adinerado y de posición, que viaja en su *carro*, robando

una capa cuando goza de su toga o, a lo sumo, su uniforme de militar de alto rango, de más calidad y valor que el *sagum* de un simple mozo de cuadra.

Por lo que respecta a la sanción, comprende no sólo la reparación de los daños sino también sufrir una *notam*<sup>276</sup>, y el pago de una multa, además de la detención y la mención al Emperador, como ya sucedía en CTh.8,5,37 cuando se trata del robo del *sagum*. Sin embargo, se suscitan dudas sobre si las penas genéricas a cualquier conducta de hostigamiento se aplican también al caso particular del *sagum abstulisse*; si son acumulativas en este caso o si se trata de una mera redundancia.

Este punto de la constitución presenta alguna oscuridad, por cuanto que, en realidad, aunque se castiga cualquier conducta de hostigamiento, lo cierto es que CTh.8,5,50 sólo habla -y en dos ocasiones- de *sagum abstulisse*. Estimo que la solución adoptada presenta una penalidad al infractor a dos niveles:

- Así, cualquier hostigamiento o ultraje al *hippocomos* conllevará la indemnización, la *nota* infamante, y una multa.

---

<sup>276</sup> Compárese esta amenaza con la que se contiene en CTh.8,5,3.



- Pero si se trata del robo del *sagum*, el infractor será, además, detenido y su nombre mencionado al César.

Entiendo que éste es el verdadero sentido de la norma, puesto que las penas son perfectamente compatibles entre sí. Es más: es esa intención de prevención general la que informa CTh.8,5,50, amenazando con castigos muy severos como forma de disuadir a los eventuales infractores de cualquier veleidad a la hora de utilizar los caballos de las estaciones.

Sin embargo, igualmente entiendo que se trata de una sanción poco creíble, de la misma forma que sucedía en CTh.8,5,37. Ese lenguaje ampuloso y grandilocuente -más intenso incluso del mayestático habitual en el Código Teodosiano- no lleva aparejado una sanción concreta más allá de la mera reparación económica que podría ser habitual en cualquier *furtum*, o, como mucho, es novedosa la *notam* infamante, que poco debe importar a correos sin graduación militar o con escaso rango, donde se encuentra el grupo natural de potenciales infractores. Esta circunstancia es más clara aún cuando analizamos la pena a imponer a *quis veredis utenentur* que cometa *sagum abstulisse*:

a) Ser detenido.

b) Referirse su nombre al Emperador.

En realidad, salvo la detención temporal del infractor, la referencia del nombre al César no supone en sí una pena concreta. Entiendo que en realidad es el mismo supuesto de "pena abierta" que se recoge en CTh.8,5,37, donde se pospone la sanción final, o incluso su imposición, a criterios de oportunidad sin ataduras legislativas. Porque, que en realidad, los destinatarios reales de la norma, amén de los potenciales infractores, son los funcionarios a cargo de las estaciones del *cursus publicus*. En este sentido, esta constitución cumple la misma función que la anterior sobre la misma materia dictada ocho años antes:

- a) Disuadir a los potenciales autores de cualquier conducta que suponga un abuso del personal al servicio de las estaciones del *cursus publicus* con amenaza de severas sanciones de contenido ambiguo.
  
- b) Garantizar a los perjudicados por los abusos la implicación imperial en la defensa de su integridad y su patrimonio, hasta el punto de imponer las penas personalmente.

- c) Transmitir una sensación de seguridad al personal de las estaciones en el cumplimiento de sus funciones.

Esta constitución ha tenido parcialmente acogida en C.12,51,13, con el siguiente contenido: *Non patimur hippocomos per eos, qui veredis uterentur, indigna spoliatione vexari, si quidem nonnulli veredarii saga eorundem dicantur auferre vel praecidere. Quocirca per omnes iudices et curiosos miserabilis removeatur iniuria, scientibus cunctis, quod, si observata non fuerit nostra sanctio, non solum damna resarcire, verum etiam notam et multam qui neglexerit subire cogetur.* Como puede observarse, el contenido es prácticamente idéntico al de CTh.8,5,50, con la leve corrección de añadir a la conducta punible *praecidere*, y la eliminación de la detención inmediata y la referencia de su identidad al Emperador (*ut his retentis, qui fuerint detecti hippocomis saga abstulisse, super eorum nominibus ad nostram clementiam refereatur*). Cambios que no afectan al espíritu de la norma teodosiana, que se mantiene incólume.

#### **4.5. Compraventa de autorizaciones de posta y otras corrupciones de funcionarios**

En esta categoría cabe incluir aquellos supuestos de venta de autorizaciones de posta, junto con aquellos casos de contratos prohibidos a funcionarios que son castigados específicamente con una sanción. Son dos constituciones en particular: CTh.8,5,4 y CTh.8,5,41. Llama la atención comprobar la dureza de las penas en la mayor parte de las ocasiones, mientras que en otros comportamientos donde se producen prácticas corruptas no se impone sanción alguna. En este punto, es interesante observar cómo el Código Teodosiano no va más allá de la mera prohibición en supuestos de exigencia de prestaciones indebidas a los provinciales o los viajeros (CTh.8,5,21<sup>277</sup> y CTh.8,5,64<sup>278</sup>) o reclamar pagos por

---

<sup>277</sup>En C.Th.8,5,21 se denuncia -aunque no se sanciona- la conducta consistente en exigir dinero a los que proveen los carros para los viajeros con la presunta finalidad de sufragar el desgaste de las ruedas y otros servicios. El texto indica lo siguiente: *IDEM AA. ad ARTEMIUM. Competenti ratione prohibemus, ne hi, qui familiae praesunt, novum rapinarum aut fraudium genus exercent, ut pro rotarum tritura ac ministeriis pecuniam ab angariarum praebitoribus poscant. Pro rotis igitur et pro angariis praebitoris dispendia nulla patiantur. DAT. III KAL. OCT. AQUIL(EIA) DIVO IOVIANO ET VARRONIANO CONSS.* En particular, es llamativo que, pese a considerar expresamente que tal conducta es un fraude y una rapiña, no establece ningún castigo para los contraventores, que no han de ser otros que los encargados del servicio público en las estaciones de posta.

<sup>278</sup>CTh.8,5,64. *IMPPP. ARCADIUS, HONORIUS ET TEODOSIUS AAA. SEPTIMINO PROC(CONSULI) AFRICAE. Comperimus provinciales et pabula et pecuniam pro equorum cursualium sollemni ratione conferre et extrinsecus praveredorum onere praegravari. Provinciarum igitur rectores procurent, ne umquam cursus publicus veniat in querellam et occasio deceptionis curiales animalia indebita praestare compellat. DAT, VII KAL. APRIL RAV(ENNA) D. N. THEOD(OSI)O A. I. ET RUMORDIO CONSS.*



servicios gratuitos (CTh.8,5,31<sup>279</sup>), por lo que el análisis de dichas normas quedan fuera del presente estudio.

**Cth.8,5,4. IDEM A MENANDRO.** *Certis nuntis compertum est, quod plures veluti sibi ac necessitatibus propriis petitas angarias taxato pretio distrahunt. Quamvis itaque raro posthac et non nisi merentibus evectiones praebendae sint, omnes tamen, qui ubique sunt cursus publici observatione districti, inquirent, si quis in hoc genere criminis possit intercipi, ut emptor et venditor in insulam relegentur, illis etiam, qui observare iussi sunt, pro dissimulatione vel neglegentia idem supplicium luituris. Non improbum surpation, si is, qui angarialem habet copiam, ad tutelam vitae vel laborem adeundum itineris pro solacio sibi quondam sociaverit. Nanque hoc factum meretur veniam nec latere poterit explorantes, illud poena superius dicta plectendum est. Super qua re surpation rectores provinciarum praefectos vehiculorum adque omnes, qui cursui publico praesunt, admoneri convenient. DAT. X KAL. IUL. CONSTANTINO A. VII ET CONSTANTIO CAESARE CONSS. (326 iun, 22).*

**CTh.8,5,4. El mismo Augusto a Menandro.** "Por informes fiables se ha sabido que muchas personas están vendiendo autorizaciones de correo a un precio tasado, aunque tales personas hayan requerido estas autorizaciones para sí mismas y para sus propias

<sup>279</sup>CTh.8,5,31. *IDEM AAA AD CATAFRONIUM VIC(ARI)UM ITAL(IAE). Nec mulionibus nec carpentariis nec mulomedicis cursui publico deputatis mercedem a quoquam sinceritas tua siverit ministrari, cum iuxta publicam dispositionem annonas et vestem, quam isdem credimus posse sufficere, consequantur. ET CETERA. DAT. XVIII KAL. SEPT. TREVIRIS VALENTINIANO ET VALENTE III AA. CONSS.*



necesidades. Por lo tanto, aunque en lo sucesivo estas autorizaciones se emitirán en raras ocasiones y sólo a personas dignas, todos los oficiales en que en cualquier lugar estén obligados a la supervisión del *cursus publicus* investigaran a cualquier persona que pueda ser interceptada en esta clase de delito, y así tanto el comprador como el vendedor pueden ser exiliados y relegados a una isla. Además, esas personas que han recibido la orden de cumplir esta regulación sufrirán la misma pena como castigo por su colusión y negligencia. Sin embargo, no es ilegal para cualquier persona que tiene el derecho a un carruaje asociar con él a alguien para que le asista, para la protección de su vida y para soportar las tareas del viaje. Para esta última acción existirá indulgencia aunque no escapará a la atención de los investigadores, mientras que el acto señalado en primer lugar será afligido por el castigo mencionado anteriormente. Los procónsules, gobernadores de las provincias, *praefectos vehiculorum*, y todos los supervisores del *cursus publicus* serán advertidos en relación a la cuestión anterior". *Dada en el décimo día anterior a las calendas de julio en el año del séptimo consulado de Constantino Augusto y el consulado de Constancio César.- (22 de junio del 326).*



Esta constitución imperial fue dictada por el Emperador Constantino, e iba dirigida a Menandro<sup>280</sup>, y está datada el 22 de junio del 326. Su análisis tiene un gran interés desde varios puntos de vista:

a) En primer lugar, constata la existencia de una práctica fraudulenta consistente en la venta de autorizaciones de posta por personas que las solicitan para sí mismas.

b) Como forma de evitar esta práctica, se limitan las autorizaciones de posta y se castiga a los infractores.

c) Se establece, como excepción, una conducta permitida que no será penada.

d) Para tratar de garantizar la persecución de la compraventa de *evectiones*, se castiga con la misma pena que a comprador y vendedor a los funcionarios que permitan la compraventa, bien por dolo, bien por culpa, y se trata de dotar a la norma de la máxima difusión, determinándose que sea de obligada exigencia por parte de todas las autoridades que tengan competencias en relación al *cursus publicus*.

---

<sup>280</sup>Vid. CTh.8,5,17.

Analicemos cada una de las vertientes de esta constitución por separado.

- Sobre la compraventa de autorizaciones de posta. Según se indica en CTh.8,5,4, la práctica se desarrollaba en estos términos: ante todo, determinadas personas solicitan -y obtienen- autorizaciones de correo para sí mismos. Una vez obtenidas, las venden a un precio tasado. Siendo dicha autorización *res extracommercium*, es obvio que nos encontramos ante una compraventa fraudulenta y por tanto ilícita, pues se está especulando con un documento oficial que proporciona una ventaja limitada a determinadas personas y en determinados casos, movido el vendedor por un ánimo de lucro, y en perjuicio del servicio que es disfrutado por quien ningún derecho tiene para ello. El daño que se produce al servicio público es evidente: supone la detracción de recursos -forraje, animales, alojamiento- a favor de personas que carecen del carácter oficial, privando a las que sí lo tienen de esos medios materiales y obligando a los sostenedores del *cursus publicus* a un sobreesfuerzo innecesario para atender tanto las necesidades públicas reales y efectivas como las que no tienen ese mismo carácter. Es dinero y recursos que se detraen del servicio público con fines



espúreos. Por tanto, no puede ser objeto de contrato.

El vendedor habrá de ser un sujeto oficial que, precisamente por tener tal carácter, ha obtenido una autorización de correo que incluye el derecho a utilizar no sólo caballos sino también medios de transporte (*angariae*). El comprador será de ordinario un particular, pero podrá extenderse a aquellos funcionarios públicos o militares que actúen privadamente sin tener cobertura oficial, o, siendo oficiales, no tengan derecho a utilizar el servicio.

- Sobre las medidas para impedir la compraventa de *evectiones*. Para poner coto a esta práctica ilícita, el Emperador, consciente de la misma, toma dos medidas:

- la primera, limitar el número de *evectiones* expedidas
- la segunda, imponer duros castigos tanto a comprador como al vendedor.

Por lo que respecta a la limitación de emisión de autorizaciones de correo, Constantino determina que su emisión quedará circunscrita a personas dignas y sólo en

raras ocasiones. Esta determinación supone en realidad que limitación se produce en una doble órbita:

- objetiva: se expedirán los permisos sólo de manera excepcional. Debe entenderse por tanto que la regla general será que no se libren los permisos en absoluto.

- subjetiva: sólo a personas dignas. Ello no significa que con anterioridad "personas indignas" tuvieran el privilegio del uso del *cursus publicus*, sino que la dignidad viene determinada "para el uso del servicio". Estimo que, en realidad, es una forma de limitar la posta a sujetos oficiales y de vetar su utilización a particulares, por muy destacados que pudieren ser en la escala social.

En lo referente a los castigos, se trata de una pena grave: *insularem relegentur*. Es interesante observar en este punto que no se hace ninguna diferenciación entre el comprador, que de ordinario será un particular, y el vendedor, que será algún tipo de cargo público. Esta igualdad de trato entre los sujetos que intervienen en el negocio supone que este último, que goza de dignidad oficial, no obtiene ningún privilegio a la hora de la punición, pese a que no es en modo alguno infrecuente que

los cargos públicos, sobre todo a partir de cierto nivel en el *cursus honorum*, tengan un trato más favorable.

- Sobre la conducta permitida. Es interesante observar que, tras determinarse que está prohibida la compraventa de *evectiones*, se establece que *non improbum tamen est, si is, qui angarialem habet copiam, ad tutelam vitae vel laborem adeundum itineris pro solacio sibi quondam sociaverit*. La inclusión de esta expresión en CTh.8,5,4 plantea interrogantes por cuanto que induce a pensar que la conducta prohibida no consiste sólo en la compraventa del documento que contiene la *evectio*, sino que también está prohibida la incorporación de terceros extraños a su propio viaje.

Es de notar que, con anterioridad a esta constitución, el hecho de asociar una persona al viaje debía considerarse una conducta fronteriza con la legalidad, si la incorporación a la caravana del titular de la *evectio* no estaba justificada. Por lo tanto, debemos pensar que la compraventa podía llevarse a cabo de dos formas:

- una directa, mediante la entrega del documento físico en que se reconoce la autorización de correo del *tradens* (titular oficial de la *evectio*) al *accipiens* (sujeto privado o sin derecho de posta), con todos los derechos que conlleva, perdiendo la persona inicialmente autorizada la posibilidad de realizar el viaje.

- Otra indirecta, mediante la incorporación, a cambio de precio, de personas a la expedición del viajero que tiene derecho a utilizar carros de transporte. Esta posibilidad podría incardinarse en el concepto *taxatio pretio distrahunt*, que podría significar una suerte de tarifa de viaje para aquellos que sólo necesitan de un caballo para acelerar su llegada al punto de destino y no pueden obtenerlo del *cursus publicus*. No obstante, se trata de una hipótesis carente de sustento documental alguno.

Por otra parte, la conducta permitida de asociar a un escolta añade nuevos problemas no sólo a la interpretación de la norma, sino a la propia delimitación de los usuarios del servicio, puesto que este escolta o personal de apoyo que puede incorporar el que tenga

derecho a utilizar *angaria* necesitará, a su vez, de caballos adicionales a los que la *evectio* autoriza; hecho que está completamente prohibido.

- Sobre las cautelas para garantizar el cumplimiento de la prohibición. Para asegurar que las medidas adoptadas en CTh.8,5,4 se cumplan el Emperador adopta dos determinaciones:

- garantizar la perseguibilidad de la conducta sancionando a los supervisores que la permitan, bien de manera dolosa (por colusión con el infractor o infractores), bien por culpa o negligencia en la atención al servicio.

- Dotando a la norma de la máxima difusión, mediante la advertencia a todas aquellas autoridades que tengan directa o indirectamente competencia en materia de *cursus publicus*: *proconsules, rectores provinciarum, praefectos vehiculorum adque omnes qui cursui publico praesunt*.

Respecto al primer particular, es interesante observar cómo la pena que corresponda a los infractores se extiende, sin solución de continuidad, a los

supervisores que no persigan la compraventa de autorizaciones de correo. Y se les castiga, con idéntica sanción, ya sea por dolo (esto es, conociendo el negocio prohibido y eventualmente participando del mismo), como por culpa o negligencia, es decir, por haberlo permitido cuando debieron saber del mismo. Estimo que, en este último caso, la sanción sólo debe recaer en el supervisor únicamente en los casos flagrantes, en los cuales el viajero que se postula para recibir los servicios de la estación carece notoriamente de carácter oficial pese a portar un documento que lo autoriza.

La segunda medida que adopta Constantino para asegurarse la proscripción de la compraventa de *evectiones* es la de dotarla de la mayor publicidad posible entre todas aquellas personas que tengan algún tipo de actividad supervisora, directa, indirecta o superior, sobre el *cursus publicus*. La admonición que se les realiza en CTh.8,5,4 no tiene, a mi juicio, una finalidad coercitiva sino que se trata de que tengan conocimiento de la prohibición, y la hagan saber a todos los funcionarios intermedios que están bajo su mando. Y, eventualmente, hacer cumplir las penas en los casos que sea de su competencia.

De todos los cargos oficiales referidos en CTh.8,5,4 es especialmente significativo el mandato al *praefectus vehiculorum*; y ello no por el hecho de que se incluya en el elenco de autoridades que deban hacer cumplir la norma, sino por la constatación de que, a la fecha en que se dicta la constitución, el cargo aún existe<sup>281</sup>

Hay que decir, sin embargo, que pese a la dureza de la pena y las admoniciones imperiales sobre la proscripción de la compraventa de *evectiones*, lo cierto es que la amenaza no debió tener excesivo éxito, puesto que el problema se reproduce en CTh.8,5,41, como veremos a continuación, si bien la sanción es en este último caso "la pena capital" tanto para el que vende como para el que compra.

**CTh.8,5,41. IDEM AAA. FILGARIO COM(ITI) OR(IENTIS). Capitalis periculi acerbitate proposita evectionem contractus asinorumque merces et ementis et distrahentis poena prohibemus. P(RO)P(OSITA) BERYTO, DAT. XII KAL. OCT. ANTONIO ET SYAGRIO CONSS.**

<sup>281</sup>Sobre el *praefecto vehiculorum* y su figura central como supervisor del *cursus publicus*, vid. Epígrafe 1.3.3. En cualquier caso, la importancia y facultades de este funcionario distaron de ser uniformes y en todo caso menores a las que posteriormente asumieron los Prefectos del Pretorio e incluso el *magister officiorum*.

**CTh.8,5,41. Los mismos Augustos a Philagrius, Conde de Oriente.** "Bajo apercibimiento de severa amenaza de pena de muerte para el comprador y para el vendedor, Nos prohibimos contratos sobre autorizaciones de posta y pagos por el uso de asnos del *cursus publicus*". *Publicada en Beirut. Dada en el duodécimo día antes de las calendas de octubre en el año del consulado de Antonio y de Siagrio.- (20 de septiembre del 382).*

Esta constitución fue otorgada por los Emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio, y estaba dirigida a Philagrius, Conde de Oriente.

Dos son las conductas que se sancionan:

- la primera, los contratos sobre *evectiones*
- la segunda, la exigencia de dinero por el uso de asnos adscritos al servicio.

Respecto de la primera de ellas, está proscrito cualquier tipo de contrato relativo a las *evectiones*. Y dado que éstas permiten el acceso gratuito al transporte



oficial, la conducta punible será la entrega a cambio de precio de una autorización de posta a persona que no dispone de la misma. No obstante, existen algunas variantes posibles:

- por supuesto, la entrega de la *evection* recibida para un viaje oficial
- permitir a particulares viajar con un mensajero oficial como escolta o personal de apoyo
- la alteración de la misma para incluir a más personas o medios materiales de los autorizados en la *evection* original

También cabría incluir, al menos idealmente, la emisión de *evectiones* por precio, sea por personas autorizadas o por otras que no tienen derecho a emitirlas. Obsérvese que CTh.8,5,41 está dirigida al Conde de Oriente, y que estos emperadores fueron muy beligerantes a la hora de combatir la emisión de autorizaciones de posta por personas que no fueran ellos mismos o el Prefecto del Pretorio<sup>282</sup>

---

<sup>282</sup>En este sentido, ver CTh.8,5,40 emitida apenas un mes antes.

Respecto de la segunda conducta punible, se trata de la exigencia de dinero por el uso de asnos adscritos al *cursus publicus*. En su ámbito cabe incluir tanto la venta del asno como la corruptela del funcionario público consistente en exigir dinero por un servicio que debería ser gratuito para sus beneficiarios. Curiosamente, no se incluye la venta de otros animales como bueyes o caballos que pueden ser tan valiosos o más que los asnos, ni a otros medios materiales.

En relación al sujeto activo, siempre será necesario el concurso de al menos dos personas. Respecto de los contratos sobre *evectiones*, el adquirente, en el caso de la venta de la autorización de posta, será siempre un particular, dado que los sujetos oficiales ya disponen en la época en que se dicta la constitución del derecho de paso, por lo que, en principio, no necesita comprar lo que ya tiene. No obstante, no es imposible que el beneficiario de la *evectio* necesite hacerse con algunos animales adicionales a los que ya tiene, si bien la norma no prevé esta posibilidad (aunque no la prohíbe). Respecto al vendedor, éste será en la mayoría de los casos un sujeto oficial que ya cuenta con una *evectio* o un funcionario público con facultades suficientes para

extender la autorización. Es posible, por tanto, que se trate de un alto dignatario con facultad de expedir el documento o de un funcionario que ejerza tareas de control y supervisión.

Por lo que respecta a los negocios prohibidos sobre los asnos adscritos al servicio, el sujeto activo será en todos los casos el personal al servicio de las diversas estaciones, pues son los que tienen a los animales bajo su custodia. En este punto, la escasez de dichos animales en la zona de la estación determinaría que existiera más demanda que acémilas disponibles, por lo que sólo los que estuvieran dispuestos a pagar recibirían el derecho a utilizarlos para su viaje.

Es obvio que todas estas conductas producen un deterioro del servicio público. Dicho deterioro puede contemplarse desde diversos puntos de vista:

- Por una parte, el daño directo que supone la utilización fraudulenta o la simple desaparición de asnos adscritos al servicio implica la necesidad de su reposición, a costa de los provinciales. En el

caso de la compra de *evectiones*, es irrelevante el número de animales que transporte el viajero ilegal, porque viene forzado a dejar en la primera estación los que ya porte desde el punto de origen; no obstante, supone quebranto a las arcas públicas en cuanto que obtiene alimentos, estancia y forraje para los animales de los que no debería disfrutar

- Por otra parte, la intervención de funcionarios en negocios prohibidos daña gravemente la *res publica* en cuanto afecta a la probidad de éstos, debilitando a su vez la confianza de los ciudadanos en las instituciones

- Permite que personas no autorizadas gocen de unos beneficios a los que no tienen derecho, obteniendo ventaja material sobre otras personas y alterando la correcta asignación de los recursos públicos.

En lo que respecta a la penalidad, las conductas punibles se castigan con *capitalis periculi*, tanto para

el *tradens* como para el *accipiens* de la transacción. Se trata en todo caso de una pena ejemplarizante destinada a erradicar los comportamientos prohibidos.

Esta constitución ha tenido acogida en la compilación justiniana en C.12,51,10, con el siguiente contenido: *Gravissimae poenae acerbitate proposita evectionum contractus, animalium quoque publicorum merces, et ementis et distrahendis coercitione prohibemus*. Como puede observarse, el contenido es parecido a CTh.8,5,41, pero existen algunas diferencias importantes:

- los negocios prohibidos no sólo incluyen la compraventa de *evectiones* y los contratos sobre asnos, sino sobre cualquier tipo de animal
- la pena se ha visto modificada de una manera sustancial, puesto que *capitalis periculi* se ha convertido en *gravissimae poena*. Esta circunstancia permite un alto grado de discrecionalidad al ejecutor por cuanto que puede extenderse a la misma pena de muerte o a cualquier otra, incluso económica, dependiendo de criterios de oportunidad y, eventualmente, de la personalidad del infractor.

#### 4.6. Otras conductas lesivas colaterales al *cursus publicus*.

En este epígrafe será objeto de estudio un supuesto donde su único nexo de unión con el *cursus publicus* es la imposición de sanciones para conductas que, relacionadas de manera tangencial con el servicio, pero sin una relación directa con la estructura del sistema o las reglas generales de uso. Dichas características se concitan en Cth.8,5,25.

**CTh. 8, 5, 25. IDEMM AA. AD SYMM (ACHUM)  
CORRECTOR (EM)<sup>283</sup> LVCANIAE ET BRITTIORVM. Conpertum est**

<sup>283</sup>Corrector: gobernador civil del Imperio romano tardío, responsable de la administración de una provincia romana. Inicialmente, el término designaba sólo al funcionario que acompañaba al gobernador de la provincia local, con el mandato de supervisar las ciudades libres. En el inicio del siglo IV, todos los distritos italianos (y Sicilia) tenían un *corrector* como gobernador, aunque a mediados de siglo la mayoría fueron reemplazados por gobernadores con el rango de *consulares*. En la división administrativa del Imperio, conservada en la *Notitia Dignitatum*, los correctores mantuvieron el rango senatorial del vir clarissimus. Los del Imperio Romano Occidental estaban clasificados entre los *consulares* y los praesides ordinarios, mientras que en el Imperio Romano de Oriente, se clasificaban por debajo de los *praesides*. En la *Notitia Dignitatum*, en la división administrativa del Imperio Romano de Occidente entre 395 y 400 y el Imperio Romano de Oriente entre 395 y

*usurpatione quorundam in publici cursus grassante ab itinere solito deviari. Proinde si quis iter faciens cuiuscumque dignitatis fuerit militans ab itinere recto deverterit quingentis passibus, poena in eum competens proferatur et ad nostrum scientiam referatur. DAT. VIII KAL. APRIL. MED(IOLANO) VALENTINIANO ET VALENTE AA. CONSS.*

**CTh.8,5,25. Los mismos Augustos a Simaco, Gobernador de Lucania y Brucia.** "Se ha tenido conocimiento que la presunción de ciertas personas de desviarse del camino está provocando disturbios, con ruina del *cursus publicus*. De ahora en adelante, si alguna persona al hacer algún viaje, sin importar de cuán alto rango sea, incluso un miembro del servicio imperial, se desvía quinientos pasos del camino, se le infligirá un castigo competente, y su caso será remitido a Nuestro conocimiento". Dada en el octavo día antes de las calendas de abril en Milán en el año del consulado de Valentiniano y de Valente Augustos.- (25 de marzo del 365).

---

420, se enumeran las siguientes provincias con correctores: *Apulia et Calabria*, sur de Italia; *Lucania et Bruttii*, sur de Italia ; *Savia*, en Pannonia (Balcanes); *Augustamnica*, en Egipto; y *Paflagonia*, en Asia Menor (Anatolia).

Esta constitución fue dictada por los Emperadores Valentiniano y Valente, y estaba destinada a Símaco<sup>284</sup>, gobernador de Lucania y Brucia.

Esta norma es bastante oscura, puesto que no queda claro cuál es la conducta punible: si desviarse del camino del *cursus publicus*, o desviarse del camino general hacia el servicio de correo. Y ello porque el sentido de la norma permite ambas interpretaciones:

- la expresión *usurpatione quorundam in publici cursus damna grassante* permite aventurar que el daño se produce por el desvío del *cursus publicus*.

- sin embargo, la locución *ab itinere recto deverterit* insinuaría que es justo al revés: el hecho punible se produciría por desviarse del camino general (*recto deverterit*).

Llama la atención que aquí la conducta punible es, literalmente, "desviarse del camino", y en concreto, hacerlo a una distancia de quinientos pasos<sup>285</sup>, Y el motivo es los disturbios que el desvío produce,

<sup>284</sup> Símaco: Por las fechas pudiera ser el padre del conocido escritor Quinto Aurelio Símaco. Fue, además de *corrector*, *Praefectus Urbi* de Roma entre los años 364 y 365.

<sup>285</sup> El paso como medida romana de longitud es en realidad un "doble paso", o la distancia entre dos apoyos del mismo pie. Equivale alrededor de 1,478 metros, por lo que quinientos pasos equivalen a 739 metros.



perjudicando al servicio<sup>286</sup>. No puede perderse de vista que el *cursus publicus*, sus caminos y estaciones, no siempre estaban en las rutas convencionales; de ahí la necesidad de evitar que se mezclen los viajeros de ambas vías<sup>287</sup>. Por otra parte, no es la primera referencia que encontramos a caminos diferentes. Así, en CTh.8,5,3 se establece que *quibus si a publico itinere aliquia via decertendum fuerit, ubi evecio non erit, publicis utemini agminalibus, sed modice et temperate tantum ad usum proprium necessaris*. E igualmente en el Código de Justiniano.<sup>288</sup>

Estimo que, en cualquier caso, la interpretación correcta es la que proscribire a los usuarios del servicio desviarse del mismo. En primer lugar, por el hecho de que tomar un desvío indebido ya estaba castigado durante el siglo III<sup>289</sup>; pero, además, tomando en consideración la ubicación de la norma en el Título V del Libro VIII, ha de tenerse en cuenta que todas las normas van destinadas a proteger el servicio de conductas que lo perjudican o provocan disfunciones. Y el castigo a cualquier desvío a

<sup>286</sup> PAOLI, U.E., *Vita romana*, Roma 1995, p. 303

<sup>287</sup> PONTE, V., Régimen Jurídico de las vías públicas en el derecho romano, 2007, p. 100.

<sup>288</sup> Vid. C.12,51,2.

<sup>289</sup> SEG XIII 492; también, STOFFEL, P., *Über die Staatspost...* cit. p. 105.

la distancia prescrita permite una mayor protección y control de sus medios materiales, entre otras ventajas. Ha de recordarse que a través del *cursus publicus* se transportaba no sólo mercancía oficial, suministros o equipos militares, sino los impuestos, con importantes cargamentos de oro, plata u objetos preciosos, por lo que el desvío supone la puesta en peligro del cargamento y que no llegue a su destino.

En otro orden de cosas, ha de decirse que la prohibición de desviarse es absoluta: está vedado a cualquier persona, con independencia del rango y posición, e incluso se extiende la prohibición a los miembros del servicio imperial.

En lo referente a la penalidad, nos volvemos a encontrar con un supuesto de sanción "abierta", pues sólo se amenaza con *poena in eum competens proferatur et ad nostram scientia referatur*. Por lo tanto, el infractor será castigado o no, y con una sanción más o menos severa, atendiendo a meros criterios de oportunidad por parte del Emperador.

No sería completo el estudio de esta constitución si no se hiciera mención a la circunstancia de que su

contenido ha tenido acogida en el Código de Justiniano en C.12,51,5, aunque con una corrección significativa. El texto que se adoptó finalmente en la revisión justiniana fue el siguiente: *Si quis per publicum cursum iter faciens, cuiuscumque dignitatis vel militiae, ab itinere recto deverterit, poena in eum competens proferatur.*

Como puede comprobarse, el tratamiento de la cuestión en la compilación justiniana es muy diferente. Y no sólo por el uso de un lenguaje funcional, distinto de los términos ampulosos que son frecuentes en el Código Teodosiano, sino por la reducción de la constitución al escueto relato del hecho punible y la consecuencia jurídica, obviando cuestiones que se contenían en CTh.8,5,25 -como la motivación de la norma-. Sin embargo, el espíritu no ha variado en uno y otro Código.

Así, se constatan las siguientes diferencias importantes entre ambos textos:

- en C.12,51,5 desaparece cualquier mención a la finalidad perseguida por la norma.
- el hecho punible se limita a la mera desviación del camino, sin límite mínimo o máximo de distancia.

- existe una redefinición de la pena a imponer.

Sobre la finalidad de la norma. Veíamos que en CTh.8,5,25 se justificaba la prohibición de desviarse del camino de la siguiente manera: *Conpertum est usurpatione quorundam in publici cursus grassante ab itinere solito deviari*. O dicho en otros términos: el desvío respecto del camino provocaba problemas en el servicio público. Sin embargo, cualquier mención a ésta o a cualquier otra finalidad ha desaparecido en el Código de Justiniano, donde la descripción de la conducta es escuetamente *si quis per publicus cursum iter faciens*.

Sí que tiene esta nueva definición la virtualidad de aclarar las dudas que suscitaba la norma teodosiana en relación a cuál era la conducta punible (desviarse al, o desde el camino del *cursus publicus*), pues ya no puede haber dudas que la interpretación correcta es la segunda: será el usuario del servicio quien cometa la infracción si se aparta del camino trazado respecto a éste. Es además coherente con la ubicación sistemática de la constitución en el título dedicado al *cursus publicus*.

Sobre la extensión del desvío punible. En C.12.51.6, desaparece cualquier mención al límite mínimo o máximo



para que se sancione el desvío del "camino recto"; y en concreto, se ha eliminado el límite de *quingentis passibus*. Esta corrección impuesta en la compilación justiniana supone la eliminación del margen de tolerancia que expresamente permitía CTh.8.5.25, y cualquier desvío del camino establecido será sancionado.

Sobre la penalidad. En C.12,51,6, se mantiene el sistema de sanción abierta (*poena in eum competens proferatur*), pero desaparece la mención del nombre del infractor al Emperador que se contenía en la norma teodosiana (*et ad nostram scientiam referatur*). Esta nueva redacción no soluciona los problemas de indeterminación de la sanción que suponía la pena abierta establecida en CTh.8,5,25, por lo que, al igual que sucedía entonces, la fijación exacta del castigo a la contravención quedará sometida a criterios de mera oportunidad.

## CONCLUSIONES

1.- Con anterioridad a la aparición de lo que hoy conocemos como *cursus publicus*, existieron algunos precedentes históricos de correo estatal organizado de los que Julio César primero y Octavio Augusto posteriormente tuvieron conocimiento por su contacto con el Egipto de los últimos Ptolomeos. En particular, está documentada la existencia de un sistema de correo oficial organizado por el Imperio persa para la transmisión rápida de mensajes del centro a la periferia a través del Camino Real, ubicando cada cierta distancia una serie de estaciones para el relevo del mensajero. En Egipto el sistema estaba desarrollado pero en grado menor y tomando al río Nilo como eje de operaciones.

Por su parte, Roma carecía en la época republicana de este sistema, pero los altos magistrados del Estado y los oficiales intermedios pueden disponer de avituallamiento y alojamiento en viaje mediante una obligación de los habitantes de las poblaciones por las que transita el viaje llamada *libera legatio*.

La gran novedad que aporta el *cursus publicus* en los términos en que fue creado y en su desarrollo posterior fue aunar ambos conceptos y dar satisfacción a ambas necesidades, de manera que Octavio Augusto creó un sistema estable y permanente a lo largo de las vías romanas, en las cuales, cada cierta distancia, que nunca superaba una jornada de viaje, podía tanto el mensajero como el viajero en misión oficial disponer de alojamiento y caballos de repuesto para realizar el viaje sin demora y a una velocidad superior.

2.- El *cursus publicus* es un sistema complejo que no sólo responde a la entrega de mensajes y al desplazamiento rápido de sujetos públicos, sino que atiende a diversas finalidades que van evolucionando a lo largo su existencia. El eje sobre el que pivota es la existencia de una red permanente de estaciones de posta ubicadas a una distancia regular a lo largo del camino, que varía dependiendo de la topografía, la importancia de la provincia y de su cercanía al centro del imperio.

Así, en general las *mutationes* eran establecimientos habilitados para el descanso del viajero y el cambio de



montura, para lo que estaban habilitados con *stabula*. Por su parte, de mayor tamaño eran las *mansiones*, donde el equipamiento era superior y permitían, además, el alojamiento. En las fuentes también se utilizan otras denominaciones como *stationes*, *ciuitates* e incluso *castellum*.

No todas tenían el mismo equipamiento ni dimensiones. Las *mansiones* son de mayor tamaño y no siempre tienen las instalaciones construidas en el mismo lugar. Solían ubicarse a las afueras de las poblaciones, y parece que su origen estriba en los *praetoria* de los campamentos militares donde se alojaban los oficiales, que pudieron emplearse circunstancialmente para el alojamiento de viajeros distinguidos.

3.- Las comunicaciones también podían realizarse por vía marítima, y está acreditada la existencia de un *cursus navicularii* a través de ciertas rutas. No obstante, trasladar de manera automática el concepto del *cursus publicus* a las rutas marítimas y fluviales es una conclusión precipitada. Ciertamente que no puede extrañar que el Estado se asegure el control del transporte de mercancías especialmente sensibles, como el trigo desde

las provincias productoras hasta Roma o Constantinopla; sin embargo, la determinación sobre el carácter estable y permanente de las estaciones y puertos o embarcaderos, la aplicación a otro tipo de cargamentos que no sea temporal o circunstancial, la inclusión de correo y mensajeros, y el pago o gratuidad del mismo son cuestiones sobre las que existen numerosas zonas de sombra.

4.- La enorme expansión que experimenta el *cursus publicus* tras las reformas administrativas operadas por Diocleciano y Constantino determinan un crecimiento exponencial del servicio, lo que supone una carga financiera muy superior, que no venía financiada por el erario público. Como medidas para evitar la carga excesiva que suponía el *cursus publicus* para los particulares los sucesivos Emperadores establecen medidas en base a dos criterios básicos:

a) racionalizar su uso, tanto en medios materiales como en oficiales supervisores, y en las personas que pueden autorizar el uso y disfrutar del mismo.

b) tratar de atajar con sanciones o medidas coercitivas las conductas más graves de corrupción que lo

debilitan y acaban por hacerlo insostenible.

Respecto de la racionalización de su uso, la enorme expansión del servicio hizo necesario reformar los organismos supervisores, evolucionando desde la figura de los *praefecti vehiculorum* que aún aparecen en CTh.8,5,4 - y que acaba desapareciendo- hasta un sistema más funcional en el que, bajo la superior supervisión imperial, es el Prefecto del Pretorio el funcionario de referencia del servicio, y bajo éste, su delegado, el *Magister Officiorum*. El control ordinario del funcionamiento del servicio pasa a depender de los *agentes in rebus*, llamados también *curiosi*. Paralelamente, se produce un paulatino endurecimiento de los requisitos para el acceso al servicio, tanto en lo relativo a las personas beneficiarias del mismo, como en las autoridades con potestad para emitir los permisos de posta. También se consolida la existencia de dos modalidades: *cursus velox* para correo rápido y *cursus clabularis* para el transporte de personas y mercancías.

Por lo que respecta a la política para evitar abusos, los distintos Emperadores han intentado atajarlos mediante diversas soluciones coercitivas: sancionar a los infractores, a su personal y a los supervisores; imponer

penas pecuniarias o infamantes, penas indeterminadas o concretas, incluso amenazas de detención. Sin embargo, los resultados eran siempre enormemente discretos, por no decir mínimos.

5.- El Título V del Libro VIII del Código Teodosiano recoge un catálogo heterogéneo de constituciones que contienen mandatos y prohibiciones sobre determinadas conductas que, siendo desviadas respecto de los principios básicos de actuación -esto es, su utilización con fines públicos y de la forma que menos gravamen ocasione al interés público y a los particulares que en definitiva lo sustentan-, o sobre las que existe alguna confusión a la hora de su ejecución, necesitan ser corregidas o aclaradas, por haber llegado quejas al Emperador; por lo que sólo de manera indirecta, y con la inexcusable colaboración de otras fuentes documentales, nos permiten hacernos una idea, al menos general, de los principales elementos del *cursus publicus* en el siglo IV y primeros años del siglo V.

Sin embargo, lo cierto es que las distintas constituciones no responden a ninguna suerte de

clasificación por materias, sino que únicamente responden al criterio cronológico, lo que es manifiestamente insuficiente para establecer algún tipo de sistematización sobre el carácter, finalidad y contenido de las normas compiladas: tal es así que en la mayor parte de las ocasiones las constituciones contenidas en C.Th. 8,5 sólo tienen en común alguna relación, siquiera indirecta o tangencial, con el *cursus publicus*, pero en la mayor parte de las ocasiones el contenido apenas guarda relación de unas constituciones a otras.

No obstante, el estudio de las sanciones impuestas en cada momento y para cada conducta permiten determinar cuáles eran los principales problemas que aquejaban al funcionamiento regular del servicio público y los mecanismos puestos en marcha para darles fin. Los principales problemas que afectaban al servicio eran los siguientes:

- a) Uso abusivo por las personas autorizadas
- b) Utilización por particulares sin derecho alguno
- c) Corrupción de los funcionarios supervisores

**6.-** El sistema sancionador de CTh.8,5 ofrece un

elenco de sanciones muy diverso, en el cual se combinan penas abiertas con sanciones concretas y medidas pecuniarias. En general, cuando la conducta ilícita puede ser cometida por cualquier persona -incluso un alto funcionario, o por un sujeto político importante-, se suele optar por sanciones "abiertas", que permiten a la Autoridad modular su rigor por motivos de oportunidad, mientras que si se trata de particulares o funcionarios de rango intermedio las sanciones suelen ser concretas. Asimismo, es frecuente una forma de sancionar de manera indirecta a personas influyentes, sean particulares o públicas, mediante la fórmula de imponer una grave sanción a su personal o las personas a su servicio, en lugar de hacer recaer el peso de la ley sobre el verdadero infractor.

7.- Una constante durante toda la existencia del *cursus publicus* fue la prohibición absoluta a los particulares para acceder al servicio, puesto que estaba ideado y establecido únicamente para el correo imperial y el transporte de personas, suministros y mercancías de carácter oficial. Para ello, ya en la época republicana se estableció la necesidad de portar un documento llamado *diploma*, que habilitaba al portador a disfrutar los

beneficios que se indicaban en el mismo. En el Código Teodosiano el documento en cuestión se denomina *evectio*, aunque aparece también en algunos momentos la denominación *tractoriae*. En dicho documento se contiene la autoridad emisora, la identidad del receptor, los términos de la autorización, y en su caso, el destino y la validez de la misma.

**8.-** No está clara en absoluto la diferencia entre *evectio* y *tractoriae*. Para explicarla la doctrina científica ha barajado varias alternativas:

- Ambos términos son equivalentes, aunque las *tractoriae* son más amplias en su contenido.
- Pueden ser usadas las *tractoriae* para denotar la invitación a un sínodo en la literatura cristiana.
- Podía significar la posibilidad de poder tomar alimentos a expensas del gobierno.
- La *evectio* es la autorización para utilizar el *cursum velox* mientras que las *tractoriae* dan acceso al *cursum clabularis*.

Apartándome en este punto de la doctrina dominante, estimo que el único elemento diferenciador que puede deducirse de los textos compilados es la posibilidad de extender puntualmente el *cursus publicus* a supuestos o personas para las que inicialmente no estaba previsto: así, en realidad, en CTh.8,5,9 no se dice absolutamente nada sobre el uso o carácter de las *tractoriae* (sólo se prohíbe otorgarlas indiscriminadamente para *raedarum*), lo que unido a la interpretación combinada de CTh.8,6,1 y CTh.8,6,2, en las cuales se alude a dos supuestos que poca relación guardan entre sí (*sacro separata iudicio* en la primera, y la escolta de animales imperiales durante el tiempo estrictamente necesario), infiero que no puede establecerse nada definitivo.

9.- El grupo más numeroso de disposiciones sancionadoras (nada menos que once), están dedicadas a poner fin a uno de los problemas recurrentes del *cursus publicus*: el abuso de medios materiales y el uso de un número mayor de caballos de posta, animales de carga o carromatos de transporte de los que autoriza la *evectio* concedida. Para intentar garantizar que cada viajero disfruta únicamente los medios materiales que se le concede en la autorización de posta, se utiliza el



mecanismo de sancionar las extralimitaciones de diversas formas, tanto del infractor como del funcionario que lo permite.

Sin embargo, dado que el sistema permitía tomar en determinadas circunstancias caballos o animales adicionales, esta posibilidad abría la puerta a frecuentes abusos a la hora de interpretar qué se quiere decir con "caballo adicional". Por este motivo, los emperadores se ven obligados a explicar detalladamente qué se quiere decir con "caballo adicional"; a imponer sanciones a los infractores y a enviar investigadores (los llamados *curiosi*) para velar por la buena marcha del servicio.

No obstante, el problema de la toma de animales adicionales no desaparece en ningún momento, pese al elevado número de constituciones dedicado a la represión de esta conducta. Esta es una constante en el Título V del Libro VIII, desde CTh.8,5,3, de principios del siglo IV, hasta CTh.8,5,63, ya promulgada en el siglo V. Y el abuso se extendía también a la toma de carros adicionales por personas sin derecho a ello (CTh.8,5,11).

**10.-** El Emperador Juliano fue especialmente beligerante a la hora de intentar racionalizar la utilización del *cursus publicus* y poner coto a los abusos. Para ello estableció varias medidas:

- Limitar las personas que podían emitir *evectiones*
- Otorgar a otras autoridades un número tasado de autorizaciones para casos de urgente necesidad
- Dio un papel protagonista al Prefecto del Pretorio en la supervisión del servicio

Sus sucesores continuaron esta política, y en CTh.8,5,22, datada en el año 365, establecieron un control adicional de las *evectiones*, por el cual la situación de necesidad que permitía tomar caballos adicionales debía sumarse al texto de la autorización mediante un añadido que debía autorizar el *Magister Officiorum*. Esta norma, dirigida en principio únicamente al *praefectus urbi*, se extiende a otros territorios, como acredita CTh.8,5,29.

**11.-** Todas las constituciones del Título V del Libro

VIII del Código Teodosiano muestran como destinatario a un funcionario público, generalmente el Prefecto del Pretorio o un oficial de alto rango de la ciudad (el *Praefectus Urbi*), o de las provincias, salvo una de ellas: CTh.8,5,63, que no se dirige a ningún funcionario sino a los provinciales de la provincia proconsular. Ya es llamativo en sí mismo que una norma se dirija directamente al conjunto de la población, pero más lo es si ponemos en relación dicha norma con CTh.8,5,59: si comparamos ambas, el contenido material es esencialmente idéntico. Lo que nos hace pensar si realmente CTh.8,5,63 no se trataba en su origen de una constitución independiente. Así lo entiendo, dado que si analizamos ambas normas, lo cierto es que lo único que cambia es el destinatario, al ser común el supuesto de hecho, el potencial infractor y la sanción de una libra de oro por animal. A lo que se suma la circunstancia de que los provinciales de la provincia proconsular, en cuanto que sujetos particulares, no pueden incumplir la norma porque no tienen derecho a utilizar el *cursus publicus*.

**12.-** Otra forma de extralimitación en los medios materiales consiste en tomar animales adicionales que no están adscritos al *cursus publicus* cuando el viajero

comprueba que la estación a la que ha llegado carece circunstancialmente de animales. Este comportamiento está expresamente prohibido en dos constituciones: CTh.8,5,1 y CTh.8,5,24. Y el castigo es similar en ambos casos: disuadir al infractor de la conducta haciéndole perder la ventaja que pudiera eventualmente haber obtenido, obligándole a detenerse hasta que hubiera animales disponibles en la estación. Por lo tanto, cuando la estación no disponga de animales suficientes, deberá detenerse y esperar a que sean repuestos, sin expropiar ejemplares destinados a otros usos de personas que no tienen obligación de aportarlos.

**13.-** Constante la prohibición de la utilización por particulares de las ventajas del *cursus publicus* para fines privados, existía otra forma de vulnerar la prohibición incorporando el viajero oficial un número de personas superior al permitido a la expedición o añadiendo a los carruajes cargamentos privados. Esta conducta, que también supone una sobrecarga del servicio, está igualmente prohibida en CTh.8,5,47.

También pierden el derecho a utilizar su *evectio* aquellos oficiales retirados que tenían otorgada la

autorización pero no la utilizaron, ni las personas cuya autorización es meramente honoraria o testimonial, como se deduce de CTh.8,5,54.

**14.-** Pese a las reformas introducidas por Juliano a partir de CTh.8,5,12, lo cierto es que el problema de la emisión de *evectiones* por parte de personas no autorizadas no se aborda hasta una época relativamente tardía: el dominado de los emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio, en CTh.8,5,38 (año 382). Hasta ese momento, si bien sólo el Prefecto del Pretorio además de los Emperadores podían emitir autorizaciones de posta, es lo cierto que otras autoridades tenían un número limitado de ellas para casos urgentes. Sin embargo, pese a los esfuerzos y las sanciones establecidas para los casos de contravención, lo cierto es que en las constituciones del Título V del Libro VIII del *Codex Theodosianus* se pone de manifiesto que otros funcionarios y autoridades se han dedicado a emitir *evectiones* sin derecho ni autorización:

- los *iudices* (CTh.8,5,40)
- el *magister militum* (CTh.8,5,56)
- los duques (*Duci Armeniae*, CTh.8,5,57)
- los vicarios (CTh.8,5,38, CTh.8,5,61).

**15.-** En el Código de Teodosio el *Magister Officiorum* carece de autoridad directa para emitir *evectiones*, a diferencia de lo que sucede en el Código de Justiniano, en el que sí la tiene. Así se deduce del estudio conjunto de CTh.8,5,40 y C.12,51,9: precisamente, una de las modificaciones introducidas por esta última disposición es extender la potestad de emitir autorizaciones de posta a dicho funcionario, de la que, hasta entonces, carece. Sí que tiene en la norma del Teodosiano importantes funciones de control y supervisión en nombre del Prefecto del Pretorio.

**16.-** El declive del Imperio romano se traslada a todas sus instituciones, y el *cursus publicus* no es una excepción. Una de sus manifestaciones es la limitación de personas que pueden emitir *evectiones*, pero también la prohibición de utilizarlo a los altos funcionarios provinciales. Un ejemplo manifiesto es la prohibición al duque de Armenia no sólo para emitir dichas autorizaciones, sino incluso para utilizar el servicio en el ámbito de la provincia, como se pone de manifiesto en CTh.8,5,66, datada en el año 407. Hay que recordar que

sólo dos años más tarde se produjo el saqueo de Roma.

**17.-** El Código Teodosiano contiene al menos dos normas específicamente dedicadas a evitar en lo posible el maltrato a los animales adscritos al servicio; y en particular, una de ellas, CTh.8,5,2 proscribía el uso de elementos dañinos o dolorosos para la conducción de los animales. Entiendo que, siendo cierto que la preocupación subyacente es meramente económica -prolongar la vida útil de los animales-, ésta no explica por sí sola la relativa minuciosidad en la descripción de los instrumentos permitidos para hacer caminar a los animales de carga y tiro. Esta preocupación se trasluce además en CTh.8,5,8, que habla de evitar la ruina de los animales y en CTh.8,5,60, ya que se imponen penas muy severas por dejar sin alimento a los animales que no encontrarían justificación por sí solas en un simple interés económico.

**18.-** Existe una abundante regulación sobre los pesos máximos y la tipología de los medios de transporte, con sanciones en caso de incumplimiento. De ellas, cinco constituciones sancionan tanto la transgresión de los

mandatos sobre peso máximo autorizado para cada tipología de carruaje como la simple construcción de carromatos que tengan una capacidad superior a la permitida. La punición de estas conductas guarda una estrecha relación con la obra pública y privada: el transporte de enormes piezas de mármol para edificios públicos pero, sobre todo, para *domus* privadas supone la necesidad de carromatos de grandes dimensiones que, lógicamente, necesitan de un nutrido número de animales para el tiro y supone un desgaste importante de los caminos.

Cuando la sobrecarga se produce sobre el caballo de posta, la sanción siempre supone una pérdida económica, bien del exceso de la carga, bien de la totalidad. Y si se trata de la *sella*, se ordena su destrucción.

**19.-** El buen funcionamiento del *cursus publicus* depende en gran medida de la probidad de los encargados de las estaciones. Estas estaban otorgadas a unos supervisores llamados generalmente *mancipes*, aunque también existen otras denominaciones, cuyas funciones incluían no sólo el mantenimiento en buen estado de la estación de posta, sino controlar que los viajeros no se extralimitaran en las prestaciones a las que su



correspondiente *evectio* daba derecho. El plazo de duración del cargo se fijaba en cinco años, y no podían abandonar su puesto durante un plazo superior a treinta días bajo pena de muerte.

Parece claro que el cargo no debía ser en modo alguno gratificante y era visto más como una carga que como una oportunidad, por lo que los abandonos eran frecuentes y de ahí la dureza de la pena en caso de ausencia. Para tratar de incentivar a los encargados y hacer más atractivo el puesto, se confería el honor de *perfectissimus viri* y se les relevaba del cumplimiento de otras cargas.

También se trata de evitar el abandono de servicio por parte de los arrieros o *muliones* castigando a los que instigan o amparan dicho abandono y a los jueces que lo permiten aunque se alegue enfermedad, edad o discapacidad. Estos *muliones* eran generalmente esclavos, por lo que, si eran capturados, no tenían una sanción económica sino que debían volver a su puesto en la estación junto con su esposa y sus familiares, más el peculio que hubiere podido conseguir.

**20.-** No existe una política sancionadora concreta respecto a los hurtos de los medios materiales adscritos al servicio, por lo que hay que suponer que se aplicará, fuera de las normas concretas sobre extralimitación de animales y carros, el derecho penal ordinario. Por ello resulta curiosa la punición del robo del *sagum* a los *hippocomi*, a la que se dedican nada menos que dos constituciones: CTh.8,5,37 y CTh.8,5,50. No parece que el valor intrínseco del *sagum* sea el motivo del interés imperial en la materia, sino que debía ser muy habitual que el *veredarii* de turno se lo llevara en cada cambio de posta, lo que provocaba las quejas del verdadero perjudicado: el *manceps* encargado del puesto. Sin embargo, estimo que ese interés debe ser más aparente que real, y que las normas tienen, sobre todo, la intención de acallar las quejas de los perjudicados más que reprimir la conducta desviada, a la vista del lenguaje grandilocuente empleado y de la vaguedad de los términos de las sanciones a imponer.

**21.-** La compraventa de *evectiones* está sancionada en todo caso con la pena capital, tanto al comprador como al vendedor. También está castigado cualquier tipo de contrato vinculado a las autorizaciones de posta, con

penas idénticas.

**22.-** Tampoco está permitido apartarse durante la ruta del camino público; en concreto, el límite de tolerancia es de quinientos pasos. En CTh.8,5,25 se estima que esta desviación de la ruta causa problemas que redundan en perjuicio del servicio, aunque no aclara qué tipo de problemas y en qué medida. En cualquier caso, la pena prevista es abierta.

**23.-** El Código de Justiniano ha recogido parte de las 66 constituciones relativas al *cursus publicus* en C.12,51, si bien con diferencias importantes:

- el número de constituciones es mucho más limitado, y pasa de 66 a 23.
- De ellas, sólo las veinte primeras son identificables con las contenidas en la Compilación predecesora de un siglo antes, CTh.8,5.
- La forma de adoptar las veinte constituciones de CTh.8,5, tampoco respeta su contenido literal salvo en algún caso muy concreto, y así, en algunas se recorta el contenido; en otras, se

mantiene el espíritu pero se omiten las penas, o se cambian éstas; o se hace un *mixtum* donde, manteniendo el emisor, el receptor y la fecha, se introduce el contenido de otra constitución distinta.

## ÍNDICE DE FUENTES

## FUENTES HISTÓRICO-LITERARIAS

AMIANO MARCELINO

*Rerum Gestarum libri XXI*

8,1 .....	117 <sup>135</sup>
10,2 .....	117 <sup>135</sup>
12,25 .....	117 <sup>135</sup>

*Rerum Gestarum libri XXII*

7,1 .....	117 <sup>135</sup>
7,5 .....	80 <sup>109</sup>

CASIODORO

*Variorum*

V,39,14-15 .....	50 <sup>48</sup>
------------------	------------------

CICERON

*De legibus*

3,8,18 .....	44 <sup>38</sup>
--------------	------------------

*Epistolae ad Atticum*

15.1.1) .....	45 <sup>39</sup>
---------------	------------------

ESPARTIANO

*Historia Augusta*

<i>Hadr. 7</i> .....	73 <sup>95</sup>
----------------------	------------------

GERONTIO

*Vita Melaniae Latina*

52,2 .....	14 <sup>13</sup> , 56 <sup>57</sup>
------------	-------------------------------------

HERODOTO

*Los nueve libros de Historia*

8,98 .....	40 <sup>31</sup> , 41 <sup>32</sup>
------------	-------------------------------------

JUAN LYDO

*De Magistratibus Reipublicae Romanae.*

3,40 ..... 164<sup>156</sup>

LIBANIO

*Orationes*

II, 58 ..... 80<sup>109</sup>

IV, 25 ..... 77<sup>106</sup>

XVIII, 135 ..... 77<sup>106</sup>

PLINIO

*Epístolas*

X, 46 ..... 49<sup>46</sup>

PLUTARCO

*Galba* ..... 47<sup>44</sup>, 57<sup>59</sup>, 66<sup>79</sup>, 67<sup>82</sup>

*Otho* ..... 66<sup>79</sup>

PROCOPIO

*Historia secreta*

XXX, 1 ..... 37<sup>25</sup>, 50<sup>47</sup>

XXX, 4 ..... 55<sup>56</sup>

SÍMACO

*Epistolae*

5,38 ..... 66<sup>79</sup>

7,48 ..... 14<sup>13</sup>

SUETONIO

*De vita XII Caesarum*

Aug. 49,3 ..... 33<sup>21</sup>, 46<sup>41</sup>

Aug. 50 ..... 66<sup>79</sup>

Otho 7,1 ..... 66<sup>79</sup>

TACITO

*Annales*

4,27,1 ..... 47<sup>45</sup>

TITO LIVIO	
<i>Ab urbe condita</i>	
XXXII, 27 .....	43 <sup>34</sup>

VALERIO MÁXIMO	
<i>Factorum et Dictorum memorabilia</i>	
V, 5, 3 .....	57 <sup>59</sup>

## FUENTES JURÍDICAS

### PREJUSTINIANEAS

#### CODEX THEODOSIANUS

1, 16, 7 .....	214 <sup>188</sup>
2, 6, 4 .....	90 <sup>116</sup>
2, 30, 1 .....	215 <sup>188</sup>
6, 10, 1 .....	215 <sup>188</sup>
6, 29 .....	13 <sup>12</sup> , 77 <sup>107</sup>
6, 29, 2 .....	34 <sup>23</sup> , 78, 79 <sup>108</sup> , 128 <sup>140</sup>
8, 5, 1 .....	24, 26, 30, 84, 191, 192, 199, 200, 201, 201 <sup>182</sup> , 388
8, 5, 2 .....	24, 26, 271, 272, 274, 277, 278, 279, 391
8, 5, 3 .....	24, 27, 67 <sup>83</sup> , 77 <sup>105</sup> , 84, 87, 88, 90, 92, 94, 95, 98, 99, 100, 101 <sup>120</sup> , 102 <sup>124</sup> , 113 <sup>131</sup> , 183 <sup>174</sup> , 193 <sup>177</sup> , 322 <sup>262</sup> , 344 <sup>276</sup> , 369, 385
8, 5, 4 .....	24, 26, 75, 75 <sup>103</sup> , 107 <sup>127</sup> , 114 <sup>132</sup> , 290 <sup>233</sup> , 349, 352, 355, 357, 358,



		359, 379
8, 5, 5	.....	107 <sup>233</sup> , 230, 231
8, 5, 6	.....	24, 27, 84, 101, 108 <sup>129</sup> , 111, 113 <sup>131</sup> , 114 <sup>132</sup>
8, 5, 7	.....	24, 27, 84, 102 <sup>123</sup> , 106, 107 <sup>127</sup> , 111, 112, 113 <sup>131</sup> , 158 <sup>154</sup>
8, 5, 8	.....	24, 26, 148, 205, 207, 207 <sup>184</sup> , 208, 209, 210, 211, 217 <sup>193</sup> , 275, 275 <sup>221</sup> , 281, 282, 285, 287, 288, 290, 292, 294, 391
8, 5, 9	.....	69, 69 <sup>87</sup> , 71, 230, 384
8, 5, 10	.....	207 <sup>183</sup>
8, 5, 11	.....	24, 26, 84, 85, 107 <sup>127</sup> , 158 <sup>154</sup> , 385
8, 5, 12	.....	107 <sup>127</sup> , 120 <sup>137</sup> , 231, 389
8, 5, 13	.....	233
8, 5, 14	.....	24, 27, 84, 115, 116, 116 <sup>133</sup> , 119, 123 <sup>139</sup> , 125, 126, 174 <sup>167</sup> , 200 <sup>181</sup>
8, 5, 15	.....	97 <sup>119</sup> , 321 <sup>259</sup>
8, 5, 16	.....	120 <sup>137</sup>
8, 5, 17	.....	24, 26, 281, 282, 289, 291, 292, 294, 298, 299, 306, 320 <sup>256</sup> , 351 <sup>280</sup>
8, 5, 18	.....	233
8, 5, 19	.....	25 <sup>19</sup>
8, 5, 21	.....	65 <sup>78</sup> , 322 <sup>2612636</sup> , 348, 348 <sup>277</sup>
8, 5, 22	.....	24, 27, 84, 131, 137, 140, 143 <sup>146</sup> , 145, 147, 148, 151, 152, 160 <sup>155</sup> , 161, 386
8, 5, 23	.....	24, 27, 34 <sup>23</sup> , 62 <sup>71</sup> , 63, 70 <sup>89</sup> , 318, 319, 321, 323, 326, 327 <sup>266</sup>
8, 5, 24	.....	24, 26, 84, 191, 198, 388
8, 5, 25	.....	24, 27, 93 <sup>119</sup> , 271, 366, 367, 372, 373, 395
8, 5, 26	.....	321 <sup>258</sup>

8, 5, 27	.....	149, 219 <sup>195</sup>
8, 5, 28	.....	286 <sup>229, 231</sup> , 297, 297 <sup>237</sup>
8, 5, 29	.....	24, 27, 84, 150, 151, 297 <sup>237</sup> , 386
8, 5, 30	.....	24, 26, 156 <sup>152</sup> , 281, 282, 295, 296, 297 <sup>237</sup> , 298, 303, 306
8, 5, 31	.....	65 <sup>73</sup> , 322 <sup>260</sup> , 349, 349 <sup>279</sup>
8, 5, 32	.....	221 <sup>196</sup>
8, 5, 33	.....	234 <sup>205</sup>
8, 5, 34	.....	63, 65 <sup>74</sup>
8, 5, 35	.....	24, 27, 62 <sup>70, 71</sup> , 84, 152, 153, 158, 159, 162, 163, 164, 177, 177 <sup>168</sup> , 179, 244
8, 5, 36	.....	24, 28, 62 <sup>70</sup> , 64 <sup>72</sup> , 318, 324, 326 327 <sup>266</sup>
8, 5, 37	.....	24, 26, 65 <sup>76</sup> , 315 <sup>254</sup> , 334, 335, 336, 336 <sup>274</sup> , 337, 339, 342, 344, 345, 346, 394
8, 5, 38	.....	24, 27, 84, 165, 166, 167, 169, 205, 226 <sup>203</sup> , 227, 228, 229, 235, 236, 237, 254, 258, 281, 336 <sup>274</sup> , 389
8, 5, 39	.....	218, 218 <sup>194</sup>
8, 5, 40	.....	24, 27, 205, 225 <sup>202</sup> , 227, 228, 238, 239, 241, 243, 254, 255, 361 <sup>282</sup> , 389, 390
8, 5, 41	.....	24, 27, 215 <sup>189</sup> , 359, 360, 361, 365
8, 5, 42	.....	321 <sup>259</sup> , 327 <sup>266</sup>
8, 5, 43	.....	219 <sup>195</sup>
8, 5, 44	.....	24, 24 <sup>16</sup> , 72 <sup>92</sup>
8, 5, 45	.....	24, 25 <sup>17</sup> , 84 <sup>110</sup> , 207 <sup>183</sup>
8, 5, 46	.....	63
8, 5, 47	.....	24, 26, 205, 207, 211, 212, 213 215, 282, 300, 302, 303, 310 <sup>248</sup> ,

		388
8, 5, 48	.....	24, 26, 61 <sup>68</sup> , 282, 308, 309, 310 312, 316, 317
8, 5, 50	.....	26, 65 <sup>76</sup> , 315 <sup>254</sup> , 334, 337, 340, 341, 342, 344, 345, 347, 394
8, 5, 51	.....	321 <sup>259</sup>
8, 5, 52	.....	235, 235 <sup>206</sup>
8, 5, 53	.....	24, 26 <sup>27</sup> , 63, 65 <sup>74</sup> , 84, 171, 172, 177 <sup>168</sup> , 178, 179, 185, 217 <sup>192</sup> , 223 <sup>199</sup> , 335
8, 5, 54	.....	24, 26, 205, 207, 216, 217, 218, 221 <sup>196</sup> , 233 <sup>199</sup> , 389 197 <sup>204</sup> , 199 <sup>207</sup> , 352
8, 5, 55	.....	25 <sup>18</sup>
8, 5, 56	.....	24, 27, 205, 223 <sup>199</sup> , 228, 238, 245, 247, 248, 389
8, 5, 57	.....	24, 27, 205, 223 <sup>199</sup> , 228, 250, 251, 252, 255, 259, 260, 260 <sup>214</sup> , 263, 264, 268, 389
8, 5, 58	.....	24, 28, 65 <sup>74</sup> , 223 <sup>159</sup> , 318, 328, 330, 331 <sup>271</sup> , 333, 334
8, 5, 59	.....	24, 27, 84, 84 <sup>111</sup> , 180, 182, 183, 185, 187, 188, 189, 190, 223 <sup>199</sup> , 224 <sup>200</sup> , 225, 226, 387
8, 5, 60	.....	65 <sup>73</sup> , 275, 391
8, 5, 61	.....	24, 205, 223 <sup>199</sup> , 225 <sup>201</sup> , 228, 256, 257, 389
8, 5, 62	.....	24, 27, 34 <sup>24</sup> , 205, 207, 221, 222, 225
8, 5, 63	.....	24, 27, 84, 185, 186, 187, 189, 190, 223 <sup>199</sup> , 226, 385, 387
8, 5, 64	.....	322 <sup>264</sup> , 348, 348 <sup>278</sup>
8, 5, 65	.....	328 <sup>269</sup>

8, 5, 66	.....	24, 26, 28, 206, 238, 259, 261, 262, 263, 264, 268, 390
8, 6, 1	.....	71, 71 <sup>90</sup> , 384
8, 6, 2	.....	71, 71 <sup>91</sup> , 139, 384
8, 11, 1	.....	215 <sup>188</sup>
8, 16, 11	.....	215 <sup>188</sup>
9, 3, 3	.....	90 <sup>116</sup>
9, 27, 3	.....	215 <sup>188</sup>
9, 27, 4	.....	215 <sup>188</sup>
9, 27, 7	.....	215 <sup>188</sup>
11, 1, 5	.....	61 <sup>67</sup>
11, 7, 20	.....	215 <sup>188</sup>
11, 8, 1	.....	215 <sup>188</sup>
11, 16, 8	.....	215 <sup>188</sup>
12, 6, 19	.....	54 <sup>54</sup>
12, 6, 21	.....	54 <sup>55</sup>
13, 5	.....	60 <sup>65, 66</sup>
14, 17, 6	.....	215 <sup>188</sup>

## JUSTINIANEAS

### *NOTITIA DIGNITATUM*

#### *Oriens*

14, 4	.....	88 <sup>114</sup>
-------	-------	-------------------

#### *Occidens*

11, 9, 20	.....	88 <sup>114</sup>
12, 6-16	.....	88 <sup>114</sup>

### *DIGESTO*

50,4,18 ..... 26<sup>23</sup>

*CODEX IUSTINIANUS*

12,51,1 ..... 279  
 12,51,2 ..... 369<sup>288</sup>  
 12,51,3 ..... 147,148,211  
 12,51,4 ..... 130  
 12,51,5 ..... 371  
 12,51,6 ..... 221,221<sup>196</sup>,372,373  
 12,51,8 ..... 163,244  
 12,51,9 ..... 243,390  
 12,51,10 ..... 365  
 12,51,12 ..... 307  
 12,51,13 ..... 347  
 12,51,15 ..... 179  
 12,51,16 ..... 255<sup>211</sup>  
 12,51,17 ..... 333  
 12,51,20 ..... 28,269

**FUENTES EPIGRAFICAS**

*CORPUS INSCRIPTIONUM LATINARUM*

III, 6075 ..... 74<sup>97</sup>  
 VI, 1598 ..... 73<sup>96</sup>  
 VI, 1624 ..... 74<sup>97</sup>  
 VI, 1641 ..... 74<sup>97</sup>  
 VI, 8542-3 ..... 73<sup>94</sup>  
 VI, 31338 ..... 74<sup>98</sup>  
 VI, 31369 ..... 74<sup>98</sup>  
 VI, 31370 ..... 74<sup>98</sup>

VIII, 12020 .....	74 <sup>97</sup>
X, 6976 .....	73 <sup>94</sup>
XIV, 5348 .....	73 <sup>96</sup>

*SUPPLEMENTUM EPIGRAPHICUM GRAECUM*

XIII, 492 .....	369 <sup>289</sup>
XXVI, 1392 .....	66 <sup>79</sup>

*ORIENTIS GRAECAE INSCRIPTIONES SELECTAE*

665 .....	66 <sup>79,80</sup>
-----------	---------------------

**FUENTES PAPIROLÓGICAS**

*GREEK POPYRI IN THE BRITISH MUSEUM*

III, 1171 .....	66 <sup>79</sup>
-----------------	------------------

*OXYRHYNCHUS POPYRI*

VI, 900 .....	34 <sup>24</sup>
XVII, 2115 .....	34 <sup>24</sup>
XXIII, 2675 .....	34 <sup>24</sup>
LI, 3623 .....	34 <sup>24</sup>
LIV, 3796 .....	34 <sup>24</sup>

## BIBLIOGRAFIA

ADAMS, J.N., *Pelagonius and Latin Veterinary Terminology in the Roman Empire*. Leiden 1995.

APARICIO PÉREZ, A., *Las grandes reformas fiscales del Imperio Romano*. Oviedo 2006.

ARCE, J:

- "El *cursus publicus* en la Hispania Tardorromana" en *Simposio sobre la red viaria en la Hispania romana*. Madrid 1990.

- *Estudios sobre el Emperador Fl. Cl. Juliano (Fuentes Literarias. Epigrafía. Numismática)*. Madrid 1984.

ARCHI, G.G., *Teodosio II e la sua codificazione*. Napoli 1976

ARNAUD, P., *Entre Antiquité et Moyen-Âge; l'itinéraire Maritime d'Antonin*". En *Rotte e porti del Mediterraneo dopo la caduta dell'Impero Romano d'Occidente*. Rubettino 2004.

AUBERT, J.J., *Business Managers in Ancient Rome: A Social and Economic Study*. Leiden, 1994.

AUSBÜTTEL, F.M., *Die Verwaltung der Städte und Provinzen im spätantiken Italien*. Frankfurt 1998

AUSTIN, N.J.E. y RANKOV, N.B., *Exploratio: Military and Political Intelligence in the Roman World from the Second Punic War to the Battle of Adrianople*. Devon 1995

BELLINO, S., "Cursus publicus" en *Dizionario Epigrafico di Antichità Romane*. Parte II. Roma, 1961

BIAVASCI, P., "Vicende del *cursus publicus* al tempo del *foedus Gothicum* (382 d.C.)" *SDHI* 79 (2013).

BLACK, E. W. *Cursus Publicus. The Infrastructure of Government in Roman Britain*. Oxford 1995.

BLAZQUEZ MARTÍNEZ, J.M.:

- *Historia económica de la Hispania romana*. Madrid 1978.





- *La administración de las provincias en el Imperio Romano*. Madrid 2013.

BLUM, W., *Curiosi und Regendarii: Untersuchungen zur geheimen Staatspolizei der Spätantike*. Munich 1969.

BURDESE, A., *Manuale di Diritto Pubblico romano*, Torino 1993

CHASTAGNOL, A., "L'administration du Diocèse Italien au Bas-Empire", *Historia* 12 (1963)

CLAUSS, M., *Der magister officiorum in der Spätantike (4.-6. Jahrhundert): Das Amt und sein Einfluss auf die kaiserliche Politik*. Munich 1981.

CHAPMAN, H. *The Archaeological and Other Evidence for the Organisation and Operation of the Cursus Publicus*. London 1978.

CORSI, C. *Le strutture di servizio del Cursus Publicus in Italia: Ricerche topografiche ed evidenze Archeologiche*. Oxford 2001.

CROGIEZ-PÉTREQUIN, S.:

- "Les stations du cursus publicus en Calabrie: un état de la recherche" *MEFRA* 102 (1990)

- "Les stations du cursus publicus et la circulation des informations officielles par voi de mer" *CEFR* 297 (2002)

- "Les correspondances des documents pour l'histoire du cursus publicus" En *Correspondences: Documents pour l'histoire de l'Antiquité tardive*. Lyon 2003

- "Le terme mansio dans le Code Théodosien: une approche de définition" *CEFR* 412 (2009)

CUNTZ, O., *Itinieraria Antonini Augusti e Burdigalense*. Leipzig 1929.

DE MARTINO, F.: *Storia della costituzione romana*, vol. V. Nápoles, 1958-1967

DE RUGGIERO, E: "Cursus publicus" *Dizionario Epigrafico di Antichità Romane*. Parte II. Roma, 1961

DI PAOLA, L: *Viaggi, trasporti e istituzioni. Studi sul "cursus publicus"*. Messina, 1999.

ELIOT, C. W., "New Evidence for the Speed of the Roman Imperial Post." *Phoenix* 9, no. 2 (1955).

ENSSLIN, W.

- "Tractoria." In *RE-PW*, 1872-5 VI A. Stuttgart, 1937.

- "Vicarius." In *RE-PW*, 2015-44 VIII A/2. Stuttgart, 1958.

ECK, W.:

- "Die Laufbahn eines Ritters aus Apri in Thrakien. Ein Beitrag zum Ausbau der kaiserlichen Administration in Italien." *Chiron* 5 (1975)

- Die staatliche Organisation Italiens in der hohen Kaiserzeit. Munich, 1979. Bibliography 121.

FOLDI, A., "Caupones e stabularii nelle fonti del diritto romano" en *Mélanges Fritz Sturm* 1. Lieja, 1999.

FRAKES, R.M.: *Contra potentium iniurias. The Defensor Civitatis and late Roman Justice*. Munich 2001.

GAUDEMET, J.:

- *Le Code Théodosien. Études de droit romain, I*, Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza della Università di Camerino. Napoli 1979.

- "La législation du IV<sup>ème</sup> siècle: programme d'etquète", *AARC* 1, 1975.

GANSHOF, F.-L. "La tractoria: contribution à l'étude des origines du droit de gîte." *RHD* 8 (1928).

GONZÁLEZ SALINERO, R., "Investigadores de la corrupción, corruptos: la degradación moral de los agentes in rebus" En *La corrupción en el mundo romano*. Madrid 2008.

GUARINO, A., *Diritto privato romano*. Napoli, 1997

HETZSER, C.: *Jewish travel in Antiquity*. Tübingen 2011.

HOLMBERG, E.J., *Zur Geschichte des cursus publicus*. Uppsala 1933

HUDEMANN, E. E., *Geschichte des römischen Postwesens während der Kaiserzeit*. Berlin, 1878

HUMBERT, G.,

- "Cursus Publicus." En Dictionnaire des Antiquités, 1645-72 I. 1887.
- "Tractoria." In Dictionnaire Des Antiquités, 383 V. 1919.

JONES, A.H.M.:

- *The decline of the Ancient world*. London 1966.
- *The later Roman Empire, 284-602: A social, Economic and Administrative Survey*, vol 2. Oxford 1964.

KOLB, A: *Transport und Nachrichtentransfer im Römischen Reich*. Berlin, 2000.

KORNEMANN, E., "Postwesen" en *RE-PW XXII/I* (1953)

LAFAYE, G., "Stabulum" en DAREMBERG=SAGLIO, *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines*, Graz 1969

LEMCKE, L:

- *The cursus publicus from the 3<sup>rd</sup> to the 4<sup>th</sup> century: History and Transformation*. Waterloo 2013.
- *Imperial Transportation and Communication from the Third to the Late Fourth Century: The Golden Age of the cursus publicus*. Waterloo 2013.

MALAVÉ OSUNA, B.: "Regulación urbanística y financiera de algunos edificios del cursus publicus romano" *RIDA* 58 (2011).

MILLER, K., *Itineraria Romana*. Stuttgart 1919

MOMMSEN T., MEYER, P. M. and KRÜGER, P.:

- *Theodosiani libri XVI cum Constitutionibus Sirmondianis et Leges novellae ad Theodosianum pertinentes*. I. Berlin 1904-1905.
- *Le droit public romain*. IV, Paris 1894

MORENO GALLO, I., "Vías romanas. Ingeniería y técnica constructiva". Madrid 2004.

MURGA, J.L., "El expolio y deterioro de los edificios públicos en la legislación post-constantiniana", en *Accademia Romanistica Constantiniana. Atti III Convegno Internazionale 1977*. Perugia, 1979.

NAUDET, J., *De l'Administration des postes chez les Romains*. Paris, 1858

OLSZANIEC, S., *Prosopographical Studies on the Court Elite in the Roman Empire (4th century AD)*. Traducido por Wełniak, J. y Stachowska-Wełniak, M., Torun 2013.

PHARR C., *The Theodosian Code and Novels and the Sirmondian Constitutions. A translation with commentary, glossary an bibliography*". Princeton 1952.

PFLAUM, H.-G., *Essai sur le cursus publicus sous le Haut-Empire romain*. Paris 1940.

POLLERA, A., "Liberia legatio: un privilegio senatorio" en *Studi in onore di Remo Martini III* (2009).

RAMSAY, A. M. "The Speed of the Roman Imperial Post." *JRS* 15 (1925).

RODRÍGUEZ GERVÁS, M.J., *Propaganda política y opinión pública en los panegíricos latinos del Bajo Imperio*. Salamanca 1991.

SANTALUCIA, B: *Diritto e proceso penale nell'antca Roma*. Milan, 1999. Trad. Paricio, J. y Velasco, C.

SALAZAR REVUELTA, M.

- *La responsabilidad objetiva en el transporte marítimo y terrestre en Roma*. Madrid, 2007

- "Configuración jurídica del "receptum nautarum, cauponum et stabulariorum" y evolución de la responsabilidad recepticia en el Derecho Romano", en *Anuario da Faculdade de Dereito da Universidade da Coruña*, 10, 2006, pp. 1083-1100;

- "El receptum nautarum, cauponum et stabulariorum: motivación de la intervención pretoria en el ámbito del transporte marítimo y terrestre" en *RGDR*, 8, 2007;

- "El peculiar carácter noxal de las acciones in factum furti vel damni adversus nautas, caupones et stabularios" en *Seminarios complutenses de derecho romano: Revista Complutense de Derecho Romano y tradición romanística*, 28, pp. 997-1017.



SALWAY, R. W.:

- "The Nature and Genesis of the Peutinger Map." *Imago Mundi* 57 (2005) pp. 119-135.
- "There but Not There: Constantinople in the Itinerarium Burdigalense." En *Two Romes: Rome and Constantinople in Late Antiquity*. Oxford 2012.
- "Travel, Itineraria and Tabellaria." En *Travel and Geography in the Roman Empire*. London 2001.

SERRIGNY, D., *Droit public et administratif romain on institutions politiques, administratives, économiques et sociales de l'Empire romain du IVe au VIe siècle (de Constantin à Justinien)* 2. Paris 1862.

SILLIÈRES, P., "La vehiculatio (o cursus publicus) y las militares viae. El control político y administrativo del Imperio por Augusto" *Studia Histórica* 34. Salamanca 2014

SEEK, O.:

- "Akindynos", en *RE-PW* (1894), col. 1170.
- „Cursus publicus“ En *RE-PW* IV/2 Stuttgart 1901

SOLAZZI, S., "Sul nome praeses", *SDHI*, 16 (1950)

STOFFEL, P., *Über die Staatspost, die Ochsengespanne und die requirierten Ochsengespanne: Eine Darstellung des römischen Postwesens auf Grund der Gesetze des Codex Theodosianus und des Codex Iustinianus*. Bern 1994.

TALAMANCA, M., *Instituzioni di Diritto romano*. Milano 1990

TALBERT, R.J.A.,

- "Author, Audience and the Roman Empire in the Antonine Itinerary", en *Herrschen und Werwalten. Der Alltag der römischen Administration in der Hohen Kaiserzeit*. Böhlau 2007.
- *Rome's world: The Peutinger Map reconsidered* Cambridge 2010.

TROMBLEY, F.R., *Hellenic Religion and Cristianization*. Boston 2001

VALLEJO GARCÉS, M., "Algunas particularidades acerca del mal uso del *cursus publicus*: *insignis audacia-contumacia*" En *La corrupción en el mundo romano*. Madrid 2008.



VARELA GIL, C., *El estatuto jurídico del empleado público en Derecho Romano*. Madrid 2007

VOLTERRA, E.:

- "Intorno alla formazione del código Teodosiano", *BIDR* 83 (1980)
- "Sul contenuto del Codice Teodosiano", *BIDR* 84 (1981)